



COMISIÓN PRIMERA

CPR-CS-0147-2018

Bogotá D.C., 17 de abril de 2018

PARA: Doctora Amparo Yanneth Calderón

Secretaria Comisión Primera
H. Cámara de Representantes
Ciudad

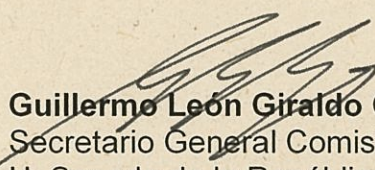
DE: Secretaria Comisión Primera

Asunto: documentos sobre la audiencia publica

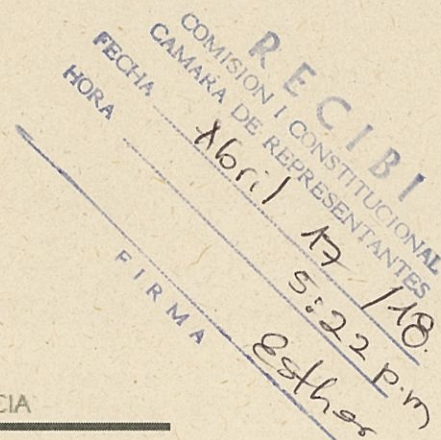
Muy Distinguida Doctor:

Por medio de la presente y para lo de su competencia, me permito remitir copia de los documentos radicados por las personas que intervinieron, en la Audiencia pública celebrada el día 16 de abril de 2018, sobre el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Senado- 222 de 2018 Cámara "**Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos**"

Cordialmente,


Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

Anexo 150 folios



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141

comisionprimera@gmail.com

10



UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Bogotá, Abril de 2018

Senado de la República de Colombia

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley “Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos”

Por medio de la presente, me dispongo a presentar comentarios respecto de las disposiciones relativas a la protección de medidas tecnológicas de protección (MTP) incluidas en los artículos 10, 11, 12, 13,14, 31, 32,33 del proyecto de ley anteriormente mencionado. Las opiniones y posiciones expresadas en el presente documento pertenecen a la autora y no comprometen a la Universidad Sergio Arboleda.

Perfil de la Comentadora:

Marcela Palacio Puerta, colombiana, docente investigadora de la Universidad Sergio Arboleda. Doctora en Derecho de la American University Washington College of Law. Master en Estudios Legales Internacionales con concentración en Propiedad Intelectual Internacional y Comparada de la misma Universidad. Abogada de la Universidad Sergio Arboleda grado Magna cum Laude. Noveno puesto a nivel nacional en las pruebas ProSaber 2011. Marcela, ha sido becaria de diversas instituciones como Colfuturo, Google entre otras.

Dentro de sus áreas de experticia se encuentra las cuestiones relativas a la protección a las medidas tecnológicas de protección y los derechos de autor, área en la cual ha escrito diversas obras científicas publicadas a nivel nacional e internacional al igual que ha sido ponente en congresos de expertos a nivel doméstico e internacional en el tema. Entre las más destacadas se encuentra su reciente libro: “*Derechos de Autor, Tecnología y Educación para el Siglo XXI: El Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos*” disponible <http://hdl.handle.net/11232/692>

Proyecto de ley “Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se adiciona la legislación nacional en materia de derecho de autor y derechos conexos”

Las Medidas Tecnológicas de Protección (MTP) son software o dispositivos usados por los titulares de derechos de autor para proteger sus obras de usos infractores principalmente, hoy en día, en Internet. No obstante, una MTP no es una obra protegida por el derecho de autor, como se explicó anteriormente, es una herramienta tecnológica que se utiliza para proteger una obra protegida.

recibido
12-01/2018
10:58 a.m.

Las primeras obligaciones a nivel internacional que mandaban la protección de una MTP se encontraron en el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (TODA) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación, Ejecución y Fonogramas (TOIEF) de 1996. Colombia es signatario de ambos tratados, los cuales fueron implementados en el artículo 272 de la ley 599 del 2000 (Código Penal).

No obstante, Estados Unidos, haciendo una implementación maximalista de estos tratados creo un modelo que fue mucho más allá de lo requerido por estos, promulgando el Digital Millennium Copyright Act (1998). Este modelo ha sido criticado a nivel doméstico e internacional por sus efectos colaterales al desbalancear la protección de derechos de autor y por atentar contra la libertad de mercados, la libertad de expresión, los derechos de los consumidores. Lo anterior es importante porque dicho modelo es el que inspira las disposiciones incorporadas en el TLC con Colombia.

Colombia, al implementar las disposiciones del TLC debe tener presente que dicho modelo incluido en el tratado viene con falencias, en otras palabras, es un modelo problemático, por lo tanto, el país debe buscar otorgar una implementación que cumpla con el TLC, proteja a los autores y elimine las falencias propias de dicho modelo. Para lograr esto, debe tener en cuenta las críticas realizadas al sistema norteamericano y subsanar dichas críticas en búsqueda de balance. Aunque suena complejo, **¡esto es posible!**

Un ejemplo es Australia, durante su implementación de las disposiciones MTP del TLC con EE.UU busco subsanar dichos problemas, quedando aún dentro de las obligaciones del TLC. De esta forma, el modelo Australiano, unido a ideas propias de la autora, inspiran esta serie de recomendaciones que se presentan en este documento.

Comentarios

Artículo 10

| <i>Redacción Actual del Proyecto</i> | <i>Redacción Sugerida</i> |
|---|--|
| Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas: | Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas: |
| a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados. | (a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados |
| | b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al |

b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o

ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o

iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.(...)

público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o

ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o

iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo se entenderá por:

a. fabricación: aquella que se realiza para tercera persona. La fabricación para uso propio no comercial no se encuentra cubierta dentro el ámbito de aplicación de este artículo.

b. Importación: aquella que se realiza para tercera persona. La importación para uso propio no comercial no se encuentra cubierta dentro el ámbito de aplicación de este artículo.

c. Elusión: no se considerará elusión dentro de los parámetros de la presente ley, aquella realizada por la entidad autorizada dentro de los límites establecidos por la ley.

Parágrafo 2: el usuario de una obra adquirida legalmente que se encuentre protegida por una medida tecnológica de protección que vea afectado su habilidad de realizar un uso permitido bajo la ley de derechos de autor en razón a la medida tecnológica de protección, podrá contactar al titular de la obra para que dicho titular autorice la elusión de la medida. A falta de respuesta del titular, el usuario podrá iniciar una acción administrativa ante la entidad competente que podrá terminar con la imposición de una multa al titular.

Justificación:

El problema que presenta el actual artículo del proyecto de ley es que va mucho más allá de lo que el TLC requiere, y el ir más allá de estos requisitos no necesariamente favorece a los titulares de derechos de autor, pero si puede afectar a usuarios como bibliotecas, profesores, estudiantes, consumidores y hasta los mismos autores, como se explicará más adelante. De esta forma debemos limitar la protección dentro de las obligaciones establecidas en el tratado.

Primero: el texto del TLC solo manda a prohibir la elusión de una medida tecnológica de acceso, más no la elusión a una medida tecnológica de uso. El actual artículo busca sancionar ambos tipos de elusiones cuando establece: 1) “Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos,” referente a la prohibición de eludir una MTP de acceso y 2) “o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a los usos no autorizados.” Referente a la protección de una MTP de uso o copia. Este tipo de implementación no solo va más allá de los requisitos del TLC sino también establece un sistema no balanceado por las razones que se explicarán a continuación.

En Estados Unidos, las MTP de uso no se encuentran protegidas contra la elusión. Y fue el sentir del Congreso Norteamericano no proteger una TPM de uso contra copia para permitir la realización de “fair use” o usos permitidos. De esta forma, las personas con conocimiento en tecnología pueden eludir una medida tecnológica de uso para realizar usos permitidos. Por ejemplo, en Estados Unidos, un profesor, tecnológicamente sabiendo podría eludir una MTP de copia de un E-book para hacer una cita.

Si el profesor se ubicara en Colombia, en el contexto de este proyecto de ley, no estaría autorizado por la ley para realizar este uso permitido y podría ser hallado civilmente responsable.¹

Igualmente, el hecho que se proteja una MTP de copia, pero se establezcan las excepciones que manda el Tratado de Libre Comercio, hace que la protección a una MTP de uso quede por fuera de la aplicación de cualquier excepción, Ya que el TLC no contiene excepciones para este tipo de protección al no establecer obligación de proteger contra la elusión de una medida tecnológica de uso o copia.²

Dicha situación no solo perjudicaría el uso de excepciones y limitaciones existentes, sino que también le restaría efectividad a las excepciones y limitaciones producto del proceso administrativo o legislativo (el cual el TLC manda y el proyecto intenta adoptar) cuando se utilice una MTP de protección mixta. Es decir, aquellas MTP donde la protección de uso y la protección de acceso se hagan indivisibles y, por lo tanto, eludir una no es posible sin afectar la otra. De esta forma, al ser las excepciones solo aplicables a una MTP de acceso, el usuario no estaría protegido

¹ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 184

² Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 190

bajo la excepción si se trata de una MTP mixta, ya que la elusión a la MTP de copia no estaría cubierta por la excepción, pudiendo ser hallado, por lo menos, civilmente responsable.³

Finalmente la protección a una MTP de uso sin someterla a ninguna excepción puede impedir la utilización en la práctica de cualquier excepción presente o futura, ya sea creada por este proyecto o por cualquiera, ya que al hacer de esta disposición una acción civil independiente sin someterla a ninguna excepción, no existirá posibilidad de que los usuarios puedan hacer uso de las excepciones y limitaciones al derecho de autor.⁴ Por ejemplo, el proyecto de ley incluye una nueva excepción para quien desee realizar una parodia. Si el parodiante tuvo acceso legal a la obra, pero dicha obra está protegida por una MTP de copia, es decir no la puede reproducir, o distribuir o transformar, sin tener que eludir la MTP, dicho parodiante no podría realizar la parodia sin infringir la protección a MTP a pesar que realizar la parodia sería legal.

Estas mismas apreciaciones son aplicables en el contexto penal y que requieren ser tenidas en cuenta.

Segundo: Respecto del literal b del artículo 10, el problema que presenta el tipo de protección establecido por el proyecto de ley, al igual que la ley estadounidense, es que prohíbe el uso de todos los servicios y dispositivos elusivos, sin importar que estos puedan ser utilizados para realizar un uso permitido por la ley como una excepción o limitación a una obra protegida o incluso una excepción a la elusión de una MTP permitida por la ley. Esta situación causa problemas en la práctica. Por ejemplo, en EE.UU las personas con discapacidad visual han obtenido una excepción a través del proceso administrativo para eludir una TPM. No obstante, dichas personas no pueden hacer uso de la excepción porque no existen dispositivos o servicios elusivos legales que se lo permitan, debido a la prohibición al tráfico en dispositivos.⁵

No obstante Colombia puede mitigar este problema dentro de las obligaciones del Tratado. Para esto, se debe seguir el ejemplo de Australia al implementar el Tratado de libre comercio con EE.UU.

Australia limitó la definición de los términos “fabricación” e “importación” de tal forma que se entienda que la prohibición no incluye la fabricación para uso propio y la importación privada para uso propio. De esta manera, cualquier beneficiario de una excepción a la elusión de una MTP de acceso, puede hacer uso de esta si tiene los conocimientos para crear o los recursos para importar para uso privado un dispositivo elusivo.

No obstante, esta solución que encontramos en el derecho comparado se debe y puede complementar siguiendo el ejemplo de la ley de Nueva Zelanda. En dicha ley se autoriza a determinada entidad y determinadas personas donde los usuarios beneficiarios de una excepción o

³ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 190

⁴ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 191

⁵ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 131-133

limitación pueden acudir para que de manera legal se eluda la MTP y hacer uso de su limitación y excepción. (Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 96)

Para poder adaptar este tipo de implementación se debe, siguiendo el ejemplo de Australia, limitar el significado de la palabra **elusión** agregando: “ no se considerará elusión dentro de los parámetros de la presente ley, aquella realizada por la entidad autorizada dentro de los límites establecidos por la ley”

Finalmente, siguiendo el modelo europeo se debe pedir a las titulares de derecho de autor que cooperen con los usuarios de una obra legalmente adquirida cuando la MTP impuesta les impida realizar usos no infractores.

De esta manera, las excepciones que se establezcan a la protección de una MTP podrían llevarse a la práctica.

Artículo 10 Parágrafo 1

| <i>Redacción actual</i> | <i>Redacción sugerida</i> |
|---|--|
| <p>“Para los efectos de la presente ley se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados y que no pueda ser eludida accidentalmente.”</p> | <p>Para efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>a) <i>Medida Tecnológica de Acceso:</i> cualquier tecnología, dispositivo o componente que, es usado en Colombia o en algún país miembro de los acuerdos internacionales que Colombia hace parte, en conexión con el ejercicio de un derecho de autor o conexo por el titular de los derechos o bajo su autorización, y que, en el normal curso de su operación, controla el acceso a una obra interpretación o fonograma protegido.</p> <p>No será considera una medida tecnológica de acceso bajo este título, aquella tecnología, dispositivo o componente que controla la segmentación geográfica del mercado impidiendo utilizar en Colombia una copia de una obra legalmente adquirida en el exterior.</p> |
| <p>Justificación: El proyecto deja sin definir un término importante como una medida tecnológica de acceso.</p> | |

Incluso la legislación estadounidense define dicho término. No incluir una definición de MTP de acceso podría ocasionar que la protección a MTP se convierta en una potencial herramienta para ampliar la protección a los derechos de autor más allá de lo ya determinado por la ley autoral.

La definición acá sugerida, se encuentra inspirada en la implementación realizada por Australia del TLC con EE.UU, tratado que guarda muchas similitudes con el TLC EE.UU- Colombia. Australia, durante su implementación del TLC incorporó a su legislación la definición de una MTP de acceso. Con dicha definición, la cual inspira la que se propone hoy en día para Colombia, se delimita claramente la protección brindada a las MTP, en el siguiente sentido: 1) proteger medidas impuestas por titulares o personas autorizadas y no por terceros asegurando que la obra protegida bajo una MTP todavía está bajo la protección del derecho de autor. 2) otorga protección a una MTP que se utiliza en conexión con el ejercicio de un derecho exclusivo, y no simplemente a una MTP por estar impuesta en una obra protegida. Esto imposibilitará que so pretexto de estar protegiendo una obra protegida por derechos de autor, se pongan medidas tecnológicas que, por ejemplo, en realidad protegen contra competidores en el mercado como impedir que un producto sirva con repuestos de un tercero. Igualmente, esta aclaración evita que se cree un nuevo derecho de "acceso" en favor de los titulares del derecho 3). Finalmente, excluye la protección de Medidas de segmentación de región, ya que estas MTP no protegen un derecho de autor sino que protegen un modelo de negocio, que puede ser protegido por otros medios. No obstante dichas medidas de codificación pueden entenderse comprendidas dentro de la protección sino se excluyen expresamente. Por lo tanto, si una persona fanática de *Star Wars*, consigue en Estados Unidos de manera legal la última película de la saga durante sus vacaciones, vuelve a su domicilio en Colombia y lo pone en su DVD- multiregión estaría eludiendo una MTP, en la mayoría de los casos sin ni siquiera saberlo. No obstante, estaría sujeto a las sanciones previstas. Lo anterior es más grave si se tiene en cuenta que una MTP de segmentación de mercado busca proteger un modelo de negocio y no una obra protegida.

Artículo 11 (d)

| <i>Redacción actual</i> | <i>Redacción Sugerida</i> |
|---|--|
| “(d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo.” | (d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo. <i>Parágrafo: El investigador, que sea sujeto de amenazas infundadas sobre el inicio de un proceso civil o penal bajo las disposiciones de protección a medidas tecnológicas de protección tendrá una acción civil en contra de</i> |

dicha persona. El juez podrá hallar la amenaza injustificada, dictar la cesación de la actividad amenazante y ordenar el pago de daños y perjuicios.

Justificación:

El literal (d) del artículo 11 del proyecto de ley, al igual que las demás excepciones, tiene una cobertura muy limitada, al igual que en el modelo norteamericano. De esta forma, en la experiencia estadounidense, dicha excepción ha puesto en dificultades a los investigadores de cifrado quienes han recibido amenazas de la industria al querer presentar sus hallazgos investigativos.

Por ejemplo, El profesor Edward Felten de Princeton, quien identificó algunas fallas en tecnologías de encriptación de marca de agua para archivos de audio digital, fue censurado por la industria de los derechos de autor al querer presentar sus hallazgos investigativos sobre el sistema de cifrado. Dichas amenazas tuvieron lugar, dado que la excepción de cifrado tiene un campo de acción muy limitado, y por tanto, las actividades investigativas del profesor podrían caer dentro de una infracción a la protección de MTP. Dadas las amenazas que la Asociación de la Industria Discográfica de Estados Unidos había realizado en virtud de la DMCA, al final, el profesor Felten decidió que no quería presentar sus hallazgos en una conferencia debido a las amenazas.⁶ Finalmente el mayor perdedor fue la ciencia y la educación.

La sanción que ese propone en el párrafo se inspira en la legislación australiana. Australia, durante la implementación del TLC con EE.UU, decidió controlar este tipo de escenarios donde los investigadores estaban siendo vulnerados, estableciendo una acción en contra quienes utilizaran la protección contra MTP como amenaza infundada contra otra persona. Ya sea para el caso de eludir una MTP o para la disposición contra el tráfico de dispositivos.⁷ Este es un tipo de medida que merece ser replicada en la legislación Colombiana.

Artículo 11 (g)

| Redacción Actual | Redacción Sugerida |
|--|---|
| g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia | “Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación u excepción, en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencias de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en |

⁶ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 120

⁷ Marcela Palacio Puerta, Derechos de autor, tecnología y Educación para el Siglo XXI, Universidad Sergio Arboleda, p. 230

sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral... Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.

Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos.

aquellos usos no infractores.

El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral *y creadas a partir del proceso administrativo. Las excepciones creadas a través de este proceso, serán permanentes, pero susceptibles de revocación si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.*

Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual- CIPI, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los usuarios, así como por los titulares de derechos”

Justificación:

La redacción de este artículo presenta un problema y es que se refiere a los “usos no infractores de una obra... amparados por una **limitación y excepción.**” Es necesario tener en cuenta que muchas veces una medida tecnológica de protección de acceso puede afectar usos no infractores, amparados por una excepción o limitación, pero también algunos que no necesariamente se encuentran relacionados con el derecho de autor y que por lo tanto no se encuentran amparados bajo una excepción y limitación.

Esta situación se puede ver en casos en EE.UU cuando se han utilizado MTP para impedir que las personas cambien de operador de celular, en este preciso caso en realidad el propósito de eludir la

medida tecnológica de protección no es hacer uso de una limitación y excepción y tampoco esta actividad se encuentra amparada por una excepción a la elusión de MTP, pero la MTP si está impidiendo realizar un uso no infractor.

Igualmente, aunque el artículo del presente proyecto establece las entidades encargadas del procedimiento para la creación de nuevas excepciones y limitaciones, olvida decir que tipo de procedimiento es: administrativo o legislativo.

De esta manera, se debe tener presente que es menester que la ley establezca de manera clara un procedimiento administrativo ya que al tratarse de un asunto relacionado con tecnología, esta avanza muy rápido y requiere de un procedimiento que se adecue a esta realidad. Un proceso legislativo podría no responder a esta realidad.

| Redacción Actual | Redacción Sugerida |
|--|---|
| <p>ARTÍCULO 33° El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados. 2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o | <p>ARTÍCULO 33° El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así:</p> <p>Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, <i>quien de manera concurrencial a una infracción de derechos de autor</i> y con el fin de lograr una ventaja comercial con la o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados. 2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al |

componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

- a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o
- b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o
- c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

(...)

público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva:

- a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o
- b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o
- a) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida.

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo se entenderá por:

a. fabricación: aquella que se realiza para tercera persona. La fabricación para uso propio no comercial no se encuentra cubierta dentro el ámbito de aplicación de este artículo.

b. Importación: aquella que se realiza para tercera persona. La importación para uso propio no comercial no se encuentra cubierta dentro el ámbito de aplicación de este artículo.

c. Elusión: no se considerará elusión dentro de los parámetros de la presente ley, aquella realizada por la entidad autorizada dentro de los límites establecidos por la ley.

Parágrafo 2: el usuario de una obra adquirida legalmente que se encuentre protegida por una medida tecnológica de protección que vea afectado su habilidad de realizar un uso permitido bajo la ley de

derechos de autor en razón a la medida tecnológica de protección, podrá contactar al titular de la obra para que dicho titular autorice la elusión de la medida. A falta de respuesta del titular, el usuario podrá iniciar una acción administrativa ante la entidad competente que podrá terminar con la imposición de una multa al titular.

Justificación:

El TLC manda a hacer de la protección de las MTP una causa de acción independiente ya sea en el ámbito civil o en el ámbito penal. El proyecto de ley, de manera acertada, escogió el ámbito civil para brindar una causa de acción independiente al titular de una MTP.

No obstante, en el ámbito penal se debe hacer énfasis que no es una causa independiente a la protección del derecho de autor. Se debe recordar que el derecho penal es la última ratio, y no hay necesidad de hacer de una MTP un bien jurídico protegido con independencia a una obra autoral. El bien jurídico protegido debe ser la obra autoral, una MTP NO es una obra protegida, simplemente es una herramienta tecnológica.

Por lo tanto, es necesario que haya sanción penal sólo si con la elusión de la TPM se conlleva de manera simultánea una infracción al derecho de autor, ya que si sólo se elude la TPM, existiría una sanción civil.

Sobre los demás cambios irar comentarios al artículo 10

Agregar el siguiente artículo

“Salvo orden judicial, ninguna autoridad administrativa podrá requerir que el diseño o la selección de las partes y componentes para un producto de consumo electrónico, de telecomunicaciones o de computación, responda a una medida tecnológica en particular, a condición de que dicho producto no viole de alguna otra forma las disposiciones estipuladas en este artículo.”

Justificación:

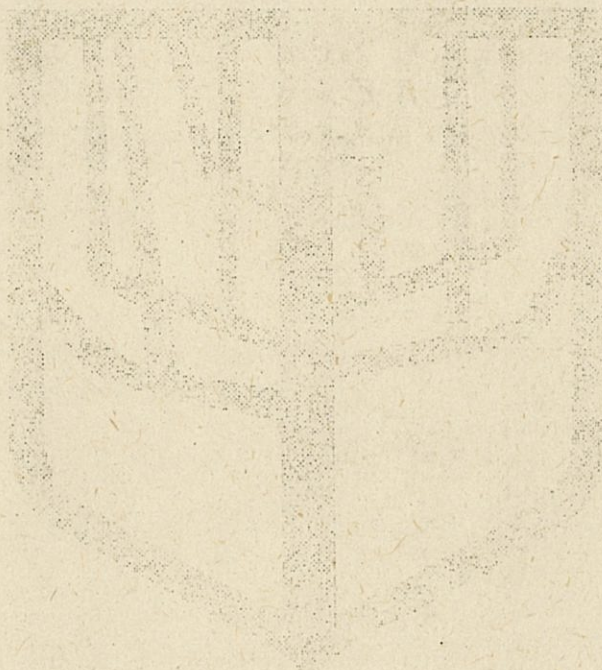
Este artículo no sólo lo requiere el texto del TLC, sino que es importante para liberar a los fabricantes de electrodomésticos, telecomunicaciones o productos informáticos de tener que responder a una MTP en particular.

Sobre los demás temas del proyecto de ley apoyo las observaciones del grupo "Redpatodos"

por parte

Marcela Palacio Puerta

marcela.palacio@usa.edu.co





Bogotá, D.C.; abril de 2018

HONORABLES SENADORES Y
HONORABLES REPRESENTANTES A LA CÁMARA
Comisión Primera Constitucional del Senado de la República
Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de autorización para intervención en la Audiencia Pública convocada para el lunes 16 de abril de 2014, dentro del trámite del Proyecto de ley 206 de 2018, Senado y 222 de 2018 Cámara, "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos"

Respetados Senadores y Representantes a la Cámara, integrantes de las Comisiones Primeras Constitucionales del Senado y la Cámara,

JORGE ENRIQUE MUÑOZ MORALES identificado con la cédula de ciudadanía número 18.925.732 actuando en nombre y representación de la **Coordinadora Nacional de Organizaciones de Limitados Visuales, CONALIVI**, en mi calidad de Presidente, presento a ustedes un atento saludo.

CONALIVI es la organización nacional que reúne y representa a las organizaciones de personas ciegas y con baja visión en Colombia; forma parte de la Unión Latinoamericana de Ciegos, ULAC, y de la Unión Mundial de Ciegos, UMC, ambas organizaciones con estatus consultivo de Naciones Unidas.

PETICIÓN:

Solicito sea permitida mi intervención en la audiencia pública programada para iniciar el trámite legislativo del proyecto de la Ley 206 de 2018 Senado y 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos".

Las personas ciegas y con baja visión y las organizaciones que las representan queremos que ustedes conozcan las razones por las cuales estamos en total desacuerdo con el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional.



FUNDAMENTOS:

En síntesis, el proyecto de ley es (i) contrario a la Constitución y a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CDPD, aprobada por la Ley 1346 de 2009 y declarada exequible por la sentencia C-293-10, que forma parte del bloque de constitucionalidad, (ii) se configura como una medida regresiva frente a la Ley 1680 de 2013, (iii) hace referencia al Tratado de Marrakech cuando es lo cierto que el Gobierno Nacional no ha presentado para aprobación del Congreso de la República dicho Tratado; (iv) desconoce la autonomía e independencia de las personas ciegas, con baja visión y sordociegas y sus derechos constitucionales, y además promueve su segregación.

Primero. El proyecto de ley 206 Senado y 222 Cámara, de 2018, es contrario a la Constitución Política y al bloque de constitucionalidad, porque:

(i) Adopta medidas de discriminación negativa contra las personas ciegas, con baja visión y sordociegas, que son sujetos de especial protección constitucional, en virtud del artículo 13 de la Carta Política y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad y de tutela, que ha desarrollado de manera consistente los alcances de dicha protección especial.

(ii) Para su elaboración no fueron consultadas, ni siquiera informadas, las personas ciegas, con baja visión y sordociegas, ni sus organizaciones, a pesar de que el proyecto contiene normas que afectan directa y negativamente sus derechos.

La omisión desconoce el artículo 4º, numeral 3, de la CDPD, que forma parte del bloque de constitucionalidad, por la cual el Estado Colombiano se obligó a adelantar consultas estrechas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad cuando se vayan a adoptar decisiones de su interés.

Además, la Constitución Política consagra la participación de todos en las decisiones que los afectan, y reconoce la participación como uno de los derechos fundamentales de las personas.

En la elaboración del proyecto de ley se ignoraron los compromisos internacionales del Estado Colombiano y las disposiciones constitucionales en materia de participación.

Segundo. El proyecto de ley contiene disposiciones que son regresivas frente a la Ley 1680 de 2013, *Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*



La Ley 1680, de iniciativa del Senador Juan Manuel Galán, fue resultado de amplios debates con participación de las organizaciones que representan a las personas ciegas y con baja visión, como pueden corroborarlo los Honorables Congressistas con la revisión de la historia de la ley en el Congreso de la República.

La Ley 1680, en su artículo 12, consagra una norma especial en materia de derechos de autor para garantizar, de manera equilibrada, el ejercicio de los derechos de los autores y de los derechos de las personas ciegas y con baja visión:

ARTÍCULO 12. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE AUTOR. *Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.*

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

La constitucionalidad de la Ley 1680 en su integridad y en especial del artículo 12 transcrito, fueron objeto de tres demandas, resueltas en las sentencias C-035-15 (enero 28), C-090-15 (marzo 4) y C-228-15 (abril 29).

En estas sentencias, la Corte Constitucional declaró exequible la totalidad de la ley 1680 y en especial de manera amplia declaró exequible el artículo 12 sobre las limitaciones y excepciones a los derechos de autor como garantías para la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento.

Debe destacarse que las citadas sentencias fueron adoptadas sin salvamentos ni aclaraciones de voto. Es decir, por unanimidad.

La primera de las sentencias, la C-035-15, a la cual remiten las dos siguientes, dispuso en su parte resolutive:

Primero.- Declarar EXEQUIBLE la Ley 1680 de 2013, en su integridad, por el cargo analizado.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 por los cargos analizados en esta providencia.



En la parte motiva de la sentencia C-035-15 (enero 28), la Corte Constitucional analizó los derechos de autor, su fundamento, sus dimensiones moral y económica, su alcance y sus límites, reiterando la jurisprudencia de esa corporación en la materia, jurisprudencia que, como lo manifiesta la sentencia en cita, ha sido “uniforme y consistente”.

Asimismo, en la sentencia C-035 en comento, la Corte Constitucional, reiterando también su jurisprudencia uniforme y continua en la materia, analizó los derechos de las personas con discapacidad a la información, el conocimiento y las comunicaciones, bajo los principios de igualdad y de accesibilidad. E hizo particular referencia al Tratado de Marrakech destacando los principios que lo informan: igualdad de oportunidades, prohibición de discriminación, accesibilidad y participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, que están igualmente incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

De la sentencia destacamos los siguientes apartes:

37. El marco normativo constitucional para la protección de las personas con discapacidad se encuentra en los artículos 13 (especialmente incisos 2º y 3º), 47, 54 y 68 de la Constitución Política. De ellos se desprende, de manera amplia, el mandato de adoptar medidas para la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Esas obligaciones deben ser interpretadas y, en caso de ser necesario, complementadas por normas derivadas de los compromisos asumidos por el Estado en el marco del DIDH frente a las personas con discapacidad. El Estado, además, tiene la obligación de adoptar medidas que permitan el máximo desarrollo de su autonomía, el respeto, protección y garantía de sus derechos fundamentales, la eliminación de las barreras físicas y sociales que impiden el goce efectivo de los mismos, y dificultan su integración a la sociedad.

(...)

42. Del marco normativo recién expuesto, se desprende la obligación estatal de dar un trato preferente a las personas con discapacidad. La citada Ley 1618 de 2013 establece un conjunto de obligaciones precisas para este grupo poblacional. El artículo 16, en tal sentido, determina que estas personas tienen derecho a acceder a la información y las comunicaciones en igualdad de condiciones con el resto de la población, y prevé un marco de medidas que debe perseguir el Estado para alcanzar este propósito.

(...)

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Sala concluye que el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013 (i) no afecta la dimensión moral de los derechos de los autores y (ii) no establece una restricción injustificada, irrazonable o desproporcionada a sus derechos patrimoniales. (Subrayamos).

Termina la Sala su análisis destacando que en el marco del derecho internacional de los derechos humanos se ha hecho explícita la necesidad de adoptar regulaciones semejantes a la que prevé el artículo 12 de la Ley 1680 de 2013, y vale resaltar que la iniciativa de mayor relevancia proviene precisamente de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, en cuyo seno se suscribió el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder a texto impreso (el Tratado, además de las personas con disfunción visual el Tratado cobija a quienes, por cualquier motivo, presentan imposibilidad para sostener un libro[96]). (Subrayamos).

De acuerdo con las investigaciones adelantadas por la OMPI previa la aprobación del Tratado, e invocando a la Organización Mundial de Salud, en el mundo hay más de 314 millones de personas ciegas y con discapacidad visual, y el 90% de ellas se ubica en países en desarrollo. Según una encuesta efectuada en el año 2005 por la OMPI, menos de 60 países contemplan en su legislación de derechos de autor limitaciones y excepciones especiales a favor de este grupo poblacional, por ejemplo, para versiones braille, en letra grande o en audio digital de los textos protegidos. Además, según la Organización citada, por el carácter "territorial" del derecho de autor, esas exenciones no se aplican a la importación o exportación de obras convertidas a formatos accesibles, de manera que las organizaciones de cada país deben negociar las licencias con los titulares de los derechos, actividad altamente costosa, y por lo tanto, nuevo limitante al acceso a los libros por las personas con disfunción visual.

En ese marco, el Tratado de Marrakech identifica en su preámbulo el problema abordado por el Legislador colombiano al proferir la Ley 1680 de 2013, e invoca explícitamente el principio de igualdad de oportunidades, la prohibición de discriminación, y los principios de accesibilidad y participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, incorporados a la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[97]. De igual forma, el artículo 4º del Tratado prevé la obligación, en cabeza de los Estados miembros, de crear en sus legislaciones internas excepciones y limitaciones a los derechos de reproducción, distribución de las obras para hacerlas disponibles en formato accesible, en favor de los beneficiarios, así como normas para permitir el intercambio entre países miembros de ejemplares en formato accesible para personas con disfunción visual. (Subrayamos).

La existencia misma del Tratado de Marrakech demuestra, en términos prácticos que, incluso en el marco del derecho internacional especializado en materia de derechos de autor, se considera necesaria la existencia de limitaciones al derecho patrimonial de los titulares, en beneficio de las personas con discapacidad visual y, lo que es más relevante, que esas normas se encuentran consagradas junto con la reconocida regla de los tres pasos, instrumento por el cual se evalúa la validez de esas restricciones.

Hasta aquí las citas de la Sentencia C-035-15.



Tercero. El proyecto de ley 206 Senado de 2018 y 222 Cámara de 2018, induce a error al Congreso de la República, y también a los destinatarios de la norma, porque se refiere al Tratado de Marrakech como si ese Tratado ya formara parte del ordenamiento jurídico nacional, lo cual no es cierto. El Gobierno Nacional – Ministerio de Relaciones Exteriores, no ha solicitado al Congreso de la República la aprobación del Tratado de Marrakech.

La importancia del Tratado, para las personas ciegas y con baja visión, ha sido claramente explicada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035-15, conforme lo dejo transcrito.

En los artículos 28, 29 y 30, el proyecto de ley incorpora de forma parcializada y distorsionada apartes del Tratado de Marrakech, vendiéndonos la ilusión del Tratado, y dejando de lado que la esencia de ese tratado es el intercambio transfronterizo, y no imponer nuevos límites ni profundizar las barreras que enfrentamos las personas con discapacidad.

Cuarto. El proyecto desconoce la autonomía e independencia de las personas ciegas, con baja visión y sordociegas, y además promueve su segregación.

Los artículos 28, 29 y 30 del proyecto de ley en mención, con referencia a los derechos de las personas con discapacidad son contrarios a la Constitución Política y a la CDPD aprobada por la Ley 1346 de 2009; recuérdese que la Convención de los derechos de las personas con discapacidad forma parte del bloque de constitucionalidad y, en consecuencia, debe utilizarse “como parámetro para analizar la validez constitucional de las leyes”, según ha reiterado la jurisprudencia constitucional.

El proyecto de ley 206 -2018 S, 222-2018C:

- promueve la segregación de las personas con discapacidad e impone límites insoportables a su autonomía e independencia al reducirlas a la categoría de “beneficiarios”;
- desconoce sus derechos constitucionales a la plena participación en la vida cultural, política, social y económica del país, y sus derechos al entretenimiento, al ocio, al disfrute del tiempo libre, a la lectura recreativa;
- incorpora en la legislación colombiana la figura del tercero de confianza y como tal relaciona entre otras a instituciones educativas, de formación pedagógica. y de lectura adaptada. Aquí surgen, además serias dudas:



- ¿Está hablando de todas las instituciones educativas a lo largo y ancho del país?, ¿está hablando indiscriminadamente de colegios, universidades, instituciones técnicas y tecnológicas?, ¿les está asignando a todas estas instituciones nuevas obligaciones?, en el caso de las universidades ¿no sería contraria a la autonomía universitaria esta ley?
- Y, ¿qué debemos entender como "lectura adaptada"?; acaso ¿estamos hablando de segregación, de un espacio exclusivo para personas con discapacidad?; y, ¿quién adapta?, ¿cómo adapta?, ¿Dónde quedan la autonomía y la independencia de las personas con discapacidad?
- ¿Esta no es una versión de la censura? Las personas con discapacidad ¿estamos obligadas a leer lo que otro decida, lo que otro adapte? y nosotros, ¿debemos conformarnos con el nuevo estatus de "beneficiarios"?

En resumidas cuentas, este proyecto de ley es discapacitante.

Los honorables Congresistas deben rechazar de plano estos tres artículos e instar al Gobierno Nacional a que respete las leyes existentes y a que presente al Congreso de la República a ratificación el Tratado de Marrakech, para que honre sus compromisos internacionales y para que, en su desarrollo, junto con las organizaciones de las personas con discapacidad como lo ordena la CDPD, se construya un proyecto de ley armónico y consistente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Mis datos para notificaciones y comunicaciones son los siguientes:

Por vía electrónica: presidencia@conalivi.net conalivi@yahoo.es

Dirección física: Calle 8 C No. 87 B – 75 Casa 40, Nueva Castilla etapa VI, Bogotá

Celular: 300 241 2022

Cordial saludo,

ING. JORGE ENRIQUE MUÑOZ MORALES

PRESIDENTE CONALIVI

C.C. No. 18.925.732

IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY DE DERECHOS DE AUTOR PARA COLOMBIA

Yo soy Germán Flórez, en mi rol como ciudadano y como investigador del grupo GEPI de la Universidad Católica de Colombia, profesor y director de la Escuela de Propiedad Intelectual de la Universidad Nacional de Colombia, consejero de la firma 1493 abogados y arbitro en propiedad intelectual del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a continuación haré mis apreciaciones sobre este importante proyecto de ley.

Esta ponencia tratará de manera general los temas más importantes contenidos en el proyecto de Ley sobre reforma al derecho de autor y derechos conexos.

Importancia de este proyecto de ley en el contexto global de protección al derecho de autor

El desarrollo del mundo moderno ha estado enmarcado por el reconocimiento y la importancia de las creaciones del intelecto humano. Dichas creaciones sin duda han sido el motor de la rápida evolución de nuestra sociedad, de ellas devienen fenómenos tan importantes como la divulgación universal de las ideas, la socialización de fenómenos culturales, la industrialización, la automatización, la robotización, etc., razón por la cual desde hace varios siglos los sistemas legales les han brindando una protección jurídica.

La historia muestra una vertiginosa evolución de esta nueva propiedad, conocida como inmaterial o intelectual, una de cuyas primeras piedras data del estatuto de la Reina Ana en el siglo XVII en el Reino Unido, en virtud del cual se otorgó ciertos derechos a los creadores de las obras literarias como titular sobre creaciones. Rápidamente se logró un mayor nivel de protección a través de la introducción de nuevas formas de transmitir las creaciones artísticas y literarias como con las obras musicales, los mapas, los dibujos, las obras cinematográficas, los diseños e, inclusive, los programas de software.

Diferentes instrumentos jurídicos internacionales han ido confirmando dicha protección. El Convenio de Berna de 1886 otorgó un nuevo estatus de protección a las obras literarias, lo que ha evolucionado con un sinnúmero de tratados que arribaron a la salvaguardia de las creaciones en la era de las nuevas tecnologías con los tratados de Internet de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996 y el reciente tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

La era de Internet y de las nuevas tecnologías de información muestran cada vez nuevas y diversas formas de diseminación de las obras protegidas por el derecho de autor, marcando la necesidad de crear sistemas especializados de protección, ya que es una tarea compleja articular estas nuevas prácticas con los presupuestos del derecho de autor, lo que constituye un imperativo para fomentar las creaciones humanas y retribuir de alguna manera a quienes realizan esta vital labor.

Este contexto ha llevado al reconocimiento de las llamadas "industrias creativas" que de acuerdo con la UNESCO son "industrias que combinan la creación, la producción y la comercialización de

contenidos creativos que sean intangibles y de naturaleza cultural. Estos contenidos están normalmente protegidos por copyright y pueden tomar la forma de un bien o servicio. Las industrias culturales incluyen generalmente los sectores editorial, multimedia, audiovisual, fonográfico, producciones cinematográficas, artesanía y diseño¹”.

La Unesco destaca que la explotación de las industrias creativas es sin duda una fuente de desarrollo económico y social para las naciones, al punto que para el año 2007 representaban el 3,4 % del Producto Interno Bruto Mundial, generando en países como Colombia el 2,6% de sus empleos². En el 2008 de acuerdo a un estudio realizado por la OMPI y la Dirección Nacional de Derecho de Autor, las industrias creativas aportaban un 3,3% del PIB y un millón de empleos³. En países europeos y anglosajones, los cuales gozan con una mayor protección en materia de derecho de autor, este nivel es superior, por ejemplo, para el año 2012 en España representaban el 4% del PIB, en Reino Unido el 8% y en Estados Unidos el 12%⁴.

Las anteriores cifras nos reafirman de manera clara y contundente la importancia del crecimiento de estas industrias dentro del desarrollo y la preponderancia de su efectiva protección a través del derecho de autor, cuyo primer paso es la capacitación de los interesados en las temáticas autorales y la creación de conciencia sobre su valor y límites. No es vano en Colombia los primeros cursos virtuales en “Derechos de autor y Derechos Conexos”, diseñado por la Universidad Nacional de Colombia en un encargo realizado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y que en sus primeros días contó con más de 2000 inscripciones⁵, son un modelo en América Latina y su alcance a nivel nacional crece de una manera exponencial, poniendo en evidencia la importancia que el derecho de autor tiene en nuestro país.

Para ir más allá Para la UNESCO las industrias culturales y creativas son: *“Aquellos sectores de actividad organizada que tienen como objeto principal la producción o la reproducción, la promoción, la difusión y/o la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial”⁶.*

¹ Unesco. Comprender las Industrias Creativas. Las estadísticas como apoyo a las políticas públicas. 2003. Disponible online en: http://portal.unesco.org/culture/en/files/30850/11467401723cultural_stat_es.pdf/cultural_stat_es.pdf. Consultado el 10 de septiembre de 2013.

² Cifras entregadas por la Unesco en la Guía para el desarrollo de las industrias culturales y creativas. Disponible online en <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/diversity-of-cultural-expressions/tools/policy-guide/como-usar-esta-guia/panorama-de-las-industrias-culturales-y-creativas/>. Consultado el 10 de septiembre de 2013.

³ Dinero.com. El potencial Creativo Colombiano. Publicado el 26 de julio de 2010. Disponible online en: <http://www.dinero.com/edicion-impresa/negocios/articulo/el-potencial-creativo-colombiano/99735>. Consultado el 10 de septiembre de 2013.

⁴ Ponte Adolfo. España: La industria cultural, un 4% del PIB, la mitad que el Reino Unido y un tercio que en EE UU. Mundiario. Mayo de 2013. Disponible online en <http://www.mundiario.com/articulo/economia/espana-la-cultura-un-4-del-pib-la-mitad-que-en-reino-unido-y-un-tercio-que-en-ee-uu/20130513181108003698.html>. Consultado el 10 de septiembre de 2012.

⁵ Ver. <http://www.derechodeautor.gov.co/web/guest/-/cerradas-las-inscripciones-a-los-cursos-virtuales-en-derecho-de-autor>. Consultado el 10 de septiembre de 2013.

⁶ UNESCO. Las industrias Creativas. Pág. 1. 2013. Disponible online: <http://www.unesco.org/new/es/santiago/culture/creative-industries/>. Consultado el 15 de marzo de 2018.

En consecuencia, los nuevos retos que la economía digital está trayendo en el mundo y principalmente en las economías emergentes como las latinoamericanas, entre la que se encuentra Colombia, abren paso a la generación de nuevas dinámicas y nuevos enfoques tendientes a la creación de políticas públicas que aprovechen el comportamiento de los mercados, especialmente los intangibles, en torno a la explotación de las obras protegidas por el derecho de autor⁷. Sin embargo, estas políticas no deberían pasar por alto las diferentes relaciones que puede tener el derecho de autor y derechos conexos con otras ramas del derecho, como es el derecho de los consumidores.

Solo a manera de contextualización, según cifras de la primera década del presente siglo, las industrias creativas aportan alrededor de un 7% del Producto Interno Bruto del Mundo⁸. Tal como lo señala en Banco Interamericano de Desarrollo en sus estudios sobre Economía Naranja⁹, al citar a John Howkins, se tiene que él introdujo el término de “economía creativa” que comprende los sectores en los que el valor de sus bienes y servicios se fundamenta en la propiedad intelectual: “*arquitectura, artes visuales y escénicas, artesanías, cine, diseño, editorial, investigación y desarrollo, juegos y juguetes, moda, música, publicidad, software, TV y radio, y videojuegos*”¹⁰. Así según cálculos de Howkins, estos sectores representaron el 6,1 % de la economía global¹¹. *Según datos posteriores elaboradas por el Banco Mundial (BM) “señalan que la “economía naranja”, para 2011, alcanzó 4,3 billones de dólares. Esta cifra se acerca al 120 % de la economía de Alemania, pero también equivale a 2,5 veces los gastos militares del mundo”*¹².

⁷ Cano, Alonso y otros. Políticas para la creatividad. UNESCO. pág. 11. Barcelona, Popayán, Buenos Aires, Paris. 2010. Disponible online: http://www.lacult.unesco.org/docc/prueba_06_largo.pdf. Consultado el 16 de marzo de 2018.

⁸ *Ibídem*.

⁹ Duque, Iván y Buitrago, Felipe. La Economía Naranja. Una oportunidad infinita. Banco interamericano de Desarrollo. Pág. 15. Colombia. 2013. Disponible Online: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/3659/La%20economia%20naranja%3A%20Una%20oportunidad%20infinita.pdf?sequence=4>. Consultado el 14 de marzo de 2018.

¹⁰ Howkins, John. The Creative Economy. Allen Lane The Penguin Press, Londres, pág. 86.2007.

¹¹ *Ibídem*.

¹² Rojas, Juan Sebastián. ¿Que es la economía naranja? Revista Portafolio. Colombia. Mayo 4 de 2015. Disponible online: <http://www.portafolio.co/economia/finanzas/economia-naranja-36832>. Consultado el 15 de marzo de 2018.

Puntualmente, para 2012 el estudio *"Impacto económico de las industrias creativas en las Américas"*, comisionado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el BID, mostró que las exportaciones de esta economía alcanzó la cifra representativa de 646 mil millones de dólares¹³.

Las consideraciones precedentes evidencian la necesidad de abordar las industrias creativas desde la óptica del derecho de autor y los derechos conexos, en el marco nuevas leyes de derechos de autor que fomenten la creatividad y ayuden al crecimiento y competitividad del país como se pretende en este proyecto de ley.

Sobre la incorporación de nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor.

Es claro que ya han pasado muchos años desde la promulgación de la Ley 23 de 1982 y de la Decisión Andina 351 de 1993. Nuestra sociedad ha cambiado y de la misma forma la manera en la cual se expresan las diferentes obras protegidas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos. Es así como se hace necesario buscar un equilibrio entre la protección del derecho de autores y titulares de derecho y el acceso al conocimiento de la sociedad, siempre bajo la premisa del respeto al derecho de autor, que recordemos es un motor de la creación y del conocimiento.

Así las cosas, el régimen de excepciones y limitaciones marca en que situaciones pueden usarse las obras sin autorización de autores y titulares, sin infringir sus derechos, preservando el balance que la generación de conocimiento debe tener en la sociedad.

El presente proyecto complementa de una manera muy importante las excepciones y limitaciones ya existentes en nuestro ordenamiento, ya que establece en el artículo 13 del proyecto una serie de excepciones a la responsabilidad por elusión de medidas tecnológicas. Por ejemplo, usos en bibliotecas, investigación, ingeniería inversa, usos de personas discapacitadas, entre otros que menciona el artículo cuando no vulneran el derecho de autor.

Los artículos 16 y 17 puntualizan nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor donde reiteran la posibilidad de usos de las obras con fines de enseñanza, para las bibliotecas y los préstamos que hacen a sus usuarios, y aún más importante el uso para parodias, que tanto ayuda al ejercicio de la libertad de expresión en un país como el nuestro.

De hecho, el proyecto no se queda allí, en el artículo 17 establece una obligación de revisar periódicamente estas excepciones y limitaciones con el fin de actualizar mediante la creación de nuevas normas, estas limitaciones y excepciones que se complementan con las vigentes y así no esperar largos periodos de tiempo para su revisión.

¹³ *Ibidem*.

Pretender incluir en proyectos como estas figuras jurídicas de sistemas anglosajones como el fair use de Estados Unidos o el fair dealing del Reino Unido, sería desnaturalizar nuestro derecho de autor e incluir acá figuras jurídicas que pertenecen a otras escuelas del derecho y que obedecen a otras lógicas que los jueces de dichos sistemas jurídicos han construido por siglos y que son ajenos a nuestra realidad, por lo tanto, sería muy contraproducente para nuestra propia seguridad jurídica.

Es por esto por lo que este proyecto de ley en este aspecto es de gran importancia.

Cumplimiento del TLC con los Estados Unidos

Los primeros 12 artículos del proyecto, corresponden al cumplimiento del TLC con los Estados Unidos y que ya fue revisado ampliamente en su momento por nuestra Corte Constitucional cuando aprobó el tratado. Si bien la Corte a través de la Sentencia 011 de 2013 declaró inexecutable la Ley 1520 de 2012 que lo reglamentaba, pero por cuestiones de la forma como se tramitó dicho proyecto, nunca por el fondo.

Así, si Colombia no cumple este compromiso nos exponemos a las sanciones que allí se establecen. Pero más allá de eso, lo contemplado allí no vulnera los derechos de autores o titulares o de la sociedad colombiana. Recordemos que uno de los mayores logros de ese TLC fue lograr preservar la titularidad originaria de los autores, lo cual implícitamente es un reconocimiento del derecho moral de paternidad, ante un sistema como el norteamericano que no lo tiene explícitamente, a pesar de que su jurisprudencia lo reconoce.

Así uno de los puntos más álgidos puede ser la extensión de la protección cuando el titular sea una persona jurídica a 70 años. Esto fue algo que ya se decidió y busca incentivar la inversión del sector privado en las llamadas industrias creativas. Esta disposición debe aplicarse a partir de la vigencia de la ley a todas las obras que actualmente se encuentren protegidas por el derecho de autor, ya que no tendría sentido hacer una discriminación y solo aplicarla hacia futuro, máxime teniendo en cuenta que este tratado se discutió ya hace bastantes años.

Lo que sí es claro es que las obras que están en dominio público seguirán allí, tal como queda claro del artículo 14. De tal forma que no se están reincorporando a la protección obras que ya estén en Dominio Público.

Protección de Obras Huérfanas

Este es un tema absolutamente importante, ya que en general el derecho de autor en el mundo a partir de la digitalización y el boom de la tecnología se ha preguntado qué hacer con las obras cuyos autores no se conocen. Este proyecto de ley señala claramente que hacer en dichos casos y como la sociedad puede disfrutar de dichas obras, en lugar que estén guardadas en el olvido por el temor de distribuirlas e infringir derechos de autor. Está es una oportunidad innegable para que miles de obras puedan ser conocidas por nuestra sociedad y así cumplir con el deber

doble que tiene el derecho de autor como motor de la libertad de expresión, que es dar a conocer las ideas de los autores a través de las obras y que a su vez la sociedad se beneficie de dicha circunstancia.

El tener estas normas nos pondría como un país de avanzada en estos temas.

Protección especial en formatos accesibles.

Recientemente la Organización Mundial de Propiedad Intelectual logró la aprobación del Tratado de Marrakech por medio del cual se facilita el acceso de obras literarias para personas con discapacidad visual. Hago énfasis en la palabra obras literarias, porque el tratado lo delimitó de dicha forma.

Este proyecto de ley consiente de la necesidad de ampliar el rango establecido por el tratado de Marrakech, lo amplio a todo tipo de obras protegidas por el derecho de autor, es decir va más allá del tratado. Esto sin duda beneficiará de manera muy positiva a nuestros ciudadanos que tienen estas discapacidades, y les brindará herramientas para acceder al conocimiento en condiciones de igualdad.

Para concluir destaco del proyecto la inclusión de artículos como la inclusión de indemnizaciones preestablecidas del artículo 34, que le daría una gran luz a los autores de como evaluar los daños a sus derechos cuando son infringidos y el deber de información del artículo 15 del proyecto sobre la obligación de informar a los consumidores de las medidas tecnológicas de protección, marcando la importancia que hay entre la relación derecho de autor y derecho del consumidor.

Cordialmente,

Germán Darío Flórez Acero

La parodia como limitación y excepción al Derecho de Autor en Colombia

Es aceptado sin mayores obstáculos que en el marco del derecho de autor, existen ciertas circunstancias en las cuales es posible utilizar una obra sin la previa y expresa autorización de su creador o titular, lo cual tiene como justificación, en la mayoría de los casos, lograr una armonía entre la triada de intereses concurrentes en las producciones intelectuales, a saber, los del autor, los de los explotadores empresariales de las obras y los del público en general¹.

En este sentido, el objeto del presente ensayo es determinar si en el ordenamiento jurídico colombiano, la llamada "*parodia*", que se puede entender en sentido amplio como toda "*imitación burlesca*"² de algo o de alguien, se encuentra establecida a manera de regla general como una restricción al derecho de autor, es decir, como un caso especial en el cual, reivindicado un interés igual o superior a la protección de la expresión literaria y artística, se limitaría el ejercicio de las facultades y prerrogativas exclusivas que posee el autor respecto de su creación.

Para tal fin, se hará en primer lugar una breve explicación de algunas nociones básicas relacionadas con el derecho de autor, para luego entrar a verificar si la "*parodia*" se atiene al régimen y requisitos que deben cumplir sus limitaciones y excepciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Finalmente, teniendo en cuenta que la "*parodia*" es en esencia una forma de expresión humana, a través de la cual se pueden difundir opiniones e ideas; desde una perspectiva constitucional, se hará un análisis del alcance que tendría el derecho de autor frente a una eventual colisión en un caso en concreto con el derecho fundamental a la libertad de expresión, el cual, como es bien sabido, ocupa un lugar preferente en el ordenamiento jurídico colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas y en el desarrollo del conocimiento y la cultura sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa³.

1. Aspectos Generales del Derecho de Autor.

El Derecho de Autor es una forma de protección jurídica en virtud de la cual se le otorgan una serie de prerrogativas o facultades exclusivas al creador de una obra de naturaleza artística o literaria. Se trata entonces de un reconocimiento jurídico a la creación intelectual y una forma de propiedad, que a diferencia de la propiedad privada común no recae sobre

¹ LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones Unesco, CERLALC, 2006, Pagina 219.

² Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, Edición del tricentenario, encontrado en: <http://dle.rae.es/?id=RxVXS5m>, 2017.

³ Corte Constitucional, Sentencia C - 010 del 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

bienes materiales, entendidos por estos aquellos que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos⁴, sino sobre creaciones de carácter intangible.

Así entonces, tenemos que el objeto de protección en esta disciplina jurídica son las obras, entendidas estas como toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma⁵, tales como los libros, los folletos, las conferencias, las composiciones musicales con letra y sin ella, las obras dramáticas, las obras audiovisuales, de bellas artes, los programas de computador etc⁶.

Dicha protección que tiene como objeto la obra, recae en cabeza de la persona física que realiza la misma⁷, a la cual se le reconocen facultades exclusivas reconocidas “erga omnes”, que forman el contenido de la materia⁸.

Es reconocido que en los sistemas jurídicos de corte continental europeo, el Derecho de Autor presenta un doble contenido, de tal manera que de él se derivan dos tipos de prerrogativas o facultades de carácter exclusivo, unas de orden personal o moral que buscan proteger la personalidad del autor respecto de su obra, y otras de carácter patrimonial, que tienen como finalidad proteger los intereses económicos del autor o titular respecto de la utilización o explotación de la misma.

1.1.Los derechos morales.

Los derechos morales son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad, los derechos morales se caracterizan por ser inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables⁹.

En virtud de los derechos morales el autor puede:

- a. Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento.
- b. Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor (integridad).
- c. Conservar la obra inédita o divulgarla.
- d. Modificar la obra, antes o después de su publicación.
- e. Retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada¹⁰.

⁴ Código Civil, Artículo 653.

⁵ Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 3.

⁶ Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 4.

⁷ Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 3.

⁸ LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones Unesco, CERLALC, 2006, Pagina 11.

⁹ Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 11, Ley 23 de 1982, Artículo 30.

¹⁰ Ibidem.

Respecto de los derechos morales de autor, ha mencionado la Corte Constitucional que tienen el rango de derechos fundamentales, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza¹¹.

1.2. Los derechos patrimoniales.

Son prerrogativas o facultades de carácter exclusivo que le permiten al autor autorizar o prohibir la explotación de la obra, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocer¹². Estos derechos son de carácter económico y le permiten al autor percibir un beneficio monetario derivado de su actividad como creador. Se trata de derechos sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación especial que establezca las condiciones y limitaciones para su ejercicio, con miras a su explotación económica¹³.

Se trata de derechos que sin bien no son de rango fundamental, deben ser objeto de protección por parte del Estado¹⁴. A partir del artículo 13 de la Decisión Andina 351 de 1993, tenemos que los derechos patrimoniales son los siguientes:

- a. Reproducción.
- b. Comunicación pública.
- c. Transformación.
- d. Distribución.
- e. Importación.

2. Las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor.

Como ya se mencionó antes, el derecho de autor es una forma de protección jurídica que tiene como fin estimular la creación de obras en el campo literario y artístico, recompensando a quienes imprimen su esfuerzo, trabajo y creatividad en su realización. Lo cual beneficia no solo al hombre creador, quien adquiere un reconocimiento jurídico respecto de su actividad

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C - 155 del 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Al respecto ver: Ley 23 de 1982, Artículo 3.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C - 276 del 1996, MP: Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

¹⁴ Corte Constitucional, C - 035 de 2015, MP: María Victoria Calle Correa.

intelectual, sino a todos los miembros de la sociedad en general, quienes ven como se preserva y aumenta el patrimonio artístico y cultural de la humanidad.

De esta manera, en tanto el esfuerzo literario y artístico del autor es lo que alienta el avance cultural para el disfrute y beneficio de la sociedad en general, los ordenamientos jurídicos deben estar encaminados a generar un escenario donde se permita armonizar el interés que tiene la comunidad a acceder a los bienes del conocimiento y la información, con el de los creadores a gozar de una retribución económica por la utilización de sus obras¹⁵.

Así las cosas, con el fin de lograr un equilibrio entre el derecho de autor y otros derechos no menos importantes, como por ejemplo el derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a la educación, a la investigación o el acceso a la información¹⁶, los distintos ordenamientos jurídicos en el mundo han establecido entre otras medidas, un régimen de limitaciones y excepciones a las facultades exclusivas otorgadas a los creadores, que son en esencia una serie de casos en los cuales es posible utilizar de manera libre obras que se encuentren en el dominio privado, sin la previa y expresa autorización del titular.

Ahora bien, en los ordenamientos jurídicos de corte continental europeo, como es el caso del colombiano, existen una serie de requisitos o pasos que se deben cumplir para garantizar la proporcionalidad y el equilibrio al establecer una restricción al derecho de autor, los cuales se encuentran no solo en los tratados internacionales suscritos e incorporados por Colombia, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Artísticas y Literarias, y el Tratado Sobre Derecho de Autor de la OMPI (WCT por sus siglas en inglés), sino en la normatividad andina (Decisión Andina 351 de 1993), la cual como es conocido tiene aplicación directa y preferente respecto de las normas internas.

Estos requisitos establecidos en los instrumentos internacionales mencionados, comúnmente llamados en la doctrina como "*regla de los tres pasos*", consisten en que las limitaciones y excepciones (1) deben darse en determinados casos especiales establecidos en las legislaciones nacionales; (2) no deben atentar contra la normal explotación de la obra; (3) y no deben causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor¹⁷.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al señalar que si bien el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa en materia de derecho de autor, esta debe respetar los límites constitucionales; en tal medida las limitaciones que imponga al disfrute de los derechos de autor deben ser razonables y proporcionadas, y estar acordes con las previsiones de protección previstas en tratados internacionales, tales como:

¹⁵ Seminario nacional de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos, sus limitaciones y excepciones en el entorno digital, Bogotá, 26 a 28 de abril de 2000, Documento preparado por el Doctor Fernando Zapata López.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Al respecto ver: Convenio de Berna, Artículo 9.2; WCT, Artículo 10; y Decisión Andina 351, Artículo 21.

a) que sean legales y taxativas; b) que su aplicación no atente contra la normal explotación de la obra; y c) que con ella se evite causarle al titular del derecho de autor un perjuicio injustificado en sus legítimos derechos e intereses¹⁸.

Es preciso aclarar, ya que en ciertas ocasiones es puesto en duda, que en virtud del principio de división de poderes, de carácter esencial dentro del constitucionalismo occidental, el poder del Estado se ejerce a través de distintas agencias o funciones, encargadas a diversos órganos o instituciones¹⁹. De forma tal que corresponde al Congreso de la República entre otras, la tarea de hacer las leyes, y específicamente la potestad de configuración normativa en materia de derecho de autor, tal como lo señala el artículo 61, 114 y 150 numeral 24 de la constitución política²⁰.

Teniendo claro lo anterior y atendiendo al principio de reserva legal, reconocido en innumerables ocasiones por la Corte Constitucional²¹, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes, podemos concluir que para que exista una limitación y excepción al derecho de autor en el ordenamiento jurídico colombiano, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar contenida en una ley de manera clara y precisa, de tal manera que se encuentren definidas las condiciones para su aplicación²².
- b. Su aplicación no debe atentar contra la normal explotación de la obra y,
- c. No debe causar un perjuicio injustificado al legítimo interés del autor.
- d. Igualmente, atendiendo a la jurisprudencia constitucional, se debe tratar de una medida proporcional y razonable que justifique la restricción del derecho.

En suma, teniendo en cuenta que hasta el momento no existe en el ordenamiento jurídico colombiano una limitación y excepción que faculte de manera legítima a utilizar libremente una obra que se encuentre en el dominio privado, con el fin de parodiarla, de manera que se cumpla los requisitos anteriormente señalados, no es posible afirmar que la “*parodia*” en lo que respecta a obras protegidas por el derecho de autor, se constituya como una justificación proporcional y razonable a la protección jurídica existente sobre las expresiones del espíritu humano en el campo literario y artístico.

Es más, tanto así no es considerada la parodia una limitación al derecho de autor, que en la misma Ley 23 de 1982, de manera expresa se menciona que el que “con *permiso expreso* del autor o de sus causahabientes adapta, transporta, modifica, extracta, compendia o *parodia*,

¹⁸ Corte Constitucional, C – 035 de 2015, MP: María Victoria Calle Correa.

¹⁹ Quinche Ramírez, Manuel Fernando, Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2009, Pagina 433.

²⁰ Corte Constitucional, C – 035 de 2015, MP: María Victoria Calle Correa.

²¹ Respecto al principio de reserva legal en la restricción de derechos ver: C – 511 del 2013, MP: Edgar Alan Olaya Díaz.

²² Corte Constitucional, C – 035 de 2015, MP: María Victoria Calle Correa.

una obra del dominio privado, es titular del derecho de autor sobre su adaptación, transporte, modificación, extracto, compendio o parodia, pero salvo convención en contrario, no podrá darle publicidad sin mencionar el título de la obra originaria y su autor (Negrilla fuera del texto)²³. De aquí es posible inferir que la parodia cuando se ejerce respecto de una obra, es considerada una forma de transformación de la misma, tal como lo sería una adaptación, que requiere el permiso previo y expreso de su correspondiente titular.

A manera de ejemplo y con el fin de finalizar este apartado se quieren mencionar algunas limitaciones y excepciones aplicables en Colombia que si cumplen con los requisitos antes mencionados y que incluso se encuentran en leyes diferentes a las de derecho de autor, a saber:

- a. Copia privada (Ley 23 de 1982, Artículo 37).
- b. La Cita (Decisión Andina 351, Artículo 22.a.).
- c. Uso con fines educativos o de enseñanza (Decisión Andina 351, Artículo 22.b.).
- d. Uso con fines informativos (Decisión Andina 351, Artículo 22.e. y f.).
- e. Acceso a la información para personas ciegas y con baja visión (Ley 1680 de 2013).

3. De la colisión de principios en un caso concreto.

Si bien el tema de los principios y su papel en los ordenamientos jurídicos ha sido de amplia discusión dentro de la filosofía y dogmática del derecho en las últimas décadas, es posible afirmar que con la tendiente constitucionalización del derecho, actualmente los mismos ya no juegan un papel secundario, sino que son reconocidos como normas jurídicas con fuerza vinculante y directamente aplicables a las solución de un caso en concreto.

De esta manera es posible identificar principalmente dos tipos de normas dentro de los ordenamientos jurídicos modernos, los principios y las reglas. En cuanto a los primeros es posible describirlos en esencia como normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. En el caso de las reglas, podemos referirnos a ellas como pautas de conducta que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser sólo o cumplidas o incumplidas,²⁴ ya que constan de un hecho y consecuencia jurídica precisa.

²³ Ley 23 de 1982, Artículo 15.

²⁴ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan: Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. Ariel, Barcelona, 1996, Pagina 9.

Siguiendo lo planteado por el jurista alemán Robert Alexy, los principios jurídicos y constitucionales, dentro de los cuales se encuentran los derechos fundamentales, tienden a colisionar en la práctica debido a su abstracción y amplitud, problemática que puede resolverse a través de la ponderación, la cual consiste en una especie de “*test*” que dirigido por los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad, puede descomponerse en una serie de tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro²⁵.

Respecto de esta nueva realidad jurídica, ha mencionado nuestro alto tribunal constitucional que en el caso de una colisión entre normas superiores, debe optarse en primer lugar por una armonización de las mismas, de tal manera que se garantice una interpretación armónica y coherente de la Constitución.

Así entonces, el llamado principio de armonización impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro, ya que el intérprete debe entonces resolver las colisiones entre bienes jurídicos de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto. Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra²⁶.

Solo cuando la armonización entre los derechos e intereses constitucionales no sea posible, deben entrarse a determinar las condiciones de prevalencia del uno sobre el otro a través de juicios de ponderación, lo cual conduce a que en un caso concreto se le otorgue primacía jurídica a un principio frente a otro, sin que ineludiblemente en todas las hipótesis de conflicto la solución deba ser exactamente la misma, pues dependerá de las circunstancias fácticas y jurídicas que se hagan presentes en cada asunto²⁷.

Si bien dentro de la jurisprudencia constitucional no se han establecido una serie de reglas homogéneas respecto de la manera en que se debe llevar a cabo el juicio de ponderación, si se ha señalado que este tiene como fin establecer un modelo de preferencia relativa condicionada a las circunstancias específicas de cada caso en concreto, de tal manera que cuando surjan conflictos entre derechos constitucionales, se pueda entrar a definir las

²⁵ Alexy, Robert, Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad, Encontrado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>, 2017.

²⁶ Corte Constitucional, T – 425 de 1995, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁷ Al respecto ver: Corte Constitucional, Sentencia C – 818 de 2005, MP: Rodrigo Escobar Gil; Corte Constitucional T-013 de 2006, MP: Rodrigo Escobar Gil.

condiciones de prevalencia temporal del uno sobre el otro, teniendo como orientación, el principio de proporcionalidad, según el cual corresponde al juez constitucional analizar si la medida restrictiva busca un objetivo constitucionalmente válido, de tal manera que se pueda considerar adecuada y necesaria para lograr la finalidad buscada²⁸.

3.1. Contenido del derecho a la libertad de expresión y su relación con el derecho de autor.

A la luz del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, todo individuo goza no solo del derecho y la libertad de expresar de manera libre sus propios pensamientos, sino también de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social.

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias²⁹.

Aclarado lo anterior, podemos ver de manera un poco más clara como el acto de parodiar una creación protegida en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, podría entrar a colisionar con la protección conferida a los autores respecto de sus obras, de la cual se derivan una serie de derechos como por ejemplo el derecho patrimonial de transformación, que implica la facultad de autorizar o prohibir todo tipo de variación o alteración de la obra con el fin de crear una nueva (obra derivada), o el derecho moral de integridad, que implica una prerrogativa personal y de rango fundamental del autor a oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor.

De esta manera, podría eventualmente surgir en un caso específico, un enfrentamiento entre el legítimo interés del autor a que le sean reconocidos sus derechos, y el importante derecho de todos los individuos de acceder libremente a los contenidos de información, cultura y conocimiento, así como de expresarse de igual manera en relación con los mismos.

Ahora bien, luego de haber hecho las aclaraciones pertinentes en relación a la complejidad que implica el conflicto entre principios e intereses constitucionales en la práctica, se puede sostener que en el caso de que eventualmente al parodiar una obra, en ejercicio del derecho

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C - 210 de 2007, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁹ García Ramírez, Sergio, Goza, Alejandra, Libertad de Expresión, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007, Páginas 18 y 19.

a la libertad de expresión, se pueda llegar a afectar el derecho moral de autor, que como ya se dijo tiene el rango de fundamental, o algún derecho patrimonial, que aunque no tiene el carácter de fundamental es objeto de especial protección por parte del Estado, no se podrá sopesar en abstracto el valor o la prevalencia de uno respecto del otro, ya que todos hacen parte integral de la constitución. Por el contrario, el juez en cada caso particular deberá encontrar una solución que implique causar el menor perjuicio posible a los legítimos intereses en juego, de tal manera que no se llegue a ninguna restricción injustificada a los derechos en pugna; todo esto teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto y atendiendo entre otros, a los principios de proporcionalidad y necesidad.

Así entonces, a manera de conclusión general, si bien no es posible hablar en Colombia de la *parodia* como una limitación y excepción al derecho de autor, aplicable a manera de regla general. En razón a que el derecho de autor hace parte de un sistema jurídico que reconoce otros derechos de significativa importancia, como la libertad de expresión, en un caso en concreto y luego de un juicio de ponderación, podría darse el caso de que prevalezca un interés o derecho respecto a otro. Sin embargo, nunca podría afirmarse que el resultado de esa ponderación será aplicable de manera absoluta y general a todos los casos, ya que como se ha mencionado, dicho juicio se deriva de un análisis meticuloso y detallado de las circunstancias fácticas y jurídicas que envuelven cada asunto en particular, mas no de comparaciones en abstracto.

4. Bibliografía.

- a. Alexy, Robert, Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad, Encontrado en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>, 2017.
- b. Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan; Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos; Ariel, Barcelona, 1996.
- c. García Ramírez, Sergio, Goza, Alejandra, Libertad de Expresión, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2007.
- d. LIPSZYC, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones Unesco, CERLALC, 2006.
- e. Quinche Ramírez, Manuel Fernando, Derecho Constitucional Colombiano de la Carta de 1991 y sus reformas, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2009.

4.1 Eventos.

- a. Seminario nacional de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos, sus limitaciones y excepciones en el entorno digital, Bogotá, 26 a 28 de abril de 2000, Documento preparado por el Doctor Fernando Zapata López.

4.2 Sentencias.

- a. Corte Constitucional, Sentencia C – 210 de 2007, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.
- b. Corte Constitucional, Sentencia T – 425 de 1995, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- c. Corte Constitucional, Sentencia C – 818 de 2015, MP: Rodrigo Escobar Gil
- d. Corte Constitucional, Sentencia T-013 de 2006, MP: Rodrigo Escobar Gil.
- e. Corte Constitucional, Sentencia C – 035 de 2015, MP: María Victoria Calle Correa.
- f. Corte Constitucional, Sentencia C – 276 del 1996, MP: Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.
- g. Corte Constitucional, Sentencia C – 010 del 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2018

Señores

Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso – Primer Piso
Ciudad.

Honorables miembros de la Mesa Directiva:

Por medio de la presente, nos permitimos radicar la solicitud de ponencia para intervenir en la Audiencia Pública, sobre el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Senado - 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos", la cual tendrá lugar el próximo lunes 16 de abril de 2018, en la ciudad de Bogotá, en el Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional según el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

Las personas que asistirán son:

Ponente:

Jorge Valencia Jaramillo

Cédula: 508.213

Teléfono fijo: 6814154

Celular: 313 294 9402

Email: valenjara@gmail.com

Dirección: Calle 35 5A 05 - Bogotá

Asistente:

Manuel José Sarmiento Ramírez

Cédula: 91.223.010

Teléfono fijo: 3230111

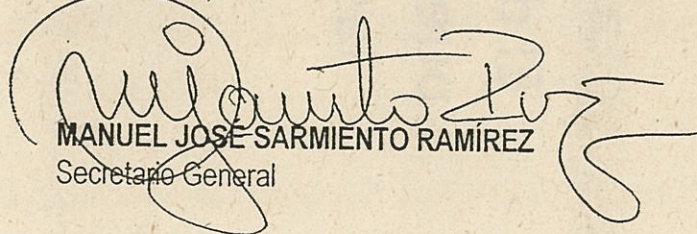
Celular: 350 628 5991

Email: msarmiento@camlibro.com.co

Dirección: Calle 35 5A 05 - Bogotá

Adjunto la ponencia de señor Jorge Valencia Jaramillo

Atentamente,



MANUEL JOSÉ SARMIENTO RAMÍREZ
Secretario General

EL CORRESPONDENCIA
ESCAÑEADO

5

SENADO DE LA REPUBLICA
División de Planes y Servicios
Unidad de Correspondencia Externa

Recepción de Correspondencia Externa

13 ABR 2018

Radicado No. 7654

Hora: 2:48

Derecho de autor

El derecho de autor es un ecosistema muy frágil que puede ser irremediablemente dañado si no se toman las precauciones adecuadas en su reglamentación

Derecho de autor e industria editorial

Es un bien intangible, pero un bien al fin y al cabo; sujeto a las mismas normas que sobre propiedad privada que se aplican a los bienes materiales en un sistema económico que debe garantizar la iniciativa privada, la libre empresa y la movilidad social.

Regla de los tres pasos

Acorde con este principio, el legislador puede establecer excepciones al derecho de reproducción, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- (a) Que se trate de determinados casos especiales.
- (b) Que con su aplicación no se atente contra la explotación normal de la obra y
- (c) Que con ellas no se cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

El fair use en Colombia, viola tratados vigentes

El "fair use" o "uso leal o justo", atiende la idiosincrasia jurídica del derecho consuetudinario y no concilia con nuestro sistema jurídico, elaborado siguiendo el sistema continental europeo.

El "fair use" es propio del sistema jurídico Estadounidense y no esta hecho para exportarse a otros países.

Carta adjunta ISP

Acuerdo de Promoción Comercial Estados Unidos-
Colombia

Capítulo Dieciséis: Derechos de Propiedad Intelectual

Responsabilidad de ISPs

Es una herramienta indispensable para garantizar la competitividad de las empresas que sufren el flagelo de la piratería.

6 ✓



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

Participación en audiencia pública

Me <juansebastian@me.com>
Para: comisionprimera@gmail.com

13 de abril de 2018, 11:08

Señores Comisión Primera:

Yo, Juan Sebastián Aragón T, identificado con cédula de ciudadanía No.79.556.581 por medio de la presente, solicito la inscripción para asistir e intervenir en la audiencia pública citada que se realizará el próximo lunes 16 de abril.

Tal y como se ha puesto de presente en la exposición de motivos del proyecto, el propósito principal de la iniciativa es dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, con ocasión de la suscripción de los Tratados de Libre Comercio.

Como actor, soy consciente de la función social que cumple el derecho de autor y los derechos conexos. De allí, su justificación frente a la temporalidad de su protección y el establecimiento de limitaciones y excepciones, casos en los que se restringe las facultades de los titulares para autorizar o prohibir determinados actos.

No obstante lo anterior, sabemos que existen proposiciones para incluir nuevos supuestos, y lo que es aun peor, cláusulas abiertas de limitaciones y excepciones, que no han sido oportunamente socializadas con los involucrados y que representarían una grave afectación a los titulares de derecho de autor y derechos conexos, motivo por el que considero indispensable advertir de esta situación a los Honorables Senadores.

Datos de contacto:
Correo: juansebastian@me.com
teléfono: 5205194

Cordialmente,

JUAN SEBASTIÁN ARAGÓN T.
C.C.79.556.581
Actor

cdr

Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos
Bogotá, D.C., 13 de abril de 2018

U. CORRESPONDENCIA
ESCANEADO

SENADO DE LA REPUBLICA
Unidad de Bienes y Servicios
Unidad de Correspondencia Externa
Recepción de Correspondencia Externa
13 ABR 2018
Radicado No. _____
Hora: 2:44
7653

7
2
9

Señores
Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso – Primer Piso
Ciudad.

Honorables miembros de la Mesa Directiva:

Por medio de la presente, nos permitimos radicar la solicitud de ponencia para intervenir en la Audiencia Pública, sobre el Proyecto de Ley No. 206 de 2018 Senado - 222 de 2018 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos", la cual tendrá lugar el próximo lunes 16 de abril de 2018, en la ciudad de Bogotá, en el Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional según el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992.

Las personas que asistirán son:

Ponente:
Gilberto Triana Molina ✓
Cédula: 6.755.293
Teléfono fijo: 3233873
Celular: 3114812708
Email: triana Molina53@gmail.com
Dirección: Calle 35 5A 05 – Bogotá

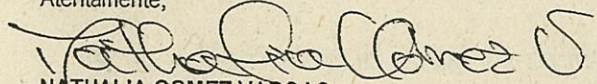
Ponente:
Enrique Gonzalez Villa ✓
Cédula: 19.128.159
Teléfono fijo: 3233873
Celular: 3112275188
Email: egonzalez@camlibro.com.co
Dirección: Calle 35 5A 05 – Bogotá

Ponente:
Juan Carlos Sema Rojas ✓
Cédula: 79671.022
Teléfono fijo: 3233873
Celular: 3106097823
Email: jsemar@hotmail.com
Dirección: Calle 35 5A 05 – Bogotá

Asistente:
Nathalia Gomez Vargas ✓
Cédula: 52345.080
Teléfono fijo: 3233873
Celular: 3112275188
Email: ngomez@cdr.com.co
Dirección: Calle 35 5A 05 – Bogotá

Adjunto la ponencia de los señores Gilberto Triana, Enrique Gonzalez y Juan carlos Sema.

Atentamente,


NATHALIA GOMEZ VARGAS
Gerente General

7 8 9

13-4-18-
2:44
Audias M

DERECHOS ADQUIRIDOS POR AUTORES Y COMPOSITORES EN COLOMBIA

En Colombia antes de la gesta libertadora ya existía protección sobre las creaciones de tal forma que la Constitución de Cundinamarca 1811, en el título XII DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO el Artículo 9.

Establece *“El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria”*.

Nos preguntamos qué factores de la cultura nacional y la política han incidido y por qué no se ha generado conciencia sobre el poder y riqueza que está detrás del reconocimiento de la producción intelectual a pesar de haber sido Colombia el primer país de Latinoamérica en legislar sobre derechos de autor con la Ley 1.^a del 10 de mayo de 1834 la cual manifiesta que *“es conveniente estimular la producción de obras literarias y de música, de planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos...”* y además en esta ley se establece la patente y un depósito legal *“...el autor de la obra, o el legítimo poseedor de los derechos de ésta, antes de imprimirla, grabarla, litografiarla o multiplicarla como se ha dicho, según sea el caso, deberá dirigirse al gobernador de la*

provincia presentándole el título de la obra o composición, y solicitando que se registre ésta, y se le expida la patente para gozar del beneficio de la ley”.

En 1886, se establece el reconocimiento a los derechos de autor como propiedad inmaterial y se establece un registro, abriendo libros sobre registro al respecto con dependencia del Ministerio de Instrucción pública hoy Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente por los años de 1960 mediante el decreto 1634, se crea la sección de propiedad intelectual y prensa.

Con la LEY 23 DE 1982 (enero 28) Sobre derechos de autor se legisló y se le dio la protección a las obras literarias, científicas, artísticas y musicales. También se protegió a los intérpretes o ejecutantes, a los productores, editores y todos aquellos derechos conexos.

En 1990, mediante la ley 52, por reestructuración el Ministerio de gobierno y por decreto 2041 de 29 de agosto de 1991, crea la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

SOLICITUD:

Los autores y compositores de Colombia especialmente los miembros del CDR (Centro colombiano de derechos reprográficos) solicitamos se suprima de forma definitiva el párrafo del artículo 35. El artículo 3° de la Ley 1032 del 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 del 2000, de este proyecto (2006 del 2018) el cual dice :

“Los numerales 1 al 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radio difusión no comercial “

Este viola los derechos adquiridos ya expuestos por los autores y compositores colombianos, ya que es de anotar que en este país todas las instituciones educativas son entidades sin ánimo de lucro, las bibliotecas, las emisoras comunitarias, los canales televisivos religiosos, educativos comunitarios son entidades sin ánimo de lucro, por lo tanto, no pagarían derechos de autor esto afectaría directamente el sustento mínimo vital de los autores colombianos.

Es importante destacar que si este párrafo no se suprime el gobierno tendría la obligación de solucionar este daño, otorgando a cada autor un

[Escribir texto]

suelo o sustento de acuerdo a su obra y trayectoria. El tratado de Marrakech únicamente hace referencia a: *“facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado el 27 de junio del 2013, en Marrakech por la conferencia diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas”*

Es de anotar que en Colombia la cultura siempre se ha tratado como la cenicienta y esperamos que en esta oportunidad sea la excepción, por esto solicitamos se suprima el parágrafo del artículo 35.

Gitmo



Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

MARCO NORMATIVO DE LA GESTIÓN COLECTIVA: DERECHOS REPROGRÁFICOS

I. Marco normativo de gestión

- Constitución Política de Colombia, Artículo 61 –El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.
- Decisión Andina 351 de 1993, Régimen Común en Derecho de Autor, artículo 13.- El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- Decisión Andina 351 de 1993 Régimen Común en Derecho de Autor, artículo 14.- Se entiende por reproducción, la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento.
- Ley 98 de 1993, Ley del Libro, artículo 26: Todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras de que trata esta Ley o que efectúe copias que sean objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva que designe para tal efecto la Cámara Colombiana del Libro.
- Ley 565 de 2000: por medio de la cual se aprueba el "Tratado de la OMPI – Organización Mundial de la Propiedad-Intelectual– sobre Derechos de Autor (WCT)", adoptado en Ginebra, el veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996). (...)Artículo 8, Derecho de comunicación al público: El autor o el titular del derecho tiene la facultad exclusiva de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija.
- Decreto 1070 de 2008. Artículo 1º : Los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica, media o las instituciones que ofrecen educación superior, o educación para el trabajo y el



Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

desarrollo humano, y las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación dirigidos a terceros o a sus propios servidores, empleados o trabajadores, en los que se preste el servicio de reprografía deben contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, para garantizar la debida protección del derecho de autor

Artículo 2º: Las empresas o establecimientos de comercio que presten el servicio de reprografía, deben igualmente contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, para los mismos fines indicados en el artículo anterior.

- Decreto 1075 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación)(Anterior Decreto 1250 de 2010, Por el cual se reglamenta el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior):

(...)

Sección 2, Condiciones para obtener el registro calificado. Artículo 2.5.3.2.2.1. Evaluación de las condiciones de calidad de los programas. La institución de educación superior debe presentar información que permita verificar: (...)

8. Medios Educativos. Disponibilidad y capacitación para el uso de por lo menos los siguientes medios educativos: recursos bibliográficos y de hemeroteca, bases de datos con licencia, equipos y aplicativos informáticos, sistemas de interconectividad, laboratorios físicos, escenarios de simulación virtual de experimentación y práctica, talleres con instrumentos y herramientas técnicas e insumos, según el programa y la demanda estudiantil real o potencial cuando se trate de programas nuevos.

Adicionalmente podrán acreditar convenios interbibliotecarios con instituciones de educación superior o entidades privadas, que permitan el uso a los estudiantes y profesores, como elementos complementarios que faciliten el acceso a la información.

En los programas a distancia o virtuales la institución debe indicar el proceso de diseño, gestión, producción, distribución y uso de materiales y recursos, con observancia de las disposiciones que salvaguardan los derechos de autor. Para los programas nuevos adicionalmente la institución debe presentar los módulos que correspondan por lo menos al 15% de los créditos del programa completamente desarrollados, y el plan de diseño y desarrollo de los demás cursos que conforman



Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

el plan de estudios. Para el caso de los programas virtuales, deben estar disponibles en la plataforma seleccionada.

Respecto de los programas virtuales la institución debe garantizar la disponibilidad de una plataforma tecnológica apropiada, la infraestructura de conectividad y las herramientas metodológicas necesarias para su desarrollo, así como las estrategias de seguimiento, auditoría y verificación de la operación de dicha plataforma, y está obligada a suministrar información pertinente a la comunidad sobre los requerimientos tecnológicos y de conectividad necesarios para cursar el programa.

9. Infraestructura física. La institución debe garantizar una infraestructura física en aulas, biblioteca, auditorios, laboratorios y espacios para la enseñanza, el aprendizaje y el bienestar universitario, de acuerdo con la naturaleza del programa, considerando la modalidad de formación, la metodología y las estrategias pedagógicas, las actividades docentes, investigativas, administrativas y de proyección social y el número de estudiantes y profesores previstos para el desarrollo del programa.

La institución debe acreditar que la infraestructura inmobiliaria propuesta cumple las normas de uso del suelo autorizado de conformidad con las disposiciones locales del municipio en cuya jurisdicción se desarrollará el programa.

Para los programas en ciencias de la salud que impliquen formación en el campo asistencial es indispensable la disponibilidad de escenarios de práctica de conformidad con las normas vigentes.

Para los programas virtuales la institución debe evidenciar la infraestructura de hardware y conectividad; el software que permita la producción de materiales, la disponibilidad de plataformas de aulas virtuales y aplicativos para la administración de procesos de formación y demás procesos académicos, administrativos y de apoyo en línea; las herramientas de comunicación, interacción, evaluación y seguimiento; el acceso a bibliotecas y bases de datos digitales; las estrategias y dispositivos de seguridad de la información y de la red institucional; las políticas de renovación y actualización tecnológica, y el plan estratégico de tecnologías de información y comunicación que garantice su confiabilidad y estabilidad.

La institución debe informar y demostrar respecto de los programas a distancia virtuales que requieran la presencia de los estudiantes en centros de tutoría, de prácticas, clínicas o talleres, que cuenta con las condiciones de infraestructura y de medios educativos en el lugar donde se realizarán.



Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

Educación virtual o educación en línea

El desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación –TIC- ha abierto un sinnúmero de posibilidades para realizar proyectos educativos en el que todas las personas tengan la oportunidad de acceder a educación de calidad sin importar el momento o el lugar en el que se encuentren.

En efecto, las alternativas de acceso que se han puesto en manos de las personas han eliminado el tiempo y la distancia como un obstáculo para enseñar y aprender.

¿Qué es la educación virtual?

La educación virtual, también llamada "educación en línea", se refiere al desarrollo de programas de formación que tienen como escenario de enseñanza y aprendizaje el ciberespacio.

En otras palabras, la educación virtual hace referencia a que no es necesario que el cuerpo, tiempo y espacio se conjuguen para lograr establecer un encuentro de diálogo o experiencia de aprendizaje. Sin que se dé un encuentro cara a cara entre el profesor y el alumno es posible establecer una relación interpersonal de carácter educativo.

Desde esta perspectiva, la educación virtual es una acción que busca propiciar espacios de formación, apoyándose en las TIC para instaurar una nueva forma de enseñar y de aprender.

La educación virtual es una modalidad de la educación a distancia; implica una nueva visión de las exigencias del entorno económico, social y político, así como de las relaciones pedagógicas y de las TIC. No se trata simplemente de una forma singular de hacer llegar la información a lugares distantes, sino que es toda una perspectiva pedagógica.

¿Qué es la educación a distancia?

La educación a distancia apareció en el contexto social como una solución a los problemas de cobertura y calidad que aquejaban a un número elevado de personas, quienes deseaban beneficiarse de los avances pedagógicos, científicos y técnicos que habían alcanzado ciertas instituciones, pero que eran inaccesibles por la ubicación geográfica o bien por los elevados costos que implicaba un desplazamiento frecuente o definitivo a esas sedes.

¿Cómo se entiende la educación virtual como parte de la educación a distancia?



Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

Para responder a esta pregunta es necesario conocer las tres generaciones por las que ha pasado la educación a distancia:

- La primera generación se caracteriza por la utilización de una sola tecnología y la poca comunicación entre el profesor y el estudiante. El alumno recibe por correspondencia una serie de materiales impresos que le proporcionan la información y la orientación para procesarla. Por su parte, el estudiante realiza su trabajo en solitario, envía las tareas y presenta exámenes en unas fechas señaladas con anterioridad.
- La segunda generación introdujo otras tecnologías y una mayor posibilidad de interacción entre el docente y el estudiante. Además del texto impreso, el estudiante recibe casetes de audio o video, programas radiales y cuenta con el apoyo de un tutor (no siempre es el profesor del curso) al que puede contactar por correo, por teléfono o personalmente en las visitas esporádicas que éste hace a la sede educativa. En algunos casos cada sede tiene un tutor de planta para apoyar a los estudiantes.
- Por último, la tercera generación de la educación a distancia se caracteriza por la utilización de tecnologías más sofisticadas y por la interacción directa entre el profesor del curso y sus alumnos. Mediante el computador conectado a una red telemática, el correo electrónico, los grupos de discusión y otras herramientas que ofrecen estas redes, el profesor interactúa personalmente con los estudiantes para orientar los procesos de aprendizaje y resolver, en cualquier momento y de forma más rápida, las inquietudes de los aprendices. A esta última generación de la educación a distancia se la denomina "educación virtual" o "educación en línea".

Es importante aclarar que la clave para definir la educación en línea parte de una concepción pedagógica que se apoya en las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Lo que garantiza la calidad de la educación es la articulación coherente y armónica de un modelo que ponga, por encima de los instrumentos, el sentido pedagógico de los procesos. Una educación de calidad puede salir adelante con una tecnología inadecuada; pero jamás una tecnología excelente podrá sacar adelante un proceso educativo de baja calidad.

Es importante precisar que todas las modalidades o generaciones de la educación a distancia son válidas y pertinentes en un país como Colombia. La educación virtual, por tanto, es sólo una modalidad dentro del abanico de posibilidades. Lo que se pretende es desarrollar este tipo de educación, de tal manera que se convierta en una opción real y de calidad para muchos colombianos que pueden encontrar en ella el espacio para formarse.





Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

Proyecto de Ley No 146 de 2017 de Senado

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Proyecto de Ley No 146 de 2017 "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos", contiene el literal f) del artículo 14 que señala lo siguiente:

Proyecto de Ley No 146 de 2017 Artículo 14. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes:

(...)

f) Será lícito realizar sin autorización ni pago de remuneración, por parte de instituciones de todos los niveles educativos sin ánimo de lucro, la puesta a disposición y la reproducción con fines de puesta a disposición a estudiantes inscritos específicamente en un programa de educación a distancia, en el marco de una sesión de clase en vivo o asincrónica, en cantidad comparable con la que se desarrolla en una sesión de clase presencial y en la medida justificada por el fin que se persiga, obras lícitamente publicadas o prestaciones protegidas por los derechos conexos relacionadas con el tema del curso, siempre que los contenidos usados no sean típicamente adquiridos por los estudiantes, o estos no hubiesen sido desarrollados de manera específica para usos en línea, a condición que la institución de educación cumpla con todas las condiciones que se enumeran a continuación:

- 1. Desarrolle una política sobre derecho de autor y la comunique a los estudiantes, docentes y personal administrativo de la institución;*
- 2. Informe a sus estudiantes que el curso puede contener creaciones protegidas, incluyendo a su vez una advertencia específica de la protección en los materiales puestos a disposición en línea;*
- 3. Incorpore medidas tecnológicas de protección, más allá de asignar un usuario y contraseña a los estudiantes, que aseguren el cumplimiento de las políticas y los requerimientos de esta limitación, incluyendo como mínimo la autenticación de usuario y sitio a través de la comprobación de protocolos de internet, interrupción por tiempo de acceso a contenidos, deshabilitación de funciones como imprimir, cortar y pegar, entre otras, y*
- 4. Designe un tutor, docente o instructor, encargado en la dirección y supervisión del programa de educación a distancia, que se encargue de asegurar que los usos tengan una finalidad meramente educativa.*

Parágrafo. Mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecario, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante



Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad; ni la conversión de fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica.

Tal literal, tiene como propósito, establecer "como limitación el uso de obras en el entorno de escenarios virtuales de aprendizaje¹, bajo las condiciones que en detalle se establecen en la disposición en comento". Ponencia para Primer Debate Gaceta del Congreso No 1115 de 2017.

2. PROBLEMÁTICA

La problemática se plantea en que existe una limitación y excepción al derecho de reproducción (reprográfica) en el literal b) del Artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, cuya interpretación ha sido desafortunada por algunos usuarios de obras literarias, en especial, las universidades cuando se pone de presente que deben obtener una licencia reprográfica argumentando que existe una limitación sobre tal derecho. En este sentido, se corre un alto riesgo que una limitación en el entorno digital permita que otros usos no se remuneren los derechos de los autores.

Explicación del contexto de la gestión de CDR.

3. MOTIVOS DE INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY 146 DE 2017 DE SENADO

- Impediría el recaudo por la utilización de obras en el entorno digital;
- La limitación tal y como está propuesta, generaría muchas interpretaciones que pondría a controvertir usuario y titulares de derechos
- Debe responder a políticas públicas de educación a distancia para la cobertura
- Debe estar en igual de condiciones, por cuanto dependerá de la infraestructura de las instituciones educativas
- Pone en riesgo al sector editorial
- Rompería aun equilibrio con los repertorios extranjeros y la gestión de obras en Colombia
- Las Universidades ya están colocando repositorios en repositorios libres donde son titulares de derecho.

¹ "Se denomina educación a distancia a cualquier proceso educativo en el que toda o la mayor parte de la enseñanza es llevada a cabo por alguien que no comparte el mismo tiempo y/o espacio que el alumno, por lo cual toda o la mayor parte de la comunicación entre profesores y alumnos se desarrolla a través de un medio artificial, sea electrónico o impreso. Por definición, el principal medio de comunicación en la educación a distancia es la tecnología. Pag 29 Aprendizaje abierto y a distancia Consideraciones sobre tendencias, Políticas y estrategias, UNESCO



Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

4. CONSIDERACIONES SOBRE LA ESTRUCTURA DEL ARTICULADO

A continuación, realizaremos unas apreciaciones concretas sobre el articulado:

4.1. Limitación y Excepción al Derecho de Autor en el entorno análogo

El derecho de autor se traduce en una serie de facultades otorgadas por la ley al autor, que le permiten controlar las distintas utilidades de su obra.

En este orden de ideas, una de las facultades exclusivas que tiene el autor y los demás titulares de derechos de autor, consiste en autorizar previa y expresamente la reproducción de su obra.

Tal derecho, consiste en la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento (Decisión Andina 351 de 1993, artículo 14), la cual, cuando es realizada por medios mecánicos, como la fotocopiadora, se denomina reproducción reprográfica.

En tal sentido, la Ley 98 de 1993 en su artículo 26, establece que todo establecimiento que ponga a disposición de cualquier usuario aparatos para la reproducción de las obras literarias o que efectúe copias que serán objeto de utilización colectiva y/o lucrativa, deberá obtener autorización previa de los titulares de los derechos correspondientes a tales obras, bien sea directamente o bien, mediante licencia otorgada por la entidad de gestión colectiva.

En consecuencia, cualquier persona que pretenda realizar una reproducción reprográfica de una obra protegida por el derecho de autor, ya sea, para una utilización colectiva de las obras, como en un centro educativo o con un fin lucrativo, como un establecimiento de comercio dedicado al servicio de las fotocopias, deberá contar, salvo las excepciones consagradas expresamente en la ley, con la autorización previa y expresa de la entidad de gestión colectiva CDR, pues sin su consentimiento, la reproducción reprográfica puede ser considerada como una infracción al derecho de autor.

Sobre la limitación de los derechos reprográficos está contemplada en el literal b) del artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993, que establece lo siguiente:

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

(...)

b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de la obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los



Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro²; ;

El artículo anterior, presenta los siguientes requisitos para que una obra pueda ser reproducida de manera reprográfica lícitamente, sin vulnerar el derecho patrimonial del autor.

- Primero, la reproducción debe estar dirigida a la enseñanza y dentro de instituciones educativas;
- Segundo, la reproducción debe tratarse de obras lícitamente publicadas;
- Tercero, para el caso de publicaciones periódicas, podrá realizarse de manera total el artículo correspondiente y de un libro, un breve extracto (subrayado es nuestro);
- Cuarto, que se cumplan los usos honrados, es decir que la utilización no interfiera con la explotación normal de la obra, ni cause un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor. (artículo 3 de la Decisión 351 de 1993)
- Y que la copia reproducida no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso o que tenga fin lucrativo.

Ahora, en principio las fotocopias utilizadas como material directamente utilizadas por las instituciones educativas para los estudiantes estarían contempladas en tal limitación. Sin embargo, lo que realmente sucede es que el material de lecturas entregados por los centros educativos se repiten cada semestre o cada periodo académico, no ajustándose a los usos honrados que como se advirtió, no pueden atentar con la normal explotación de la obra ni le pueden causar al autor un perjuicio injustificado.

En consecuencia, la limitación está enfocada a la reproducción reprográfica cuando se trata de algo esporádico, que tenga un fin educativo y que se realice dentro de un centro educativo, por lo tanto, resulta de gran importancia para los centros educativos no tomar de forma ligera tal limitación, sino que les corresponden plantear políticas institucionales y directrices sobre este tema, con el objetivo que no se vulneren los derechos patrimoniales de los autores.

² En la interpretación Prejudicial que realizó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el 17 de marzo de 2004 en el proceso 139-IP-2003, interpretó para el caso de la limitación y excepción conocida como el "derecho de cita", que los fines que justifican las citas no son solamente los informativos o culturales, sino también los científicos, didácticos, analíticos, críticos y pedagógicos. De tal suerte que cuando la norma menciona "en la medida justificada por el fin que se persiga", debe entenderse que el fin es el sentido para el cual se limitó el derecho de autor, como la educación, la información etc, y la medida justificada es lo mínimo necesario para poder realizar el acto permitido. No debe olvidarse que la interpretación de las limitaciones y excepciones al derecho de autor son de carácter restrictivo.



Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

Limitación propuesta

Partiendo de la regla de los tres pasos, recogida en los usos honrados de la Decisión Andina 351 de 1993, la propuesta señala que sería *lícito realizar sin autorización ni pago de remuneración por parte de instituciones de todos los niveles educativos sin ánimo de lucro, para:*

- *Reproducir y poner a disposición del público obras lícitamente publicadas o prestaciones protegidas por los derechos conexos relacionadas con el tema del curso;*
- *Una sesión de clase en vivo o asincrónica (que no se produce al mismo tiempo bajo el término de educación a distancia³ (sesión clase repetida) atenta contra la normal explotación de la obra;*
- *en cantidad comparable con la que se desarrolla en una sesión de clase presencial (termino que no está descrito en ninguna parte de la normatividad y es ajeno al derecho de autor) atenta contra la normal explotación de la obra;*
- *Y en la medida justificada por el fin que se persiga*
- *siempre que los contenidos usados no sean típicamente adquiridos por los estudiantes [compleja la interpretación: tal vez indica que las obras que se pueden reproducir son las que excepcionalmente son utilizadas fuera del sílabus o programa académico.]*
- *o estos no hubiesen sido desarrollados de manera específica para usos en línea[compleja la interpretación]*

Ahora obsérvese el párrafo y confróntese con lo ya señalado:

Parágrafo. Mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecario, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad; ni la conversión de

-
- ³ Por último, la tercera generación de la educación a distancia se caracteriza por la utilización de tecnologías más sofisticadas y por la interacción directa entre el profesor del curso y sus alumnos. Mediante el computador conectado a una red telemática, el correo electrónico, los grupos de discusión y otras herramientas que ofrecen estas redes, el profesor interactúa personalmente con los estudiantes para orientar los procesos de aprendizaje y resolver, en cualquier momento y de forma más rápida, las inquietudes de los aprendices. A esta última generación de la educación a distancia se la denomina "educación virtual" o "educación en línea".



Centro Colombiano
de Derechos Reprográficos

fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica.

- *que la versión digital no se encuentre disponible (se puede scanear un impreso y se vuelve digital luego atenta contra la normal explotación de la obra, ejemplo la cartilla Coquito libros de texto).*
- *su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica (como se desarrollaría en la práctica?).*

Al respecto, de las condiciones para que opere la limitación según el artículo propuesto "a condición que la institución de educación cumpla con todas las condiciones que se enumeran a continuación" para el CDR son poco prácticas.

5. CONCLUSIÓN

Para el CDR, no existe una coherencia que valore o le dé importancia al trabajo intelectual dentro de la educación, pese a que las políticas y direccionamiento de los últimos años ha estado cargado de temas relacionados con la innovación y la creatividad.

De igual forma, encontramos que no existe una cultura que valore la propiedad intelectual. Así encontramos que muchas de las universidades pagan millonarias sumas de dinero por terrenos aledaños a su campus, o arriendas enormes edificaciones, lo cual es positivo para tener instalaciones para el ambiente académico reconociendo un derecho de propiedad común, pero cuando se trata de reconocer el trabajo o esfuerzo intelectual, no se equipara de la misma forma.

Hay que generar condiciones propicias para el desarrollo de la creatividad que es el motor de la innovación. Así mismo garantizar un acceso al conocimiento pero manteniendo el equilibrio que tienes se dedican a este trabajo, también puedan obtener reconocimiento social y beneficios materiales acorde con los tratados de derechos humanos y derechos de propiedad intelectual.

DERECHOS ADQUIRIDOS POR AUTORES Y COMPOSITORES EN COLOMBIA

En Colombia antes de la gesta libertadora ya existía protección sobre las creaciones de tal forma que la Constitución de Cundinamarca 1811, en el título XII DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO el Artículo 9.

Establece *“El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria”*.

Nos preguntamos qué factores de la cultura nacional y la política han incidido y por qué no se ha generado conciencia sobre el poder y riqueza que está detrás del reconocimiento de la producción intelectual a pesar de haber sido Colombia el primer país de Latinoamérica en legislar sobre derechos de autor con la Ley 1.^a del 10 de mayo de 1834 la cual manifiesta que *“es conveniente estimular la producción de obras literarias y de música, de planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos...”* y además en esta ley se establece la patente y un depósito legal *“...el autor de la obra, o el legítimo poseedor de los derechos de ésta, antes de imprimirla, grabarla, litografiarla o multiplicarla como se ha dicho, según sea el caso, deberá dirigirse al gobernador de la*

provincia presentándole el título de la obra o composición, y solicitando que se registre ésta, y se le expida la patente para gozar del beneficio de la ley”.

En 1886, se establece el reconocimiento a los derechos de autor como propiedad inmaterial y se establece un registro, abriendo libros sobre registro al respecto con dependencia del Ministerio de Instrucción pública hoy Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente por los años de 1960 mediante el decreto 1634, se crea la sección de propiedad intelectual y prensa.

Con la LEY 23 DE 1982 (enero 28) Sobre derechos de autor se legisló y se le dio la protección a las obras literarias, científicas, artísticas y musicales. También se protegió a los intérpretes o ejecutantes, a los productores, editores y todos aquellos derechos conexos.

En 1990, mediante la ley 52, por reestructuración el Ministerio de gobierno y por decreto 2041 de 29 de agosto de 1991, crea la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

SOLICITUD:

Los autores y compositores de Colombia especialmente los miembros del CDR (Centro colombiano de derechos reprográficos) solicitamos se suprima de forma definitiva el parágrafo del artículo 35. El artículo 3° de la Ley 1032 del 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 del 2000, de este proyecto (2006 del 2018) el cual dice :

“Los numerales 1 al 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radio difusión no comercial “

Este viola los derechos adquiridos ya expuestos por los autores y compositores colombianos, ya que es de anotar que en este país todas las instituciones educativas son entidades sin ánimo de lucro, las bibliotecas, las emisoras comunitarias, los canales televisivos religiosos, educativos comunitarios son entidades sin ánimo de lucro, por lo tanto, no pagarían derechos de autor esto afectaría directamente el sustento mínimo vital de los autores colombianos.

Es importante destacar que si este parágrafo no se suprime el gobierno tendría la obligación de solucionar este daño, otorgando a cada autor un

[Escribir texto]

suelo o sustento de acuerdo a su obra y trayectoria. El tratado de Marrakech únicamente hace referencia a: *“facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado el 27 de junio del 2013, en Marrakech por la conferencia diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas”*

Es de anotar que en Colombia la cultura siempre se ha tratado como la cenicienta y esperamos que en esta oportunidad sea la excepción, por esto solicitamos se suprima el parágrafo del artículo 35.

Gitmo

Bogotá D.C, 13 de abril del 2018

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO**

**PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**

**REF:COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO - 222 CÁMARA
POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS**

Cordial saludo:

Yo, Ricardo Andrés Smith Arbeláez con cédula de ciudadanía 71'775.819 de Medellín y fundador de Lo doy porque quiero mediante la presente comunicación, me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar estas sugerencias y recomendaciones en audiencia pública el día 16 de abril para que sean tenidas en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Lo doy porque quiero es un evento de educación alternativa que nació en la ciudad de Medellín hace casi siete años con la única intención de compartir conocimiento libremente. Es un espacio donde, dos veces por semana durante diez meses del año, cualquiera puede tener una voz y la posibilidad de compartir sus conocimientos, gustos, pasiones, proyecto, etc, todo esto sin la necesidad de que el dinero esté involucrado en la ecuación, es decir, todo se hace porque se quiere, desde los que organizamos hasta los que asisten y comparten.

Durante estos años hemos realizado más de 500 conferencias donde se han tratado y discutido temas de toda índole. Lo doy porque quiero siempre se ha realizado en espacios alternativos, no académicos, buscando relajar la relación con el conocimiento y con el propósito de llevar el conocimiento a un público general.

En la búsqueda por expandir estos saberes compartidos y que no se restringiera la discusión al espacio físico decidimos iniciar transmisión por streaming y abrir un canal de youtube: <https://www.youtube.com/user/LoDoyPorqueQuiero> donde colgamos cada semana las sesiones que van pasando. Hasta el momento se pueden encontrar alrededor de 350 conferencistas que han pasado por nuestro espacio compartiendo los temas de sus pasiones. Acá es donde inicia nuestra preocupación por las normativas, y falta de flexibilidad en las mismas, que están desarrollándose dentro de la ley Lleras. Además nos entristece y preocupa la razón por la cual se da este proyecto de ley, que por cumplir con el tratado de libre comercio con EEUU se ignoren las necesidades y dinámicas con las que el pueblo colombiano accede al conocimiento y la información. De alguna forma se estaría violando el derecho fundamental a la educación.

En nuestra experiencia con el canal de internet de youtube que es una plataforma americana y está obligada a aplicar el Fair Use ha sido complicada debido a que, a

pesar de que nuestros videos evidentemente tienen un uso educativo, nos silencian, o los bloquean, o los llenan de publicidad por supuestos reclamos y violaciones a los derechos de autor. Un claro ejemplo ocurrió en 2016 con uno de los expositores, Felipe Naranjo profesor de filosofía en un colegio de la ciudad, quien usó en su presentación dos apartes del sonido de un video de KylieMinogue con Nick Cave and theBadSeeds de la canción Where the Wild Roses Grow, que sumados no sobrepasan los dos minutos, para introducir una sesión sobre psicoanálisis llamada La Lógica Edípica y las entrañas de la sociabilidad humana (de Freud a Lacan). El video se encuentra bloqueado en este momento por derechos de autor. Las respuestas de la plataforma a nuestros reclamos siempre han quedado en el limbo y no prosperan. Ahora, lo más preocupante es que sucedería si la plataforma de video estuviera radicada en Colombia, como está redactada la ley actualmente no tendríamos seguridad jurídica para continuar expandiendo conocimiento por fuera de la educación tradicional.

La falta de flexibilidad en los derechos de autor puede traer otras consecuencias para nosotros y todos los que nos esforzamos por sacar el conocimiento de las aulas. Para publicitar nuestros eventos usamos las redes sociales, ya que no contamos con dinero para realizarlo de otra forma, y se les pide a los conferencistas enviar una imagen alusiva a la sesión para que el público se haga una idea de lo que se va a tratar en la sesión. En pro de simplificar y poder mantener el evento y el volumen de sesiones de lo doy porque quiero muchas veces estas imágenes salen de la red sin la mayor revisión o preocupación por su procedencia. Con la ley Lleras, como está propuesta, estaríamos todos infringiendo la ley porque no se considera el uso que le estamos dando a estas imágenes.

También soy profesor de física universitario y en reiteradas ocasiones le llevo a mis estudiantes documentos, videos o imágenes para discutir de otros temas dentro del aula, porque estamos viviendo, no haciendo, y el conocimiento no se debe degradar a solo la técnica. A mucha de esta información solo he podido acceder a través de internet para poder compartirla y según la ley como está redactada estaría infringiendo la ley en un espacio donde prima la libertad de cátedra y donde lo que se desea es educar ciudadanos críticos y conscientes, capaces de sentir empatía, con un alto grado de autoconocimiento, para enfrentarse a un mundo democrático lleno de problemas. Muchas veces la forma más conveniente de lograr esto es mostrando lo que otros han pensado y logrado, y muchas veces la única forma de llegar a esa información es a través de la red.

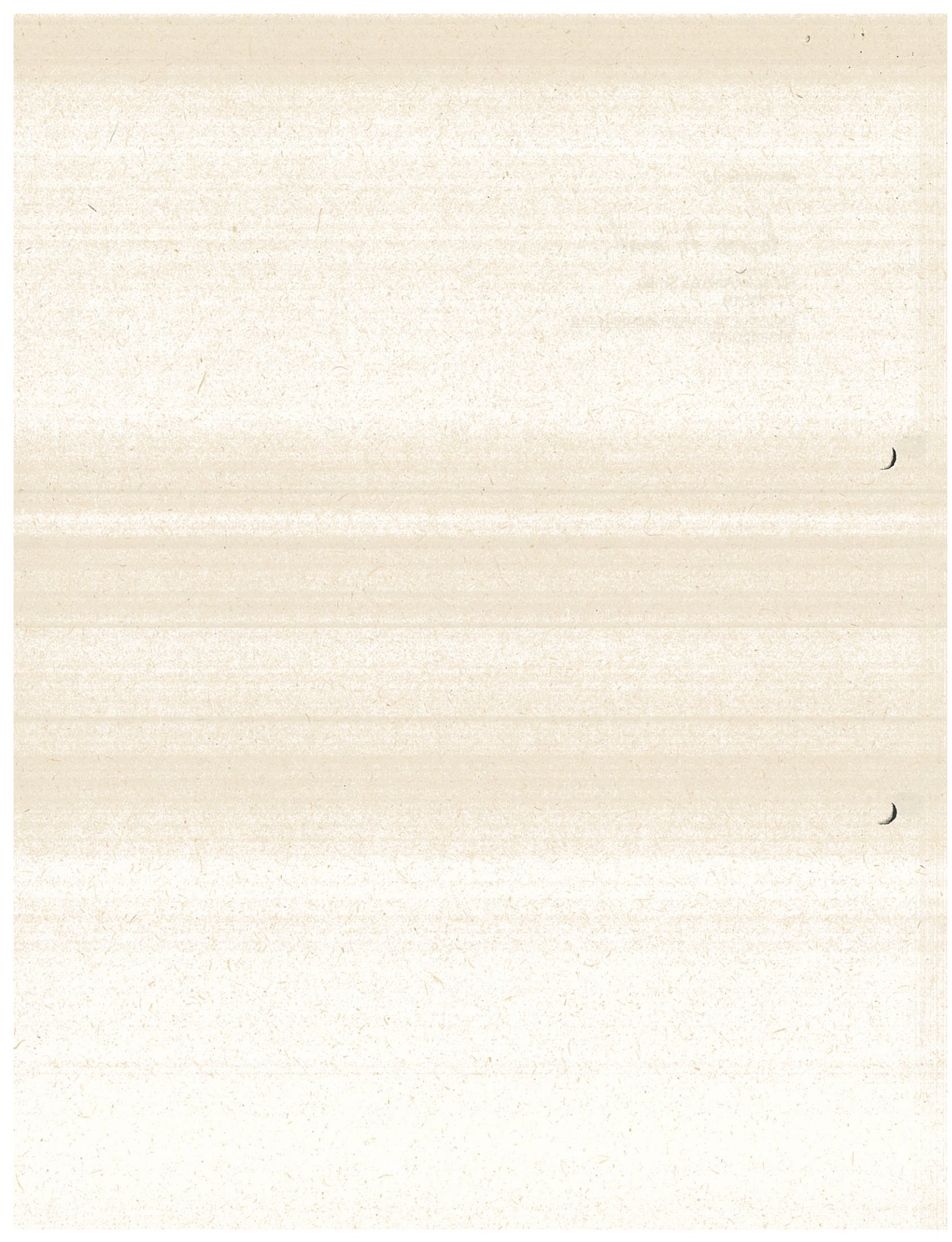
La World Wide Web nació en un entorno educativo con el fin de compartir conocimiento e información entre las diferentes instituciones de una manera fácil y económica, creo que este sentido nunca lo debe perder la red, por lo tanto mi propuesta es que se revise el Artículo 16 de la ley en el cual se debe incluir explícitamente una cláusula al estilo de Uso Justo o Uso Incidental que permita flexibilizar las excepciones al derecho de autor. Además una lista cerrada de excepciones al derecho de autor va en contravía de la evolución de los sistemas digitales donde cada día aparecen más formas y proyectos dedicados a la expansión del conocimiento haciendo uso de la tecnología y de las conexiones a bajo costo a las que se puede acceder por estos medios.

Por último creo que en la redacción de esta ley se debe tener muy presente la opinión y recomendaciones de la gente de Fundación Karisma, los cuales llevan tiempo reflexionando alrededor de esto temas de derechos en tecnología y se han convertido en verdaderos expertos. Además está claro que sus intenciones están libres del afán y las exigencias de otro gobierno para imponer sus condiciones.

Atentamente,

Ricardo A. Smith

Ricardo Andrés Smith
71775819
lodoyporquequero@gmail.com
3136420476



Bogotá, 13 de abril de 2018

Respetados Congresistas
COMISIÓN PRIMERA
Senado de la República
Bogotá, D. C.

Asunto: Intervención de la FLIP en relación con el proyecto de ley No. 206/18 Senado - 222/18 Cámara, "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Respetados Congresistas:

La Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP es una organización de la sociedad civil que monitorea la situación de la libertad de prensa en Colombia. Como parte de su misión, la FLIP hace seguimiento de los proyectos de ley que puedan afectar la libertad de expresión. En ejercicio de esta misión, la FLIP tuvo noticia de la presentación del proyecto de ley "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos" y de la convocatoria para la presentación de observaciones y para la participación en la audiencia pública del próximo lunes 16 de abril.

La estipulación de medidas técnicas de protección estrictas puede repercutir negativamente en derechos fundamentales como la libertad de expresión y de prensa y el acceso a la información pública. Los periodistas e investigadores, realizando su trabajo de buscar y publicar información de interés de la ciudadanía, suelen acceder a documentos y bases de datos que frecuentemente se encuentran, sin embargo, apesados en formatos que no permiten su procesabilidad.

Lo anterior es especialmente relevante para investigadores que se dedican al periodismo de datos, una forma de periodismo que se enfoca en recolectar y analizar grandes cantidades de datos a través de programas especializados y presentar sus conclusiones de forma más sencilla a la ciudadanía. Esta forma de periodismo ha cobrado mayor fuerza en los últimos años. Estas formas de periodismo permite realizar nuevos tipos de análisis y alcanzar contundentes conclusiones que no permiten otras formas de investigación, que permiten avanzar en la lucha contra problemas tan graves como la corrupción.



El Estado debe también proteger estas novedosas formas de periodismo, que no sólo son completamente legítimas sino también necesarias en una sociedad democrática. Sin embargo, los estrictos “candados digitales” que establece este proyecto de ley podrían volver ilegales algunas de las técnicas que legítimamente realizan los investigadores para acceder, analizar y publicar información de interés público. Se afectaría así la libertad de expresión en su doble dimensión, esto es, no sólo el derecho de los periodistas e investigadores de acceder a información y de hacer públicas sus conclusiones, sino también el derecho de los ciudadanos a conocer tales conclusiones sobre asuntos de su interés.

La FLIP participará en la audiencia programada para el próximo lunes para ampliar esta intervención ante la Comisión Primera.

Agradecemos de antemano su atención.

Cordialmente,



PEDRO VACA VILLARREAL
Director Ejecutivo
Fundación para la Libertad de Prensa - FLIP

Los Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana (DASC) adelantan en la actualidad un plan de gestión que tuvo como primer gran logro la creación de lo que hoy conocemos como la Ley Pepe Sánchez cuyo fin es que los Directores y escritores audiovisuales tengan una remuneración equitativa cada vez que la obra se comunique al público incluido con ello la puesta disposición, y seguido de ello sólo hace algunos días hemos logrado el reconocimiento de la Dirección Nacional de Derechos de Autor como una Sociedad de Gestión Colectiva. Para ello hemos contado con el apoyo irrestricto de países hermanos representados a través de la Alianza de Directores Audiovisuales de Latinoamérica -ADAL, de Writers & Directors Worldwide como observador oficial en el seno del Comité Permanente de derecho de autor y derechos conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, y de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores CISAC - entidad que agrupa a 230 sociedades de gestión colectiva de 122 países.

Los Países integrantes de ADAL y en especial los directores colombianos estamos convencidos que los esfuerzos en el que nos hallamos comprometidos todos los países miembro, incluido Colombia, pueda lograr para nuestro país no sólo el reconocimiento de una remuneración equitativa derivada de la ejecución y puesta a disposición pública de las obras audiovisuales y para que todos sus creadores (especialmente los directores) puedan disfrutar los derechos que de ellas se derivan, incentivando así la creación en tanto uno de los pilares fundamentales de nuestra identidad nacional, sino que también somos unos firmes convencidos de la necesidad de actualizar nuestra normativa en materia de derechos de autor y ponemos a la par de lo que en la actualidad ocurre en materia tecnológica sin menoscabar los pocos derechos que hoy tenemos los autores.

Por lo tanto el proyecto de ley que se propone modificatorio de la Ley 23 de 1982, busca no sólo cumplir con compromisos adquiridos por Colombia a nivel internacional sino que también las tecnologías

que todos utilizamos en el día a día sean una herramienta eficaz de conocimiento y cultura para los Colombianos sin retroceder en lo poco que hasta ahora se ha logrado en materia de derechos de autor para una industria que se erige como motor de desarrollo

Es claro para los autores directores/ realizadores audiovisuales, que a pesar de esas prerrogativas que han conseguido, ello no significará que por éste hecho ellos puedan prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor y por lo tanto el proyecto de ley resulta más que conveniente para nuestra industria.

Nuestro llamado es a que se apruebe tal como está redactado, y conscientes de la potestad del Congreso en introducir mejoras o modificaciones al mismo, solicitamos las mismas sean acordadas con nosotros que somos los directamente afectados con lo que aquí hoy se discute.

Resulta paradójico y no menos triste, que Colombia se encuentre tan atrasado en materia de legislación tendiente a proteger a nuestros autores como fuente primigenia de riqueza cultural y económica para nuestra nación, en comparación con la gran mayoría de países que ya han dado un paso adelante en este aspecto.

Los invito como legisladores y como integrantes de una institución encargada de defender nuestro patrimonio cultural, para que de manera concertada saquemos adelante un proyecto de ley tan valioso para nuestros autores, que tanta satisfacción nos han brindado y que han llevado con orgullo el nombre de Colombia muy en alto a nivel internacional, que además viene siendo liderado por la Dirección Nacional de Derechos de Autor como máximo órgano experto en el tema y encargado por velar por el respeto de los derechos de autor en Colombia.

Muchas gracias.

Carmen Teresa Saldamiga
Luigi Aycardi

Bogotá D.C, 13 de abril del 2018.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO**

**H. PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**

CIUDAD

REF: COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO - PROYECTO DE LEY 222 CÁMARA POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Cordial saludo:

JAVIER IRENARCO PINZÓN PÉREZ, en representación de **LA FUNDACIÓN AZUL** (NIT 830.057.491) mediante la presente comunicación, nos permitimos presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 Senado de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor.

Espero tener la oportunidad de **presentar personalmente estas sugerencias y recomendaciones en la audiencia pública que tendrá lugar el próximo 16 de abril** para que sean tenidas en cuenta en el debate y en la elaboración de una regulación más justa, equilibrada y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

COMENTARIOS

En el articulado propuesto **en el Proyecto de Ley 206 Senado de 2018** "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos", **se propone regular el tema de las obras huérfanas** en el capítulo II titulado "Disposiciones relativas a obras huérfanas" que comprende los artículos 18 hasta el 27.

Las obras huérfanas son aquellas cuyos titulares de derechos de autor y derechos conexos no han sido identificados o no se conoce su paradero aún habiendo intentado de forma razonable ubicarles.

En primer lugar, es preciso reconocer que la intención de regular este tema en particular en relación con los derechos de autor y demás derechos conexos es muy importante para toda la sociedad porque puede afirmarse que los ciudadanos y ciudadanas interesados

eventualmente en utilizar alguna de las obras (un libro, un fonograma, un audiovisual) que caen en esta categoría de obras huérfanas somos prácticamente todos. Pero es primordial que haya una diáfana claridad jurídica con las excepciones que se pueda proponer para dicho tipo de obras. Sin embargo, **una reforma al tema de las obras huérfanas debe garantizar el acceso al patrimonio cultural de la nación al igual que su uso y apropiación por parte de cualquier ciudadano.** Y la situación se torna más grave en el marco de los usos que permiten las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) al plantear nuevos retos de difusión y conservación para las obras huérfanas en el entorno digital, puesto que se requiere la inversión de recursos y esfuerzo para ubicar a los titulares y no hay seguridad jurídica ante la posibilidad de que estos aparezcan y tomen acciones legales. Esto termina por condenar el uso de las colecciones patrimoniales de archivos, hemerotecas, fonotecas, filmotecas y bibliotecas en una situación donde como en la pirinola "todos pierden".

Es este un problema identificado que requiere de una solución efectiva y práctica y que ha sido comentado por diversos actores entre ellos instituciones que lidian con este tipo de situaciones en su quehacer como las mencionadas bibliotecas, museos, instituciones educativas y archivos públicos y privados. La Biblioteca Nacional, por ejemplo, abrió una discusión en 2014 sobre el tema pero tal como lo reconoce el Ministerio de Cultura en su pronunciamiento sobre el proyecto de ley 146 de 2017 Senado dirigida a los ministros del Interior y de Comercio, Industria y Turismo fechado el 29 de enero de 2018, este proyecto de ley (146 de 2017 Senado), que es antecedente del proyecto de ley que comentamos (PL 206 de 2018) y recoge la esencia del anterior, se omitieron los comentarios realizados por la Biblioteca Nacional encaminados a solicitar que fueran incluidas la limitación y excepción que permita la copia de contenidos web en cumplimiento del Depósito Legal con el fin de preservar el patrimonio bibliográfico y documental nacional.

Con el marco legal vigente las bibliotecas y archivos se enfrentan a barreras jurídicas que les impide poner en línea (digitalizar) colecciones patrimoniales porque no pueden identificar y localizar a los titulares de los respectivos derechos. Y con la nueva normativa que propone el proyecto de ley 206 de 2018 Senado el procedimiento para realizarlo sería engorroso y difícil de cumplir, lo cual llevaría a que se proponga una solución que en la práctica plantea nuevos problemas.

Con la propuesta tal como está ahora contenida en el capítulo II del proyecto de ley que comentamos que establece disposiciones relativas a obras huérfanas (art. 18 a 27), el sistema que sería necesario implementar corre el riesgo de no ser tan eficiente como podría serlo, por lo cual **apoyamos y recomendamos que se enmienden y modifiquen algunos puntos específicos del proyecto de ley en relación a las obras huérfanas.**

Para ilustrar cómo me afecta a mí en lo personal el uso eventual de obras huérfanas, **me permito relatar mi caso particular.** Mi padre, Irenarco Pinzón Herrera, aunque se dedicó profesionalmente toda la vida como industrial a fabricar aparatos eléctricos como motores, esmeriles y soldadores fue también músico y ejecutó la bandola por más de 50 años en grupos de música colombiana como Ecos de Colombia y la Estudiantina Colombia. Además de ser intérprete del instrumento, realizó la transcripción a mano de partituras para la orquestación de determinadas obras colombianas que incluye entre otros las versiones para

el tiple, la guitarra, la bandola y la percusión. Igualmente la orquestación para grupos de cuerdas puede necesitar lo que se conoce como un arreglo, es decir la adaptación de determinada composición musical para un formato instrumental específico. Así mismo, hay registros fonográficos de interpretaciones de los grupos musicales con los que mi padre tocó la bandola que pudieron ser difundidos por radio o fijados y reproducidos en grabación de campo. Ahora que estoy interesado en hacer un documental sobre la historia musical de Irenarco Pinzón H. me enfrento a vicisitudes relacionadas con los derechos de autor y derechos conexos de terceros, y me encontré con que diversos archivos (de texto, de audio, de video y en particular documentos musicales) que quisiera utilizar en el documental de tipo audiovisual que estoy interesado en realizar podrían ser obras huérfanas. Muchos de los compositores colombianos del s. XX pueden ser titulares de derechos de autor y sus obras pueden caer en la categoría de obras huérfanas bien sea porque no han sido identificados, o porque siendo identificados no se ha establecido su paradero a pesar de haberse desarrollado una búsqueda razonable en tal sentido. O tampoco se ha podido ubicar a los derechohabientes tales como los herederos.

De cualquier forma yo no podría acceder legalmente a tales archivos, ni otros similares en formato textual o audiovisual ni utilizarlos para un uso no comercial, ni digitalizarlos para preservarlos, dado que actualmente hay un vacío legal al respecto y con el proyecto de ley 206 de 2018 Senado los beneficiarios en lo referente a obras huérfanas serían solamente las instituciones cuando también deberíamos ser beneficiarios las personas naturales.

Como ciudadano colombiano solicito atentamente que sean tenidas en cuenta estas observaciones al proyecto de ley 206 de 2018 presentado al Senado de la República que respetando los derechos de autor y derechos conexos faciliten el acceso libre a las obras huérfanas así como su disfrute y eventual uso no comercial sin establecer procedimientos complicados ni trámites difíciles de cumplir.

A. Proposiciones legislativas al proyecto de Ley

En la propuesta "Lineamientos generales para la gestión y manejo de obras huérfanas con miras a la construcción de una política pública" del CERLALC (Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe de la UNESCO) se propone, entre otros, que:

La licencia de uso otorgada a una obra huérfana debe ser no exclusiva. Esta licencia además no debería ser transferible con el fin de evitar que personas distintas a las autorizadas hagan uso de dicha licencia. También esta licencia debe limitarse al territorio nacional. Igualmente debe permitir que al aparecer el titular del derecho se revoque la licencia para usar la obra huérfana, considerando que funcionarios y empleados de instituciones como las bibliotecas, archivos y demás actúan de buena fe. Debería además permitirse que los ejemplares previamente producidos sigan siendo distribuidos. El plazo de uso de la licencia no debería ser mayor a 50 años ni menor a 20 años.

El modelo para el otorgamiento de licencias para el uso de obras huérfanas que podría ser adoptado en Colombia debe contemplar la limitación de responsabilidad que incluya: una búsqueda diligente de los titulares de derechos, el cubrimiento de todo tipo de obras

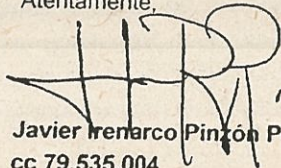
(textual, visual, audios, videos, comic, digital, etc) la aplicación a usos tanto comerciales como no comerciales, y disponible para instituciones y para personas naturales.

B. Nuevos artículos (si cree que es pertinente incluir un nuevo artículo)

Se propone en consecuencia de lo expuesto arriba adoptar una excepción para las obras huérfanas en el marco del proyecto de ley 20 de 2018 presentado al Senado, que incluya un artículo basado en el caso ecuatoriano:

ARTÍCULO XX.- Obras o prestaciones denominadas huérfanas.- Se entiende por obras o prestaciones huérfanas aquellas cuyos derechos de autor o derechos conexos se encuentran vigentes conforme los plazos de protección establecidos en la ley, pero cuyos titulares no están identificados o de estarlo, no ha sido posible su localización. Quien pretenda utilizar obras huérfanas deberá adelantar todos los actos y gestiones razonables tendientes a la identificación del titular o titulares del derecho y notificar a la autoridad nacional competente en materia de derechos de autor. En caso de que el legítimo titular o su derechohabiente apareciese y justificase debidamente tal calidad, podrá ejercer las acciones previstas en la ley.

Atentamente,



Javier Irenarco Pinzón Pérez
cc 79.535.004

javier@lafundacionazul.org



14 ✓

Bogotá D.C, 13 de abril del 2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

SENADO

PRESIDENTE

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

REF:COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO - 222 CÁMARA

POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Cordial saludo:

Andrés Sicard, profesor de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia, mediante la presente y de manera formal, me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 Senado de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar estas sugerencias y recomendaciones en audiencia pública citada por el Congreso el día 16 de abril para que sean tenidos en cuenta mis comentarios en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

El artículo 271 del Código Penal Colombiano se refiere a la violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. El derecho penal es una herramienta extrema del sistema jurídico y por tanto debe reservarse para casos extremos.

A nivel internacional solo se castiga penalmente la infracción a derechos patrimoniales de autor que constituya piratería, es decir, acciones intencionales, con ánimo de lucro y escala comercial. El que Colombia no tenga ese estándar es peligroso y de hecho se materializó en la investigación y proceso penal que enfrentó el, entonces, estudiante y hoy biólogo investigador colombiano Diego Gómez.

Quiero presentar el caso de Diego, quien hoy vive en Costa Rica, y reiterar mi apoyo a que se modifique el artículo 271 del Código Penal, como lo hemos pedido varios académicos colombianos. Adjunto la carta de Diego que 30 académicos firmamos y enviamos en diciembre pasado a los congresistas.

Atentamente,

ANDRÉS SICARD CURREA ✓

Profesor asociado a la Escuela de Diseño Industrial
Coordinador del Observatorio de Diseño Aplicado y del grupo de investigación Saberes Implícitos
Facultad de Artes

Oficina: edificio Centro Jorge Eliecer Gaitán, Casa de Artes. #5

Av. Diagonal 40A Bis # 15-38, Complejo Casa Gaitán

Celular: 3102088654

Teléfono: 6044747 ext: 29254

Correo: asicardc@unal.edu.co

Grupo de investigación Saberes Implícitos: <http://www.hermes.unal.edu.co/pages/Consultas/Grupo.xhtml?idGrupo=1646>

Observatorio de Diseño Aplicado: <http://odaobservatorio.unal.edu.co/>



Diciembre 15 de 2017

**Carta de Académicos Colombianos a los miembros del Senado de la República
acerca del proyecto de ley 146 de 2017 (Ley Lleras 5).**

Ref. Proyecto de ley 146/17 de Senado

Honorables congresistas,

Los abajo firmantes dedicamos nuestra vida a la enseñanza, a la investigación y a la promoción de las ciencias, las artes y las humanidades en Colombia. En esta ocasión nos dirigimos a ustedes para solicitarles que el artículo 271 del código penal, referente a la VIOLACIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, se ajuste a los estándares internacionales de necesidad y proporcionalidad.

El Congreso de la República tiene la responsabilidad de discutir la reforma al derecho de autor en Colombia, una oportunidad única que debería servir para actualizar la ley al contexto digital y evitar que el artículo 271 siga siendo usado indiscriminadamente para iniciar procesos penales que criminalizan prácticas cotidianas necesarias para el desarrollo de la ciencia y la cultura en nuestro país.

El propósito central de la investigación científica es dar a conocer y multiplicar el conocimiento para el desarrollo humano. Por eso creemos en leyes, políticas y programas de gobierno que promuevan el intercambio de información científica, en los que se valore positivamente la colaboración, el acceso abierto a la investigación que ha sido financiada con fondos públicos y se flexibilicen y eliminen las barreras que hoy impone la perspectiva proteccionista con la que se entiende el derecho de autor, que ha dejado de lado el interés público.

En este espíritu creemos que el derecho penal en el ámbito del derecho de autor debe usarse en Colombia, como sucede en el resto del mundo, tan solo para perseguir la piratería. El legislador debe asegurarse de que el derecho penal no persiga las acciones que se orientan a compartir el conocimiento científico sin un provecho monetario y respetando la autoría intelectual de quien lo produce. Solo debe ser delito la acción que se cometa con intención y con ánimo de lucro a escala comercial. Este es el estándar internacional que se describe en acuerdos como el TLC con EEUU suscrito por Colombia y que solo con ese alcance se puede considerar alineado con los compromisos de derechos humanos del país.

El uso del artículo 271 del Código Penal colombiano para perseguir conductas cotidianas y propias del contexto digital y científico, tiene graves consecuencias para nuestra comunidad académica. Esto se evidencia con el caso del biólogo Diego Gómez Hoyos. Cuando Diego era un estudiante de biología en la Universidad del Quindío, contaba con un acceso limitado a recursos y bases de datos necesarios para sus investigaciones. En esos días, Diego encontró y

compartió un documento académico en internet para que sus compañeros pudieran leerlo y aprender de ese trabajo, así como él lo había hecho. Por esta acción, por compartir un artículo académico de un tercero, sin ánimo de lucro, Diego enfrenta desde hace más de tres años un proceso penal por supuesta infracción a los derechos de autor. En Colombia, la pena por dicha infracción puede llegar hasta 8 años de cárcel. El caso de Diego demuestra la vulnerabilidad y las consecuencias para los estudiantes e investigadores de que en el país se tenga una visión maximalista del derecho de autor que olvida los necesarios balances para no criminalizar acciones cotidianas como compartir, sin ánimo de lucro, un artículo académico de un tercero.

En mayo de 2017, Diego fue absuelto de los cargos por los que se le acusaba. La juez tuvo en cuenta, entre otras consideraciones, que compartir información es una práctica corriente entre académicos, habiéndose probado, en juicio, que el denunciante también lo hacía. Días después, el abogado del denunciante apeló esa decisión. El 4 de diciembre de 2017, el Tribunal de Bogotá confirmó el fallo de primera instancia y también absolvió a Diego, dando fin a un innecesario y costoso proceso judicial.

El caso de Diego permite ver los desequilibrios de la actual ley de derecho de autor. Si hubiera sido condenado, habría sentado un precedente muy negativo para los derechos de acceso a la educación y a la libertad de expresión en Colombia y América Latina, limitando además el poder del compartir el conocimiento científico en nuestro país y la región, donde tenemos tantas barreras para acceder al mismo.

El proyecto de ley que está en debate en el Congreso, ajusta el artículo 272 a los estándares internacionales en materia de violaciones a las medidas tecnológicas de protección. Si se reconoce ese desbalance, debería también reconocerse para el artículo 271 del código penal. Esta medida, de paso, puede significar un aporte a la solución de la crisis de la justicia, ahorraría esfuerzos de la fiscalía y los jueces quienes, en lugar de dedicarse a perseguir académicos, podrían concentrarse en la piratería de escala comercial que sí representa daños económicos a la sociedad.

Con base en lo anterior, compartimos nuestra preocupación frente al uso del artículo 271 para perseguir acciones que no son piratería, no tienen alcance comercial, ánimo de lucro, ni dolo. Estamos convencidos de que la reforma al derecho de autor es una oportunidad para que la comunidad científica colombiana pueda colaborar y compartir conocimiento sin miedo a que sus acciones sean criminalizadas.

En ese sentido, sugerimos incluir el siguiente artículo:

El artículo 2° de la Ley 1032 de 2006 que reformó el artículo 271° de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Artículo 2. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil

*(1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes **quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada, salvo las excepciones previstas en la ley:***

- 1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, exporte, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.*
- 2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.*
- 3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.*
- 4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.*
- 5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.*
- 6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.*
- 7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción."*

Finalmente, sugerimos al Congreso que se considere también revisar la duración de la pena para estos delitos. Su incremento en la reforma de 2006 llevó a que las penas por infracción al derecho patrimonial de autor superaran las previstas para delitos como el abuso sexual de menores. Adicionalmente, comparado con otros países de la región, el aumento fue mayor incluso a la media de la región. Mientras que en Chile la sanción de prisión no supera 2 años o en Brasil los 4, en Colombia —como en Perú—, las penas por violación al derecho de autor se establecieron en prisión de 4 a 8 años, y se añaden a ellas cuantiosas multas. Las reformas en estos dos países fueron impulsadas a partir del proceso de suscripción del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y no parecen estar vinculadas con una política criminal balanceada.

Respetuosamente,

Diego Alejandro Gómez

Diego Alejandro Gómez Hoyos
Universidad del Quindío (en representación y con el apoyo de los académicos que se han adherido y cuyos nombres figuran a continuación)

Brigitte Baptiste, Instituto Humboldt
Juan Camilo Cárdenas, Universidad de los Andes
Lucas Ospina, Universidad de los Andes
Julio Gaitán, Universidad del Rosario
Alejandro Angel Torres, Universidad Jorge Tadeo Lozano

Alejandro Uribe Tirado, Universidad de Antioquia
Jorge Robledo Velásquez, Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín
Jaider Ochoa Gutiérrez, Universidad de Antioquia
Marcela Palacio Puerta, Universidad Sergio Arboleda
Karen Isabel Cabrera Peña, Universidad del Norte
Martha Isabel Tejada, Universidad de los Andes
Martín Bermúdez Urdaneta, Pontificia Universidad Javeriana
Margarita Cuéllar Barona, Universidad Icesi
César Orlando Pallares Delgado, Universidad de Antioquia
Betsy Forero Montoya, Universidad de los Andes
Julián Alberto González Mina, Universidad del Valle
Rocío del Socorro Gómez Zúñiga, Universidad del Valle
María Dolly García González, Universidad del Quindío
Luis Hernando Hurtado Tobon, Universidad del Quindío
Diana Milena Galvis Soto, Universidad del Quindío
Giadys Eiena Salcedo, Universidad del Quindío
Rosa María Méndez Parra, Universidad del Quindío
Sebastian Duarte Marin, Universidad del Quindío
Alba Marina Cobo Viveros, Universidad del Valle
Sandra Botero, Universidad del Rosario
Miguel Andrés Tejada Sánchez, Universidad del Valle
Felipe Van der Huck, Universidad Icesi
Daniela García Lara, Universidad El Bosque
Adolfo A. Abadía, Universidad Icesi
Didier Álvarez Zapata, Universidad de Antioquia
Carlos Barreneche, Universidad Javeriana
Iván Franco, Universidad El Bosque

CORREO DE CONTACTO

Diego Alejandro Gómez Hoyos: dgomez@procat-conservation.org

15 ✓

Bogotá D.C, 13 de abril del 2018

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO**

**PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**

**REF:COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO - 222 CÁMARA
POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

Cordial saludo:

Daniel Torres Falkonert mediante la presente y de manera formal, me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 Senado de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, con el fin de que las sugerencias y recomendaciones aquí consignadas sean escuchadas en la audiencia pública que se realizará el próximo lunes 16 de abril. Es importante que al momento de la regulación del derecho de autor se tenga un panorama más amplio pues hoy en día estas normas se aplican a muchas actividades vinculadas con tecnología.

Soy Ingeniero de Sistemas, especialista en seguridad de la información. Trabajo actualmente trabajo como perito informático tengo experiencia en Atención de incidentes, Informática Forense y análisis de vulnerabilidades. Adicionalmente, soy docente universitario de nivel de pregrado y posgrado, instructor de entrenamientos profesionales en la industria y ponente en diferentes eventos de seguridad de la información. He trabajado en diferentes proyectos con empresas del sector de las telecomunicaciones, financiero y público, al igual que he asesorado a diferentes agencias de seguridad del estado como el CTI de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

La forma como el proyecto de ley implementa el tema de las Medidas Tecnológicas de Protección (MTP) va más allá de lo previsto en el TLC y por tanto limita en forma importante la forma como trabajamos en investigación forense temas de seguridad digital dentro del contexto investigativo.

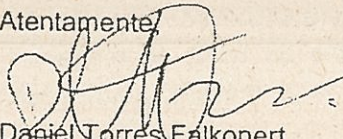
Aunque no es la regla general, es cada vez más frecuente cuando trabajamos en investigaciones forenses digitales que podamos encontrarnos en situaciones donde se requiere extraer alguna información particular de un dispositivo de cómputo, como un documento, un correo electrónico, etc. Pero el dispositivo en cuestión cuenta con una o más medidas técnicas

[Handwritten signature]

de protección que impidan acceder directamente a esta información, como por ejemplo el no conocimiento de la contraseña de administrador del sistema por parte del propietario del dispositivo, combinado con otra barrera que impida el acceso a la información como por ejemplo el cifrado de nivel de disco duro, por lo que se hace necesario realizar un procedimiento que permita evadir dichas MTP para poder obtener la información de interés, estos procedimientos muchas veces requieren la explotación de una vulnerabilidad del sistema. Aunque el proyecto de ley permite eludir MTP de acceso para encontrar vulnerabilidades al sistema, el ámbito de cobertura de la excepción es muy limitado, ya que solo permite dicha elusión para investigar o corregir la vulnerabilidad. Por lo tanto, el escenario planteado por mí anteriormente, constituirá una infracción a la ley.

Es necesario entender que el derecho de autor abarca mucho más que solo obras culturales y artísticas y también afecta los avances en investigación técnica, adicionalmente, pretender proteger una MTP en estos términos puede tener efectos desastrosos en la investigación de cómputos. Estas posiciones serán defendidas en audiencia pública el día 16 de abril esperando logren ser tenidas en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Atentamente,



Daniel Torres Falkonert

CC: 79.782.837 de Bogotá

(16) ✓

Bogotá D.C, 13 de abril del 2018

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO

PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

REF:COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO - 222 CÁMARA
POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS

Cordial saludo:

Me permito presentar mis comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar estas sugerencias y recomendaciones en audiencia pública el día 16 de abril para que sean tenidas en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Desde mi trabajo como científico de datos y director de un portal de periodismo de datos, y como vocero de los intereses de la comunidad de desarrolladores en temas de inteligencia artificial y periodistas de datos en el emprendimiento digital, quiero expresar mis preocupaciones sobre algunos apartados puntuales de la Ley Lleras, es decir a una ley que implementa el TLC firmado entre EE.UU. y Colombia sin hacer un adecuado trabajo de adecuación a otras obligaciones en Colombia y a las necesidades de los colombianos.

Procedo a guiar mi presentación a partir de ejemplos ilustrativos en los que se ve cómo nuestro trabajo no tiene en este momento seguridad jurídica y esto tampoco lo va a solucionar este proyecto de ley. La falta de flexibilidad en las normas de derecho de autor no las hacen adaptables a las realidades tecnológicas de hoy día, pero sobre todo a las realidades por venir.

Colombia es el noveno país en contar con una política de Big Data. El borrador del Conpes de Big Data se busca la "generación de seguridad jurídica para la explotación de datos.". A mi modo de ver la Ley Lleras sin los ajustes sugeridos va en contravía a esta propuesta. Nos estamos negando la posibilidad de agilizar el avance de tecnologías de datos y algoritmos que mejoren nuestra sociedad.

Según los datos de contratación pública, existe un número creciente de contratos públicos con objetos en relación al procesamiento con inteligencia artificial para información no estructurada, es decir, información de tipo textual, audio y videos, que es precisamente el tipo de información más comúnmente protegidas por derechos de autor. Ahora bien, si el mismo estado está demandando estas tecnologías, ¿cómo pretendemos que exista un mercado de usuarios y proveedores que puedan gestionar esta información si les estamos privando los derechos de de uso a piezas protegidas con Medidas Tecnológicas de Protección incluso cuando estas son obtenidas legítimamente?

Es aquí donde tiene sentido hablar de nuestras preocupaciones sobre la ley en estos frentes:

1. Transparencia y acceso a la información pública
2. Conservación del patrimonio cultural
3. Limitaciones a la libertad de expresión y a la igualdad.
4. Freno a la innovación tecnológica y la creación de nuevos modelos de negocio.

La única forma en la que pude conocer los datos de contratación pública sobre temas de contratos fue precisamente haciendo minería de texto a partir de los datos de la página de contratos.gov.co. Si tomáramos al pie de la letra la ley lleras y no existieran los datos estructurados de contratos, al acceder a la página de contratos.gov.co con una medida de protección tecnológica como lo es un Captcha, estaríamos infringiendo la ley.

Algunos podrán decir que no tiene sentido hablar de esto porque igual es información pública, el problema es que la protección actual va más allá de lo que pide el TLC. Una vez impuesta la MTP, incluso en contenidos que uno cree que no están protegido con derecho de autor, en la práctica sería imposible acceder a ellos debido a la prohibición de dispositivos elusivos y de prestación de servicios elusivos.

Pero, además, existe información pública sujeta a derechos de autor. Les doy un ejemplo, existe un libro llamado el Gran Libro de la Cocina Colombiana. Es un libro editado por el ministerio de cultura que tiene información de 800 recetas culinarias del país. Con unos colegas hicimos un trabajo de investigación que consistió en extraer (es decir, usar y copiar) la información textual contenida en el PDF del libro y armamos una base de datos de platos, ingredientes, cantidades, e información nutricional para que cualquier colombiano, a través de una página web pueda acceder a las recetas tradicionales de la abuela y saber cómo podría mezclar ingredientes para acercarse a la cultura gastronómica del país. Así mismo, podría llegar algún artista tecnológico usar tecnología para revisar las obras de García Márquez y disponibilizar una herramienta para interactuar con las frases emblemáticas del escritor a través de un chat. ¿Es esto una violación de derechos de autor? ¿debemos privar a los colombianos de explorar o investigar el patrimonio cultural del país porque están protegidos?, ¿o peor aún, limitar la creación de nuevas obras, o limitar por ejemplo la investigación sobre violencia digital porque no se pueden publicaciones protegidas como insumo? Al final estos ejercicios se tratan

de aprovechar la tecnología para leer y estructurar masivamente con ayudas de equipos de cómputo el gran universo de información que crece segundo a segundo, de manera que podamos dinamizar y extraer de forma más eficiente en esa lectura insumos para nuestro trabajo y conocimiento.

No me imagino el trabajo investigativo sin acceso a google scholar o google books, servicios web que transforman contenidos de artículos científicos y libros, protegidos por derechos de autor, en herramientas de consulta mucho más amigables para la difusión de conocimiento utilizando minería de texto y otras técnicas de análisis de información masiva, que por cierto solo puede ser hecha una vez se tiene acceso a múltiples copias de material, sin necesidad de reproducirlo en su totalidad.

Tampoco me imagino el trabajo de mis colegas si no pueden acceder por ejemplo a herramientas de scrapping y análisis de datos no estructurado para entender información publicada sobre temas de interés general o periodístico, como lo hace el mismo departamento de planeación nacional al hacer, por ejemplo, "Monitoreo de precios agropecuarios, [...] con web scrapping".

No me imagino el caso de un padre de un hijo ciego, que no pueda manipular un libro digital de su propiedad para convertirlo en un libro Braille con cualquiera de las herramientas de software "importadas" que en muchos casos puede ser software libre. Es decir, el padre usa una herramienta que le ayuda a eludir una medida tecnológica de protección, no tiene fin comercial y no es para él mismo, sino para su hijo. Esto no queda cubierto porque el proyecto de ley se preocupa más en limitar que en flexibilizar.


No me imagino a un periodista que finalmente logra agilizar su trabajo de análisis de información que le permiten extraer, copiar o usar datos, preocupado por infracciones de derecho de autor al reproducir con herramientas tecnológicas, como un reconocedor de caracteres, un libro que usa en su investigación.

Por mi parte, las preocupaciones que sobre Medidas Tecnológicas de Protección han expresado la profesora Marcela Palacio de la Universidad Sergio Arboleda y la Fundación Karisma me preocupan, necesitamos flexibilidades que permitan la revisión de los textos y en general información no estructurada con fines de investigación.

Mi propuesta es la que hace la EIFL a nivel internacional:

La persona que tiene acceso legal a una obra no infringe el derecho de autor ni los derechos conexos de esa obra cuando hace copias de la misma o realiza obras derivadas, siempre que las copias o las obras derivadas se realicen con el propósito de que la persona pueda llevar a cabo el análisis computacional de cualquier elemento registrado en la obra. Esta persona podrá incluir citas de la obra.

Pero, dado que es imposible estar al día con los usos que se dan de la tecnología es necesario hablar de sistemas flexibles de actualización de las limitaciones al derecho de autor. Todo con el fin de no frenar la innovación y le abramos campo desde ya a tecnologías que van a ser instrumentales tanto en nuestras relaciones sociales, como en las relaciones que tenemos los ciudadanos con el estado, tecnologías que ya están cerca, como el uso de bots que se alimentan de contenidos no estructurados para aplicaciones de educación, o incluso tecnologías de realidad aumentada que permiten por ejemplo escanear con el celular un documento y darle el contexto necesario con videos, gráficas y narraciones.



Juan Pablo Marín Díaz
CC. 80.099.803

Bogotá, Abril 10 de 2018

Señora Ministra
Maria Lorena Gutiérrez
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señor Ministro
Guillermo Rivera Flórez
Ministerio de Interior

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO
PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA
PRESIDENTE
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Ref. Comentarios al proyecto de ley No. 206 de 2018 radicado en el senado con mensaje de urgencia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto con el Ministerio del Interior.

Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil colombiana que busca responder a las amenazas y oportunidades que plantea la “tecnología para el desarrollo” al ejercicio de los derechos humanos, desde perspectivas que promuevan la libertad de expresión y las equidades de género y social. Trabajamos desde el activismo, incorporando múltiples miradas — legales y tecnológicas — en coaliciones con socios locales, regionales e internacionales. Una de las líneas de trabajo de la Fundación es la de Acceso al Conocimiento que tiene mucho que ver con el marco legal de derecho de autor.

En el marco del trabajo que adelantamos, hacemos seguimiento a las diferentes iniciativas de política pública del Gobierno colombiano. En esa línea, desde el año 2011 hemos prestado atención a las distintas propuestas de reforma al derecho de autor que ha presentado el Gobierno Nacional, conocidas en Internet como “Ley Lleras”, y hemos participado activamente enviando nuestros comentarios en las pocas oportunidades de

debate con la ciudadanía que ha propuesto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, responsable de este tema y antes la Dirección Nacional de Derecho de Autor (de ahora en adelante DNDA).

En esta oportunidad queremos manifestar nuestros comentarios al proyecto de ley de la referencia porque estamos convencidos de que una reforma a la ley de derechos de autor balanceada es el producto de un proceso amplio de participación donde se concilien los intereses de todos los sectores afectados por esta reforma. Sobre todo, es la que consiga no solo cumplir con las obligaciones comerciales internacionales del país sino que también actualice el sistema con flexibilidades, las cuales existen en otros países, tanto en EE.UU. como Europa, e incluso América Latina, para garantizar el necesario balance.

Con este propósito en primer lugar celebramos que se convoque en el Congreso una audiencia pública aunque el plazo que otorgan no favorezca la participación. Esta audiencia permitirá, aunque de manera limitada, escuchar los intereses de diferentes sectores y abrir el debate para buscar en el Congreso el consenso público. La ausencia de un consenso de este tipo ha conducido al archivo de las iniciativas anteriores propuestas por el Gobierno hasta ahora.

Estimados ministros, en Karisma entendemos que el TLC incluye obligaciones que ya fueron negociadas por Colombia por lo que no buscamos que se reforme el derecho de autor en contravía de las obligaciones pactadas, incluso si no estamos de acuerdo con algunas de ellas –como la ampliación del plazo–. Lo que pedimos es que no se vaya más allá de las obligaciones del TLC, que se aprenda de los problemas ya identificados en las normas de EE.UU. y por tanto, que han sido implementados por otros países mitigando los efectos del sistema legal de EE.UU. pero en línea con las obligaciones contempladas en el TLC y que se aproveche esta oportunidad para efectivamente buscar el balance con las flexibilidades que benefician a la sociedad.

A continuación entregamos una serie de precisiones sobre nuestra posición frente a la propuesta actual de reforma al derecho de autor y estaremos discutiendo con los congresistas una serie de proposiciones legislativas que consideramos contribuirían a mejorar el texto propuesto.

Adjunto a la presente comunicación encuentran:

1. Documento explicativo de la posición de Fundación Karisma frente al presente proyecto de ley
2. Presentación de las propuestas de académicos para una cláusula abierta estilo “fair use” o equivalente.
3. Comentarios a las actuales proposiciones legislativas al artículo 16 del PL.
4. Propuesta de nueva excepción y limitación para creadores

5. Para Karisma ha sido muy complicado conocer la posición de los diferentes sectores porque los responsables no han publicado los comentarios. Haciendo un ejercicio de solicitud de información a las entidades públicas relacionadas con el tema recientemente nos fueron entregados los comentarios que el Ministerio de Cultura le hiciera llegar a los ministros de interior y comercio. Las necesidades manifestadas por ese ministerio a la fecha no han sido tenidas en cuenta y deberían formar parte de la discusión. Adjuntamos la correspondiente respuesta para que sea considerada en el debate.
6. Adicionalmente Karisma apoya los comentarios presentados por la profesora Marcela Palacio en temas de medidas tecnológicas de protección y las funciones Conector e IFLA en materia de flexibilidades para bibliotecas.

Soy Carolina Botero, directora de Fundación Karisma en este documento me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar particularmente el tema general de las flexibilidades que este proyecto de ley requiere y los errores que en su proceso de construcción se han cometido durante la audiencia pública el día 16 de abril para que sean tenidas en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Cordialmente,



Carolina Botero



Bogotá, Abril 10 de 2018

Señora Ministra
María Lorena Gutiérrez
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señor Ministro
Guillermo Rivera Flórez
Ministerio de Interior

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO
PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA
PRESIDENTE
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Ref. Comentarios al proyecto de ley No. 206 de 2018 radicado en el senado con mensaje de urgencia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto con el Ministerio del Interior.

Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil colombiana que busca responder a las amenazas y oportunidades que plantea la “tecnología para el desarrollo” al ejercicio de los derechos humanos, desde perspectivas que promuevan la libertad de expresión y las equidades de género y social. Trabajamos desde el activismo, incorporando múltiples miradas — legales y tecnológicas — en coaliciones con socios locales, regionales e internacionales. Una de las líneas de trabajo de la Fundación es la de Acceso al Conocimiento que tiene mucho que ver con el marco legal de derecho de autor.

En el marco del trabajo que adelantamos, hacemos seguimiento a las diferentes iniciativas de política pública del Gobierno colombiano. En esa línea, desde el año 2011 hemos prestado

atención a las distintas propuestas de reforma al derecho de autor que ha presentado el Gobierno Nacional, conocidas en Internet como “Ley Lleras”, y hemos participado activamente enviando nuestros comentarios en las pocas oportunidades de debate con la ciudadanía que ha propuesto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, responsable de este tema y antes la Dirección Nacional de Derecho de Autor (de ahora en adelante DNDA).

En esta oportunidad queremos manifestar nuestros comentarios al proyecto de ley de la referencia porque estamos convencidos de que una reforma a la ley de derechos de autor balanceada es el producto de un proceso amplio de participación donde se concilien los intereses de todos los sectores afectados por esta reforma. Sobre todo, es la que consiga no solo cumplir con las obligaciones comerciales internacionales del país sino que también actualice el sistema con flexibilidades, las cuales existen en otros países, tanto en EE.UU. como Europa, e incluso América Latina, para garantizar el necesario balance.

Con este propósito en primer lugar celebramos que se convoque en el Congreso una audiencia pública aunque el plazo que otorgan no favorezca la participación. Esta audiencia permitirá, aunque de manera limitada, escuchar los intereses de diferentes sectores y abrir el debate para buscar en el Congreso el consenso público. La ausencia de un consenso de este tipo ha conducido al archivo de las iniciativas anteriores propuestas por el Gobierno hasta ahora.

Estimados ministros, en Karisma entendemos que el TLC incluye obligaciones que ya fueron negociadas por Colombia por lo que no buscamos que se reforme el derecho de autor en contravía de las obligaciones pactadas, incluso si no estamos de acuerdo con algunas de ellas —como la ampliación del plazo—. Lo que pedimos es que no se vaya más allá de las obligaciones del TLC, que se aprenda de los problemas ya identificados en las normas de EE.UU. y por tanto, que han sido implementados por otros países mitigando los efectos del sistema legal de EE.UU. pero en línea con las obligaciones contempladas en el TLC y que se aproveche esta oportunidad para efectivamente buscar el balance con las flexibilidades que benefician a la sociedad.

A continuación entregamos una serie de precisiones sobre nuestra posición frente a la propuesta actual de reforma al derecho de autor y estaremos discutiendo con los congresistas una serie de proposiciones legislativas que consideramos contribuirían a mejorar el texto propuesto.

Adjunto a la presente comunicación encuentran:

1. Documento explicativo de la posición de Fundación Karisma frente al presente proyecto de ley
2. Presentación de las propuestas de académicos para una cláusula abierta estilo “fair use” o equivalente.
3. Comentarios a las actuales proposiciones legislativas al artículo 16 del PL.
4. Propuesta de nueva excepción y limitación para creadores

5. Para Karisma ha sido muy complicado conocer la posición de los diferentes sectores porque los responsables no han publicado los comentarios. Haciendo un ejercicio de solicitud de información a las entidades públicas relacionadas con el tema recientemente nos fueron entregados los comentarios que el Ministerio de Cultura le hiciera llegar a los ministros de interior y comercio. Las necesidades manifestadas por ese ministerio a la fecha no han sido tenidas en cuenta y deberían formar parte de la discusión. Adjuntamos la correspondiente respuesta para que sea considerada en el debate.
6. Adicionalmente Karisma apoya los comentarios presentados por la profesora Marcela Palacio en temas de medidas tecnológicas de protección y las funciones Conector e IFLA en materia de flexibilidades para bibliotecas.

Soy María del Pilar Sáenz Rodríguez, coordinadora de proyectos de la Fundación Karisma, física, magíster en ciencias - física de la Universidad Nacional de Colombia, investigadora en temas de apropiación social de la ciencia y la tecnología. Hago parte de la comunidad de usuarios de software libre en Colombia y de varios colectivos incluido RedPaTodos. He seguido el tema de la reforma al derecho de autor para cumplir con las obligaciones derivadas del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos desde 2011. Como científica e investigadora me permito presentar comentarios sobre el Proyecto de Ley 206 de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor.

Espero poder presentar mis comentarios, sugerencias y recomendaciones exponiendo los problemas que se generan de un régimen maximalista centrado en la protección del derecho de autor que olvida las necesidades de científicos e investigadores para ejercer su labor y contribuir al desarrollo de la sociedad. El hecho de que las violaciones a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, aún en casos en los que no existe intención, ánimo de lucro ni escala comercial puedan llevar a una condena penal pone en riesgo mi labor como científica e investigadora. Espero exponer este punto en la audiencia pública del día 16 de abril para que sea tenido en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Cordialmente,



María del Pilar Sáenz Rodríguez
Coordinadora de Proyectos
Fundación Karisma



Bogotá D.C., abril 10 de 2018

Señora Ministra
Maria Lorena Gutierrez
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señor Ministro
Guillermo Rivera Flórez
Ministerio de Interior

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO
PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA
PRESIDENTE
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Ref. Comentarios al proyecto de ley No. 206 de 2018 radicado en el senado con mensaje de urgencia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto con el Ministerio del Interior.

Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil colombiana que busca responder a las amenazas y oportunidades que plantea la “tecnología para el desarrollo” al ejercicio de los derechos humanos, desde perspectivas que promuevan la libertad de expresión y las equidades de género y social. Trabajamos desde el activismo, incorporando múltiples miradas — legales y tecnológicas — en coaliciones con socios locales, regionales e internacionales. Una de las líneas de trabajo de la Fundación es la de Acceso al Conocimiento que tiene mucho que ver con el marco legal de derecho de autor.

En el marco del trabajo que adelantamos, hacemos seguimiento a las diferentes iniciativas de política pública del Gobierno colombiano. En esa línea, desde el año 2011 hemos

Karisma

prestado atención a las distintas propuestas de reforma al derecho de autor que ha presentado el Gobierno Nacional, conocidas en Internet como "Ley Lleras", y hemos participado activamente enviando nuestros comentarios en las pocas oportunidades de debate con la ciudadanía que ha propuesto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, responsable de este tema y antes la Dirección Nacional de Derecho de Autor (de ahora en adelante DNDA).

En esta oportunidad queremos manifestar nuestros comentarios al proyecto de ley de la referencia porque estamos convencidos de que una reforma a la ley de derechos de autor balanceada es el producto de un proceso amplio de participación donde se concilien los intereses de todos los sectores afectados por esta reforma. Sobre todo, es la que consiga no solo cumplir con las obligaciones comerciales internacionales del país sino que también actualice el sistema con flexibilidades, las cuales existen en otros países, tanto en EE.UU. como Europa, e incluso América Latina, para garantizar el necesario balance.

Con este propósito en primer lugar celebramos que se convoque en el Congreso una audiencia pública aunque el plazo que otorgan no favorezca la participación. Esta audiencia permitirá, aunque de manera limitada, escuchar los intereses de diferentes sectores y abrir el debate para buscar en el Congreso el consenso público. La ausencia de un consenso de este tipo ha conducido al archivo de las iniciativas anteriores propuestas por el Gobierno hasta ahora.

Estimados ministros, en Karisma entendemos que el TLC incluye obligaciones que ya fueron negociadas por Colombia por lo que no buscamos que se reforme el derecho de autor en contravía de las obligaciones pactadas, incluso si no estamos de acuerdo con algunas de ellas —como la ampliación del plazo—. Lo que pedimos es que no se vaya más allá de las obligaciones del TLC, que se aprenda de los problemas ya identificados en las normas de EE.UU. y por tanto, que han sido implementados por otros países mitigando los efectos del sistema legal de EE.UU. pero en línea con las obligaciones contempladas en el TLC y que se aproveche esta oportunidad para efectivamente buscar el balance con las flexibilidades que benefician a la sociedad.

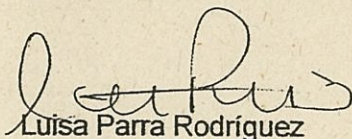
A continuación entregamos una serie de precisiones sobre nuestra posición frente a la propuesta actual de reforma al derecho de autor y estaremos discutiendo con los congresistas una serie de proposiciones legislativas que consideramos contribuirían a mejorar el texto propuesto.

Adjunto a la presente comunicación encuentran:

1. Documento explicativo de la posición de Fundación Karisma frente al presente proyecto de ley
2. Presentación de las propuestas de académicos para una cláusula abierta estilo "fair use" o equivalente.
3. Comentarios a las actuales proposiciones legislativas al artículo 16 del PL.
4. Propuesta de nueva excepción y limitación para creadores
5. Para Karisma ha sido muy complicado conocer la posición de los diferentes sectores porque los responsables no han publicado los comentarios. Haciendo un ejercicio de solicitud de información a las entidades públicas relacionadas con el tema recientemente nos fueron entregados los comentarios que el Ministerio de Cultura le hiciera llegar a los ministros de interior y comercio. Las necesidades manifestadas por ese ministerio a la fecha no han sido tenidas en cuenta y deberían formar parte de la discusión. Adjuntamos la correspondiente respuesta para que sea considerada en el debate.
6. Adicionalmente Karisma apoya los comentarios presentados por la profesora Marcela Palacio en temas de medidas tecnológicas de protección y las funciones Conector e IFLA en materia de flexibilidades para bibliotecas.

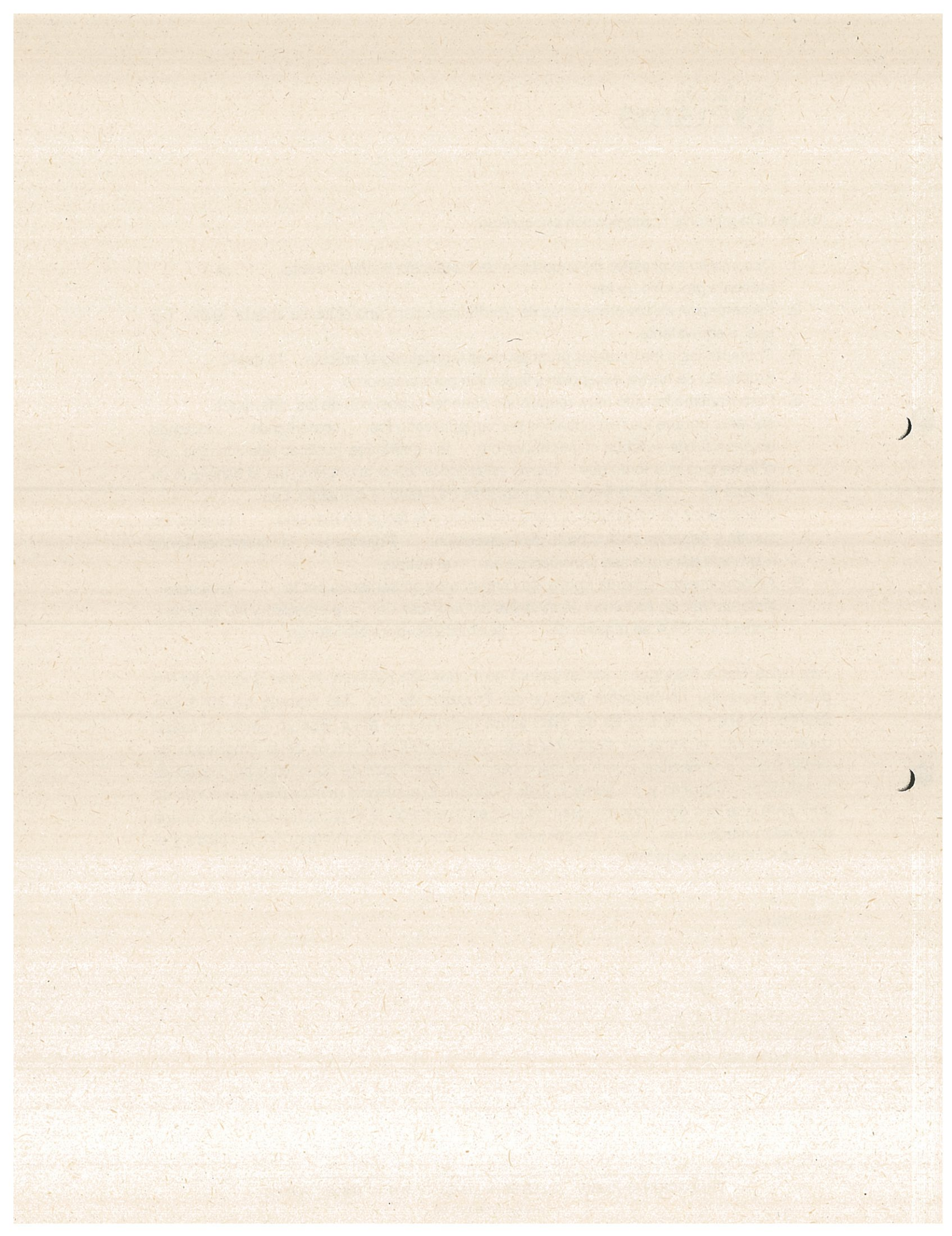
Soy Luisa Parra Rodríguez, investigadora de Fundación Karisma en este documento me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 Senado de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar particularmente el tema de flexibilizar este marco jurídico a través de la ampliación de excepciones y limitaciones para aquellos casos en que el uso de obras es para propósitos académicos, culturales y, en general, justos, durante la audiencia pública citada el día 16 de abril para que mis comentarios sean tenidos en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Cordialmente,



Luisa Parra Rodríguez

C.C.: 1.026.293.106



TEXTO EXPLICATIVO SOBRE LA POSICIÓN DE KARISMA EN EL TEMA DE REFORMA AL DERECHO DE AUTOR

¿Qué queremos?

Queremos una reforma a la ley de derechos de autor balanceada, producto de un proceso amplio de participación donde se concilien los intereses y necesidades de todos los sectores involucrados por esta reforma. Queremos una ley que actualice el sistema con flexibilidades que ya existen en otros países y sistemas jurídicos.

¿Qué hay que hacer?

La audiencia pública previa a la discusión del proyecto de ley es un gran paso para comenzar la discusión amplia entre todos los sectores, pero es insuficiente. Los plazos que se dan para esta participación son un obstáculo para que sea efectiva y permita que se identifiquen y concilien los intereses de los diferentes sectores. Es importante entender que, en parte, la ausencia de un consenso en las diferentes posiciones es lo que ha conducido al archivo de las iniciativas anteriores.

Nuestra propuesta:

- 1. Participación:** Creemos que además de la Audiencia pública deben realizarse mesas de trabajo públicas y abiertas, que reúnan a los diferentes sectores interesados para discutir una lista mínima de puntos que requiere una reforma al derecho de autor.
- 2. Inclusión:** Esta discusión requiere la participación de bibliotecas, archivos, personas con discapacidad, universidades, sociedades de gestión colectiva, emprendedores digitales, comunidades de usuarios de Internet, artistas y autores, titulares, gremios, investigadores y museos.
- 3. Balance:** Entendemos que el TLC incluye obligaciones que ya fueron negociadas por Colombia, e incluso si no estamos de acuerdo con algunas de ellas —como la ampliación del plazo de protección—, no buscamos que se hagan cambios a esas obligaciones. Lo que pedimos es que no se vaya más allá de lo que pide el TLC y que se busque el balance introduciendo flexibilidades que beneficien a la sociedad.

Para realizar la reforma, se debe discutir una lista mínima de temas:

- **Un sistema flexible que permita la actualización de las necesidades de acceso a la información, el conocimiento y la cultura en el marco de los convenios internacionales suscritos por Colombia y en consonancia con otras disposiciones legales.** Idealmente esto se debe hacer con una cláusula abierta estilo “fair use” (como

sucede en el sistema legal de nuestro socio comercial, EE.UU.). Pero otros académicos han hablado también de "fair dealing" o de una combinación entre una cláusula abierta y unos criterios. La idea es que vía precedente judicial se consideren las flexibilidades del sistema sin que esto requiera acudir al Congreso siempre (aunque el Congreso mantenga su competencia legislativa también). Pretender que los derechos de las personas al acceso a la información, el conocimiento y la cultura dependan exclusivamente de procesos legislativos como el que hemos sufrido desde 2012 es ineficiente y tiene como consecuencia negar el ejercicio de derechos fundamentales a muchos. Adicionalmente estas normas deben articularse con otros compromisos como los que se derivan de la ley de transparencia y acceso a la información pública o a compromisos adquiridos con las personas con discapacidad o las funciones de las bibliotecas o para la preservación del patrimonio documental.

- **Actualización de la lista de excepciones y limitaciones.** Incluso en sistemas con fair use se reconoce la necesidad de mantener y actualizar la lista de excepciones y limitaciones al derecho de autor para dar seguridad jurídica. En ese sentido se pueden mencionar algunos problemas del proyecto de ley: (i) La actualización que hace el proyecto de ley es insuficiente para las necesidades actuales en materia de educación, cultura o acceso a la información, se debe ampliar la lista para cubrir los problemas actuales, especialmente los problemas que se presentan en entornos digitales. (ii) La actualización no puede depender exclusivamente de procesos legislativos y debe tener participación amplia y abierta con sectores afectados e interesados. (iii) Las flexibilidades deben ser realistas y resolver de forma efectiva las necesidades de los beneficiarios. Por ejemplo, la propuesta sobre obras huérfanas es tan compleja y limitada que sería ineficaz. Esto ya sucedió en el pasado con el tema de las licencias obligatorias para traducción, una flexibilidad que nunca se uso por que el mecanismo era tan complejo que fue imposible de seguir. En otros países, como Ecuador, en la última reforma incluyeron una excepción más sencilla para este tema.
- **En materia de MTP no debe irse más allá de las obligaciones TLC y adoptar buenas prácticas internacionales.** El proyecto debe ajustarse para proteger las MTP de acceso y no las de uso, tal como se hace en EE.UU. Adicionalmente, debe actualizar las excepciones para la elusión de MTP con buenas prácticas internacionales que incluyen, por ejemplo, facilitar la investigación o evitar la protección de MTP de segmentación de mercado —porque no buscan proteger la obra sino un modelo de mercadeo que no es la función del derecho de autor— y, finalmente, implementar un mecanismo efectivo de actualización de las excepciones a la protección de las MTP. Como sucede en otros países y especialmente en EEUU se debe tener un mecanismo administrativo periódico de actualización.
- **Facultades de diferentes autoridades en este tema.** Una forma de balancear el proyecto de ley es que cuando se requiera reglamentación de temas relacionados con flexibilidades esta facultad debe estar a cargo de la entidad del Gobierno responsable de la protección de ese derecho (así en obras huérfanas debería ser, por ejemplo, el Ministerio de Cultura) con el apoyo, claro, de la DNDA, pero no debe estar liderado exclusivamente por el Ministerio de Interior. Es de notar que las oficinas de derecho de autor nacionales están usualmente en los ministerios de cultura, educación,

excepcionalmente en Comercio. El caso colombiano, donde la DNDA está en el Ministerio de Interior, es excepcional y muy controversial.

- **Alinear la norma penal colombiana con los estándares internacionales que limitan la responsabilidad penal a la persecución de la piratería.** El delito de violación de derechos económicos de autor debe limitarse a acciones realizadas de forma intencional, con ánimo de lucro y a escala comercial. Ese ajuste se hace para los efectos del artículo 272, así mismo debe hacerse para el 271 y de este modo evitar que se repitan casos como el de Diego Gómez que siendo estudiante universitario compartió por Internet una tesis de maestría, sin modificar la autoría, sin lucrarse y aún así enfrentó un costoso proceso penal durante más de 4 años.
- **Cumplir con las obligaciones constitucionales respecto de sujetos con especial protección.** Las flexibilidades al derecho de autor buscan proteger los derechos fundamentales de poblaciones especialmente protegidas, es el caso de personas con discapacidad o indígenas que requieren de flexibilidades especiales para garantizar su acceso a la información, al conocimiento y la cultura. En consecuencia, se debe cumplir con los procesos de consulta que se consagran en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad o el convenio 169 de la OIT.

¿Por qué queremos estos cambios?

El acceso a la información, al conocimiento y a la cultura es un derecho reconocido en los tratados internacionales de los que Colombia hace parte, la forma de reconocer, facilitar y promover este derecho es dotando de flexibilidades al sistema de derecho de autor. De hecho, el sistema internacional de derecho de autor reconoce la importancia de un marco legal balanceado que fomente la creatividad pero también permite la circulación del conocimiento y la cultura, que sirva para el desarrollo y bienestar de la sociedad. El problema es que los acuerdos de libre comercio enfatizan en la protección de los titulares y dejan a criterio de los estados los sistemas de flexibilidades.

Por tanto, **no se trata de violar los compromisos del TLC, sino de balancearlos** y para ello el primer paso es desmontar la falsa dicotomía entre proteger a los creadores o a las audiencias. Todos somos creador y audiencia, para crear necesitamos acceder a información, contenidos y cultura. No queremos desmotivar la creación, queremos que existan condiciones para que la creatividad florezca. A todos nos conviene un sistema balanceado.

No hay que confundir...

En consecuencia, no queremos afectar los legítimos intereses económicos de los creadores, tampoco pretendemos acabar con la industria editorial o cualquier otra. Pero no queremos que se siga manteniendo en la ilegalidad las actividades legítimas de sectores diferentes a la industria del entretenimiento.

¿Por qué se llama Ley Lleras?

Toda propuesta de legislación para reformar el derecho de autor derivada de los compromisos TLC se conoce en las redes sociales en Colombia como #LeyLleras.

Es decir:

- Ponerle un nombre a una ley es una práctica común en Colombia, a veces como homenaje o reconocimiento (Algunos ejemplos: la “Ley Natalia Ponce”, “Ley Pepe Sanchez”, etcétera). Entre los cibernautas las relacionadas con fortalecimiento al derecho de autor suelen recibir un nombre que facilita mencionarlas contextualmente en redes. En EEUU han tenido impacto global y mucha resistencia “Ley Sony Bono”, “PIPA”, “SOPA”. Globalmente las que desarrollan compromisos TLC para la lucha contra la piratería en línea (sin analizar el contexto tecnológico) también siguen esta tendencia y son legendarias la “Ley Sinde” de España y “Ley Hadopi” en Francia, por ejemplo.
- Es cierto que esta etiqueta se ha aplicado a dos tipos de propuestas de ley diferentes. (1) La Ley Lleras 1-2011 corresponde con el proyecto de ley que buscaba luchar contra la piratería en línea implementando controles a los contenidos que circulaban por Internet, y (2) La Ley Lleras 2-2012, 3-2012, 4-2013, 5-2017, 6-2018, son los diferentes proyectos de ley que buscan regular las Medidas Tecnológicas de Protección y cumplir otros compromisos TLC en derecho de autor para fortalecer los derechos de los titulares (ampliación del plazo de protección, equiparar los derechos conexos con los derechos de autor, incorporar indemnizaciones preestablecidas, etcétera). Sin embargo, ambos tipos de propuestas legislativas han impulsado en Colombia reformas al derecho de autor derivadas de compromisos TLC y fueron impulsadas originalmente por el entonces Ministro de Interior Germán Vargas Lleras, quien decidió hacerlo exclusivamente a partir de los compromisos TLC, sin discutir cómo el interés público debe ser salvaguardado también.
- Hasta ahora, existe una connotación negativa a este tipo de proyectos de ley. Sin embargo, si se consigue una reforma al derecho de autor que se haya discutido con todos los interesados y que sea equilibrada, el nombre podrá ser un homenaje efectivo.
- La resistencia social a las leyes relacionadas con las obligaciones TLC no es exclusiva para la ley de lucha contra la piratería en línea (Ley Lleras 1-2011), En Chile, por ejemplo, no han podido implementar las obligaciones relacionadas con MTP. La resistencia social es tal que ha pasado como en Colombia con la Ley Lleras 1, esa ley está políticamente congelada, a pesar incluso de que también por este motivo Chile recibe presiones de EEUU debido a que no está cumpliendo compromisos TLC.

- La incapacidad del Gobierno para tramitar este proyecto de ley supone un lastre y entendemos que quieran separarse de él. Sin embargo, las responsabilidades políticas de esa incapacidad son por sí mismas un argumento que justifica el nombre y que debería comprometer particularmente a la Dirección Nacional de Derecho de Autor con una visión más amplia de la sociedad.



**COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO Y 222 CÁMARA DE 2018
POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR
"LEY LLERAS"**

PROPUESTAS DE ACADÉMICOS PARA CLÁUSULA ABIERTA

PROPOSICIONES LEGISLATIVAS AL ARTÍCULO 16 DEL PL

COMENTARIO, Necesidad de una cláusula abierta estilo "Fair Use".

Como lo dicen los profesores de la American University en carta adjunta: Las leyes internacionales en derecho de autor, incluido el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, permiten a los países hacer excepciones al derecho de autor siempre y cuando el uso permitido no "entre en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor".

Para aprovechar al máximo esta autorización, Colombia podría agregar a sus actuales excepciones un derecho general en virtud de la Regla de tres pasos incluida en el Convenio de Berna, Art. 9 (2), los ADPIC, Art. 13, y la Decisión 351 de 1993, Art. 22, a). Tal derecho general puede ser seguido por una lista de usos específicos que están permitidos, incluso para agregar predictibilidad a la implementación de las normas de derecho de autor en Colombia.

Tener una cláusula general abierta tiene impactos positivos en el mundo real. El Program on Information Justice and Intellectual Property ha adelantado investigaciones sobre los resultados en los países que han adoptado excepciones generales y abiertas en derecho de autor. En estas investigaciones ha encontrado que articulados más abiertos en las excepciones y limitaciones en derecho de autor se asocian con un mayor crecimiento en las industrias de tecnología y un incremento sustancial en citas y referencias en investigaciones académicas. (Ver: Sean Flynn, Michael Palmedo. The User Rights Database: Measuring the Impact of Copyright Balance. PIJIP Working Paper 2017-03, disponible en <http://infojustice.org/flexible-use>)

Por eso creemos que una primera opción para lograr este objetivo sería adoptar un articulado similar al "Fair Use" de la legislación en Estados Unidos:

Si el uso de la obra se enmarca dentro de alguna de las excepciones y limitaciones al derecho de autor aquí consagradas, para constatar la efectiva vulneración al/a los derechos exclusivos de autor, se deberá verificar:

1. Que, sin importar el material y su naturaleza, su uso sea para a) fines de educación e investigación b) reportaje de noticias y c) críticas y comentarios.
2. Que el uso no entre en conflicto sobre la explotación normal de la obra o perjudique injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.
3. Que el porcentaje utilizado de la obra no constituya más de la mitad de ésta, sin que este requisito se incluya en las obras usadas para fines investigativos.

Sin embargo, la resistencia a esta propuesta no excluye la posibilidad de incluir una cláusula abierta que tenga más en cuenta las bases del derecho civil. Ese es el enfoque de la propuesta de los profesores de la American University y la que en su momento hicieron los profesores colombianos Mónica Hernández y Luis Ángel Madrid. Ambos creen que es posible tener una cláusula abierta seguida por un listado de excepciones, si bien consideran que esto puede hacerse en formas diferentes.

Las propuestas concretas de los profesores de la American University fueron radicados ante este Congreso para esta audiencia y la que hicieron los profesores de la Universidad Sergio Arboleda se adjuntan a esta propuesta.

La regulación de las excepciones al derecho de autor: la inclusión del uso justo en Colombia

Por Mónica Hernández y Luis Angel Madrid Berroterán

¹ Mónica Hernández, abogada egresada y profesora adjunta de la especialización de Propiedad Intelectual de la Universidad Sergio Arboleda, LLM en Propiedad Intelectual Internacional. Trabajó para la SIC en la división de Signos Distintivos, actualmente es Abogado extranjero de Propiedad Intelectual para la firma americana Noll IP solutions, PC.

² Luis Angel Madrid Berroterán, profesor titular de la Universidad Sergio Arboleda, abogado egresado de la Universidad del Rosario, LLM en Derecho del London School of Economics & Political Science y LLM en Derecho Económico Internacional de la Universidad de Warwick, exnegociador del TLC en materia de propiedad intelectual del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia; director de la Especialización en Derecho de la Propiedad Intelectual de la Universidad Sergio Arboleda.

DOKUMENTOS

4

El sistema internacional de derechos de autor reconoce la importancia de las limitaciones y excepciones para asegurar que el conocimiento desarrolle o aumente el bienestar de la sociedad, por medio del fomento de la creatividad y el apoyo a la diseminación. El rol de las limitaciones y las excepciones en la promoción del bienestar social es un asunto que importa, no sólo a los usuarios del conocimiento, sino también a los autores. Sin un apropiado balance entre la protección y el acceso, “el sistema internacional de los derechos de autor no sólo empobrecería al público en general, sino que además, debilitaría su propia habilidad de prolongar y premiar la iniciativa a la creación en un futuro a largo plazo.”¹

En búsqueda de este balance, algunos países (incluyendo Colombia) implementaron un catálogo de limitaciones y excepciones específicas que se ajusta a sus necesidades domésticas. No obstante, los países de derecho consuetudinario establecieron la teoría de “uso justo/ trato justo”, la cual resulta aplicable a casos concretos para los que la utilización del material protegido por derechos de autor no suponga una infracción a los derechos de los creadores, todo esto a través de la utilización de una lista no exhaustiva de usos permitidos. Dos países lideran el desarrollo de esta teoría, Estados Unidos y Reino Unido. El

presente documento explica las particularidades de estos dos sistemas.

En primer lugar, la doctrina del Uso permisible o Uso justo de EEUU se origina de una interpretación judicial que fue luego codificada en el estatuto de derechos de autor americano. La doctrina se compone de una lista no exhaustiva de posibles usos permitidos: crítica, reportaje de noticias, comentarios, enseñanza, incluyendo la investigación. Además, se compone de una serie de factores como: el propósito por el cual se utiliza la obra, su naturaleza, la cantidad y la esencia de la porción utilizada en relación con toda la obra protegida, entre otros. Estos factores son utilizados por los jueces para determinar si en un caso específico se da un uso justo o si la utilización del material efectivamente deviene en una violación a los derechos exclusivos de los autores. La flexibilidad que brindan los factores mencionados han permitido una aplicación del uso justo en un entorno digital.

Por su parte, la doctrina del *fair dealing* o “trato justo” en Reino Unido establece una serie de excepciones específicas enumeradas en el estatuto de derechos de autor de 1988, lo que indica una especie de filtro denominado categorías. Cualquier situación que se relacione con una violación o infracción a los derechos de autor debe pasar, en primer lugar, por el filtro de las categorías para luego poder

determinar la existencia de un posible uso justo.

La lista de categorías de uso permisivo se enmarca en tres grandes grupos: estudio o investigación privados, crítica o comentario, y reportaje de noticias actuales. Así, el supuesto infractor deberá probar el cumplimiento de tres factores: la situación deberá encuadrar en una de las categorías mencionadas, el trato deberá ser justo de acuerdo con el criterio del derecho consuetudinario y, finalmente, deberá existir conocimiento suficiente del trabajo o de la creación original protegida cuando la situación encaje dentro de las categorías.

Resulta importante mencionar que el corazón del *fair use* en los EEUU no se limita a reconocer el uso justo en la lista mencionada, sino que va un paso más allá analizando cada situación en específico, utilizando una serie de factores que ayudan al juez a establecer la existencia o no de una violación a los derechos de autor.

La doctrina de trato justo del Reino Unido se compone de dos etapas de análisis. La primera, se relaciona con la cualificación del caso a estudiar dentro de las categorías enumeradas. Una vez cumplida esta etapa, se procede a analizar la cuestión del uso justo en sí.

De otro lado los países de origen civilista como Taiwán, China o Corea del Sur han implementado

El rol de las limitaciones y las excepciones en la promoción del bienestar social es un asunto que importa no sólo a los usuarios del conocimiento sino además a los autores.

posibilidad de adoptar determinados sistemas, sino que deja un amplio margen de configuración legislativa sobre el particular.²

En cuanto a la regla de los tres pasos introducida en los diferentes Tratados Internacionales, algunos académicos (con

los cuales coincidimos) consideran que ésta no fue pensada como un modelo rígido de prohibición en relación con las limitaciones o excepciones a los derechos de autor, sino que fue instituida para reconciliar los diferentes tipos de excepciones que ya existían para el momento en que fue pensada.

También mencionaron que la regla es abstracta, es una fórmula abierta que podría ser acomodada a un amplio rango de excepciones.

Una reforma y ampliación del capítulo de excepciones y limitaciones de la ley de derecho de autor colombiana no solo traería beneficios inmediatos como el libre acceso a las ideas contenidas en obras protegidas, sino que, en el largo plazo, crearía un escudo de protección frente a los efectos de una escala irracional en el costo económico del acceso a la información y promovería la competencia justa, el progreso tecnológico y científico así como el desarrollo social, cultural y económico.



Las opiniones expresadas en este documento son responsabilidad de sus autores.

Financia



Internews
Local voices. Global change.

Apoya

R.2
REDPATODOS.CO

Proyecto de

FUNDACIÓN KARISMA
CALLE 59 No. 18-20 Cl. 201
Teléfono (57) (1) 738 98 60
karisma.org.co
@karisma
contacto@karisma.org.co



¹ Ruth L. Okediji & William L. Prosser. The International Copyright System: Limitations, Exceptions and Public Interest Considerations for Developing Countries. http://unctad.org/en/Docs/iteipr200610_en.pdf

el trato justo en sus legislaciones. En Suramérica, en países como Brasil ya se habla de una reforma a la ley de derechos de autor pro trato justo o fair dealing. Aun cuando esto todavía se está debatiendo, es claro el mensaje: los países están reformando sus leyes y adaptándolas a los cambios tecnológicos con el fin de equilibrar nuevamente la balanza entre los derechos patrimoniales de los autores y el interés general.

² Relatoria Sentencia C 871 de 2010. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Referencia expediente D-8103

La propuesta para Colombia incluye la formación de una lista categórica tal y como se utiliza en el modelo británico, y la inclusión de una serie de factores, no exhaustivos, que podrían ser tomados de la doctrina americana del uso justo.

En adición, urge la inclusión de una normativa criminal en la cual se establezcan penas para todo aquel que refrene o prevenga a los usuarios de ejercer el derecho de uso justo encuadrado en la ley de derechos de autor.

En Colombia, una de las preocupaciones más alarmantes en relación con la inclusión de una doctrina de uso justo radica en la posible violación de los artículos 61 (la regulación de los derechos intelectuales de acuerdo con las formalidades de la ley) y 203 (sujeción del juez a la ley) de la Constitución Política. También preocupa la posible violación al deber de ajustar las limitaciones y excepciones al derecho de autor a la llamada *regla de los tres pasos*, consagrada en la Decisión Andina 351 de 1993, porque no cumpliría la característica de ser *legales y taxativas*.

En respuesta a esta preocupación, afirmamos que la creación de un sistema de limitaciones como el que se propuso anteriormente no generaría una contraposición con dicha regla ni contravendría las facultades del legislador. Así lo estableció la Corte Constitucional Colombiana: "De lo anterior es posible concluir que el régimen de protección de los derechos de autor y de los derechos conexos se desenvuelve en el ámbito de la ley, y que la Constitución no impone criterios rígidos, ni modalidades específicas de protección, ni excluye la



La versión digital del documento se puede descargar de:

<http://karisma.org.co/dokumentos/>

ISBN 978-958-99378-4-6



Usted puede copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra, incluso si el uso que hace es comercial, siempre y cuando de los créditos correspondientes. Puede hacer obras derivadas si la nueva obra es distribuida con una licencia idéntica a esta. Para conocer el texto completo de la licencia visite <http://creativecommons.org/licenses/by-sa/2.5/co/>

**COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO Y 222 CÁMARA DE 2018
POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR
“LEY LLERAS”**

**COMENTARIOS A LAS ACTUALES PROPOSICIONES LEGISLATIVAS AL ARTICULO 16
DEL PL**

| | |
|--|---|
| ARTÍCULO 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes: | |
| b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas. | b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro ; de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente <u>accedidas por la biblioteca</u> . |

COMENTARIO

En la carta de IFLA de diciembre de 2017 al Ministerio de Comercio habla de que e artículo debe hacer referencia expresa tanto al préstamo físico como al digital, a fin de evitar toda inseguridad jurídica. Ambos servicios son necesarios y responden a las expectativas reales de los usuarios de las bibliotecas.

A este comentario Fundación Karisma agrega que la forma como se redactó este artículo condiciona la excepción a que no haya ánimo de lucro tanto en forma directa como indirecta. El artículo incluye la expresión “cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro” que tiene como efecto hacer inocua la excepción, al agregar una limitación adicional que califica a la entidad beneficiaria. La expresión es especialmente problemática porque se trata de la actividad central de la entidad y por tanto no puede calificarse de esta manera.

Las entidades beneficiarias de esta disposición tienen una naturaleza concreta y están definidas en el marco legal colombiano. Se debería dejar exclusivamente esa calidad para dar alcance a la limitación, pues al incluir ánimo de lucro se puede excluir a bibliotecas como las universitarias, las que están vinculadas a Cajas de Compensación o, incluso, a la Biblioteca Luis Ángel Arango en la medida en que ellas están vinculadas a actividades que como mínimo pueden ser consideradas “indirectamente” con ánimo de lucro. Quizá lo que se podría es mencionar que no haya beneficio comercial, como se hace en Europa.

Finalmente, las bibliotecas han mencionado que se justifica modificar la palabra adquirida, que supone compra, con la de accedidas que es más amplia, dado que la compra no es la única forma de acceder a recursos o materiales en las bibliotecas, archivos, centros de documentación o museos, incluso existen obras que circulan con licencias libres.

| | |
|--|--|
| <p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas. lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p> | <p>c) La puesta a disposición de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente <u>accedidas</u> por parte de bibliotecas o archivos, a través de terminales especializados instalados en sus propias locaciones <u>o en dispositivos móviles de usuarios de la institución bajo su control</u>, que tenga fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas.</p> <p>alternativa posible, tomada de la ley ecuatoriana</p> <p><u>c). La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa institución bajo su control;</u></p> |
|--|--|

COMENTARIO

Los usuarios de las bibliotecas esperan poder usar sus propios dispositivos cuando consultan archivos digitales en la biblioteca. Restringir el acceso a materiales digitales a través de terminales especializados tenía sentido hace algunos años, pero el desarrollo de

las medidas tecnológicas de protección convierte esta restricción en innecesaria si el objetivo que se persigue es garantizar que las obras no sean accedidas ilegítimamente.

La restricción amenaza el fin mismo de las bibliotecas que están para facilitar acceso a la información. Sería tanto como decir que solo podemos acceder al banco en las oficinas y no a través de nuestros propios dispositivos. Es negar la capacidad de las bibliotecas de avanzar en sus servicios.

Si bien es importante mantener los terminales especializados para los usuarios sin dispositivo propio, el acceso a los archivos digitales a través del dispositivo del usuario debería ser posible dentro de las instalaciones de la biblioteca. Sugerimos adoptar como criterio el acceso lícito a la obra y no su adquisición lícita.

De otra parte el uso de la palabra ""adquirido"" (lícitamente adquirido) excluye de la excepción las obras disponibles en línea a las que se ha accedido legalmente (por ejemplo porque se encuentran en internet con licencias libres).

IFLA ha dicho que se requiere incluir la obligación de que las licencias respeten las excepciones al derecho de autor y derechos conexos reconocidos por ley, de modo que no puedan ser anuladas por contrato; Precisamente, la expresión "que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia" genera el sinsentido de que la excepción consagrada pueda ser evadida mediante disposiciones contractuales..

e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente

e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente

Propuesta alterna

e) El uso que tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo

| | |
|--|--|
| | <u>en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida:</u> |
|--|--|

COMENTARIO

El uso de la expresión "medios reprográficos" no sirve a los propósitos de actualizar el sistema de derecho de autor para que responda a los retos del entorno digital.

Adicionalmente, esta excepción soluciona un problema muy puntual que no abarca las necesidades más amplias de la educación.

De hecho, en este contexto parece importante para un país que está ajustando su sistema de derecho de autor en 2018 analizar si la excepción comentada sirve para los propósitos de fomentar el aprendizaje y la cultura, en una forma que busque integre al sistema de derecho de autor mecanismos de balance para el interés general. Que tengan como objetivo aprovechar la tecnología para fines educativos y docentes.

Con ese propósito resulta oportuno mencionar el documento "Giving knowledge for free" (puede verse en <http://www.oecd.org/edu/ceri/38654317.pdf>) de la OCDE que donde se indica como ya en 2006 los expertos Fisher and McGeveran reconocieron que las excepciones al derecho de autor que buscan proteger los usos de contenidos con propósito de educación digital son "frecuentemente estrechas, engorrosas, incompatibles con la nueva tecnología, o vagas".

Precisamente se cita a estos autores para decir: "En los Estados Unidos, una excepción de uso del salón de clases les da a maestros y alumnos el derecho de usar materiales "en un aula o lugar similar dedicado a la instrucción". Pero no está claro si esta excepción permite el uso de una página web de clase, blog o wiki, incluso si el acceso en línea está limitado a profesores y estudiantes. Fisher y McGeveran (2006) explican que: "Si bien la excepción [uso del aula] inmuniza a los maestros de la responsabilidad por los derechos de ejecución pública involucrados en mostrar contenido en el aula, otros derechos, incluidos los derechos de reproducción, no están incluidos. Cuando los maestros simplemente muestran directamente una copia analógica del trabajo, esto fue suficiente. Sin embargo, en un entorno digital, la reproducción incidental es común, como cuando un profesor inserta una imagen en una diapositiva de PowerPoint. ... Aunque hay buenos argumentos de que la reproducción está protegida por la doctrina del uso justo, la omisión de otros derechos ciertamente limita la efectividad de la excepción de uso del aula".

En Colombia se debe evitar los errores identificados hace ya tiempo y que han sido resaltados por organismos que evalúan políticas públicas, como es el caso de OCDE. En consecuencia, la propuesta es recoger la disposición del artículo 4.3.a de la Directiva Infosoc de la Unión Europea

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001L0029&from=EN>) que está actualizada a los nuevos tiempos.

IFLA recuerda que las bibliotecas son muy activas en facilitar educación no formal y para todas las edades de forma equitativa, por tanto se debe incluir a dichas instituciones como beneficiarias de las excepciones para las actividades de aprendizaje.

Permitir que se den usos con fines educativos exige pensar en una flexibilidad que no sea mezquina. En Colombia se debe evitar los errores identificados hace ya tiempo y que han sido resaltados por organismos que evalúan políticas públicas, como es el caso de OCDE. En consecuencia, la propuesta es recoger la disposición del artículo 4.3.a de la Directiva Infosoc de la Unión Europea

(<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001L0029&from=EN>) que está actualizada a los nuevos tiempos.

El grave problema es que las listas cerradas de excepciones siempre se queda corta y los usos que creemos cotidianos y que no generan problemas son al final, ilegales. Al punto que ya en este proceso legislativo se retiró la excepción que permitía a los docentes e instituciones que se dedican al tema de "educación a distancia" legalizar sus prácticas. A pesar de que era una norma del sistema norteamericano, que tiene esta solución como una medida concreta para dar seguridad jurídica a este tipo de usos, pero que además tiene una cláusula abierta "fair use".

Retomemos el documento "Giving knowledge for free" (puede verse en <http://www.oecd.org/edu/ceeri/38654317.pdf>) de la OCDE que ya indicaba como para los expertos Fisher and McGeeveran (2006) que "(...) la nueva disposición para el aprendizaje a distancia proporciona cierta protección adicional limitada para los educadores que operan en un entorno digital. Sin embargo, una serie de estipulaciones buscadas por los titulares de los derechos también se incorporaron en el estatuto. En combinación, estas restricciones -uno de los principales problemas es la restricción al alcance del aprendizaje digital cubierto-, limitan el alcance de la norma y hacen que a los educadores les resulte tan difícil cumplir con sus requisitos, que la mayoría de los observadores cree que la exención de responsabilidad que ofrece tiene poco o ningún valor". En Colombia los titulares fueron más allá que los de EE.UU. y directamente evitaron la existencia de la excepción aunque era bastante inútil. Es decir, ni siquiera mantuvieron las formas.

Si Colombia sigue tratando las flexibilidades al derecho de autor como una concesión de los titulares a la sociedad el cerramiento del acceso al conocimiento será tan grave en algún momento que se pondrá en peligro el desarrollo del país y de la sociedad. Cuando no es posible ni siquiera que se conceda una excepción tan mezquina como la que el gobierno propone para los sistemas de educación a distancia -que son quizá uno de los procesos de inclusión educativa más importantes sobre los que se apoya buena parte de la educación rural y para población vulnerable-. La situación en Colombia es como mínimo ofensiva.



**COMENTARIOS PROYECTO DE LEY 206 SENADO Y 222 CÁMARA DE 2018
POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS
DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR
"LEY LLERAS"**

**NUEVA EXCEPCION Y LIMITACION PROPOSICIONES LEGISLATIVAS PARA
CREADORES (Abril 10/18)**

Karisma defiende la inclusión de una cláusula abierta estilo fair use que da una garantía de flexibilidad frente a los requerimientos de los usuarios de tecnología. Ahora bien, ante la eventual resistencia del gobierno y del poder legislativo para integrar un posible "fair use" o "uso justo" que permitiría flexibilizar un listado cerrado de excepciones al derecho de autor, la propuesta del "uso incidental" parece ser una solución más atractiva por lo que ofrece.

COMENTARIO

¿Qué es el uso incidental?

En muchos países, no se necesita permiso para incluir una obra protegida por el derecho de autor que forma parte incidental del fondo, o que es secundaria con relación al objeto o protagonista de una obra. Tampoco se necesita permiso para distribuir y comunicar al público la obra resultante. Una excepción de este tipo existe en Reino Unido, Australia, o Canadá. El texto que proponemos corresponde a una adaptación de la ley de Nueva Zelanda.

PROPUESTA:

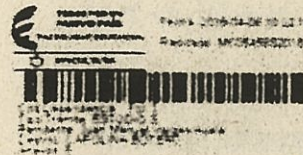
(nueva excepción al artículo 16)

La reproducción incidental y no intencional por medio de la cual se incluye una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, en otra obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada o la comunicación o distribución al público de copias de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada en la que se ha reproducido incidentalmente una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada. No se entenderá una reproducción incidental la que se haga en forma deliberada.



Bogotá D.C, 04 de abril de 2018.

Señora
CAROLINA BOTERO
Fundación Karisma
Calle 59 No. 18-20 – Oficina 201
carobotero@karisma.org.co
Ciudad



Respetada Señora:


Hemos recibido su derecho de petición, mediante el cual solicita copia de cualquier documento o intervención que haya entregado el Ministerio de Cultura al Minsiterio del Interior o al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a la DNDA, para participar por cuenta propia o por solicitud de esas entidades en el proceso de deliberación de algunos proyectos de ley relacionados con Derecho de Autor.

Al respecto me permito señalar que de todos los proyectos de ley señalados en su solicitud, este Ministerio solamente ha emitido pronunciamiento sobre el **PL 146 de 2017 Senado "por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos"**, cuyo ponente es el Senador Hernán Andrade.

De acuerdo con lo anterior, me permito remitir copia del mismo en 8 folios.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,


JUAN MANUEL VARGAS AYALA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Lo anunciado

Elaboró: Ginna Niño

Bogotá D.C. 29 de enero de 2018

Doctor
GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Ministro del Interior
Carrera 8 No. 7 - 83
Ciudad

Doctora
MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO
Ministra de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 No. 13 A-15
Ciudad

Respetados Señores Ministros

En relación con el proyecto de ley No. 146 de 2017 Senado, de manera respetuosa me permito realizar las siguientes observaciones, por cuanto el mismo afecta el quehacer institucional de la Biblioteca Nacional de Colombia, en los términos en que se encuentra planteado

Esta propuesta omitió los comentarios realizados por la Biblioteca en años anteriores para incluir la limitación y excepción que permita a esta institución la copia de contenidos web en cumplimiento del Depósito Legal dada su misión de preservar el patrimonio bibliográfico y documental nacional. Adicionalmente, por delegación de la Viceministra de Cultura, esta propuesta fue sustentada ante la Presidencia de la República el día jueves 28 de septiembre de 2017.

La Biblioteca Nacional de Colombia realiza nuevamente esta solicitud por considerar que no vulnera el Derecho de Autor y atiende la solicitud hecha por la Presidencia de la República de remitir la legislación de otros países al respecto. Por esta razón, presentamos el siguiente documento que muestra la importancia de este ajuste en la norma, los países que han trabajado en ello, respetando la regla de los tres pasos de Berna.

1 IMPORTANCIA DE LA LIMITACIÓN Y EXCEPCIÓN PARA EL DEPÓSITO DIGITAL

Este es un momento importante para Colombia, y para el Ministerio de Cultura, porque tiene en sus manos la posibilidad de ser el segundo país pionero en Latinoamérica en la implementación del depósito digital que permita a las instituciones responsables de éste la copia de contenidos web como parte de la memoria nacional. Las condiciones para hacer este ajuste a la normativa son favorables ya que estamos en la coyuntura de esta reforma para responder al TLC, y hay una preocupación de diferentes actores relacionados con la pérdida de la memoria digital de Colombia. Lograr esta limitación y

excepción sería una muestra del reconocimiento del Estado Colombiano sobre estas nuevas formas de producción y circulación del conocimiento, y la importancia de este para la historia del país.

Es claro que la nueva dinámica de la producción de contenidos digitales y el crecimiento exponencial de la misma está causando un agujero negro digital¹ en la memoria histórica y cultural de los países al no dejar registro de esta información para las generaciones futuras.

Al respecto, la UNESCO en su 31ª reunión de la Conferencia General (2001), aprobó la Resolución 31 C/34, en la que llamaba la atención acerca del patrimonio digital mundial, cuyo volumen aumenta sin cesar, y sobre la necesidad de emprender una campaña internacional para que las naciones salvaguarden la memoria digital en peligro de desaparición.

Es tal el peligro sobre la memoria digital que la misma Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, se ha pronunciado al respecto al manifestar que frente a la cultura actual de producción digital hay un riesgo si las instituciones encargadas no pueden adquirir esos materiales para preservarlos, por lo que advierte la posibilidad de pérdida para siempre y hace una recomendación para la actualización de la legislación con el fin de que se disponga de suficientes excepciones al derecho de autor que permitan la preservación digital buscando un equilibrio entre esta práctica y la explotación normal de la obra, respetando los intereses legítimos del titular de los derechos².

2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL QUE CONTEMPLA LA COPIA DE CONTENIDOS DIGITALES CON FINES DE PRESERVACIÓN A LARGO PLAZO

La responsabilidad de las bibliotecas nacionales con relación a la preservación de la producción bibliográfica y documental nacional en diferentes soportes incluido lo digital, sigue presente, por lo que desde hace más de diez años algunos países han empezado a modificar su legislación, no solo para ampliar la cobertura del depósito legal a obras digitales, sino, para permitir en el marco de la labor de conservación del patrimonio, la copia de contenidos web directamente por parte de las bibliotecas nacionales.

Estos son algunos de los países donde se regula el depósito legal de las publicaciones en línea, y donde el papel activo del depósito legal está a cargo de las entidades receptoras del depósito y no de los creadores o productores de contenidos. En su mayoría el acceso está restringido a consulta en sala a menos que cuenten con la autorización para comunicarla públicamente.

¹ El agujero negro es un fenómeno de desaparición de información digital debido a "convulsiones que en mayor o menor medida, o trascendencia sacuden al ciberespacio desde su creación". Dicha información se ha borrado del mapa virtual casi sin dejar rastro, como lo afirma el Centro de Cultura Contemporánea de Barcelona lab.cccb.org/es/el-agujero-negro-digital-and/

² Preservación digital y derecho de autor/Junc M., Besck. Septiembre, 2008 www.wipo.int/wipo_magazine/2008/05/article_0010.html

En España en el Real Decreto 635/2015, por el que se regula el depósito legal de las publicaciones en línea, la obligación de los editores y productores de contenido en línea se limita a dejar que los centros de conservación recolecten sus publicaciones o a facilitar el depósito cuando estos se lo soliciten.

La legislación de Nueva Zelanda (National Library Requirement (Electronic Documents) Notice 2006) en el artículo 8 de la reglamentación del depósito legal del año 2006 establece que la Biblioteca Nacional puede copiar cualquier documento que se encuentre publicado en Internet.

En Suecia mediante decreto de mayo 8 del año 2002 se autorizó a la Biblioteca Nacional Sueca para recolectar todas las publicaciones de Internet que se encuentran en el dominio sueco. Las consultas de las capturas solo se pueden realizar en las instalaciones de la Biblioteca Nacional de Suecia.

La legislación francesa de depósito legal (Ley DADVSI (Ley de derechos de autor y derechos conexos en la sociedad de la información), modificada por la ley de derechos de autor (Artículo 132-4), establece que el titular de los derechos de autor no podrá prohibir la consulta de las obras por parte de los investigadores en las instalaciones determinadas por la entidad depositaria, y tampoco podrá impedir las reproducciones necesarias para la preservación del material. LOI n° 2006-961 du 1er août 2006

La Ley de Letonia sobre depósito legal, según la cual las publicaciones de acceso libre en Internet deben ser recopiladas y archivadas automáticamente por la biblioteca nacional. Los editores de las publicaciones en Internet cuyo acceso es restringido deberán dar acceso a la biblioteca nacional a fin de que obtenga una copia de las mismas. http://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/registration/pdf/legal_deposit_summary_responses.pdf

La legislación de derecho de autor de Filipinas permite a la Biblioteca Nacional realizar copias de las obras que no se encuentren depositadas y que debieron haber sido depositadas independientemente del formato o soporte de las obras.

En la nueva ley de depósito legal de Dinamarca publicada en 2004 El material danés publicado en redes de comunicación electrónica está sujeto a depósito legal. El concepto de "depositar" en el caso de este tipo de información se traduce en la obligación de permitir a la institución receptora del depósito legal la realización de una copia de esa información. La obligación de depósito legal es cumplida por la institución de depósito legal que tiene acceso a la solicitud o produce copias del material. Act No. 1439 of 22. December 2004

En Islandia todo aquel que publique obras en redes electrónicas debe proveer acceso a la Biblioteca Nacional y las claves de acceso para tener acceso a las obras y realizar copia de las mismas.

En Chile, la Ley 17.336 de propiedad intelectual comunicación remitida en el año 2016. La Ley 19.733, Art. 11, regula el proceso de registro de un medio digital en la Biblioteca Nacional, a través del Formulario de Registro de Medios.

Reino Unido, bajo la disposición de la regulación 2013 del depósito legal de bibliotecas Non-print Works. Permite la copia de trabajos publicados on line.

Estados Unidos. "La política de remoción es la implementada por el Archivo de Internet, y ha sido propuesta como una política beneficiosa para los archivos web de Estados Unidos (Patei, 2007)". Tomado de <http://library.ifa.org/217/7/198-cadavid-es.pdf>. Lo anterior hace referencia a la potestad de realizar las copias para la preservación de los contenidos nacidos digitales que circulan en Internet sin perjuicio para los autores de los contenidos

3. EL DEPÓSITO DIGITAL EN COLOMBIA Y EL RESPETO A LOS AUTORES COLOMBIANOS

En Latinoamérica, tanto Chile como Colombia son pioneros en el trabajo de implementación del depósito digital. En el caso colombiano, el depósito digital funciona a partir de la gestión de derechos con cada una de los productores de dichos contenidos, lo que ha planteado limitantes a la recuperación de contenidos digitales de gran importancia y con ello el alto riesgo de pérdida de información. Cabe destacar casos en los que se obtiene la autorización cuando la página ya ha desaparecido, no es posible identificar el productor para solicitar el permiso, el contacto del sitio web no da respuesta a la solicitud, los sitios son eliminados de la web antes de obtener el permiso, entre otros. Se debe resaltar que la volatilidad de esta información y la difícil sostenibilidad de los sitios web para algunos productores, especialmente los independientes o de grupos comunitarios, hace que procesos como la declaración de obra huérfana sea riesgosa, además porque las amenazas de extinción de la información, en la mayoría de casos, vienen de factores externos como ataques cibernéticos, pérdida de información por transferencias o información puesta en plataforma de terceros.

Por lo anterior y según la experiencia de los países anteriormente citados, dicha excepción no atenta contra la regla de los tres pasos de Berna en Artículo 9.2.:

"Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor."

Por el contrario los programas de preservación digital, como lo plantea la misma Unesco, contribuyen a:

- Realizar una gestión correcta de los derechos que permita la preservación sin comprometer intereses comerciales.
- A través de sus servicios de documentación y metadatos, se promueve el conocimiento y el uso de los contenidos digitales.
- Cuando se selecciona material para ser preservado, se reconfirma la importancia de esta producción digital para la memoria del país.

A partir de lo anterior, el depósito digital operaría con los mismos principios del Depósito Legal de obras en formato físico en Colombia, en tanto la Biblioteca Nacional tendrá copia del contenido digital, el cual solo podrá consultarse en sus instalaciones y se garantizará al autor la preservación de su producción como parte del patrimonio nacional para las generaciones futuras, respetando el ecosistema editorial, sin afectar el uso comercial por parte del editor. Para ello la Biblioteca Nacional contará con procedimientos y sistemas de seguridad que evitan la copia de archivos, la transferencia por medios digitales, la comercialización y la modificación de los mismos por parte de los usuarios.

De la misma forma que con las colecciones físicas, el depósito digital permite dar a conocer esta producción visibilizando contenidos locales, de comunidades minoritarias que dan cuenta de la diversidad cultural del país, así como la producción del sector editorial, incentivando la lectura en estos formatos.

Es importante tener presente que en Colombia, si bien la ley no permite la copia de contenidos digitales para la preservación de la memoria nacional, se cuenta con una serie de normativas que establecen la responsabilidad del Estado de preservar el patrimonio cultural nacional, como lo dispone la misma constitución de 1991:

Para el caso específico del patrimonio bibliográfico y documental, las normas definen la responsabilidad frente a la recuperación, organización, preservación y acceso a este patrimonio en toda clase de formatos y soportes. Estas son el Decreto 746 de 2003 en su Artículo 20 sobre las funciones de la BN, la Política de Lectura y Bibliotecas del 2009, la Ley 1379 de 2010 en el Capítulo sobre el Patrimonio Bibliográfico y Documental y la Política para la Gestión del Patrimonio Bibliográfico y Documental del año 2017.

4. CASOS QUE EJEMPLIFICAN EL GRADO DE COMPLEJIDAD DE LA GESTIÓN DE DERECHOS DE AUTOR PARA CONTENIDOS DIGITALES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA MEMORIA DIGITAL DEL PAÍS

Actualmente, gran parte de los recursos de información fruto del saber o la expresión de los seres humanos se está produciendo en formato digital, muchos de estos revisten valor e importancia duradera, y por tanto constituyen un patrimonio digno de protección y conservación para las generaciones actuales y futuras. Tal es el caso de la información generada a partir de momentos históricos, como el proceso de paz en Colombia.

A continuación relacionamos casos puntuales que ejemplifican el alto grado de complejidad de la gestión de derechos de autor y el riesgo de pérdida de producción web colombiana en el transcurso de los procesos respectivos, con el fin de cumplir el marco legal y poder preservar la memoria histórica digital del país.

- a. Alrededor de 200 páginas web referentes al proceso de paz en Colombia no están desarrolladas bajo licencia Creative Commons³, esto equivale a que 200 recursos con información fundamental para la historia del país podrían desaparecer mientras se gestionan las autorizaciones de uso para preservarlas.
- b. En la búsqueda de información respecto a los creadores o productores de los sitios web concernientes al proceso de paz, en muchos casos no se evidencian datos de

³ Las licencias Creative Commons son herramientas legales estandarizadas que permiten al autor otorgar permiso al público de compartir y usar su trabajo creativo bajo los términos y condiciones de su elección. Este tipo de licenciamiento cambia el paradigma del sistema tradicional "Todos los derechos reservados" por una premisa más flexible: "Algunos derechos reservados".

contacto que permitan hacer el envío de la solicitud de autorización de salvaguardia, lo que imposibilita su reproducción con fines de preservación.

- c. La producción web disponible en plataformas de divulgación, portafolios, trabajos, entre otros, son de co - creación o corresponden a servicios ofrecidos por externos (wordpress, blogs, tumblr, instagram, Twitter, Facebook, entre otros) lo que implica que la información no será preservada a causa de la potestad de dichas plataformas para cerrar las cuentas, los términos y condiciones de cada una de estas y la vulnerabilidad de dicha información.
- d. Muchas de las páginas web de la sociedad civil que manifestaron su posición frente al plebiscito (bien sea a favor o en contra de esta iniciativa) han desaparecido, debido a que son desarrolladas por coyunturas puntuales, sus dominios son adquiridos por poco tiempo y luego la información deja de circular en internet.

Este riesgo está también latente en las publicaciones digitales de grupos víctimas del conflicto armado y ONG's que dan cuenta del conflicto y del proceso de paz desde narraciones no oficiales, de gran valor para la historia de este país y el reconocimiento de los actores del proceso.

- e. Redes sociales y otros sitios web que prestan servicio de plataforma para alojar contenidos tienen el derecho de suspender las cuentas según las políticas internas establecidas, es el caso de la cuenta oficial del ELN en Twitter, de la cual la Biblioteca Nacional sólo pudo hacer la captura de 12 Tweets que dan cuenta de una toma militar en el marco de las elecciones de gobernadores, asambleas departamentales, alcaldes, concejos municipales y juntas administradoras locales realizadas en Colombia, en el 2015. Al poco tiempo la cuenta fue suspendida con lo que la información del grupo guerrillero fue eliminada y tan sólo se preservan los Tweets que la Biblioteca Nacional de Colombia copió.

Para casos como este, los tiempos de solicitud de autorización de copia y la decisión pronta por parte de Twitter de suspender dicha cuenta llevaron a la pérdida definitiva de esta información. Si existiera una excepción a la ley que permitiera la copia de esta información digital el Twitter del ELN hubiera sido preservado en su totalidad, así como algunas cuentas de Facebook de las FARC, que ya han sido eliminadas.

- f. Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo FARC-EP crearon una página web bajo licencia Creative Commons que la Biblioteca Nacional de Colombia pudo preservar. Una vez iniciaron los diálogos de paz, el grupo armado lanzó una nueva página web, cuyo discurso político está enfocado al proceso de paz, denominada Delegación de paz. Esta nueva plataforma web contiene la línea del tiempo del proceso de paz y los "blogs" de los líderes guerrilleros, así como los acuerdos negociados y discursos de pedagogía de paz, dada la coyuntura. Información que es fundamental para preservar las voces de los diferentes actores del conflicto y los acuerdos de paz.

Sin embargo, esta página web no ha podido ser copiada debido a que no contiene el consentimiento Creative Commons y estamos a la espera de la autorización del ex-grupo guerrillero. También es el caso de páginas como FARC Internacional, Bloque Caribe y Frente Antonio Nariño.

- g La Biblioteca Nacional de Colombia rastreó columnas de análisis y opinión referentes al proceso de paz, las cuales ya no existen, así como especiales multimedia, publicados por medios de comunicación alternativos y otros de amplia circulación, como lo es el especial que elaboró la revista Semana sobre los acuerdos de paz, pero, hasta tanto no se cuente con la autorización de los autores no puede ser preservada, proceso que toma en ocasiones entre uno o dos meses, e incluso un gran porcentaje de las solicitudes realizadas no obtiene una respuesta, lo que hace que esta producción clave para la historia del país pueda desaparecer.
- h Un caso particular se presentó en el gobierno del Alcalde Mayor de Bogotá, Gustavo Petro, pues los videos producidos en su periodo de gobierno, publicados y administrados desde la plataforma de YouTube, fueron eliminados. Cabe resaltar que el Estado tiene una responsabilidad frente a esta información que le permite a los ciudadanos hacer seguimiento a los planes de gobierno.

Como se evidencia en los casos anteriores, que corresponden a un momento de transición en el país, los riesgos que corremos al no poder reproducir la información disponible en la web con fines de preservación tienen que ver, entre otros aspectos, con una memoria parcial o mínima de momentos decisivos de la vida política, científica, cultural y social del país, la pérdida de la historia de instituciones públicas y privadas, o medios de comunicación que marcaron una pauta a nivel nacional y que desaparecen antes de ser copiadas. La pérdida de buena parte de la producción de movimientos sociales, comunitarios, ONG's, organizaciones de grupos étnicos que en muchas ocasiones se ve amenazada por el carácter transitorio de los mismos, las dificultades tecnológicas y presupuestales y el carácter de denuncia de muchos de estos contenidos, haciendo más difícil la permanencia de su producción en internet, la vulnerabilidad de la información digital, las coyunturas políticas y la volatilidad de la información.

5 PROPUESTA

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, proponemos que el proyecto de reforma de la ley introduzca la siguiente facultad a la Biblioteca Nacional, en un literal adicional al artículo 14 de la Ley 23 de 1982 sobre limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos

La Biblioteca Nacional está autorizada a reproducir cualquier publicación en línea que haga parte del patrimonio digital colombiano con la finalidad de preservar el archivo web del país y podrá permitir su consulta de manera restringida en las instalaciones de la Biblioteca Nacional. En caso de que las publicaciones web estén protegidas o cuenten con un usuario y contraseña, la biblioteca contactará al productor del contenido y acordarán la manera más eficiente para hacer la entrega

o copia del mismo. En todo caso la Biblioteca respetará la legislación sobre propiedad intelectual y la protección de datos.

La Biblioteca Nacional reglamentará los criterios para la identificación y gestión de los documentos digitales que hagan parte del patrimonio digital colombiano, que comprende los documentos digitales publicados en redes electrónicas de comunicación, originados en Colombia o cuyo productor desarrolle actividades en el país.

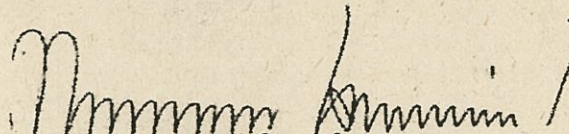
No serán objeto de depósito legal las publicaciones institucionales de carácter interno y circulación restringida, publicaciones empresariales que estén dirigidas al personal de la misma tales como circulares o manuales de procedimiento, intranets, comunicaciones a través de correos electrónicos o redes privadas y documentos de carácter archivístico o de circulación privada.

Por otra parte, la Biblioteca Nacional solicita incluir bajo el mismo artículo 14 referente a las limitaciones y excepciones al derecho de autor y derechos conexos, la siguiente disposición:

La Biblioteca Nacional, podrá reproducir, reformatear, regenerar y transferir los contenidos de obras digitales y páginas web las veces que sea necesario, con fines de preservación para asegurar la legibilidad de su contenido. En caso de que encuentre restricciones de acceso a los mencionados documentos, requerirá al responsable de la obra, quien deberá facilitar el acceso al documento digital, o enviar una copia en los términos señalados por la Biblioteca, sin restricciones de reproducción para efectos de conservación del contenido publicado.

Agradecemos sean tenidas en cuenta las anteriores consideraciones. De ser necesario ampliar las explicaciones al respecto, quedamos atentos a propiciar un espacio de diálogo con los funcionarios que deleguen para tal fin.

Cordialmente,


MARIANA GARCÉS CÓRDOBA
Ministra de Cultura

Copia: Dra. Carolina Romero Romero – Directora General. Dirección Nacional de Derecho de Autor. (Calle 28 No. 13A – 15, Piso 17)

Elaboró: Myriam Marín
Consolidó: Ginna Niño
Revisó: Juan Manuel Vargas



Fundación Karisma

Bogotá, Abril 10 de 2018

Señora Ministra
María Lorena Gutierrez
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Señor Ministro
Guillermo Rivera Flórez
Ministerio de Interior

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
SENADO
PRESIDENTE
ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Señores
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA
PRESIDENTE
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Ref. Comentarios al proyecto de ley No. 206 de 2018 radicado en el senado con mensaje de urgencia por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto con el Ministerio del Interior.

Fundación Karisma es una organización de la sociedad civil colombiana que busca responder a las amenazas y oportunidades que plantea la “tecnología para el desarrollo” al ejercicio de los derechos humanos, desde perspectivas que promuevan la libertad de expresión y las equidades de género y social. Trabajamos desde el activismo, incorporando múltiples miradas — legales y tecnológicas — en coaliciones con socios locales, regionales e internacionales. Una de las líneas de trabajo de la Fundación es la de Acceso al Conocimiento que tiene mucho que ver con el marco legal de derecho de autor.

En el marco del trabajo que adelantamos, hacemos seguimiento a las diferentes iniciativas de política pública del Gobierno colombiano. En esa línea, desde el año 2011 hemos prestado atención a las distintas propuestas de reforma al derecho de autor que ha presentado el Gobierno Nacional, conocidas en Internet como “Ley Lleras”, y hemos participado activamente enviando nuestros comentarios en las pocas oportunidades de

debate con la ciudadanía que ha propuesto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, responsable de este tema y antes la Dirección Nacional de Derecho de Autor (de ahora en adelante DNDA).

En esta oportunidad queremos manifestar nuestros comentarios al proyecto de ley de la referencia porque estamos convencidos de que una reforma a la ley de derechos de autor balanceada es el producto de un proceso amplio de participación donde se concilien los intereses de todos los sectores afectados por esta reforma. Sobre todo, es la que consiga no solo cumplir con las obligaciones comerciales internacionales del país sino que también actualice el sistema con flexibilidades, las cuales existen en otros países, tanto en EE.UU. como Europa, e incluso América Latina, para garantizar el necesario balance.

Con este propósito en primer lugar celebramos que se convoque en el Congreso una audiencia pública aunque el plazo que otorgan no favorezca la participación. Esta audiencia permitirá, aunque de manera limitada, escuchar los intereses de diferentes sectores y abrir el debate para buscar en el Congreso el consenso público. La ausencia de un consenso de este tipo ha conducido al archivo de las iniciativas anteriores propuestas por el Gobierno hasta ahora.

Estimados ministros, en Karisma entendemos que el TLC incluye obligaciones que ya fueron negociadas por Colombia por lo que no buscamos que se reforme el derecho de autor en contravía de las obligaciones pactadas, incluso si no estamos de acuerdo con algunas de ellas –como la ampliación del plazo–. Lo que pedimos es que no se vaya más allá de las obligaciones del TLC, que se aprenda de los problemas ya identificados en las normas de EE.UU. y por tanto, que han sido implementados por otros países mitigando los efectos del sistema legal de EE.UU. pero en línea con las obligaciones contempladas en el TLC y que se aproveche esta oportunidad para efectivamente buscar el balance con las flexibilidades que benefician a la sociedad.

A continuación entregamos una serie de precisiones sobre nuestra posición frente a la propuesta actual de reforma al derecho de autor y estaremos discutiendo con los congresistas una serie de proposiciones legislativas que consideramos contribuirían a mejorar el texto propuesto.

Adjunto a la presente comunicación encuentran:

1. Documento explicativo de la posición de Fundación Karisma frente al presente proyecto de ley
2. Presentación de las propuestas de académicos para una cláusula abierta estilo “fair use” o equivalente.
3. Comentarios a las actuales proposiciones legislativas al artículo 16 del PL.
4. Propuesta de nueva excepción y limitación para creadores

5. Para Karisma ha sido muy complicado conocer la posición de los diferentes sectores porque los responsables no han publicado los comentarios. Haciendo un ejercicio de solicitud de información a las entidades públicas relacionadas con el tema recientemente nos fueron entregados los comentarios que el Ministerio de Cultura le hiciera llegar a los ministros de interior y comercio. Las necesidades manifestadas por ese ministerio a la fecha no han sido tenidas en cuenta y deberían formar parte de la discusión. Adjuntamos la correspondiente respuesta para que sea considerada en el debate.
6. Adicionalmente Karisma apoya los comentarios presentados por la profesora Marcela Palacio en temas de medidas tecnológicas de protección y las funciones Conector e IFLA en materia de flexibilidades para bibliotecas.

Soy Carolina Botero, directora de Fundación Karisma en este documento me permito presentar comentarios acerca del Proyecto de Ley 206 de 2018 que modifica el texto de la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor. Espero poder presentar particularmente el tema general de las flexibilidades que este proyecto de ley requiere y los errores que en su proceso de construcción se han cometido durante la audiencia pública el día 16 de abril para que sean tenidas en cuenta en la elaboración y debate de una regulación mucho más justa y respetuosa de los derechos a la información, la cultura y el acceso libre al conocimiento.

Cordialmente,



Carolina Botero



Ponencia del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe Cerlalc-UNESCO presentada en el marco de la audiencia pública convocada por la Comisión primera del Senado de la República de Colombia

Análisis del proyecto de ley 206 de 2018 “por el cual se modifica la ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”

Presentada por: Fredy Adolfo Forero Villa. Coordinador de Derecho de Autor.

La adopción de un estatuto de uso de obras huérfanas en la Unión Europea permitió que a noviembre de 2016 se pusieran a disposición de los usuarios de bibliotecas públicas, archivos y museos 1998 obras, en una base de datos que se nutre año a año. Obras de las que se tenía certeza que no había un titular de derechos o no era posible localizarlo y el ponerlas en Internet no afectaría los legítimos intereses de los autores del contenido. De no haberse contado con la Directiva Europea correspondiente habría sido imposible la publicación en formato electrónico de esas casi dos mil obras que hacen parte importante del acervo cultural, sin justificación alguna, porque estaba comprobado que la digitalización de dichas obras no afectaba al sector editorial.

Se entiende por obras huérfanas como aquellas publicadas legítimamente, cuyos titulares de derechos no son conocidos, o siendo éstos identificados no sean localizables, independientemente de las causas que originen esta situación.

Los países deben asegurarse de contar con sistemas fidedignos de información y que se realicen búsquedas diligentes y acuciosas que eviten la catalogación de obras como huérfanas cuando no lo son, pero resulta razonable buscar medidas legales para facilitar el uso de las obras huérfanas y así fortalecer los servicios bibliotecarios.

El Cerlalc es un organismo intergubernamental del ámbito iberoamericano bajo los auspicios de la UNESCO que concentra los esfuerzos e intereses de diferentes actores en torno al libro, la lectura y el derecho de autor. Bajo ésta óptica ha impulsado diferentes iniciativas en la región que buscan generar las condiciones requeridas para que se dé una resignificación de los servicios de las bibliotecas y actividades de los diferentes mediadores de lectura bajo el paradigma digital, sin desatender el concepto de retribución justa por el uso de los bienes culturales y el respeto por las prerrogativas de los autores.

K:\2018_19\30 ST\30-47 PROYECTOS\2. Proy_PT\DA\Seguimiento leyes\Ponencia Audiencia pública.docx FFORERO 4/13/2018

Un ejemplo claro de este enfoque se vislumbra en la adopción de estatutos de uso de obras huérfanas, por lo que en el marco de la consulta pública abierta en el 2016 por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio del Interior y de Justicia para la preparación del proyecto de ley de reforma de la normativa de derecho de autor en Colombia, el Cerlalc presentó una propuesta normativa ajustada a la realidad colombiana para la adopción de un régimen que regule el uso de obras huérfanas. Una propuesta que garantiza la conservación, control y divulgación del patrimonio bibliográfico y documental colombiano en los diferentes soportes manteniendo un justo equilibrio con los legítimos intereses de los autores y diferentes actores de la cadena del libro.

Hoy vemos con sumo agrado que la propuesta fue incluida en el proyecto de ley bajo escrutinio en la presente audiencia pública.

No parece necesario redundar en el protagonismo de las bibliotecas en la promoción de la lectura, y su rol preponderante en el desarrollo sostenible de las comunidades Iberoamericanas como elementos catalizadores de inclusión social. Pero en este espacio si vale señalar la importancia del estatuto de obras huérfanas contenido en el proyecto de ley para enriquecer la oferta de contenidos y dinamizar el posicionamiento de las bibliotecas públicas en el ecosistema cultural-mediático, a través del acceso en línea a los contenidos.

La aprobación del estatuto permitirá a la Biblioteca Nacional de Colombia nutrir su repositorio en formato electrónico con obras que de otra manera estarían ocultas por varias décadas, y representará una herramienta fundamental para el fortalecimiento de las bases de datos de las distintas bibliotecas, centros de enseñanza, museos, archivos, organismos públicos de conservación y radiodifusión en favor de miles de usuarios.

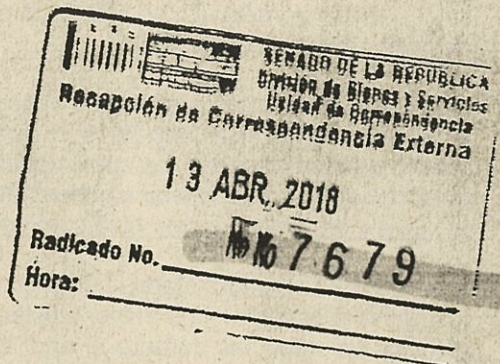
La aprobación del proyecto de ley no solo representa un avance significativo de la República de Colombia en los esfuerzos por la democratización efectiva del conocimiento, sino que será una herramienta fundamental para el Cerlalc, quien que impulsará este modelo para la adopción de estatutos de obras huérfanas en los diferentes países de la región.



egeda
colombia

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2018.

Honorable Senador
ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Presiente
Comisión Primera
Congreso de la República
Ciudad



Asunto: Intervención Audiencia Pública - Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado - 222 de 2018 Cámara "Por el cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos"

Honorable Senador:

Con ocasión de la audiencia pública citada para el próximo lunes 16 de abril, respecto al proyecto de ley de la referencia, me permito informarle mi interés en intervenir en la misma, en nombre y representación de Egeda Colombia. En consecuencia, a continuación le doy a conocer mis datos personales, así como el alcance de mi intervención:

Nombre: VIVIAN ALVARADO BAENA
Cedula: 52.259.517 de Bogotá
Cargo: Gerente General
Entidad: Entidad de gestión colectiva de derechos de productores audiovisuales de Colombia, Egeda Colombia.
Dirección: Carrera 16 No. 96-64 Of. 601 Bogotá
Teléfono: 5204195 – 310 2906731
Correo E: vivian.alvarado@egeda.com

INTERVENCION

Me dirijo a Ustedes en nombre de los cientos de productores audiovisuales nacionales y extranjeros, representados a través de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales, Egeda Colombia.

Carrera 16 No. 96-64 Oficina 601 • Teléfonos: (571) 5204195 - 5236894 • egeda-colombia@egeda.com • www.egeda.org.co
Bogotá, D.C. - Colombia

• ESPAÑA • E.E. U.U. • ECUADOR • PERU • CHILE • URUGUAY

La última década, ha sido para el cine colombiano un escenario propicio para el cambio. Ante la mirada incrédula y para algunos desafiante, propios y extraños hemos presenciado cómo, tomando las decisiones apropiadas, se han dado pasos gigantes hacia la generación y consolidación de una verdadera industria audiovisual.

Las cifras hablan por sí solas: las 8 películas nacionales estrenadas en el año 2005, contrastan con las 37 estrenadas en el año 2016, lo cual se ha acompañado de un significativo incremento en el número de espectadores, los cuales pasaron de 15.9 millones en el año 2005 a 61.4 millones en el año 2016, solo por mencionar algunos números. (Tomado de Cine en Cifras, Proimagenes Colombia http://www.proimagenescolombia.com/secciones/cine_colombiano/cine_en_cifras/).

Lo anterior ha venido aunado a un proceso de reconocimiento nacional e internacional, el cual no solo se ha reflejado en una mayor asistencia en salas de cine (4.7 millones de personas asistieron a películas colombianas durante el año 2016), sino de la obtención de importantes galardones en festivales y encuentros internacionales, como la nominación de "El Abrazo de la Serpiente" a los Premios Oscar de la Academia Americana, así como los múltiples reconocimientos logrados, entre los que se destacan 7 Premios Platino en el año 2016.

A lo anterior, es preciso sumarle el creciente interés que han despertado las llamadas industrias culturales como industrias estratégicas, y no sólo en términos de posicionamiento de la identidad nacional, sino también económicos. Esta es ahora una industria que contribuye a la creación de puestos de trabajo de alto valor agregado y atrae inversión a todos los sectores de la economía de un país. Constituye además un excepcional elemento de promoción de la marca del país a escala internacional, exporta su cultura, historia y valores y es una vitrina importante de promoción turística.

Ya en el año 2008, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI y la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia, anunciaron en el estudio denominado "La Contribución de económica de las industrias del derecho de autor y los derechos Conexos en Colombia", que "Durante el Período analizado las IPDA tienen una participación promedio en el PIB del 3.3%, cifra similar a la de la electricidad y gas, un poco, mayor que la extracción de petróleo crudo y gas natural y más del doble que la del café y el carbón, lo que resulta significativo en un país con alta participación mundial en estos dos productos".¹ En cuanto a la contribución de las IPDA en la generación de empleo, el referido estudio arrojó un impacto del 5.8% de la población ocupada del país.

Así mismo y épocas más recientes, un análisis realizado por la Organización de los Estados Americanos (OEA), El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Consejo Británico (British Council) sobre "El Impacto económico de las industrias creativas en las Américas"² concluyó que éstas contribuyen al crecimiento, el empleo y el comercio del continente. En efecto el 14% del total del valor de las exportaciones mundiales de bienes y servicios creativos, provienen de América Latina.

Colombia, consciente de la importancia de las mediciones macroeconómicas en el sector cultura, y atendiendo las recomendaciones de la XXIV Cumbre Iberoamericana, realizada en el pasado mes de diciembre en Veracruz – México, de tiempo atrás ha venido trabajando en el análisis económico del sector cultural utilizando herramientas como la Cuenta Satélite de Cultura. Así, el Ministerio de Cultura recientemente dio a conocer el documento "CULTURÁ A LA MEDIDA Análisis de la Cuenta Satélite de Cultura de Colombia", en el cual se analizan diferente industrias de sector, información que sirve de insumo para la adopción de políticas públicas.

¹ Estudio elaborado por Alberto Castañeda Cordy, Rafael Cubillos López, Armando Sarmiento López y Jaime Vallecillas Gordillo.

² <http://idbdocs.iadb.org/wsdocs/getdocument.aspx?docnum=38370643>

Así, en dicho escrito se concluye que el sector audiovisual³ "... es uno de los que más genera ingresos y valor agregado de los siete sectores analizados en el presente documento. Cabe mencionar que esta generación de flujos económicos está particularmente liderada por la radio y la televisión, que tienen como principal fuente de financiación la inversión publicitaria, a la vez que son los subsectores más "demandados" por la población"⁴.

Y agrega:

"Por otro lado, se hacen evidentes las limitaciones en el acceso a otros subsectores audiovisuales; tal es el caso del cine, que cuenta con una concentración de ventanas de exhibición en las grandes ciudades, impidiendo fomentar la demanda en otros lugares. Asimismo, existen limitaciones en la demanda de contenidos nacionales. Este segmento se puede dinamizar por dos vías: en primer término, mediante el mejoramiento técnico y de contenidos de los productos nacionales a través del fortalecimiento del capital humano; y segundo, por medio de la generación de procesos de formación de públicos y programas que incentiven la demanda interna de producciones nacionales".

En cuanto a la inversión, solo en materia de cine, en 2016 se entregaron 133 certificados de inversión y/o donación en películas nacionales beneficiando la producción de 39 proyectos cinematográficos, 4 cortometrajes y 129 largometrajes, con más de 19.283 millones de pesos (USD \$6.315.382,9).

Luego de este rápido panorama, una pregunta surge obligada: ¿Cómo ha sido posible este florecimiento y hasta la generación de una industria inexistente hace poco más de una década? La respuesta implica varios elementos, que ha permitido que en tan solo 13 años (2003-2016) se hayan estrenado un total de 206 obras de largometrajes, en contraste con los 270 largometrajes producidos desde 1915 al 2002.

Podríamos presentar como elementos claves de estos logros dos aspectos:

1. ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA NORMATIVO ORIENTADO AL FOMENTO DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL.

Para muchos, resulta un tanto exagerado centrar el foco de atención en una ley, máximo en un país como Colombia que se caracteriza por una gran proliferación de normas cuyo cumplimiento y observancia en muchos casos es nulo. Sin embargo, y en honor a la verdad, en necesario reconocer que con la expedición y puesta en práctica de la llamada Ley de Cine o Ley 814 de 2003, así como de sus sucesivas adiciones y leyes completarias se marcó un antes y un después en el cine Colombiano.

2. MARCO LEGAL CONSISTENTE EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

Hoy en día se acepta sin discusión que el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos, depende en gran medida de cómo el Estado recoge, procesa y desarrolla las necesidades sociales del ser humano a través de sus diferentes instancias institucionales.

Casi sin excepción, todos los países que se encuentran incluidos en la lista de los "más desarrollados", no sólo se han preocupado por crear las mejores condiciones de bienestar económico para sus nacionales, sino que se han esforzado por crear ambientes de tolerancia y respeto para todos los derechos que son inherentes a la condición humana.

³ Conforme al estudio, el sector audiovisual abarca los subsectores de cine, video, radio y televisión.

⁴ Rubio, A., Saravia, E., Carrillo, F., Malaver I., Casas, R., "Cultura a la medida. Análisis de la Cuenta Satélite de Cultura de Colombia". Ministerio de Cultura de Colombia, Bogotá, 2015

Por ello, desde el mismo momento en que las creaciones del talento y del ingenio humano se convirtieron en factores importantes para el desarrollo social, económico y cultural de las naciones, el Estado siempre ha permanecido atento para recoger y procesar las iniciativas tendientes a lograr una cultura de respeto para los autores y titulares de derecho de autor.

Colombia cuenta hoy con una legislación de avanzada dentro del concierto de las naciones latinoamericanas, y la adhesión a los principales tratados internacionales en la materia, corroboran el denodado esfuerzo del país en procura de lograr altos patrones de protección y respeto a los derechos de los autores⁵ y titulares del derecho de autor, los cuales no solo generan un ambiente propicio la generación de nuevas obras, sino que brindan las herramientas jurídicas necesarias para un real y efectivo ejercicio de los derechos, lo cual, sin duda alguna ha sido un aporte valioso en la generación de la industria cinematográfica colombiana.

En este orden de ideas, se resalta que el titular de los derechos patrimoniales (que para el caso de la obra audiovisual es el productor audiovisual) es quien tiene la potestad exclusiva de autorizar o prohibir, entre otros derechos, la comunicación pública de la obra audiovisual. Por lo tanto, dicho Productor Audiovisual es quien está facultado para determinar las condiciones precisas de tiempo modo y lugar en que pueda hacerse uso de la obra. Puede entonces, autorizar la reproducción, comunicación pública, la distribución o cualquier otra forma de explotación económica de la obra, sin perder de vista que tales usos autorizados son independientes entre sí de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 23 de 1982.

Ahora bien, consideramos que el proyecto de ley que nos convoca a esta audiencia, tal y como está plasmado implica aporte valioso sistema de protección existente, en tanto respeta los principios y la filosofía propia del nuestro régimen legal en materia de derecho de autor.

Resaltamos la importancia de establecer la responsabilidad civil de quien realice conductas que infrinjan las medidas tecnológicas de información sobre la gestión de los derechos, dado que las

⁵ Convención Universal sobre el Derecho de Autor, firmada en Ginebra en 1952 y revisada en París en 1971, al cual adhirió Colombia por medio de la Ley 48 de 1975.

Convención Internacional para la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, firmada en Roma en 1961, a la cual adhirió Colombia a través de la Ley 48 de 1975.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, cuya última modificación se firmó en París en 1971, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 33 de 1987.

Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, suscrito en Ginebra en 1971, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 23 de 1992.

Tratado Internacional para el Registro de las Obras Audiovisuales, suscrito en Ginebra en 1989, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 26 de 1992.

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), que contiene el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), al cual adhirió Colombia mediante la Ley 170 de 1994.

Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, al cual adhirió Colombia mediante Decreto 1448 de 1995.

Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, suscrito en Ginebra en 1996, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 545 de 1999.

Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, suscrito en Ginebra en 1996, al cual adhirió Colombia mediante la Ley 565 de 2000.

mismas se constituyen en un elemento importante para una industria como la audiovisual cuya principal y mas valiosa forma de explotación está demarcada por la comunicación pública a través de las diversas ventanas de explotación, las cuales deben ser protegidas a través de medidas tecnológicas. Igualmente resulta relevante el poder contar con herramientas que permitan garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales en todo tipo de procesos por infracción de las normas de derecho de autor, tal como lo contempla el proyecto.

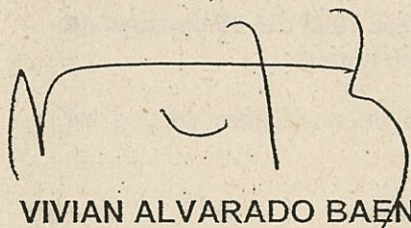
Ahora bien, queremos resaltar que el proyecto de ley, adicionalmente contempla una serie de disposiciones orientadas permitir el uso de las obras sin la previa y expresa autorización de sus titulares y en forma gratuita (las llamadas limitaciones y excepciones al derecho de autor). Al respecto impera señalar que el establecimiento de limitaciones y excepciones implica *per sé* un perjuicio a los intereses de los legítimos titulares de las obras, pues, tal como sucede con una obra audiovisual, sus titulares esperarían poder explotar económicamente su creación, luego de las altas inversiones que han tenido que hacer para su creación.

No obstante, los titulares de derecho entendemos y aceptamos que como el parte de sistema del derecho de autor y del modelo continental al cual pertenecemos, que el legislador, en casos excepcionales, y claramente definidos, sopesa el derecho de propiedad de los autores y lo limite frente a unos específicos usos que puedan llevar a cabo concretos sectores de de la sociedad.

Es por ello que no obstante de contar ya tanto en la Ley 23 de 1982 como Decisión Andina 352 de 1993 con un listado amplio y detallado de limitaciones y excepciones, que sin duda alguna ponen a Colombia como uno de los países que más limitaciones y excepciones tiene en materia de derecho de autor, estamos dispuestos a dar un paso más y contemplar 14 casos adicionales (artículos 13 y 16 del proyecto de ley) en donde sea posible hacer un usos libres y gratuitos de las obras que nosotros hemos creado y concebido, pero que adicionalmente hemos financiado y soportando toda la responsabilidad no solo económica sino jurídica para que las mismas puedan existir.

Es por ello, que no podemos aceptar que adicionalmente, se pretenda el establecimiento de un sistema de las limitaciones excepciones que no solo NO responda a nuestro sistema legal, sino que nos deje tanto a nosotros como a los propios usuarios en una incertidumbre jurídica respecto a los usos que estaría legítimamente permitidos sin autorización y pago, tal como sucedería si se introdujera limitación genérica tal como la denominada "uso honrado". Esto no solo desnaturalizaría nuestro sistema legal, sino que dejaría en un gravísimo riesgo jurídico a los usuarios, a quienes se les invertiría la carga de la prueba en el caso de una infracción.

Cordialmente,



VIVIAN ALVARADO BAENA
Gerente General de Egeda Colombia
C. C. No. 52. 259.517 de Bogotá

Adjunto: Certificado de Existencia y Representación de Egeda Colombia



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

CERTIFICA:

Que mediante Resolución Número 232 del 28 de noviembre de 2005, la Dirección Nacional de Derecho de Autor reconoció personería jurídica a la entidad sin ánimo de lucro, de carácter privado, denominada Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA COLOMBIA**.

Que mediante Resolución Número 208 del 16 de noviembre de 2006, la Dirección Nacional de Derecho de Autor concedió autorización de funcionamiento a la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA COLOMBIA**.

Que en esta Entidad se encuentra inscrita como Gerente General de la Sociedad, la doctora **VIVIAN ALVARADO BAENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.259.517 de Bogotá, en el Libro Inscripción Dignatarios Sociedades de Gestión, Partida 75 del 15 de junio de 2012.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 44 de 1993, las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos tienen el carácter de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Que el domicilio principal de la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia, **EGEDA COLOMBIA** es en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 16 No 96-64.

Que de conformidad con el artículo 2.6.1.2.10. del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, el presente certificado tiene una vigencia de seis (6) meses.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).


ANDRÉS VARELA ALGARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Bogotá 13 de abril de 2018

H.S. Roosevelt Rodriguez Rengifo

Presidente

H.S. Horacio Serpa Uribe

Vicepresidente

H.S. Guillermo León Giraldo Gil

Secretario General



**WIKIMEDISTAS
DE COLOMBIA**

Comisión Primera del Honorable Senado de la República de Colombia E.S.D.

Declaración de Wikimedistas de Colombia sobre la actualización de la ley de derecho de autor de nuestro país (2017-2018)

Colombia debe actualizar su ley de derecho de autor y como usuarios de Internet queremos que nuestras voces sean escuchadas por quienes toman las decisiones, para fortalecer el acceso, la circulación de la información y el desarrollo de capacidades informacionales que nos permitan ser un país más competitivo en las sociedades de la información. Estas son nuestras ideas.

¿Qué queremos?

Para el proyecto de ley 206 de 2018, solicitamos respetuosamente que se tengan en cuenta a las comunidades de usuarios de Internet, como la nuestra, para debatir en igualdad de condiciones con autores, creadores, titulares de derecho, tomadores de decisiones, profesores, estudiantes, bibliotecarios y demás personas involucradas en el ecosistema de información para compartir ideas y proponer una ley que nos represente a todas las partes involucradas y sea justa e incluyente.

Nuestros intereses y preocupaciones

Como usuarios de internet, valoramos el poder editar. Muchas veces este tipo de acciones se hacen sin necesidad de afectar mercados y con fines educativos o esparcimiento, pero con las actuales leyes, este tipo de actividades requieren permisos por parte de los titulares. Hemos visto cómo cotidianamente las prácticas que ejercemos incurren en infracciones, pero a su vez fortalecen procesos educativos y fomentan el desarrollo de capacidades informacionales como el mejor aprendizaje del uso de computadores y la interacción con personas de diversos lugares de Colombia y del mundo.

No es nuestra intención apoyar la piratería o que los titulares no reciban una justa compensación por su trabajo. Por el contrario, esperamos enriquecer las ideas y que sus obras se conozcan mucho más, pero que los usuarios de Internet que acceden legalmente a estos contenidos puedan hacer usos de sus obras.

En Colombia no tenemos cláusulas de usos justos. Además, acciones como traducir obras a lenguas indígenas puede considerarse una infracción al derecho de autor, incluso si dichas obras no se encuentran disponibles en el mercado en esas lenguas. Tenemos que tener en cuenta que en Colombia se hablan más

de 60 lenguas indígenas y eliminar las fuentes de información que las nutre o restringir el acceso a la información podría condenarlas a la desaparición de la diversidad no solo lingüística sino cultural del país.

Teniendo en cuenta que nuestro objetivo es contribuir al acceso libre y sin trabas a la suma del conocimiento humano es necesaria que esta actualización de ley tenga en cuenta lapsos razonables para la entrada de una obra al Dominio Público, y excepciones claras y suficientes para usos educativos, en bibliotecas y centros culturales de similar carácter.

Recomendaciones al proyecto de Ley

Puntualmente recomendamos incluir lo siguiente

- Liberación al dominio público de obras producidas por instituciones estatales. Los documentos, reprográficos, imágenes fijas o en movimiento, y en general obras que hayan sido producidas por instituciones del Estado y sus dependencias deben ser liberados al dominio público desde su publicación para garantizar el uso y disfrute de ellos por parte de los contribuyentes. Después de todo, estas obras han sido creadas con dineros públicos, aportados por los contribuyentes. Así, debe quedar expuesto en un artículo que garantice el acceso al material producido por el Estado a toda la población colombiana, siendo la manera idónea para garantizar esto la publicación en el dominio público.
- Naturalizar y desarrollar la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones. Añadir como flexibilidad de Ley las obras que se hallen en el espacio público, tales como plazas, museos, edificios públicos o demás. Sean estas obras arquitectónicas o de bellas artes que estén de manera permanente en lugares abiertos al público. Esto es, garantizar la Libertad de Panorama a los colombianos mediante un artículo en la Ley.
- Flexibilidad en la traducción a lenguas indígenas. Incluir una flexibilidad de la ley que permita traducir a lenguas indígenas y publicar en internet dichas traducciones de obras que se encuentren fuera del mercado sin necesidad de autorización de titulares, sin necesidad de una licencia o que la obra deba pasar a dominio público para tal fin.
- Cláusula de usos justos. Incluir una cláusula de usos justos para que usos de obras sin fines de lucro directo o indirecto puedan ser realizados por internautas.

Adicionalmente se puede encontrar una copia de esta declaración en el sitio Web de Wikimedia Colombia:
<https://is.gd/wikicolombia>

Atentamente, los abajo firmantes que representan los intereses de la comunidad de Wikimedistas Colombianos.

Wikimedia Colombia:

- Juan Sebastian Quintero Santacruz
- David Ramírez-Ordóñez
- Joan Manuel Rodríguez López - (Joanmrl) - joanrodriguez@live.com.co
- Mónica Paola Bonilla Parra - Mpbonillap - mpbonillap@gmail.com
- Estefanny Sandoval Galindez tefita228
- Ivan Camilo Quintero Santacruz
- Leonardo Ramírez-Ordóñez

Bogotá, 13 de abril de 2018

Señor Doctor
Roosevelt Rodríguez Rengifo,
 Presidente
 Comisión Primera Constitucional
 Permanente del Senado de la Republica

Referencia: Comentarios al Proyecto de Ley 206 de 2018

Respetados miembros de la Comisión:

En mi condición de abogada, especialista en Derechos de Autor y Derechos Conexos, Derecho Comercial y Regulación de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías, actualmente candidata a Doctora en Derecho, profesora de Derechos de Autor y Derechos Conexos en pregrado, especialización y maestría en varias universidades, presento respetuosamente a ustedes breves comentarios sobre el proyecto de la referencia que serán compartidos oralmente en la audiencia programada para el lunes 16 de abril de 2018.

Este proyecto de ley integra un conjunto de normas que implementan y desarrollan distintos tratados internacionales suscritos y aprobados por nuestro país: el TLC con Estados Unidos, WCT y WPPT (Tratados Internet de la OMPI), el Tratado de Marrakech, con el resultado de actualizar la normativa nacional en derechos de autor y derechos conexos.

La utilidad de estas normas se releva al considerar que no solo cumplen el objetivo de honrar compromisos adquiridos con países extranjeros sino que constituyen herramientas claves de protección y soporte a las industrias creativas nacionales en el sector musical, audiovisual, editorial de software y videojuegos, de las que se derivan empleos e ingresos al interior del país, y a la par ofrece nuevos instrumentos útiles al sector educación.

Desde una perspectiva geopolítica, habida cuenta de nuestra dependencia y sujeción a las normas comunitarias (Decisión Andina 351 de 1993), norma que difícilmente podrá actualizarse en un plazo corto dada la realidad política de los países de la comunidad andina, la integración normativa que este proyecto realiza, nos garantiza ponernos al día en varios aspectos vitales para los creadores y las industrias creativas.

De los 36 artículos que componen el proyecto de ley 206, los 10 agrupados en el Capítulo II de "Disposiciones relativas a obras huérfanas" constituyen una plausible novedad en

nuestro sistema normativo que vendrá a llenar un vacío en la conservación y difusión de conocimiento, al brindar a determinadas instituciones (Bibliotecas, centros de enseñanza, museos, archivos cuya misión es de interés público), un procedimiento que les permitirá reproducir y utilizar obras y fonogramas cuyos titulares no logran ser encontrados a los efectos de obtener de ellos la previa y expresa autorización. La digitalización y puesta a disposición de estas obras y fonogramas sin estas normas carece de viabilidad legal en la actualidad.

El capítulo II tiene antecedentes en la Directiva Europea 2012/28 y en buena hora solucionará el cuello de botella que hasta ahora ha impedido a entidades encargadas de la conservación del patrimonio cinematográfico y sonoro la digitalización y puesta a disposición de obras y fonogramas valiosas para la salvaguardia, rescate y promoción de nuestra identidad cultural.

Cabe también destacar las facultades que se otorgan a la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor en relación con i) la revisión y actualización de excepciones a los usos infractores por elusión de las medidas tecnológicas de protección, ii) la revisión y actualización de las excepciones y limitaciones al derecho de autor y derechos conexos, iii) preparación de la reglamentación en relación con las disposiciones sobre obras huérfanas.

La tradición de esta entidad como cuerpo técnico de alta calidad en la materia asegura un tratamiento serio y adecuado a estas tareas, y la comunidad en general de contera se beneficiará de la actualización permanente en relación con los temas de limitaciones y excepciones de frente a los sucesivos cambios tecnológicos.

Finalmente en relación con el capítulo IV relativo a observancia el proyecto incorpora aspectos necesarios para la efectividad en la protección de los derechos de autores y titulares de derechos, de relevar entre ellos la solicitud de información y las indemnizaciones preestablecidas.

Agradezco su atención ,

Graciela Melo Sarmiento

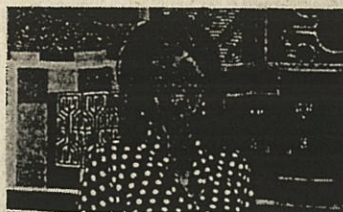
RANKING BANDA 2 PI:DA 2013-2015-2016-2017

CHAMBERS GLOBAL

· T: +57 (1) 472 6798 · M: +57 315 8476495 · gms@gracielamelo.com · gracmelo@gmail.com ·

gms.
graciela melo sarmiento

derecho comercial
propiedad intelectual
regulación telecomunicaciones
nuevas tecnologías



Abogada con especialización en Derecho Comercial y en Regulación y Gestión de las Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías; experta en Derechos de Autor y Propiedad Industrial, candidata a Doctora

Calle 117D # 58-50
Bogotá
Tel (571) 472 6798
Móvil (57) 315 847 6495
gms@gracielamelo.com
gracmelo@gmail.com

FORMACIÓN

Licenciatura en Derecho en la Universidad Externado de Colombia. (5 años) Título Abogada 1988

Especialización Derecho Comercial en la Universidad de Los Andes – Colombia. (1 año) Título Especialista en Derecho Comercial 1992

Beca Curso Formación “Derechos de Propiedad Intelectual en Transferencia de Tecnología” en la JICA Tokio y Osaka – Japón 1992

Especialización en Regulación y Gestión de las Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías Universidad Externado de Colombia 2013

Candidata a Doctorado en Derecho - Universidad Austral Argentina

Arbitro de la lista de la Cámara de Comercio de Bogotá

EXPERIENCIA LABORAL

Desde 2004 Consultora independiente en Derecho Comercial y Propiedad Intelectual con experiencia en consultoría en negociación de contratos, resolución de conflictos extrajudicialmente, gestión de la Propiedad Intelectual en Universidades (incluyendo la realización de diagnóstico, la elaboración del reglamento de Propiedad Intelectual y las guías de gestión de la PI).

Abril 2000 a Agosto 2004 Residencia en el Exterior (Mexico), realización de varios cursos. Asesoría a la Unión Colombiana de Empresas Publicitarias UCEP en coautoría para la realización de Manual de Derechos de Autor

Clarke Modet & Co.

Junio de 1999 a abril de 2000 Abogada de la firma en Bogotá. Responsable en el despacho colombiano del departamento de derechos de autor, encargada también de procedimientos administrativos de marcas y patentes, de litigios de marcas y derechos de autor, conferencista en ambas materias.

Junio de 1998 a mayo de 1999 ejercicio independiente de la profesión en Colombia en litigios y ponencias a nivel universitario en Colombia.

Baker & McKenzie

Febrero de 1994 a Marzo de 1998 Abogada asociada de la firma en Bogotá. Responsable directa y única del departamento de Derechos de Autor y del departamento de Oposiciones en procedimiento de marcas; encargada también de la elaboración de conceptos y estrategias en procedimientos administrativos y contenciosos de marcas, derechos de autor y de derecho de la competencia, encargada directa de la cuenta de empresas como Bavaria (del Grupo Santo Domingo), Noel, Textiles Swantex, Grupo Simoniz, Sancela, entre otras; fui responsable de todos los aspectos de derechos de autor de interés de Sabritas en Colombia y participé en los procedimientos que culminaron con la recuperación de la marca TIMBERLAND de origen norteamericano a favor de su legítima propietaria.

Dirección Nacional del Derecho de Autor

Noviembre 1988 a febrero 1994 Funcionaria de la entidad gubernamental en Colombia.

Habiendo ingresado como abogada asistente del Jefe de la Oficina de Registro de dicha entidad, en el curso de mi desempeño ocupé también los cargos de Jefe de la División de Licencias (oficina encargada de las Reservas de Nombres), Jefe de la División Legal, (oficina encargada de la Inspección y vigilancia a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, y de la emisión de toda clase de conceptos oficiales en la materia y de la atención de la preparación de respuestas a demandas de ciudadanos en contra de normas vigentes en la materia); participé directamente en la elaboración de normas como la Ley 44 de 1993 con la cual se reformó casi en su integridad la legislación de derechos de autor en Colombia, y en la elaboración del Decreto 1360 de 1989 con el cual se dio inicio a la protección del software en el mismo país; este Decreto requirió para su preparación el estudio intenso por casi 6 meses de toda la legislación comparada en la materia.

EXPERIENCIA ACADÉMICA

Módulo “Objeto, Sujeto y Contenido del Derecho de Autor” en la Especialización en Propiedad Industrial, Derechos de Autor y Nuevas Tecnologías de la Universidad Externado de Colombia, Módulo de Derechos de Autor en la Especialización de Derecho Comercial en el ICESI de Cali, Módulo “*Propiedad intelectual en la era de las tecnologías*” dentro de la Maestría de Derecho - Materia Electiva Derecho Privado II en la Universidad de Medellín.

Profesora de Propiedad Intelectual Universidad de La Sabana Bogotá

Módulo Derechos de Autor en la Especialización Derecho de Familia Universidad del Cauca

Módulo Desafíos de la Propiedad Intelectual Universidad Politecnico Gran Colombiano Bogotá

Módulos Derechos Conexos, Gestión Colectiva y Marcas en la Especialización de Propiedad Intelectual Universidad de Medellín

Experta conferencista en temas tanto de Derechos de Autor como de Propiedad Industrial en distintos foros profesionales desde 1990, incluyendo eventos programados por la OMPI Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

PUBLICACIONES Y MEMBRESIAS

Coautora del libro “*Génesis y Evolución del Derecho de Autor*” Editado por la Dirección Nacional del Derecho de Autor de el Ministerio de Gobierno de Colombia

Coautora y Revisora final del *Manual de Formación de Formadores en Derechos de Autor* preparado por el Convenio Antipiratería para la Fiscalía General de Colombia

Coautora del Blog Jurídico CREACION EN PROCESO www.creacionep.blogspot.com

Autora Artículo “Tratamiento legal de la Obra de Arte Aplicado”, Revista ACTO Año 2009 Vol 9 de la Universidad Nacional de Colombia

Autora Artículo “Le droit moral en Colombie – Traitement Légal et jurisprudence”, Les Cahiers de Propriété Intellectuelle, Vol 25 Número1, Enero 2013

Autora Artículo “Libertad de Expresión y derecho de autor: distintas aproximaciones, un solo problema verdadero.” Revista Iberoamericana de Derecho de Autor, Año VIII – No. 15 Enero – Junio 2015

ExPresidente de **CECOLDA** - Centro Colombiano del Derecho de Autor – ocupe la Presidencia en los periodos marzo 2013 a mayo 2015, marzo 2011 a 2013, marzo 2007 a marzo 2009. CECOLDA es la asociación gremial de abogados especialistas en Derechos de Autor en Colombia fundada en 1990, miembro de ALAI.

Miembro **ALAI**, Association Litteraire Et Artistique Internationale, Paris



Fundación
Conector

25

NIT 900704011-8
Teléfono: 57-1-3023180
Calle 28#16A-08
Oficina 102
Bogotá, Colombia
<http://www.conector.co/>

Bogotá, 13 de abril de 2018

H.S. Roosevelt Rodriguez Rengifo
Presidente

H.S. Horacio Serpa Uribe
Vicepresidente

H.S. Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General.

Comisión Primera del Honorable Senado de la República de Colombia
E.S.D.

Ref: Solicitud de intervención en la audiencia pública del proyecto de ley 206 de 2018 Senado – 222 de 2018 Cámara “Por la cual se modifica ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”.

Respetados congresistas.

Me comunico con ustedes como representante de la Fundación Conector, entidad sin ánimo de lucro, conformada por un grupo de profesionales de la información interesados en defender el acceso a la información y al conocimiento. Nos interesa crear, fortalecer y participar en comunidades de práctica y nos dedicamos a aprender, enseñar e investigar. Tenemos experiencia en el trabajo con bibliotecas, archivos y museos, que es donde varios de nuestros integrantes se han desempeñado a lo largo de su vida profesional.

Solicitamos que nuestra organización, como persona jurídica, participe en la audiencia pública del proyecto de ley 206 de 2018 Senado – 222 de 2018 Cámara “Por la cual se modifica ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”, convocada por ustedes mediante la resolución número 05 de 2018. Dicha solicitud dando cumplimiento al Artículo 230 Ley 5ª de 1992.



Fundación
Conector

NIT 900704011-8
Teléfono: 57-1-3023180
Calle 28#16A-08
Oficina 102
Bogotá, Colombia
<http://www.conector.co/>

En el documento "Comentarios-Propuestas-Bibliotecas-Archivos-Museos.pdf" adjunto a este comunicado, remitimos nuestras opiniones y observaciones, que queremos presentar el próximo lunes, 16 de Abril del presente año, conjuntamente con las de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecas e Instituciones – IFLA y brindando apoyo a las presentadas por la Fundación Karisma, instituciones con quienes hemos venido trabajando conjuntamente.

Esperamos que esta reforma ayude a los titulares del derecho de autor, a los creadores y asimismo a los usuarios de Internet, lectores, estudiantes e investigadores. Quedamos a su disposición para proporcionarle información o evidencia que apoye este objetivo.

Cordial saludo,

Leonardo Ramírez-Ordóñez
Representante legal
Profesional en Ciencia de la Información – Bibliotecólogo
Mágister en Archivística histórica y memoria
Cédula de ciudadanía 1026561970 de Bogotá
Móvil: (+57) 318 8641466
leonardo@conector.co

Fundación Conector
NIT 900704011-8
www.conector.co
contacto@conector.co

| Proyecto de ley 206 de 2016 | COMENTARIOS | PROPOSICIÓN |
|---|--|---|
| <p>Parágrafo de los artículos 3, 6, 7 y 8. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el autor del derecho o con su consentimiento, independientemente de las sucesivas reventas, pero no agota el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el seguir comercial y sistema público de los ejemplares vendidos.</p> | <p>Esta línea debe incluir el agotamiento de la primera venta para bibliotecas, museos o archivos. Deberían tener un artículo.</p> | <p>Parágrafo de los artículos 3, 6, 7 y 8. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el autor del derecho o con su consentimiento, independientemente de las sucesivas reventas, pero no agota el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el seguir comercial y sistema público de los ejemplares vendidos.</p> |
| <p>ARTICULO 13. Excepciones a la responsabilidad por la difusión de las medidas tecnológicas. Las excepciones a la responsabilidad contempladas en los literales a) y b) del artículo anterior son las siguientes: las cuales serán aplicadas en consonancia con los parágrafos de este artículo: a) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fragmento a la cual no hubiere acceso de otro modo, con el fin de dar lugar a actividades de formación o de investigación o para garantizar el acceso a la cultura.</p> | <p>Las bibliotecas necesitan excepciones más amplias sobre la aplicación de medidas de protección tecnológica que solo la tema de declaración sobre adaptabilidad.</p> | <p>ARTICULO 13. Excepciones a la responsabilidad por la difusión de las medidas tecnológicas. Las excepciones a la responsabilidad contempladas en los literales a) y b) del artículo anterior son las siguientes: las cuales serán aplicadas en consonancia con los parágrafos de este artículo: a) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fragmento a la cual no hubiere acceso de otro modo, con el fin de dar lugar a actividades de formación o de investigación o para garantizar el acceso a la cultura.</p> |
| <p>ARTICULO 14. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Declaración Andina 351 de 1983, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1086 de 2013, se crean las siguientes: La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de préstamo de las bibliotecas públicas o de la Ley 1379 de 2010, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijas, únicamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adaptabilidad o licencia.</p> | <p>Existen instituciones que no tienen cuentas con bibliotecas digitales y no físicas, por lo que el uso de terminales especializados se puede reemplazar por medidas de protección tecnológica que impidan copia a otros usuarios. El INC y el Centro Nacional de Memoria Histórica tienen únicamente bibliotecas digitales, por lo que podría ser suficiente solo tener en cuenta todas las particularidades que las cubren por otros temas.</p> | <p>ARTICULO 14. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Declaración Andina 351 de 1983, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1086 de 2013, se crean las siguientes: La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de préstamo de las bibliotecas públicas de la Ley 1379 de 2010, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijas, únicamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adaptabilidad o licencia.</p> |
| <p>[No incluido en el proyecto de ley, proponemos que se añada]</p> | <p>Hace referencia a responsabilidad de usos de usuarios, instituciones y funcionarios. Deben ser la línea. Aquí puede proponer.</p> | <p>Artículo XX (sobre limitación de responsabilidad). Se proponen de restricciones por daños, responsabilidad civil e infracción del derecho de autor, tanto jurídica como por los actos que realicen sus usuarios, o las bibliotecas, archivos, centros de documentación, museos y sus funciones que, en el ejercicio y dentro del alcance de sus funciones, actúan de buena fe: en el momento, y cuando haya motivos razonables para creer que la obra o el material protegido por derechos conexos se está utilizando en el marco de lo que permiten las limitaciones o excepciones previstas en la ley a favor de estas entidades, o de un modo que no está restringido por el derecho de autor, o b, en la ausencia, y cuando haya motivos razonables para creer que la obra, o el material protegido por derechos conexos, está en el dominio público o bajo licencia de contenido abierto.</p> |
| <p>[No incluido en el proyecto de ley, proponemos que se añada]</p> | <p>Esta medida busca reforzar el archivo de sitios web para iniciativas de patrimonio digital como el que adelantamos las instituciones patrimoniales. No tenemos registro del primer sitio web colombiano y eso es una gran pérdida para la memoria digital que legamos a futuras generaciones principalmente por dos motivos: como la generación que está viviendo la migración de internet y también la generación que presentará procesos de paz históricos que se están registrando en soportes digitales que pueden desaparecer fácilmente. Esta medida se encuentra en la legislación ecuatoriana.</p> | <p>Artículo XXI. Derecho de acceso a obras objeto de restricción o retención. Se permitirá a las bibliotecas, archivos, centros de documentación o museos reproducir y poner a disposición, según convenga, en todos los formatos, con miras a la preservación, la investigación u otros usos, todos los contenidos protegidos por derechos de autor, o material protegido por derechos conexos, que haya sido objeto de restricción o retención del acceso público, siempre que el autor o cualquier otro titular de derechos lo haya comunicado al público o lo haya puesto a su disposición.</p> |
| <p>[No incluido en el proyecto de ley, proponemos que se añada]</p> | <p>El plan de Gobierno Abierto apunta al uso de datos abiertos. Para que las investigaciones puedan hacer pleno uso de estos datos se necesitan en bibliotecas, archivos y centros de documentación, se requiere no sólo excepciones y limitaciones para los Medios de Protección Tecnológica, sino además la capacidad de analizar textos y datos de otros formatos. Esto no es posible que se obtenga legalmente si estos o no pueden tener la privacidad, sino la capacidad de realizar investigación en temas que sea más allá de lo que permiten los objetos digitales y un investigador podría request. Esta medida se encuentra vigente en Ecuador.</p> | <p>Artículo XX. La mayoría de datos textos. Las bibliotecas, archivos, centros de documentación, museos y sus funcionarios estarán exentos de responsabilidad por los actos que realicen sus usuarios siempre y cuando actúen de buena fe y tengan motivos razonables para creer que la obra protegida por derechos de autor o la prestación protegida por derechos conexos se ha utilizado en el marco permitido por las limitaciones y excepciones previstas en el presente artículo o de un modo que no está restringido por los derechos sobre la obra o prestación, o que dicha obra o prestación se encuentra en el dominio público o que dicha obra o prestación se encuentra en el dominio público o bajo una licencia que permita su uso.</p> |
| <p>[No incluido en el proyecto de ley, proponemos que se añada]</p> | <p>Apoyamos la actualización de la ley de depósito legal referente a temas de derecho de autor, pero que sean incluidos en el actual proyecto de ley y nuestro patrimonio digital es importante. Referenciamos la ley francesa que que sea leído en español en esta modificación.</p> | <p>Disponible en http://www.copyright.com.</p> |
| <p>[No incluido en el proyecto de ley, proponemos que se añada]</p> | <p>Apoyamos propuestas como la de cláusulas abiertas realizadas por instituciones como la Fundación Karimo o IFLA. Asimismo apoyamos las propuestas realizadas por Wikimedia Colombia Babelia (Declaración de Wikimedia de Colombia sobre la actualización de la ley de derecho de autor de nuestro país (2017-0199), referenciada a Babelia de otros estados (desarrollando el dominio público, Babelia para la ley de patrimonio, Babelia para educación a lenguas indígenas y cláusulas de uso justo).</p> | |

26



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

Participación e Intervención Audiencia Publica Proyecto de Ley Senado 206 de 2018

silvio alexandro gomez saldarriaga <gomezsaldarriaga@gmail.com>
Para: comisionprimera@gmail.com

13 de abril de 2018, 15:07

Estimada Olga.

Por medio de la presente manifiesto mi deseo en intervenir en la Audiencia Pública convocada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República.

Para tal efecto anexo al presente correo, anexo el resumen de la intervención y de manera subsiguiente mis datos de identificación.


Datos:

Nombre: Silvio Alejandro Gómez Saldarriaga
CC: 1053772926
Calidad de Participante: Ciudadano
Telefono: 3006751886
Correo Electrónico: gomezsaldarriaga@gmail.com

Agradezco la atención al presente.

Cordialmente,

—
SILVIO GOMEZ SALDARRIAGA

 Intervención Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado. Derecho de Autor.pdf
352K

Fecha original document

Bogotá D.C., 13 de abril de 2018

Honorable Senador
Roosvelt Rodríguez Rengifo
Presidente Comisión Primera – Senado de la República.
E.S.D.

Asunto: Intervención ciudadana audiencia pública Proyecto de Ley 206/2018.

Muchas gracias señor presidente por concederme el uso de la palabra, un saludo a todos los asistentes. Me presento, mi nombre es Juan Sebastián Sánchez Polanco, tengo 23 años, soy estudiante de Derecho de la Universidad El Bosque, actualmente hago judicatura en modalidad ad-honorem. Soy de Neiva la capital del departamento del Huila, allá donde nacen bambucos y sanjuaneros, tierra de grandes artistas como el maestro Jorge Villamil Cordobés y el maestro Anselmo Durán Plazas compositor del San Juanero Huilense, quien de los aquí presentes no ha escuchado *"en mi tierra todo es gloria cuando se canta el joropo"*.

Hoy estoy frente a ustedes para hablarles de un tema muy específico: nuestros artistas, los artistas colombianos, aquellos que nos llenan de orgullo, al saber que 26 colombianos fueron nominados a los Grammy Latino en su última entrega, que son colombianos los más escuchados en plataformas digitales como Deezer y Spotify, esos autores, artistas, escritores, que mueven a miles de millones de personas, hoy necesitan del apoyo de ustedes los congresistas de la República.

El apoyo del que les hablo es acerca del proyecto de ley que hoy nos cita en este recinto, proyecto cuyo principal objetivo son los artistas, equiparar sus derechos en el ámbito internacional, para que cuando salgan del país estén en igualdad de derechos con los demás artistas, con respecto al Derecho de Autor, Colombia NO negocio el TLC para arrodillarse ante los gringos, Colombia negocio en pro de nuestros artistas, de sus derechos y de impulsar su forma de ganarse la vida: EL ARTE.

En este proyecto de ley, los autores, esos que debemos proteger, han cedido mucho en sus derechos, pues el 50% del articulado son limitaciones y excepciones al Derecho de Autor, reafirmando Colombia como el dueño de una de las gamas de limitaciones y excepciones más amplia Latinoamérica, esto según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y ¿de dónde salieron esta gama de flexibilidades? de las socializaciones que tuvo el proyecto de ley, pues como ciudadanos tuvimos la oportunidad de presentar en los tiempos oportunos nuestros comentarios y muchos de esos comentarios se ven hoy reflejados en el articulado.

Las flexibilidades van encaminadas a la parodia, reproducción temporal, préstamo público, pero quiero hacer énfasis en una que beneficiará a 3.051.217 personas según el DANE, cifra que muy seguramente aumentará con los datos del Censo que cursa actualmente. Les hablo sobre la limitación y excepción para las personas en situación de discapacidad, pues les permite acceder a las obras, en el formato que se asemeje más a su condición, sin incurrir en infracciones al derecho de autor, esto es una deuda que tiene el país referente a la reivindicación de los derechos de las personas en situación de discapacidad, ¿si los autores ceden sus derechos por esta población por qué no apoyarlo desde el congreso? no debemos esperar más para dar este gran paso.

¿Y por qué traigo a colación el tema de la cesión que hacen los autores dentro de este proyecto de ley? Pues una obra para un artista es como un hijo, para llevarlo a términos más legales, es su propiedad privada, sobre ello tiene el derecho real de dominio, pues detrás del oficio de crear no sólo está la fama, más allá de todo esto hay un largo camino que se debe recorrer, noches eternas de traspaso, madrugadas heladas de trabajo, miles de puertas cerradas, ruegos por patrocinio, pues este sector es un trabajo como cualquier otro y como cualquier otro merece respeto, admiración y una norma que se ajuste a sus necesidades, como lo dije ya, ellos renunciaron a mucho, ahora ustedes los parlamentarios no les darán la oportunidad de luchar con igualdad de derechos a nivel mundial?

Muchas personas pudieron salir adelante, estudiar una carrera profesional, comprar sus casas, sacar adelante a su familia gracias al Derecho de Autor, gracias a los dividendos que les deja que el público use, reproduzca sus obras. Incluirle cualquier tipo de modificación a este proyecto podría afectar gravemente a los autores y las industrias creativas de nuestro país.

Después de aclarado todo lo que he dicho, hay que advertir que sobre este proyecto de ley se han dicho muchas mentiras, a continuación, se las resumiré lo mejor posible:

1. Le dicen "Ley Lleras", pero este proyecto no tiene nada que ver con "Ley Lleras", pues aquí no se están tratando temas de internet en lo absoluto.
2. Dicen que el fair use (usos justos) es necesario, pero ignoran que es abiertamente inconstitucional, pues atenta contra **el 230 de la carta política e ignora que nuestro sistema jurídico es normativo y no de precedente**, creando inseguridad jurídica y quitándole una facultad al legislativo.
3. Expresan que afecta el acceso al conocimiento y no es así, por el contrario el querer del proyecto es que tengamos una sociedad más educada y que fomente la protección por los Derechos de Autor.
4. Afirman que es un retroceso a la libertad de expresión, pero se les olvida que este derecho es de doble vía, uno es poder expresar sus ideas y

pensamientos libremente pero también se deben respetar las ideas y la materialización de ellas.

5. A viva voz afirman que este proyecto promueve la penalización de conductas, pero basta leer el proyecto para ver que se incentiva la despenalización de las infracciones al Derecho de Autor.

Esta lucha es por los autores, por la protección de las obras, del arte, de la cultura, por eso apreciados congresistas les propongo proteger a los artistas dando trámite a este proyecto y votándolo positivamente tal cual como está.

Muchas gracias

Juan Sebastián Sánchez Polanco
Joven

Bogotá D.C., 13 de abril de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA - 2018 - 132
Dirección de Bienes y Servicios
Unidad de Correspondencia

Recepción de Correspondencia Externa

13 ABR 2018

Radicado No. No No 7694

Hora: _____

U. CORRESPONDENCIA
ESCRIBANÍA

Señores
**COMISIÓN PRIMERA
SENADO DE LA REPÚBLICA
E.S.D.**

Asunto: Audiencia pública P.L. 206/18 (Senado) "por la cual se modifica la Ley 234 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos". Opiniones y observaciones. Sol

Respetados señores,

En mi condición de representante legal de ACTORES S.C.G., por medio de la presente, solicito la inscripción para asistir e intervenir en la audiencia pública citada que se realizará el próximo lunes 16 de abril.

Consideramos necesario el espacio para exponer en detalle nuestras observaciones frente al proyecto de ley. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación exponemos algunas opiniones y observaciones frente al proyecto:

Tal y como se ha puesto de presente en la exposición de motivos del proyecto y de la Resolución por medio de la cual se convoca a la audiencia, el propósito principal de la iniciativa es dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, con ocasión de la suscripción de los Tratados de Libre Comercio. En ese sentido, hemos sido convocados a reuniones de socialización por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y el Ministerio de Industria y Turismo.

Somos conscientes de la función social que cumple el derecho de autor y los derechos conexos. De allí, su justificación frente a la temporalidad de su protección y el establecimiento de limitaciones y excepciones, casos en los que se restringe las facultades de los titulares para autorizar o prohibir determinados actos.

Conscientes de la necesidad de realizar un ajuste a las nuevas necesidades de la población, manifestamos nuestro apoyo al establecimiento de nuevos supuestos, tal y como se encuentran consagrados en el proyecto de ley, supuestos que han sido socializados con los involucrados y que se encuentran plenamente justificados.

No obstante lo anterior, sabemos que existen proposiciones para incluir nuevos supuestos, y lo que es aun peor, cláusulas abiertas de limitaciones y excepciones, que no han sido oportunamente socializadas con los involucrados y que representarían una grave

Handwritten notes:
16-4-18
9:20
Autónoma

afectación a los titulares de derecho de autor y derechos conexos, motivo por el que consideramos indispensable advertir de esta situación a los Honorables Senadores.

Aprovecho para poner de presente que ACTORES S.C.G. es la sociedad de gestión colectiva con autorización de funcionamiento expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y entre cuyos objetivos se encuentra la administración del derecho de remuneración por la comunicación pública de las interpretaciones de los artistas intérpretes de obras audiovisuales, reconocido por la Ley 1403 de 2010 (conocida como Ley Fanny Mikey).

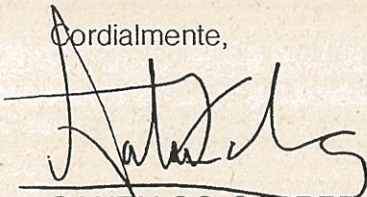
Adicional a las limitaciones y excepciones aplicables a todos los titulares de derecho de autor y derechos conexos, la ley antes menciona dispone que el derecho de remuneración de los artistas intérpretes audiovisuales no se predica respecto de utilizaciones sin ánimo de lucro en establecimientos abiertos al público, limitación a la que ACTORES S.C.G. ha dado cabal cumplimiento. Sin embargo, consideramos que la posibilidad de establecer una cláusula abierta daría lugar a una incertidumbre muy significativa en contra de los intereses de los titulares.

Consideramos oportuno recordar que la configuración normativa actual de los derechos conexos de los actores ha hecho posible distribuir entre nuestros socios una cifra cercana a los \$10.000.000.000 e invertir en programas de bienestar social para nuestros socios (tales como Subsidio para no pensionado, Subsidio de desempleo, Subsidio de maternidad y paternidad, Seguridad social integral, entre otros) aproximadamente \$3.300.000.000, de allí que se haga necesario garantizar un marco legal apropiado que no vaya en detrimento de este colectivo.

Mis datos de contacto son los siguientes:

Correo electrónico: direccionejecutiva@actores.org.co
Teléfono: 3102923680

Cordialmente,



SANTIAGO CABRERA SANTOS
C.C. 1.032.356.981
Director Ejecutivo
ACTORES S.C.G.

Bogotá, 13 de abril de 2018

CORREO ELECTRÓNICO

Honorable
Congreso de la Republica
Comisión Primera
Senado y Cámara
Colombia

Asunto: Intervención Audiencia Pública Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado-222 de 2018 Cámara. Por el cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos

Honorables Congressistas

Mi nombre es Carlos Andrés Corredor Blanco, por los últimos diez años he dedicado mi vida profesional a temas relacionados con el derecho de autor, y desde la creación de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor he estado a cargo de los procesos judiciales que en la materia se han presentado. En tal sentido, con respecto del proyecto de ley quisiera pronunciarme sobre dos elementos que considero solucionan problemas existentes en relación con la observancia de los derechos de propiedad intelectual y que en mi criterio son importantes para lograr mejorar el sistema, lo que redundaría en acciones más efectivas y claras para el ejercicio efectivo de los derechos en sede judicial.

1. La derogatoria del artículo 243 de la ley 23 de 1982, en el Proyecto de Ley.

En el marco del CGP es posible encontrar dos tipos de trámite para las controversias que se susciten en materia de derecho de autor y derechos conexos. Por un lado, encontramos unos litigios que, a falta de legislación especial, se circunscriben dentro del trámite general previsto en artículo 368 del CGP¹, donde se señala que se someterá al proceso verbal todo asunto de naturaleza contenciosa que no tenga consagrado para sí uno particular.

Por otro lado, existe otro grupo de procesos que están bajo el supuesto de una norma especial, la cual se encuentra en el numeral 5° del artículo 390² del CGP. Dicho artículo estatuye que se discurrirán mediante el trámite verbal sumario los asuntos previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982³.

¹ "Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial."

² "Artículo 390. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...) 5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982."

³ "Artículo 243°.- No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces civiles municipales, conocerán, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley."

En este sentido, es importante precisar que el artículo 243 de la Ley 23 de 1982, dispone que los procesos que surgen "*motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones consagradas en el artículo 163 de esta Ley*", se tramitarán a través del procedimiento verbal de única instancia ante el Juez Civil Municipal.

Vale decir que el artículo 243 mencionado fue modificado por la Ley 1564 de 2012 de dos maneras. La primera en cuanto al juez competente para dirimir el conflicto, puesto que el CGP⁴ en el numeral 2° de su artículo 19, prescribe que los facultados para conocer los tramites sobre propiedad intelectual que se encuentren regulados en leyes especiales son los Jueces Civiles del Circuito. La segunda, en cuanto al trámite por el cual deben llevarse los procesos en él contemplados, puesto que, como se mencionó previamente, el artículo 390 del CGP prescribe que se tramitarán por el proceso Verbal Sumario.

En tal sentido, a partir de lo expuesto anteriormente se puede afirmar que con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, los procesos relativos a los asuntos consagrados en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982, serán conocidos por el Juez Civil del Circuito en procesos de única instancia, a través del trámite Verbal Sumario y no por el Juez Civil Municipal en proceso verbal.

Así las cosas, hoy en día, el enunciando artículo 243 de la Ley 23 de 1982, establece que son solo 2 los asuntos sujetos al citado trámite. En primer lugar, encontramos aquellas cuestiones que se susciten en relación al pago de honorarios por la representación y ejecución pública de obras y, por otro lado, aquellas que versen sobre las obligaciones del artículo 163 de la Ley 23 de 1982.

En cuanto al primer tipo de asuntos, es oportuno precisar que la ejecución y la representación son dos modalidades específicas de comunicación pública, derecho patrimonial que se encuentra definido a tipo de género en el artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, como todo acto mediante el cual un grupo de personas, las cuales pueden encontrarse reunidas en un mismo lugar o no, tienen la posibilidad acceder a una obra sin la previa distribución de ejemplares de la misma⁵.

Al respecto debemos resaltar que la representación de obras es una modalidad de comunicación al público directa, realizada por medio de la actuación de intérpretes o ejecutantes "*en vivo*", como lo sería el caso de las representaciones escénicas de obras dramáticas, dramático-musicales, coreográficas, pantomimas y cualquier otro caso de obra destinada a ser representada, así como las adaptaciones para el teatro de géneros diversos (novela, cuento, etcétera)⁶.

⁴ **"ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

(...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes."

⁵ Inciso 1° del artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993: "Artículo 15.- Se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas (...)"

⁶ Lipszyc, Delia, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones Unesco / CERALC / ZAVALIA, 2006, Buenos Aires, Argentina, Páginas 185 y 186.

Mientras la ejecución es otra forma de comunicación pública que se predica respecto de obras musicales no dramáticas, con o sin letra, que se puede dar de manera directa a través de intérpretes o ejecutantes, o bien de manera indirecta, por medio de aparatos o cualquier otro dispositivo, a partir de la previa fijación de la obra en un soporte material⁷.

Respecto a las obligaciones del artículo 163 de la Ley 23 de 1982, dicha norma establece que los propietarios, administradores o directores de los establecimientos señalados en el artículo 159⁸ de la misma ley, tienen el deber de exhibir en un lugar público un programa diario de las obras a ejecutarse; así como también, llevar un registro riguroso de las obras ejecutadas, con su orden, el nombre de los autores o compositores, artistas intérpretes o ejecutantes, o el director de orquesta de ser el caso, y el nombre o marca del grabador cuando la ejecución se haga mediante una fijación fonomecánica.

Como se observa, no están incluidas todas las formas de comunicación pública, por lo tanto, si en un proceso se discute la infracción, además de la representación y ejecución, de una las formas de comunicación pública no incluidas como por ejemplo la radiodifusión, se debe acudir a otro tramite, puntualmente al verbal, lo cual sin duda va en contra de los criterios de eficiencia y claridad que deben gobernar la administración de justicia.

Adicionalmente, los cambios hechos, que han modificado el artículo 243 reseñado, han transformado su estructura de manera tal, que mantenerlo realmente, induce a errores que pueden terminar en nulidades procesales y a inconvenientes en los tramites, que pueden incidir en la acumulación de pretensiones.

Por otra parte, con el cambio del Código de Procedimiento Civil, al Código General del Proceso, se solucionó uno de los problemas que inducían a errores y que dificultaban la administración de justicia, la pluralidad de tramites declarativos, convirtiendo los antiguos procesos ordinarios y abreviados en verbales. Razón por la cual el fundamento del artículo 243 de la ley 23, que era dar un trámite preferencial diferente al ordinario, hoy carece de sentido, habida cuenta que hoy todos los trámites para definir procesos declarativos son verbales.

2. La inclusión de indemnizaciones preestablecidas.

La Decisión Andina 351 de 1993, establece en el capítulo destinado a los aspectos procesales, que la autoridad nacional competente podrá, entre otras cosas, ordenar el pago al titular del derecho infringido de una reparación o indemnización adecuada en compensación por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la violación de su derecho. Sin embargo, debido a que la manera de establecer dicha reparación o indemnización no se encuentra señalada de

⁷ *Ibidem.*

⁸ "(...) teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales, en los cuales se realice ejecución pública de obras."

manera específica en nuestra norma comunitaria, es posible acudir en este caso a las soluciones dispuestas en las legislaciones internas.

El objeto de protección en materia de propiedad intelectual, es decir, las producciones del talento o del ingenio humano, no presentan un valor intrínseco, ya que estas alcanzan u obtienen valor dependiendo del nivel de éxito con el que sean explotadas en el mercado. En este sentido, la monetización de un bien intangible está ligada al beneficio o aprovechamiento que produzca o pueda llegar a producir para su titular. Tal como lo mencionan Vladimir Yossifov y Gordon Smith, en su libro titulado "Monetization of copyright assets by creative enterprises".

Así las cosas, a diferencia de los bienes materiales, para poder determinar el valor de un bien intangible se requieren tener en cuenta las circunstancias específicas de tiempo y lugar, así como los tipos de usos y usuarios correspondientes a cada caso. Dicha valoración de los activos intangibles encuentra respaldo en una serie de métodos, los cuales se encuentran clasificados principalmente en tres grandes categorías: Métodos basados en el costo, Métodos basados en el mercado y Métodos basados en los beneficios económicos pasados y futuros. Que si bien pueden acercarse a la indemnización a criterios de realidad efectiva revisten de complejidad probatoria y argumentativa.

En Colombia se puede usar para probar estos perjuicios el artículo 206 del CGP que menciona que quien pretenda el reconocimiento de una *indemnización*, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, considerándose sólo la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Claramente, la parte que realice el juramento estimatorio debe estar preparada para probar a través de otros medios, las circunstancias específicas de tiempo y lugar, así como los tipos de usos y usuarios correspondientes a cada caso, a pesar de las dificultades que esto genere, precisamente, porque es muy probable que su contraparte objete la estimación hecha en el juramento.

Es por esta razón que, en varios regímenes jurídicos en el mundo, siendo la principal referencia Estados Unidos, se ha optado por permitir al accionante determinar si se acoge a un sistema de indemnizaciones preestablecidas, o si, por el contrario, optan por probar el perjuicio efectivo causado usando los métodos propuestos.

Si se opta por el sistema de indemnizaciones preestablecidas, la parte no tendrá que probar en el proceso la cuantía de los perjuicios. Esto quiere decir que el demandante se sujeta a que la tasación sea determinada por el juez de acuerdo con los montos fijados en un instrumento jurídico posterior que debería ser objeto de Decreto.

No sobra mencionar que el sistema de indemnizaciones preestablecidas en Colombia ya es usado para infracciones marcarias y facilita el ejercicio efectivo de los derechos una vez se ha comprobado en un proceso que existe una infracción, además de reducir los costos del litigio relativos a la prueba del monto del perjuicio, el cual, sin la norma en comento, normalmente requeriría de experticias especializados que sin duda incrementan los costos del proceso para las partes.

En conclusión, este Proyecto de Ley consagra avances en relación con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, por lo tanto su aprobación redundaría en acciones más efectivas y claras para el ejercicio de los derechos en sede judicial.

Si otro en particular

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS CORREDOR BLANCO
Subdirector Técnico de Asuntos Jurisdiccionales
Dirección Nacional de Derecho de Autor

30



OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY No 206 DE 2018 "Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos"

RICARDO DURÁN GÓMEZ
Director Jurídico.

Colombia como potencia en creación e invención intelectual de la región, debe convertirse en máximo exponente en la protección de los derechos autor, los cuales nacen con cada una de las obras derivadas de la creatividad e imaginación de sus creadores. Dignificando de esta manera la *profesión* de autor.

Debemos iniciar haciendo referencia a que las siguientes precisiones: las obras independientemente su naturaleza, sean estas: literaria, musicales, artísticas, etc, son bienes de los creadores, motivo por el cual hace parte de su propiedad, la cual es de carácter privado, él es el titular o en otros términos "el dueño", las obras no son de nadie, son de una persona determinada, su autor. Razón por la cual al momento de regularse el uso de las mismas, de conformidad a lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1992, Convenio de Berna de 1886, Convención Universal sobre derecho de autor, Tratado de la OMPI, Ley 23 de 1982, Ley 44 de 1993, Decreto 1066 de 2015, entre otras, su fin es la protección del autor y sus obras y con ello la promoción y fomento de invención.

Debemos reiterar que las contraprestaciones por el uso, es el sustento y capital de los autores de las obras, sin embargo y dado a circunstancias específicas y especiales el uso de las obras no requiere autorización y consecuente a ello, remuneración, tal como lo expone el art. 21 de la Decisión Andina 351, art. 31 y siguientes de la Ley 23 de 1982 y en esta ocasión las dispuestas en el artículo 16 del presente proyecto de Ley, razones que contrario sensu a lo expresado por algunas organizaciones civiles respecto a la privación de la expresión, el obstáculo al conocimiento y la falta de fomento de producción, se debe manifestar, que es todo lo opuesto, los autor dejan a un lado sus titularidad de obras privadas para permitir el acceso sin que medie autorización y pago alguno, acciones que son aplaudidas, ni tenidas en cuenta por dichos sectores, los cuales expresan posturas desde el individualismo del consumidor de obras existentes y no desde la cooperación de quienes la crean.

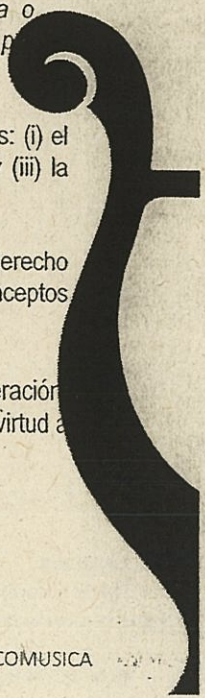
Asi mismo resulta imperioso manifestar el alcance del art. 72 de la Ley 23 de 1982, al cual expresa:

"Artículo 72º.- El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma o modo de expresión."

En el cual se puede resumir los temas más álgidos de la discusión de los derechos de autor, esto es: (i) el derechos a percibir frutos económicos; (ii) el momento en el cual el autor recibida remuneración; y (iii) la derivación de existencia de limitaciones y excepciones.

Al primero punto, debo referirme a la división de los derechos del autor, los cuales corresponden al derecho moral de la obra (nace con la obra) y el derecho patrimonial de autor (nace con el uso de la obra), conceptos básicos de esta rama del derecho protector de la creación.

Segundo: remuneración del autor, referente al derecho patrimonial, el uso efectivo deriva una remuneración el cual es sustento e incentivo del creador de la obra, circunstancia no extraña al derecho privado, en virtud a los vínculos contractuales entre el autor o su representante y los usuarios de las obras.





sayco

Tercero: Las limitaciones y excepciones de uso libre sin autorización y contraprestación en atención al acceso de las obra por determinadas personas o comunidades, las cuales obedecen a las reglas de los tres pasos, a cual obedece a:

1. Que sean casos especiales.
2. No atente a la explotación normal de la obra, y
3. No perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Razones en la cuales deben estar fundadas cada una de las limitaciones y excepciones del derecho de autor, y no hacer una apología de piratería, ilegalidad, menosprecio y detrimento de los autores y titulares.

Por lo expuesto y atendiendo no solo el beneficio de los autores y titulares de obras literarias, artísticas, musicales, etc, sino que a su vez contribuyendo a la cultura de la Republica de Colombia, los usuarios del intelectos, desarrollo y fomento de la invención, solito en nombre de más de 7.000 autores asociados a la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO, se apruebe el presente Proyecto de Ley.



www.sayco.org

Sociedad de Autores y Compositores de Colombia

Porque la canción que escuchas, cantas o bailas tiene un compositor.

Calle 95 N. 11 -31 Bogotá, Colombia Tel. (571) 592 5200

Facebook. /saycooficial • Twitter. /SaycoOficial Youtube. /SAYCOMUSICA

PROPOSICIÓN DE CONRADO MARRUGO

CC

Plenaria del Senado de la República

Martes, 20 de marzo de 2018

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 2° dice en parte que **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,.....**

Por la lucha que debemos librar los AUTORES Y COMPOSITORES socios de SAYCO, parece ser que ese mandato Constitucional no nos cobija, pues vez tras vez debemos estar defendiéndonos de quienes supuestamente deberían defender nuestros derechos.

Repetitivamente.... Cíclicamente, hay ataques contra uno de nuestros más preciados bienes y este es, el derecho moral y patrimonial que los autores y compositores Colombianos tenemos sobre nuestras obras.

Con enorme asombro he leído una proposición que pide que, al Artículo 10, letra a) del Proyecto de Ley 146 de 2017, se le suprima la parte que dice: ***“...o que protejan cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados.”*** En otras palabras, se está pidiendo que a nuestras obras se las desproteja, a tal grado que cualquiera puede explotarlas comercialmente y ganar dinero con nuestra propiedad intelectual, aun cuando el dueño de la obra **no autorice su explotación.**

Les pregunto, y contéstense ustedes, ¿qué ocurriría si de manera NO AUTORIZADA yo voy a la carnicería y tomo la carne que me plazca para mi consumo o para venderla y beneficiarme de ella?. ¿Qué tal si hiciese lo mismo con el pasaje de taxis, aviones, ropa, libros, colegios universidades etc.? Estoy seguro que me llamarían LADRÓN. Y eso es lo que se está proponiendo aquí, despojamos contra nuestra voluntad de lo que es nuestro.

El Estado, en vez de quitarnos debería crear leyes que pensionen a los autores, compositores e intérpretes que dejen en alto el nombre de

nuestra patria, como muchos artistas lo hemos hecho. Deberían legislar más bien para que en los medios de comunicación, la difusión y apoyo a nuestra identidad cultural, fuera obligatoria.

De aprobarse una aberración como esta para beneficiar a quienes no componen obras, pero que pretenden tener dividendos de ellas, sería darle un puntillazo a la creación de los compositores Colombianos. Sería matar el folclor musical de nuestro país que ha sido la cara amable, honrada y alegre de Colombia ante el mundo.

PROPOSICIÓN DE HALDOR CHRISTOPHER GARCIA

CC

Plenaria del Senado de la República

Martes, 20 de marzo de 2018

SEÑORES CONGRESISTAS:

NOSOTROS LOS AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA ,EL UNICO PATRIMONIO CON QUE CONTAMOS SON NUESTRAS OBRAS Y SI VULNERAN NUESTROS DERECHOS NOS QUEDAREMOS SIN NUESTRO SUSTENTO Y EL DE NUESTROS HIJOS.

POR AÑOS USTEDES Y EL PUEBLO COLOMBIANO HAN CANTADO Y BAILADO NUESTRAS OBRAS MUSICALES Y AHORA NECESITAMOS QUE NOS AYUDEN A DEFENDER NUESTRO PATRIMONIO QUE HACE PARTE DE LA HONRA Y BIENES DE NOSOTROS LOS AUTORES Y COMPOSITORES Y CANTANTES QUE TAMBIEN SOMOS CIUDADANOS DE COLOMBIA, Y SUFRIMOS EL OLVIDO DEL RSTADO YA QUE NO TENEMOS NINGUN PROGRAMA DE PROTECCION POR PARTE DE ESTE, YA QUE LA SEGURIDAD SOCIAL LA RECIBIMOS DE SAYCO QUE ES UN ENTE PRIVADO.

YA ES HORA QUE EN NOMBRE DE LUCHO BERMUDEZ, RAFAEL ESCALONA JOSE BARROS JOSE A MORALES JORGE VILLAMIL, USTEDES QUE ADMIRAN SUS CANCIONES RECONOZCAN QUE NOSOTROS TAMBIEN SOMOS SERES DE CARNE Y HUESO QUE TENEMOS FAMILIA Y QUE ESPERAMOS QUE USTEDES QUE HAN SIDO NOMBRADOS POR NOSOTROS,GRACIAS A NUESTROS VOTOS Y APOYOS MUSICALES EN SUS CAMPAÑAS, ACTUEN EN NUESTRO FAVOR Y NO DEJEN QUE PERSONAS AMBICIOSAS QUE BUSCAN BENEFICIARSE CON NUESTRAS OBRAS LOGREN SUS OSCUROS OBJETIVOS.

QUE DIOS LOS BENDIGA.



Punto de interés del estudio

El propósito de esta investigación parte de la necesidad de aclarar y documentar los casos en donde las leyes de derecho de autor tengan repercusiones en detrimento de la prestación de servicios bibliotecarios y el objetivo misional de las bibliotecas.

Metodología

- **Preparación de instrumentos**

Se adoptó la encuesta que preparó IFLA LAC y se desarrolló un instrumento según tipologías bibliotecarias, a partir de las redes establecidas en el país. Adicionalmente se elaboró una ayuda audiovisual para comprender los temas a tratar.

- **Compilación de hallazgos preliminares**

Se identificaron datos en Fundación Conector que dieron cuenta de consultas que los bibliotecarios han presentado alrededor de los temas.

- **Aplicación de la encuesta**

Se divulgó la encuesta y se publicó en los diversos medios de comunicación de las instituciones participantes, promoviendo su diligenciamiento.

- **Realización de grupos focales**

Se realizaron cuatro (4) grupos focales que se presentan a continuación.

Antecedentes

Ley 23 de 1982 sobre derecho de autor en Colombia.

Si bien el estudio de Kenneth Crews indica que Colombia cuenta con excepciones y limitaciones al derecho de autor para asuntos bibliotecarios, éstas y sus posteriores modificaciones, **no resultan suficientes** para asegurar la prestación óptima de los servicios y **su interpretación es restrictiva.**

Esta Ley no incluye ocho de los once temas propuestos por IFLA

Muestra para grupos focales

Bibliotecas
Populares

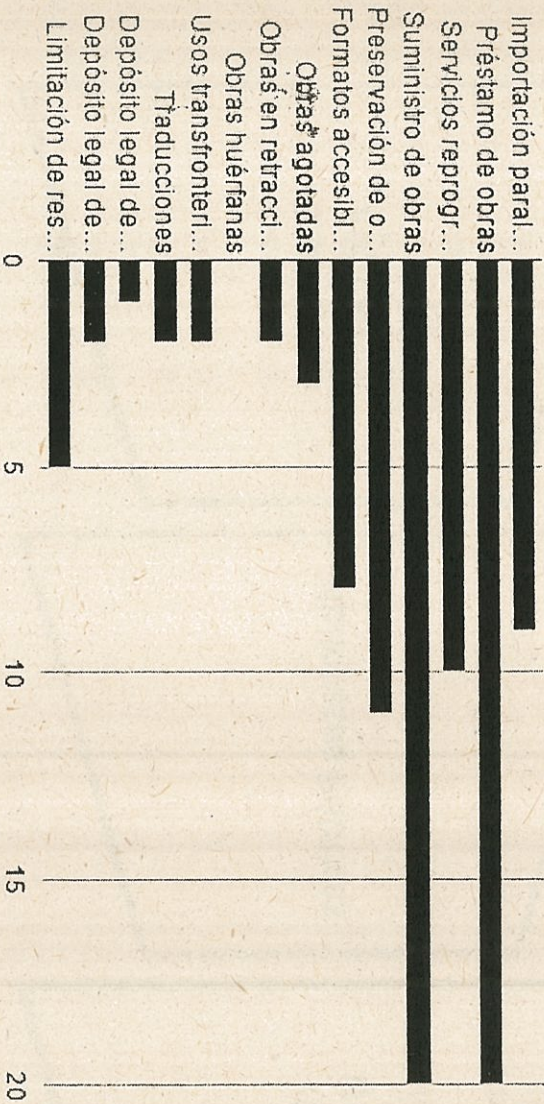
Bibliotecas Públicas

Bibliotecas
Universitarias

Centros de
documentación

Resultados generales

IMPACTO DEL DERECHO DE AUTOR EN UNIDADES DE INFORMACIÓN DE COLOMBIA

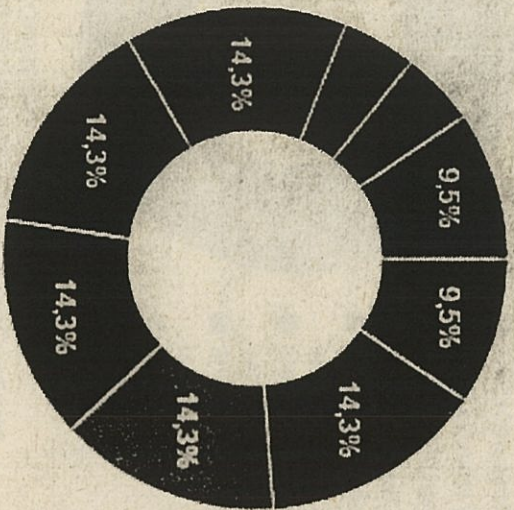


Los problemas más recurrentes en las unidades de información colombianas están en los servicios de préstamo y en el suministro de obras a las personas. Se destacan los siguientes casos:

- Colecciones cerradas, por completo, para la consulta.
- Restricción en el préstamo de audiovisuales
- Reclamaciones del Centro de Derechos Reprográficos para el préstamo de materiales.
- Restricción en el acceso a colecciones especiales como fotografías o datos para la investigación.
- Altos costos en asesorías legales

Resultados: bibliotecas populares o comunitarias

IMPACTO DEL DERECHO DE AUTOR EN BIBLIOTECAS POPULARES DE COLOMBIA



- Importación paralela
- Préstamo de obras
- Servicios reprográficos
- Suministro de obras
- Preservación de obras
- Formatos accesibles...
- Obras agotadas
- Traducciones
- Limitación de res...

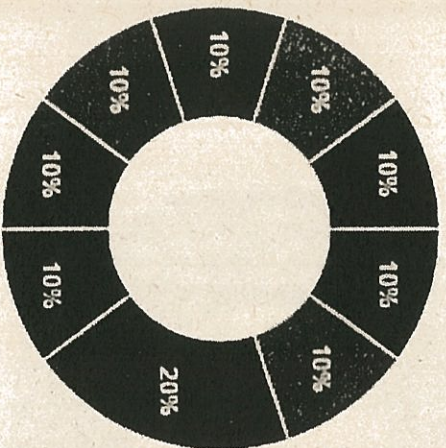
Los aspectos que resultan más problemáticos son el préstamo de obras, los servicios de reprografía, el suministro de obras y los formatos accesibles. Casos a destacar:

- Cuentan con colecciones de fotografías que no tienen ningún trámite de gestión de derechos de autor o **autorización formal** su libre uso.
- Hay **restricciones de acceso** a materiales que el municipio ha editado para la población estudiantil, el contrato editorial no permite la exhibición de las obras en las bibliotecas.
- Es frecuente la **reproducción** de capítulos y obras completas para atender el fomento a la lectura.

Los bibliotecarios populares encuentran vacíos sustanciales para manejar los documentos fotográficos o grises que suelen ser comunes en los levantamientos de memoria del barrio y manifestaciones culturales propias del territorio.

Resultados: bibliotecas públicas

IMPACTO DEL DERECHO DE AUTOR EN BIBLIOTECAS PÚBLICAS COLOMBIANAS



- Importación paralela
- Servicios reprográficos
- Suministro de obras
- Preservación de obras
- Obras agotadas
- Obras en retracci...
- Obras huérfanas
- Depósito legal d...
- Limitación de res...

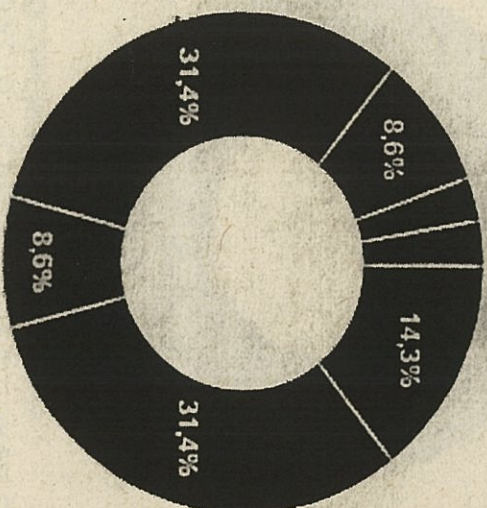
La mayor problemática se presenta en el suministro de obras. Casos a destacar:

- No se suministran obras a nadie que no se encuentre físicamente en la institución bibliotecaria. No se hacen envíos de materiales por correo electrónico o ningún otro medio analógico o digital.
- Hay restricciones en el servicio de reprografía en las bibliotecas.
- Colombia, aunque permite la copia para preservación, las bibliotecas públicas deciden por política, **no tomar este beneficio**, por lo tanto una vez se deteriora el material se descarta y no regresa al servicio de las personas.
- Identifican materiales que provienen de sus tareas comunitarias en bibliotecas barriales de los que no se hace ningún proceso de gestión de derechos o autorización de uso formal. Ese material **se encuentra restringido** para la consulta debido a que no hay seguridad en los permisos de uso de las obras

Los bibliotecarios públicos consideran que es lejana la posibilidad de un proceso judicial contra los trabajadores bibliotecarios, asumen que la ley los protege.

Resultados: bibliotecas universitarias

IMPACTO DEL DERECHO DE AUTOR EN BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS COLOMBIANAS



- Importación paralela
- Préstamo de obras
- Servicios reprográficos
- Suministro de obras
- Preservación de obras
- Usos transfronterizos
- Limitación de responsabilidad...

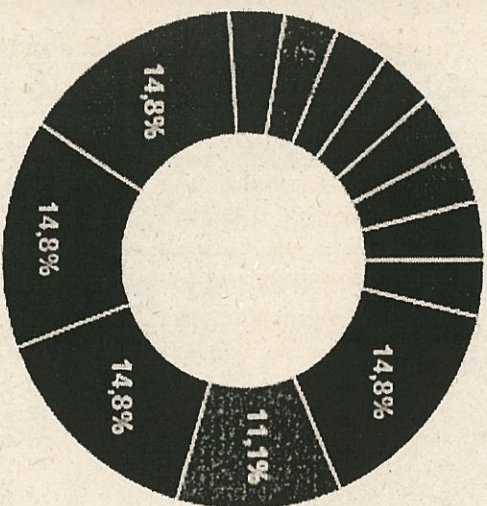
La mayor problemática se presenta en el préstamo de obras y el suministro de materiales. Casos a destacar:

- Las colecciones de tesis están **restringidas para préstamo** en la mayoría de las bibliotecas y algunas de ellas tienen **completamente restringida** su consulta.
- Las bibliotecas de este muestra reportan la solicitud de **cobro** del Centro de Derechos Reprográficos por su servicio.
- Los servicios de **suministro de información son comunes** en estas bibliotecas y es extensivo a las redes a las que pertenecen.
- Existen **demandas legales y reclamaciones** por la exhibición de obras monográficas en las bibliotecas, estas se presentan por el **propietario** de la obra, o por las **instituciones propietarias** de los derechos..

El personal bibliotecario no identifica legislación que proteja su labor diaria.

Resultados: centros de documentación

IMPACTO DEL DERECHO DE AUTOR EN CENTROS DE DOCUMENTACIÓN COLOMBIANOS



- Importación para...
- Préstamo de obras
- Servicios reprogr...
- Suministro de ob...
- Preservación de...
- Formatos accesi...
- Obras agotadas
- Obras en retracci...
- Usos transfronter...
- Traducciones
- Depósito legal d...

▲ 1/2 ▼

Se presentan una gran variedad de dificultades para la prestación de servicios misionales, la mayoría tiene que ver con el préstamo, reprografía, suministro de obras y formatos accesibles. Casos a destacar:

- En general puedes exhibir un **máximo del 5%** de su colección para el público y para digitalización.
- Cuentan con un número importante de **obras huérfanas**, casi todas ellas responden a datos a las investigaciones o productos culturales.
- El préstamo está **restringido** por protección de los materiales, pero muchas colecciones se restringen también para la consulta en sala, esto debido a **reclamaciones** por mal uso de las obras.

Los documentalistas reconocen que no existe ninguna norma a nivel nacional que pueda proteger su ejercicio. Esa es la razón por la que se implementan diversas estrategias para protegerse a sí mismo y a la institución.

Conclusiones y consideraciones

- Los bibliotecarios se enfrentan diariamente a escoger entre su labor misional de asegurar el acceso democrática a la información o el respeto a la ley.
 - Si bien la Biblioteca Nacional de Colombia tiene una estrategia para depósito digital voluntario, el tema es desconocido para los participantes del estudio.
 - Temas como la minería de datos se encuentran ausentes en el estudio debido a que ninguna unidad de información ha encontrado alguna limitación sobre el tema.
 - A pesar de que la legislación colombiana cuenta con algunas excepciones que benefician las instituciones bibliotecarias y sus usuarios, es desconocido para la comunidad que puede beneficiarse de ellas.
-

Conclusiones y consideraciones

- Salvo contadas excepciones no se reportan procesos de preservación de materiales. Se identifica que la ley permite sólo una copia para preservación, pero la norma de conservación indica la necesidad de emitir más de una copia: el registro de preservación en alta definición y la copia de consulta.
 - Los resultados de este estudio abren un espectro de necesidades de formación para los bibliotecarios colombianos, así como la necesidad de conformar grupos de trabajo para adelantar iniciativas de negociación con el Estado.
 - Es necesario abordar las discusiones alrededor del derecho de autor desde la biblioteca, en el marco del saber del bibliotecario y su responsabilidad misional.
-

Propuesta desde Colombia

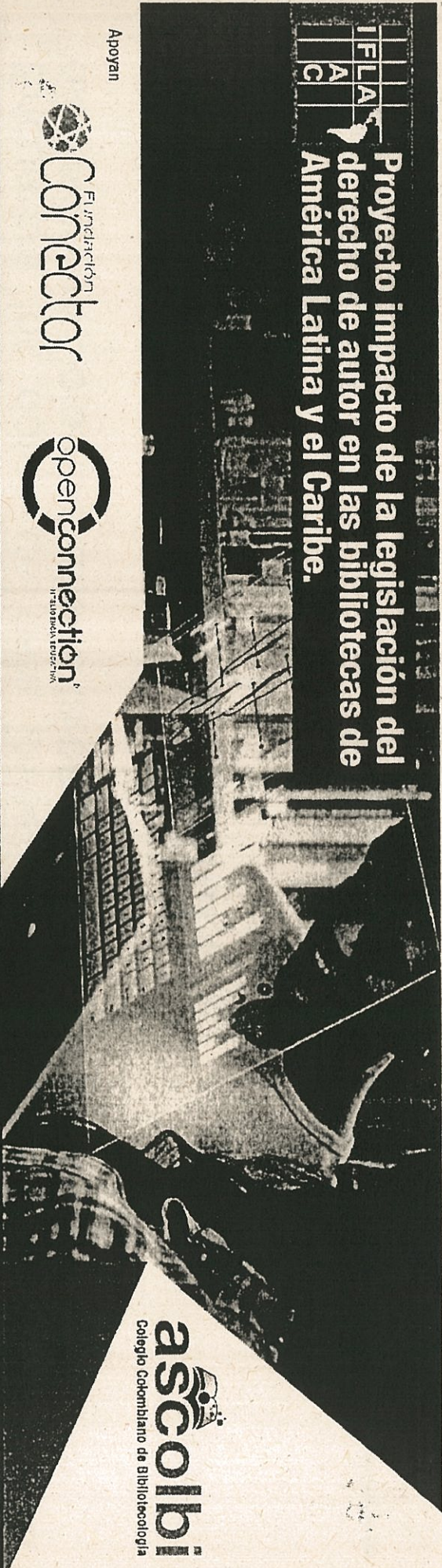
Grupo de trabajo permanente Unidades de información colombianas y derecho de autor

Encuentre los datos de esta investigación y siga el avance de la discusión en Colombia desde la página web del grupo en:

www.ascolbi.org

IFLA
AC

**Proyecto impacto de la legislación del
derecho de autor en las bibliotecas de
América Latina y el Caribe.**



ascoibi
Colegio Colombiano de Bibliotecología

Apoyan



Redes bibliotecarias que participaron del estudio



Red de Bibliotecas Populares de Antioquia



**MESA DE
BIBLIOTEGAS**
Instituciones de Educación
Superior de Antioquia





Bogotá, 13 de abril de 2018

Honorables Senadores

Comisión Primera del Honorable Senado de la República de Colombia

H.S. Roosevelt Rodríguez Rengifo

Presidente

H.S. Horacio Serpa Uribe

Vicepresidente

H.S. Guillermo León Giraldo Gil

Secretario General.

Bogotá

OC-OF-014-2018

Ref: Solicitud de intervención en la audiencia pública del proyecto de ley 206 de 2018 Senado – 222 de 2018 Cámara “Por la cual se modifica ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”.

Honorables congresistas.

OpenConnection es una empresa privada que se dedica a apoyar la generación, divulgación, posicionamiento y apropiación del conocimiento, mediante la oferta de servicios de documentación científica, el impulso de las iniciativas de acceso abierto, la implementación de estrategias de visibilidad y posicionamiento de productos de investigación como fuente de innovación.

Creemos que la investigación científica tiene el potencial de resolver gran parte de los problemas de la nación, impulsar la economía y llevarnos a la construcción de una nueva civilización y estamos seguros de que la gestión de la información para la ciencia es la base fundamental de la dinámica de la investigación. En este sentido los servicios de información que prestan centros de documentación, bibliotecas universitarias y especializada que atienden las comunidades científicas y académicas son de vital importancia en el ecosistema de conocimiento e innovación del país.

Durante el 2016 OpenConnection en conjunto con Fundación Conector y el Colegio Colombiano de Bibliotecología (ASCOLBI) llevó a cabo el análisis Colombia del estudio IFLA-LAC (International Federation of Library Associations and Institutions) sobre el “Impacto de la



legislación del derecho de autor en las bibliotecas de América Latina y el Caribe” *estudio desde el nodo de investigación Colombia*. En el que pudieron identificarse impactos en la prestación de servicios de información que limitarían el desarrollo científico nacional.

Solicitamos nos permitan socializar las preocupaciones de los servicios de información para la ciencia en el marco de la audiencia pública del proyecto de ley 206 de 2018 Senado – 222 de 2018 Cámara “Por la cual se modifica ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”, convocada por el honorable senado mediante la resolución número 05 de 2018. Dicha solicitud dando cumplimiento al Artículo 230 Ley 5ª de 1992.

Reiteramos nuestra disposición para trabajar en conjunto con las instituciones del estado en pro de que los principios de acceso democrático a la información, que caracteriza la labor bibliotecaria, se vean reflejados en la indispensable actualización de la ley.

Cordial saludo,


Johana Jaramillo ✓

CEO Fundador
OpenConnection
johana.jaramillo@openconnection.info

Anexo 1.

Colombia: Situación de las bibliotecas en relación con el derecho de autor., 2016 . In 2016 World Library and Information Congress - IFLA, Columbus, Ohio, United States of America, 13–19 August 2016. [Conference paper]

Anexo 2.

Colombia: Situación de las bibliotecas en relación con el derecho de autor., 2016 . In 2016 World Library and Information Congress - IFLA, Columbus, Ohio, United States of America, 13–19 August 2016. [Technical Report]

Colombia: Situación de las bibliotecas en relación con el derecho de autor¹

Ramírez-Ordóñez, David

Investigador libertad de acceso a la información y libertad de expresión,
Fundación Conector, Bogotá, Colombia. E-mail address: david@conector.co

Goyeneche Reina, Marisol

Presidente. Colegio Colombiano de Bibliotecología (Ascolbi), Bogotá,
Colombia. E-mail address: presidencia@ascolbi.org

Jaramillo, Johana

Grupo de investigación en Ciencia de la Información, OpenConnection, Bogotá,
Colombia. ORCID:0000-0001-7142-8010

Ramírez-Ordóñez, Leonardo

Investigador libertad de acceso a la información y libertad de expresión,
Fundación Conector. E-mail address: leonardo@conector.co



Copyright © 2016 by Marisol Goyeneche Reina, Open Connection,
Johana Jaramillo, Fundación Conector, David Ramírez-Ordóñez &
Leonardo Ramírez-Ordóñez. This work is made available under the
terms of the Creative Commons Attribution 4.0 International License:
<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

¹ Resultados de la investigación desarrollada bajo responsabilidad de la Asociación Colombiana de Bibliotecarios como parte del proyecto "Impacto de la legislación del derecho de autor en las bibliotecas de América Latina y el Caribe" propuesto y coordinado por la Sección de América Latina y Caribe de IFLA, 2016. Mas informaciones: <http://www.ifla.org/files/assets/lac/news/project-copyright-ifla-lac-en.pdf>

Resumen

El estudio IFLA-LAC sobre el “Impacto de la legislación del derecho de autor en las bibliotecas de América Latina y el Caribe”, en el que se enmarca este estudio, tiene por finalidad recolectar los relatos y testimonios alrededor de las dificultades y situaciones que han tenido que enfrentar las diferentes tipologías bibliotecarias que hacen presencia en América Latina y el Caribe. Este documento tiene por objeto presentar los avances que el grupo de investigación del Colegio Colombiano de Bibliotecología (Ascolbi), Fundación Conector y Open Connection han logrado en el desarrollo de la investigación desde el nodo de investigación Colombia.

Abstract

This article is based on the IFLA LAC study “Impact of the legislation on copyright at Latin American and The Caribbean Public Libraries”, its purpose is collect the reports and testimony about the problems and the impact of the copyright legislation. Report the first advances collected by the Colegio Colombiano de Bibliotecología (Colombian Library Sciences Association), Fundación Conector y Open Connection on the on going research from the colombian investigación nodo.

Palabras Claves

Derechos de autor; Legislación sobre derecho de autor-Colombia; Bibliotecas – Colombia; Acceso a la información.

Keywords

Copyright; Copyright - Colombia; Libraries - Colombia; Access to information

Introducción

En Colombia el marco jurídico que atañe a los derechos de autor lo conforman diferentes regulaciones, sin embargo, la Ley 23 del 28 de enero 1982 (Colombia. Congreso de la República, 1982) es la que ofrece marco legislativo al derecho de autor, esta ley ha sido modificada por la Ley 44 del 5 de febrero de 1993 (Pabón Cadavid, 2011)² y en su texto vigente contempla algunas limitaciones y excepciones para las bibliotecas que resultan insuficientes para atender las necesidades bibliotecarias actuales. Además de ser una legislación de interpretación restrictiva, es decir “mientras la ley no establezca expresamente determinada limitación, el derecho exclusivo del autor cubre toda posible forma de utilización de la obra”. En resultado, podemos decir que en la legislación colombiana no se incluyen ocho de los once temas propuestos por IFLA.

En el año 2008 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), impulsa en el marco del Comité permanente de derecho de autor y derechos conexos, el “Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y

² En el buscador de normativas de la (OMPI, s. f.), el lector puede consultar la totalidad de normas disponibles.

archivos” preparado por (Crews K, 2008). Este informe analiza la legislación de derecho de autor en 184 países miembros de la OMPI, haciendo análisis en la legislación que hace referencia al ejercicio bibliotecario y archivístico. Fundamentalmente “obras protegidas por derecho de autor para objetivos como investigación y estudio personal, preservación y sustitución de materiales, así como el suministro de documentos y el préstamo interbibliotecario”, también aborda la prohibición del uso de medidas tecnológicas para divulgación y preservación.

Este informe identifica como excepciones y limitaciones para bibliotecas y archivos en Colombia lo siguientes:

- Preservación y sustitución: Las bibliotecas y los archivos pueden realizar una única copia para proteger o sustituir una obra de sus colecciones, es decir, con fines de preservación, sin autorización previa de los autores y sin compensación económica.
- Disposiciones contra elusión de medidas de protección tecnológica: En Colombia no existen excepciones a favor de las bibliotecas.

Cabe notar que en la actualización del informe (Crews K., 2014), Colombia no aparece referenciada a pesar de haber sancionado la ley 1680 de 2013 “Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a las informaciones, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”.

En 2013, impulsado por la OMPI, Colombia firma el Tratado de Marrakech (OMPI, 2013) aún no ratificado. Este Tratado, se centra en la generación de excepciones y limitaciones al derecho de autor vigente en los países firmantes para facilitar la transformación de libros y obras protegidas a versiones accesibles a discapacitados, así como facilitar la importación y exportación de estas obras. En 2014, un ciudadano realizó una consulta a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, sobre el cubrimiento que hace la legislación nacional respecto de las excepciones y limitaciones para bibliotecas y archivos que IFLA propone en su borrador de tratado TLIB (IFLA, 2012) a lo que el organismo contestó:

(...) el préstamo de obras, la importación, la traducción, los usos transfronterizos, el acceso a obras objeto de retractación o retiradas, el acceso a obras huérfanas, y los demás usos descritos en su consulta que no están indicadas de manera expresa como una limitación al Derecho de Autor, requieren autorización previa y expresa del autor o titular de los derechos patrimoniales de la obra. (Mora Cuellar, 2014)

En 2015, se lleva a cabo el evento “Motores para el cambio: primer encuentro iberoamericano sobre derecho de autor y tratado de Marrakech”, promovido por la IFLA y la Biblioteca del Congreso de Argentina. El encuentro, donde Colombia estuvo representada, tiene como eje central la necesidad de actualizar las normas de

derecho de autor en la región, haciendo énfasis en asegurar las excepciones y limitaciones para cumplir la labor misional de las bibliotecas y archivos.

Actualmente Colombia está participando en el *Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos* (SCCR por sus siglas en inglés) de la *OMPI* (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, s. f.-c), donde delegados de la Cancillería de la República y la Dirección Nacional de Derecho de Autor representan a Colombia. Sin embargo, es evidente la desarticulación entre los representantes y el gremio bibliotecario, la comunicación con las necesidades de las bibliotecas no son tomadas en cuenta por estos organismos y no se logra una postura de Colombia favorable para las bibliotecas, a pesar de solicitudes realizadas (Nomono, 2014).

En el Instituto Nacional para Ciegos INCI y la Dirección Nacional de Derecho de Autor no hay respuestas claras sobre el estado del Tratado de Marrakech. Al realizar consultas sobre el estado del avance de la ratificación de dicho Tratado, la primera institución pide consultar su sitio web, donde no se encuentra información relevante sobre el tema. Por su parte el segundo remite al área de formación, donde tampoco tienen información al respecto al alcance de la ciudadanía, lo que indica que existen dificultades internas en los responsables para dar alcance a la ratificación nacional del Tratado.

En Colombia se han destacado algunos actores como Fundación Conector, Fundación Karisma, RedPaTodos y Biblioteca Nacional de Colombia en esfuerzos para impulsar la discusión sobre las afectaciones del derecho de autor en las bibliotecas. Sus dinámicas han llevado a desarrollar iniciativas de formación de bibliotecarios, presentar objeciones a iniciativas legislativas, generar conceptos para las delegaciones nacionales en el marco de acuerdos internacionales, diseñar marcos terminológicos en el tema y modelos diversos de divulgación y promoción de la transformación de la legislación vigente y el impulso decidido a modelos de acceso abierto.

El estudio IFLA-LAC sobre el *“Impacto de la legislación del derecho de autor en las bibliotecas de América Latina y el Caribe”*, en el que se enmarca este estudio, tiene por finalidad recolectar los relatos y testimonios alrededor de las dificultades y situaciones que han tenido las diferentes tipologías bibliotecarias que hacen presencia en América Latina y el Caribe. Por tanto, este documento tiene por objeto presentar los avances que el grupo de investigación del Colegio Colombiano de Bibliotecología (Ascolbi), Fundación Conector y OpenConnection han logrado en el desarrollo de esta investigación desde el nodo Colombia.

Es necesario aclarar que, al momento de elaboración del documento, la investigación aún no termina, dado que el grupo de investigación se encuentra en desarrollo de la segunda, tercera y cuarta fase de investigación; es decir, aplicación de encuestas,

desarrollo de grupos focales y sistematización de testimonios preexistentes, por tanto, este documento no puede ser concluyente con el alcance general del estudio.

Objetivo

Identificar y registrar las dificultades, problemas y situaciones que en el entorno físico y digital enfrentan las bibliotecas, con respecto a las restricciones de la ley de derecho de autor vigente para Colombia.

Marco metodológico

La hipótesis del estudio indica que el efecto negativo de la legislación del derecho de autor en bibliotecas colombianas es amplia y diversa, limitando el objetivo misional del ejercicio bibliotecario. Esto es, fundamentalmente, restringiendo el ejercicio democrático de la mediación entre la información, el conocimiento y la cultura en su papel para el desarrollo de los pueblos.

Por tanto, se requiere una actualización en la legislación de derechos de autor colombiana que no solo contemple los retos de la era digital, sino que también prime como es mandato de la política y administración pública, el bien general sobre el particular, es decir, que pongan en posición privilegiada los servicios públicos, educativos y científicos que desarrollan las bibliotecas como sujetos de este estudio, pero también otros servicios de información, educación, cultura y ciencia que tampoco se contemplan en la legislación vigente.

Esta investigación, desde el enfoque teórico, se adhiere a los análisis presentados por (Crews K, 2008) y las reflexiones de la OMPI, IFLA, IFLA LAC y otros que alejándose del tópico puramente bibliotecario, plantean posturas teóricas desde movimiento acceso abierto en todas sus manifestaciones.

La metodología definida para este proyecto, es un método exploratorio, delineado por el proyecto IFLA LAC 2016, con la confluencia de dos instrumentos de investigación: encuesta y grupos focales, además de la identificación y organización de relatos que han sido recopilados previamente por Fundación Karisma y Fundación Conector.

Han sido definidas seis fases metodológicas así:

Fase 1. Definición y preparación de instrumentos

IFLA LAC ha dispuesto de una encuesta³ que contempla una indagación detallada de los trece puntos de exploración fundamental del tratado de Marrakech, es decir: importación de materiales bibliográficos, préstamo de obras digitales e impresas, reproducción, servicios de suministro de información, preservación, formatos de fácil acceso para población en situación de discapacidad, obras agotadas o retiradas del mercado editorial, obras huérfanas, intercambio bibliográfico en zona de frontera, traducción a otros idiomas o dialectos, depósito legal de obras impresas y digitales, protección tecnológica de obras, minería de datos y limitación de responsabilidades para bibliotecas. Esta encuesta ha sido divulgada ampliamente entre la comunidad bibliotecaria del país, mediante la página web de Ascolbi, redes sociales, boletín de noticias Ascolbi, Seminario Ascolbi en YouTube y correos electrónicos mediados por las redes de todo tipo, sin obtener resultados contundentes hasta la fecha.

Previendo las dificultades propias de la comprensión terminológica de la encuesta, el equipo del proyecto dispuso un video aclaratorio que facilite el diligenciamiento de la misma⁴.

Igualmente se encuentran en desarrollo cuatro grupos focales en la ciudad de Bogotá y Medellín que permitirán recopilar relatos de primera mano.

Fase 2. Aplicación de la encuesta

La encuesta se dispone desde formulario público⁵, publicada en la página web del Colegio Colombiano de Bibliotecología, Ascolbi⁶ y difundida mediante redes sociales del Colegio, correo electrónico y coordinaciones regionales de redes bibliotecarias.

Este instrumento, tal como esperaba el equipo del proyecto, no tuvo gran acogida entre la comunidad, presentando resultados poco concluyentes, hasta el momento. Esto se debe fundamentalmente a dos razones:

- La comunidad no parece tener mayores claridades respecto de la legislación de derecho de autor. Por lo que el diligenciamiento de la encuesta ha resultado complejo.

³ La encuesta podrá ser consultada desde

<https://docs.google.com/forms/d/1v6CAdiOlQNuhESAm024mLc0Py39CWJvGjCRPS-E83tc/prefill>

⁴ Este video está disponible entre la serie de Seminario Ascolbi, accesible desde el Canal YouTube del Colegio Colombiano de Bibliotecología, Ascolbi, bajo el título de Seminario Ascolbi: impacto de la legislación del derecho de autor en las bibliotecas

<https://www.youtube.com/watch?v=gN3I78w4UzE&feature=youtu.be>

⁵ La encuesta puede ser diligenciada desde

<https://docs.google.com/forms/d/1v6CAdiOlQNuhESAm024mLc0Py39CWJvGjCRPS-E83tc/prefill>

⁶ La publicación puede ser consultada desde: <http://ascolbi.org/novedades/noticias/item/impacto-legislacion-bibliotecas-ifla-lac-2016>

- La segunda razón, es metodológica, las personas que contestaron la encuesta no documentaron los testimonios, lo que no permite el logro del objetivo general de esta investigación.

Previendo este riesgo, el grupo de investigación ha definido las dos siguientes etapas metodológicas, que aseguren la obtención de relatos y testimonios.

Fase 3. Grupos focales

Se encuentra en desarrollo cuatro grupos focales que integran bibliotecas públicas y populares, escolares, universitarias, especializadas y centros de documentación;

identificadas, seleccionadas y priorizadas siguiendo las condiciones definidas en la muestra que se expone más adelante en este mismo documento.

Fase 4. Compilación de testimonios y relatos preexistentes

El estudio ha encontrado que la Fundación Karisma y la Fundación Conector han recopilado discusiones en torno al derecho de autor y el desarrollo de la actividad propia de la promoción del acceso y uso de la información que realizan las bibliotecas.

Aunque la fase metodológica no termina, los análisis preliminares de estos archivos, agrupan temas de interés para esta investigación, que en algunos casos se relacionan directamente con las preguntas de la encuesta. A continuación, presentamos algunos casos identificados hasta el momento y el análisis hecho a partir de la documentación preexistente sobre el tema.

Copia y reproducción de documentos

Se ha identificado en Colombia la operación de una sociedad de gestión colectiva de derechos conocido como el Centro Colombiano de Derechos Reprográficos (CDR), entidad privada que recauda, administra y distribuye la remuneración obtenida de las reproducción física o digital del repertorio editorial de sus asociados.

Esta entidad ha enviado a diferentes instituciones de educación una comunicación para el cobro de la licencia digital de contenidos usados en bibliotecas, centros de apoyo, enseñanza virtual y centros de sistemas.

Al respecto se conoce que la comunicación generalmente es enviada a las oficinas de las autoridades institucionales (Rectoría), que la comunicación no necesariamente es conocida por las bibliotecas. CDR solicita el pago anual, estimado por estudiante, bajo la causa de cobro por copia digital del documento, almacenamiento en soportes electrónicos, exhibición en plataformas LMS y envío por correo electrónico de las obras digitales. De otra parte, hace invitación a las comunidades académicas y de editoriales universitarias para firmar el convenio de representación y gestión de derechos para las obras que escriben y editan.

Esta situación nos deja interrogantes como los siguientes: ¿Cuál es el repertorio de obras que representan? teniendo en cuenta que no existe una exhibición pública de sus

representados. ¿Si un docente forma parte de sus afiliados no podrían estar sus documentos en el Repositorio Institucional? ¿Cómo controlar el uso de dispositivos electrónicos con la comunidad universitaria? ¿Las bibliotecas ya han pagado el uso de licencias de material bibliográfico digital deberá pagar nuevamente por ello?

Los testimonios indican que la licencia adquirida mediante el CDR implica que se pueden realizar copias de hasta el 30% de obras por fuera del mercado, y ¿qué sucede si un investigador requiere la totalidad de la obra?, la biblioteca podría o bien incumplir la licencia o bien copiar únicamente lo permitido por la sociedad de gestión colectiva, dejando al investigador sin información necesaria para su trabajo.

Por otra parte, revisando la documentación preexistente, en la plataforma de Casos⁷ sobre derecho de autor en bibliotecas y archivos (Nomono, s. f.), encontramos que alrededor del tema de reproducción y suministro de copias, los bibliotecarios que participaron en las jornadas de los talleres de ABC del Derecho de Autor (Internet Activa, 2014) y su réplica en la Biblioteca Nacional de Colombia, se discutieron algunas preguntas como:

- Tengo un archivo fotográfico histórico ¿puedo ofrecer el servicio de reproducción?;
- ¿Se tendría que pedir una autorización a un estudiante para digitalizar su tesis o trabajo de grado?;
- ¿Cuándo un libro lleva consigo un CD como complemento, la biblioteca podría generar copias para su préstamo?;
- ¿Una biblioteca universitaria puede digitalizar un libro y utilizarlo en una plataforma virtual?; ¿Se tendría que pedir una nueva autorización a un autor para digitalizar un documento que se publicó en soporte papel?;
- ¿Un curso que se encuentre en un LMS debe pagar alguna licencia a CDR u otra entidad por usos digitales?;
- ¿Debo permitirle a un usuario fotocopiar la totalidad de un documento?

Al analizar estas preguntas y algunas de sus respuestas dadas por la misma comunidad y expertos en el área, disponibles en web (Nomono, s. f.), dejó como resultado un evidente desconocimiento de la legislación vigente y pone en duda el procedimiento que debe cumplir el bibliotecario o la misma institución, en función de los servicios que ofrecen, relacionados con este tema, y las limitaciones de la legislación vigente sobre derecho de autor.

Préstamo de obras

Obras digitales, entender los nuevos modelos de negocio de los diferentes agregadores ha resultado un reto importante. Las bibliotecas que cuentan con colecciones electrónicas más importantes son las universitarias, las que suscriben estas colecciones mediante anualidades y el servicio se presta mediante identificación individual que controla el “préstamo”, limitando el uso de las obras con número de usuarios recurrentes y accesos limitados a poblaciones específicas. A pesar de esta tradición en la suscripción, uso y formación para el uso de estos recursos, observando las preguntas y respuestas, resulta evidente el desconocimiento general que al respecto tiene la legislación vigente.

⁷ Estos casos pueden ser consultados en <http://casos.nomono.co/>

En este contexto una de las dificultades manifiestas se refiere al envío de material en formato electrónico a usuarios que se encuentran en lugares apartados y requieren el documento en su totalidad para el avance de sus investigaciones, práctica restringida por la ley.

Durante los talleres realizados en 2014, los interrogantes sobre el préstamo de material en bibliotecas, no solo se contempló en los entornos virtuales, sino que llegaron al cuestionamiento sobre la legalidad del servicio de préstamo físico de materiales en bibliotecas. En el desarrollo de estos talleres surgieron preguntas como:

- Si en la página legal de un libro dice que se prohíbe su préstamo público ¿La biblioteca lo puede prestar? o ¿Pueden las bibliotecas prestar documentos para que los usuarios los lleven a sus casas?

Estas preguntas han ganado relevancias considerando el concepto, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor en Colombia, sobre “Generalidades del derecho de autor. El derecho de distribución y el agotamiento del derecho. El préstamo como especie del derecho de distribución”, en donde el préstamo no es considerado una excepción al derecho de autor:

La regla general planteada por el Derecho de Autor consiste en que toda persona que pretenda utilizar o explotar de cualquier forma una obra artística o literaria debe contar con la autorización previa y expresa del autor o titular de los derechos patrimoniales sobre la misma, sin importar que los actos que se pretendan realizar tengan o no fines de lucro.

Las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor que consagra la normativa aplicable en Colombia, solo se refieren al derecho de reproducción, no al derecho de distribución.

El préstamo, al ser una modalidad de distribución, no está consagrado en la legislación colombiana como una limitación al Derecho de Autor, por tanto, requiere autorización previa y expresa del autor o titular de los derechos patrimoniales de la obra. (Morá Cuellar, 2014)

Un hito importante relacionado con la afectación de servicios de préstamo en bibliotecas, surgió luego de que la biblioteca de la Universidad de los Andes recibió una notificación de una entidad de gestión colectiva de obras audiovisuales, mencionando los usos de materiales protegidos, por la biblioteca, que corresponde con el préstamo o alquiler de copias no autorizadas a la comunidad estudiantil: “¿Las bibliotecas colombianas son piratas? Entrevista a Ángela María Mejía - Directora de biblioteca” (Ramírez-Ordóñez, 2012). Por lo que luego de recibir esta notificación, la universidad limitó al préstamo externo de los materiales audiovisuales.

Preservación de obras

Según el informe de (Crews, 2008), ésta es una de las excepciones y limitaciones con las que cuenta Colombia, haciendo referencia a la posibilidad de realizar una única copia de una obra con fines de preservación. Al respecto el archivo recoge un comentario donde

se menciona que una biblioteca hace dos copias de preservación “(Se) realiza una copia matriz (en alta calidad) y una copia derivada (para consulta)”. Esto podría implicar que la excepción a la ley de derecho de autor resulta insuficiente y la biblioteca en cuestión podría estar cometiendo una infracción.

Al revisar la política de preservación de la Biblioteca Nacional de Colombia, se menciona que se realizan diferentes tipos de copia de documentos:

- Producción de imágenes master, o sonido digital para la preservación y acceso a largo plazo.
- Producción de imágenes intermedias para facilitar otros servicios tales como la reprografía, exposiciones en línea, actividades educativas, etc.
- Producción de formatos con estándares que permitan la descarga rápida en la Internet (Biblioteca Nacional de Colombia, 2012)

Si bien la Biblioteca Nacional de Colombia no realiza los tres tipos de copia para todos sus documentos, se hace evidente que las bibliotecas requieren realizar una copia para preservación y otras para préstamo y acceso. En este caso la Biblioteca Nacional menciona que respeta el derecho de autor y prioriza la digitalización de obras en dominio público, pero expone la necesidad de realizar más de una única copia de acuerdo a los diferentes usos que tenga una obra.

Se presenta un comentario que expone que para “el material multimedia película o documental se presta una copia, para conservar el original”. Esto puede mostrar que los bibliotecarios confunden la excepción de copia para preservación, con el préstamo o distribución, lo que constituye una infracción, ya que como lo mencionó en su concepto la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el préstamo es una modalidad de distribución (Mora Cuellar, 2014; p. 8), no de preservación.

Por otra parte, identificamos el caso de una biblioteca colombiana, incorporada en el programa Registro Regional Memoria del Mundo de la UNESCO en 2012, por el proyecto “La memoria en imágenes: Archivo Fotográfico de Medellín para América Latina y el Caribe” (Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina, s. f.).

Esta institución además de preservar, pone a disposición del público una reproducción digital de los materiales del archivo fotográfico en un catálogo en línea, como parte de sus servicios de consulta de archivo. Estas imágenes pueden ser accedidas desde un catálogo web con una marca de agua, que imposibilita su uso, además en el *frame* de visualización, incorporan el código de clasificación y el título de la imagen con la siguiente nota: “Imagen protegida por la ley Colombiana de Derechos de Autor No. 23 de 1987 y normas concordantes nacionales e internacionales. La Ley 23 de 1987 “Por la cual se dictan normas con sujeción a las cuales debe operar el Instituto de Fomento Industrial, I.F.I., se asumen y condonan unas obligaciones de la entidad y se dictan otras disposiciones.” Haciendo referencia a una ley que no tiene relación con el derecho de autor en Colombia, lo cual demuestra falta de claridad alrededor de la reglamentación vigente para la protección de las obras.

Formatos accesibles

La Ley 1680 de 2013 “Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones”, sin embargo, no existe una guía que indique a las bibliotecas la forma técnica y tecnológica para la prestación del servicio y la generación de adaptaciones de los contenidos y desarrollo de mecanismos que permitan el acceso a la información en estos casos.

Consideramos que esta ley es un logro en términos de excepciones y limitaciones al derecho de autor y del acceso a la información.

Obras huérfanas

Se identificó el informe de la Biblioteca Nacional de Colombia (Pautassi, Miranda, & Ramírez-Ordóñez, 2014) en donde se menciona que obras como Novelas de la violencia y documentos de la Colección Samper Ortega, proyectadas para generar contenidos y aplicaciones web, desde la misma biblioteca, debido a su representatividad para la historia social y cultural del siglo XX en Colombia, ha enfrentado fuertes restricciones de derecho de autor que permitan la publicación y disposición públicas de las obras.

En el primer caso, la gestión de la Biblioteca logró conseguir las autorizaciones de derechos de 36 obras de 53 (67,9%) y en el segundo caso se consiguieron derechos de 400 obras de 693 (57,7%). Las cifras restantes, para cada caso, todavía se encuentran dentro de los periodos de protección, por lo tanto, la Biblioteca no puede generar contenidos a partir de estos materiales.

Importación paralela

Se ha documentado un comentario que indicaba “En Colombia no se reglamentó el agotamiento por primera venta, lo que puede generar problemas para las bibliotecas”. Al respecto el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor indica que “el titular de una obra audiovisual se encuentra facultado para realizar, autorizar o prohibir la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo, importación o cualquier otra forma” (Mora Cuellar, 2014; p. 3). El mismo concepto menciona que “bajo nuestra regulación, su derecho de distribución no se agota (después de la primera venta)” (Mora Cuellar, 2014; p. 4). En palabras de Santiago Schuster (citado por Mora Cuellar, 2014; p. 4) “el autor o su derechohabiente pueden controlar el destino de los ejemplares con gran amplitud”.

Suponemos que esto podría hacer que las bibliotecas colombianas no tengan facultades sobre las obras que adquieren y además del pago, dependen de autorizaciones de los autores para su puesta a disposición. Sin embargo, no es claro si este problema afectaría a las bibliotecas colombianas o si, por el contrario, son bibliotecas de otros países que se ven afectadas al adquirir obras de autores colombianos.

Usos transfronterizos

Se registraron dos casos en 2014: El primero se registró en la Biblioteca Nacional de Colombia. Si bien se realizan solicitudes a la Biblioteca, ésta no puede proveer documentos al no contar con las autorizaciones. “Cuando la partitura de la obra musical

(Partitura manuscrita, única forma en que existe) solicitada no cuenta con la autorización de su autor o sus derechohabientes.”

El segundo caso pertenece a un registro de la Universidad Eafit. En este caso se menciona que a la institución le han negado una copia o un ejemplar de una obra de otro país por derecho de autor, particularmente: artículos de revista, capítulos de libro y tesis de grado.

Adicionalmente, un caso registrado en el formulario menciona que:

Un investigador escribió a la biblioteca, solicitando el envío de un documento completo para su tesis doctoral. Al no tener los derechos no sabíamos cómo responder a la solicitud, pero sentíamos que estábamos entorpeciendo la labor investigativa y el acceso a la información. Era un documento fuera del mercado y la licencia que pagamos nos permite sólo la reproducción del 30% de la obra, que resulta insuficiente para el investigador.

Limitación de responsabilidades de bibliotecas y bibliotecarios

Hasta el momento no se ha conocido un caso que implique una sanción a una biblioteca o al personal bibliotecario por infracciones al derecho de autor en el cumplimiento de sus actividades misionales. Sin embargo en la plataforma de Casos (2014) un bibliotecario realizó la siguiente pregunta: ¿Si un usuario fotocopia un libro completo la responsabilidad es del usuario o de la biblioteca? Como respuesta se generó una discusión sin consenso, sobre la responsabilidad de la biblioteca y sobre las posibles infracciones que pueda cometer un usuario de un servicio de información.

Depósito Legal de obras impresas

Está claro para la comunidad bibliotecológica colombiana que existen normas sobre el depósito legal del material impreso, y las bibliotecas universitarias son las encargadas institucionales de asesorar y acompañar a las editoriales en el cumplimiento de la norma, sin embargo, es frecuente que solo se deposite ante una de las entidades que obliga la normativa y resulta desconocida la reglamentación de multa por incumplimiento.

Depósito legal digital

La Biblioteca Nacional de Colombia, a fin de garantizar la conservación del patrimonio bibliográfico y documental de país en ambientes digitales cada vez más crecientes, requiere de legislación que le permita copiar los sitios web colombianos sin autorización.

Este punto ha cobrado vital importancia tras la discusión alrededor de la memoria del conflicto armado en Colombia y resulta inminente la pérdida de patrimonio proveniente de las páginas de los actores armados que cierran sus sitios web y el contenido digital desaparece de la web, sin que la Biblioteca Nacional de Colombia pueda tramitar permisos para copiar estos sitios. Sin una legislación, la Biblioteca debe conseguir permisos uno a uno, aunque tenga la posibilidad técnica de copiar grandes cantidades de información.

sin registros

Por el momento no fue posible compilar información que aborden casos relacionados con: Obras agotadas, Obras objeto de retracción o retiradas, traducciones, limitación y responsabilidad de bibliotecas, medidas de protección tecnológica, minería de datos. Por lo tanto, consideramos que estos temas deberán ser abordados con ahínco en la continuación de esta investigación.

Fase 5. Sistematización de resultados

El equipo del proyecto desarrollará en los próximos meses la sistematización de testimonios, implementando además un sistema permanente de recuperación de testimonios que continúe alimentando la discusión nacional. Esta información será dispuesta al público desde las páginas Ascolbi y replicada en las páginas de Fundación Conector y OpenConnection.

Fase 6. Informe final

El equipo del proyecto desarrollará un informe de análisis cuantitativo y cualitativo que será presentado en el 2016 World Library and Information Congress y puesto al público en las páginas institucionales de los miembros del estudio.

Definición de la muestra nacional

La investigación ha definido una muestra heterogénea, con presencia de todas las tipologías bibliotecarias, las regiones de país y las áreas de conocimientos según corresponda, con lo cual se corrobora la validez de la muestra.

Bibliotecas populares o comunitarias

Las bibliotecas comunitarias en Colombia son similares, existen dos redes reconocidas: REBIPOA y la Red de Bibliotecas Populares del Valle y la Red de Bogotá, en consolidación. Por lo tanto, se define la participación de una institución de cada red y por lo menos la realización de un grupo focal.

Bibliotecas públicas

Las bibliotecas públicas están protegidas por la ley y desarrolladas desde la iniciativa estatal, su número supera las mil quinientas. Se define una muestra representativa en las siguientes condiciones:

- Una Biblioteca fronteriza. Porque el intercambio de bibliografía y documentación con el país vecino es natural.
- Una Biblioteca indígena. Por tener proyectos de traducción a lenguas nativas.
- Una biblioteca pública con elementos de investigación. Por prestar servicios de suministro de documentos a investigadores, así como consultas y préstamo de materiales electrónicos.
- Un nodo de sistemas bibliotecarias. Por prestar servicios de reprografía, importación de documentos, intercambio de documentos con otros países entre otras.
- Una biblioteca patrimonial que haga digitalización con fines patrimoniales.
- Un nodo de biblioteca de caja de compensación. Por su dependencia privada.

Bibliotecas escolares

Las bibliotecas escolares son disímiles, existen tres redes reconocidas en el país, GRUBE, Red de Bibliotecas Escolares Públicas de Medellín y la Red de Bibliotecas Escolares Privadas de Bogotá. La muestra se fija en una institución por red.

Bibliotecas Universitarias

Las bibliotecas universitarias tienen desarrollos heterogéneos, pero han logrado establecer redes en el entorno regional. Las redes más destacadas son: ASUNIESCA, RUAV, Mesa de Bibliotecas Universitarias de Antioquia, Grupo G8 Bibliotecas de Antioquia. La muestra se establece con la participación de un representante de cada red regional.

Bibliotecas especializadas

Las bibliotecas especializadas están adjuntas a una unidad académica de una universidad, división gubernamental o al sector corporativo. No se encuentran ordenadas en redes. Se establece la muestra con la representación de una institución por área de conocimiento: ciencias naturales y exactas, ciencias aplicadas, Artes, ciencias sociales y humanas y Ciencias de la salud

Centros de documentación

Los centros de documentación se ubican en todas las zonas geográficas, están adscritos a corporativos y centros de investigación descentralizados. Se fija la muestra con la participación de una institución por región, así: Caribe, Andina, Pacífica Amazonía y Orinoquía.

Conclusiones parciales del estudio

Si bien, el estudio aún no termina, si es posible arrojar algunas conclusiones parciales que permitan el desarrollo de acciones futuras.

- El sector bibliotecario requiere profundizar en su formación respecto de la legislación de derecho de autor vigente para el territorio nacional, a fin de reconocer los riesgos y limitaciones que ésta presenta en el ejercicio bibliotecario.
- En el país se viene trabajando el derecho de autor de manera consistente desde la óptica del derecho a la información, la privacidad y protección de datos (Fundación Karisma, RedPaTo2), el acceso abierto al conocimiento científico y académico (Sistema Nacional de Acceso Abierto al Conocimiento (SNAAC), Estrategia Nacional de Recursos Educativos Abiertos (REDA) y Banco Nacional de OVAS), la exhibición de datos para transparencia gubernamental (Estrategia Nacional de Datos Abiertos y Fundación Gobierno Abierto) y el derecho de autor en el ámbito bibliotecario (Fundación Conector). Esto innegablemente ha puesto en el discurso público las limitaciones del derecho de autor presenta no sólo al ámbito bibliotecario, sino al desarrollo de la sociedad misma, limitando desde el desarrollo democrático de la sociedad y afectando desde allí todos los aspectos que la componen.
- Iniciativas colaborativas como esta investigación de IFLA LAC son de gran ayuda para impulsar la cualificación y discusión nacional al respecto. Vale la pena continuar actualizando esta investigación y convertirla en un observatorio regional, de tal modo que se continúe alimentando los relatos y testimonios, haciendo seguimiento a las

discusiones, políticas, estrategias y legislaciones nacionales e iniciar procesos de formación pública para la región.

- Los relatos y testimonios que se recolectan de esta investigación, ilustran las dificultades enfrentadas en la administración y prestación de servicios bibliotecarios en todos los niveles de la pirámide de la información (bibliotecas populares, públicas⁸, escolares, universitarias, especializadas y finalmente centros de documentación), lo que se estima suficiente para la toma de decisiones en eventuales acuerdos regionales e internacionales respecto de las excepciones y limitaciones que deben ser previstas en la legislación del derecho de autor desde las necesidades colombianas.

Referencias

- Biblioteca Nacional de Colombia. (2012). Política de la biblioteca digital de la Biblioteca Nacional de Colombia. Recuperado a partir de http://www.bibliotecanacional.gov.co/recursos_user/documentos_bnc/Politica-de-preservacion-biblioteca-nacional-de-colombia_version3.pdf
- Biblioteca Pública Piloto de Medellín para América Latina. (s. f.). El Archivo Fotográfico declarado por la UNESCO como «Registro regional de memoria del mundo». Recuperado a partir de <http://desarrollo.webpyme.com.co/bpp/index.php/colecciones-patrimoniales/archivo-fotografico>
- Colombia. Congreso de la República. (s. f.). Colombia: *Ley N° 23 de 1982 (28 de enero) - Sobre derechos de Autor*. Recuperado 24 de junio de 2015, a partir de http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=126024
- Crews, K. (2008). *Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos*. Recuperado 27 de enero de 2016, a partir de http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_17/sccr_17_2.pdf
- Crews, K. (2014). [*Estudio sobre las limitaciones y excepciones al derecho de autor en beneficio de bibliotecas y archivos*]. Recuperado 27 de enero de 2016, a partir de http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/sccr_29/sccr_29_3.pdf
- IFLA. (2012). *Traducción al español del Tratado sobre excepciones y limitaciones para bibliotecas y archivos*. Recuperado a partir de http://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/documents/traduccion_espanol_texto_propuesta_tratado_iflajuno2012.pdf
- Internet Activa. (2014). ABC del Derecho de Autor para bibliotecarios de América Latina [Blog]. Recuperado 2 de octubre de 2014, a partir de http://internetactiva.net/?page_id=17
- Mora Cuellar, M. A. (2014). *Consulta a la Dirección Nacional de Derecho de Autor sobre limitaciones y excepciones para bibliotecas en Colombia* [Wiki]. Recuperado 29 de julio

⁸ Dado que la legislación colombiana tiene incluidas entre la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, las bibliotecas patrimoniales – en la legislación bibliotecas departamentales y la coordinación desde la Biblioteca Nacional de Colombia – y que no hace diferencia para bibliotecas gubernamentales, dándole funciones de conservación de publicaciones oficiales a las bibliotecas departamentales, cuando se hable en este estudio de biblioteca públicas, se entenderán por incluidas las bibliotecas patrimoniales y bibliotecas gubernamentales.

- de 2014, a partir de
[http://wiki.nomono.co/index.php?title=Consulta a la Direcci%C3%B3n Nacional de Derecho de Autor sobre limitaciones y excepciones para bibliotecas en Colombia](http://wiki.nomono.co/index.php?title=Consulta+a+la+Direcci%C3%B3n+Nacional+de+Derecho+de+Autor+sobre+limitaciones+y+excepciones+para+bibliotecas+en+Colombia)
- Mora Cuellar, M. A. (2014). Generalidades del derecho de autor. El derecho de distribución y el agotamiento del derecho. El préstamo como especie del derecho de distribución. Recuperado a partir de http://200.31.21.202/CONCEPTOSWEB/arch_conceptos/1-2014-18804.pdf
- Nomono. (2014). Colombia en el SCCR 29 [Wiki]. Recuperado 10 de mayo de 2016, a partir de [http://wiki.nomono.co/index.php?title=Colombia en el SCCR 29](http://wiki.nomono.co/index.php?title=Colombia+en+el+SCCR+29)
- Nomono. (s. f.). Casos sobre derecho de autor en bibliotecas y archivos [Plataforma de preguntas]. Recuperado 10 de mayo de 2016, a partir de <http://casos.nomono.co/>
- Nomono. (s. f.). Preguntas y respuestas recientes en Reproducción y suministro de copias - Casos sobre derecho de autor en bibliotecas y archivos [Plataforma de preguntas]. Recuperado 10 de mayo de 2016, a partir de <http://casos.nomono.co/?qa=reproducci%C3%B3n-y-suministro-de-copias>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2013). *Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso*. Recuperado 9 de mayo de 2016, a partir de <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s. f.-a). *Tratados administrados por la OMPI: Partes Contratantes > Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual (Tratado que aún no ha entrado en vigor)*. Recuperado 9 de mayo de 2016, a partir de http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=843
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s. f.-b). *WIPO LexSearch*. Recuperado 9 de mayo de 2016, a partir de http://www.wipo.int/wipolex/en/results.jsp?countries=CO&cat_id=11
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s. f.-c). *Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR)*. Recuperado 9 de mayo de 2016, a partir de http://www.wipo.int/wipolex/en/results.jsp?countries=CO&cat_id=11
- Pabón Cadavid, J. A. (2011). *Guía de derecho de autor para bibliotecas*. Bogotá: Ministerio de Cultura de Colombia. Recuperado a partir de <http://www.bibliotecanacional.gov.co/content/gu%C3%AD-de-derecho-de-autor-para-bibliotecas>
- Pautassi, M. A., Miranda, P., & Ramírez-Ordóñez, D. (2014). Informe sobre derecho de autor en la Biblioteca Nacional de Colombia. Recuperado a partir de <http://www.bibliotecanacional.gov.co/blogs/deposito-digital/files/2014/12/Informederechodeautor-BibliotecaNacionaldeColombia-2014-07-29.pdf>
- Ramírez-Ordóñez, D. (2012, julio 5). ¿Las bibliotecas colombianas son piratas? Entrevista a Ángela María Mejía [blog]. Recuperado a partir de <http://blog.nomono.co/2012/07/05/las-bibliotecas-colombianas-son-piratas-entrevista-a-angela-maria-mejia/>

Intervención Audiencia Pública Dra. Carolina Romero Proyecto de Ley 206 de 2018 – Senado / 222 de 2018 – Cámara “Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos”.

1. Derecho de Autor como Derecho Humano

Vale la pena comenzar por recordar el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual se reconoce el derecho de autor como un derecho humano, en su doble dimensión moral y patrimonial:

Artículo 27

... Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Importancia del derecho de autor

Si bien con este Proyecto de Ley se cumplen algunos de los compromisos contraídos en el marco de los Tratados Bilaterales suscritos por Colombia con Estados Unidos y la Unión Europea, es pertinente resaltar que tales compromisos se sustentan en la importancia que tienen los derechos intelectuales asociados a la creación, producción y comercio internacional de los productos culturales.

En este orden de ideas, la innovación y la creatividad son motores determinantes de crecimiento económico. Para ello, es fundamental contar con una adecuada y efectiva protección a la propiedad intelectual que sirva para incentivar las mismas. La propiedad intelectual incluye dentro de su campo de protección al derecho de autor (compositores, autores, escritores, etc.) y a los derechos conexos (intérpretes musicales, actores, productores de fonogramas y organismos de radio y televisión).

Una protección adecuada a los derechos de autor y conexos incentiva y estimula a los creadores para continuar adelantando su actividad, a la vez asegura su remuneración económica, traducida en el bienestar material que se deriva de la correcta utilización de sus obras, lo que sin duda lo constituye en una herramienta para la construcción y consolidación de la paz, en esta época de postconflicto.

Hay evidencias de que, a través de la promoción de la Propiedad Intelectual, Colombia ha logrado visibilizar lo que nos representa como país, en especial lo relacionado con las diferentes expresiones literarias y artísticas. Lo anterior, se manifestó claramente en la exhibición “Furthering Intellectual Property in Colombia” inaugurada el pasado 03 de octubre, en el marco de la Asamblea General de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual – OMPI, por parte del Director General de esa Organización, el Sr. Francis Gurry.

Las industrias del derecho de autor constituyen un fenómeno económico de relevancia que movilizan cuantiosos recursos, generan riqueza, empleo y divisas para el país. Según Mauricio Perfetti, Director del DANE, [la] “Generación de empleo en Colombia ha cambiado: ya no es sólo industria manufacturera y comercio, ahora hay también Industrias Creativas y Culturales”.

Por lo tanto, la actualización del régimen del derecho de autor y los derechos conexos hace parte de los compromisos que en materia comercial adquirió nuestro país en el marco de diferentes

acuerdos comerciales, resaltando entre los más importantes los suscritos con Estados Unidos de América y la Unión Europea, los cuales están pendientes de implementar. Pero más allá de ello, se quiere asegurar una protección de nuestros nacionales al menos igual a los estándares internacionales en esta materia, lo cual les permitirá una posición de igualdad y competitividad en sus relaciones comerciales a nivel internacional, al tiempo que se mantiene un balance con el acceso a la cultura, la educación y la información.

3. Por qué no es la Ley Lleras.

A continuación, explicamos porque es posible distinguir el presente proyecto de ley, de la llamada Ley Lleras. Es importante mencionar que son iniciativas incomparables, diríamos coloquialmente, que es como comparar peras con manzanas, por eso no podríamos hacer un cuadro comparativo artículo por artículo, sin embargo, con esta información nos gustaría expresar claramente sus diferencias realizando un comparativo por temáticas:

Contrario a lo que se puede pensar, el proyecto de ley no pretende ni está relacionado con la conocida Ley Lleras por lo siguiente:

- El presente proyecto de Ley no es la "Ley Lleras", denominación otorgada por la sociedad civil, al Proyecto de Ley que se tramitó en el año 2011 como PL 241 de 2011 - Senado, *"Por la cual se regula la responsabilidad por las infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en internet"*.
- El PL 241 de 2011, pretendía regular la responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet (Compromiso del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos), para establecer un sistema de puertos seguros, con unos eximentes de responsabilidad en favor de los proveedores de servicios en Internet, cuando colaboraban con los titulares de derechos de autor y derechos conexos, cuando estos les notificaban de las infracciones a sus derechos en sus redes. Este proyecto de Ley fue archivado por retiro en plenaria, el 16 de noviembre de 2011 y no se ha vuelto a presentar al Congreso.
- Este proyecto de Ley tampoco es exacto a la "Ley Lleras 2.0" título otorgado por la Sociedad Civil a la Ley 1520 de 2012, a pesar de que la misma no incluía los asuntos de la denominada "Ley Lleras" mencionada anteriormente. La Ley 1520 de 2012, evacuaba la mayor parte de la implementación del TLC con Estados Unidos en el tema del derecho de autor y conexos, regulando unos asuntos sustanciales de esta materia, así como algunos aspectos relacionados con su observancia. Fue declarada inexecutable por vicios de forma por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-011 de 2013. En dicha sentencia no se analizó el fondo.
- Desde 2016 construimos escenarios de conversación con todos los actores interesados, discutimos sus apreciaciones sobre el contenido del proyecto y transformamos el articulado de acuerdo con observaciones que, sin duda, mejoraron esta iniciativa. Luego de esa conversación con la sociedad civil y el sector privado.
- Entre el 8 de agosto y 22 de septiembre de 2016 se publicó, para comentarios de la sociedad civil, una nueva propuesta por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo (MinCIT). Así mismo, entre el 29 de septiembre y 2 de octubre se realizaron jornadas de socialización entre los diferentes sectores interesados. Como resultado de la mencionada publicación se recibieron documentos de comentarios, los cuales fueron analizados y atendidos en el marco de los

compromisos del Tratado y la normatividad vigente (Leyes nacionales, Decisiones Andinas y Acuerdos multilaterales).

- Con posterioridad el Gobierno presentó el proyecto al Congreso en el año 2017 radicado con el número 146 el cual fue retirado el pasado 4 de abril. Ahora, se encuentra a consideración nuevamente el PL, el cual además ha tenido en cuenta algunos comentarios y proposiciones realizados por los honorables senadores en relación con el PL 146/2017 Senado. Consideramos que para el país es prioritario actualizar un marco normativo que no ha sido modificado desde 1993, pues entendemos que las industrias culturales, la tecnología y las prácticas de consumo de las audiencias se han transformado sustancialmente en estos 25 años, generando vacíos en nuestra normativa y abriendo nuevas materias de discusión para la sociedad.
- Uno de los temas que es importante actualizar es el de las limitaciones y excepciones al derecho de autor, que a pesar de no ser un compromiso del TLC, y teniendo en cuenta algunos comentarios de la sociedad civil, se adicionan a las ya existentes en la Ley 23 de 1982 y la Decisión Andina 351 de 1993, las siguientes: 1) La reproducción temporal, 2) El préstamo bibliotecario, 3) La puesta a disposición en los terminales especializados de bibliotecas, archivos o centros de documentación, así como servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la Ley 1379 de 2010, 4) La transformación con fines de parodia o caricatura, 5) La reproducción reprográfica para la enseñanza, 6) El uso de obras huérfanas, 7) El uso de obras para la realización de ejemplares en formatos accesibles para personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (con estas últimas se estaría implementando el Tratado de Marrakech).
- En la siguiente tabla, se encuentra una síntesis de las iniciativas de reforma de las leyes estudiadas anteriormente:

| | Proyecto de ley actual | Ley Lleras |
|--------------------|--|---|
| Reforma a realizar | <ul style="list-style-type: none"> • Aclarar el espectro del ejercicio de los derechos patrimoniales de autor y conexos. • Actualizar régimen de excepciones y limitaciones a los derechos de autor y conexos. • Establecer el régimen de uso de obras huérfanas. • Establecer el alcance del ejercicio de los derechos respecto del uso de medidas tecnológicas de protección. • Establecer los criterios y el alcance de la facultad para el uso de obras en formatos accesibles a personas en condición de discapacidad. • Actualizar algunas medidas de observancia, por infracción a derechos de autor y conexos, y a las medidas tecnológicas de | <ul style="list-style-type: none"> • Establecer limitaciones de la responsabilidad de los proveedores de servicio de internet (ISPs) en caso de que en sus redes existiese contenido infractor de derechos de autor, otorgándoles a su favor unos "Puertos seguros" para colaborar con |



protección.

los titulares.

(Fin del documento)



Universidad de
La Sabana

35

Bogotá D. C. 13 de abril de 2018

Ref.

Intervención a Audiencia Pública convocada mediante Resolución 05 de 2018
(Proyecto de Ley 206 de 2018)

Señores,

Comisión Primera del Honorable Senado de la República.

E. S. D.

Dentro del régimen de protección a los Derechos de Autor, existe, en el ordenamiento jurídico nacional y comunitario, la posibilidad de establecer reglas mediante las cuales se establezcan limitaciones y excepciones a los mismos. Sin embargo, estas limitaciones han de cumplir con una serie de requisitos, que se conocen dentro de la doctrina como la regla de los tres pasos y que, a su vez, le es aplicable a Colombia ya que se ha estipulado en normatividad internacional vinculante como el Convenio de Berna, la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones y en El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. El fin que busca este test es identificar la viabilidad de las limitaciones y excepciones al derecho de autor, mediante la aplicación de tres criterios básicos:

- Se debe tratar de casos especiales que constituyan un panorama que sale del espectro normal de aplicación de la norma
- La limitación o excepción no debe afectar la explotación normal de la obra
- No se puede crear un obstáculo frente a los intereses que persigue el autor

Teniendo en cuenta lo anterior, lo establecido en los literales contenidos en el artículo 16 del proyecto de ley 206 de 2018, referente las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, son viables por las siguientes razones:



a. En primer lugar, en lo referente al literal a) de la iniciativa legislativa, se debe tener en cuenta que la reproducción temporal de una obra efectivamente es un caso especial que debe ser regulado y que no resulta contrario a la protección de las obras en cuestión. Lo anterior debido a que la limitación se refiere específicamente a una parte integrante y esencial de un proceso tecnológico que garantiza la facilidad de la transmisión de información. Así mismo, al tratarse de elementos que por sí mismos no tengan una significación económica individual y al ser un uso temporal, no se afecta la explotación normal de la obra ni se genera obstáculo alguno frente a los intereses que persigue el autor, en tanto que la medida constituye una herramienta para garantizar el acceso a la información realizada por el autor.

b. En segundo lugar, dentro de lo establecido en el literal b), el préstamo por parte de una biblioteca sin fines de lucro se encuentra en la esfera de una figura que la doctrina ha llamado *uso honrado*, al estar inmersos en un plano académico y/o cultural que no expone la obra más allá del uso personal que puede hacer el usuario, se constituye un caso especial, delimitado por la práctica determinada y expresada en el literal del artículo.

En relación con la explotación de la obra, la limitación si bien crea una herramienta de acceso por parte del público a la obra, no impide que esta entre al mercado al que en principio iba dirigida la obra, puesto que se crea un marco que no limita las operaciones económicas que pueden desarrollarse en torno a los ejemplares que son comercializados.

Finalmente, la limitación del literal b) no contraría el objeto de creación de la obra por parte del autor original, por el contrario, fomenta el acceso a la obra, factor que va a hacer de la obra un material que goce de mayor popularidad y reconocimiento aunque estos sean criterios que exceden el alcance del Derecho de Autor.



- c. En el mismo sentido, el literal c) evidencia nuevamente la excepcionalidad de los casos en los que se configura un uso honrado de las obras protegidas en la medida en que la limitación se dirige al estudio personal de la obra o el uso dirigido a fines investigativos. Así mismo, se hace la salvedad respecto a la licitud en la adquisición de dichas obras y a las condiciones de adquisición o de licencia en los casos que se requiera.

Por otra parte, en lo referente al segundo requisito contenido en el test, el literal c) no afecta la explotación normal de la obra en la medida en que el fin de la limitación es garantizar el acceso a la información académica para uso personal o investigativo y se refiere especialmente a la protección de las obras que requieran algún tipo de licencia para acceder a las mismas, de manera tal que no se afecta la entrada al mercado de la obra ni la distribución de la misma en el ámbito comercial.

Finalmente, en lo que respecta al tercer requisito del test, esta limitación promueve el acceso a la información y a las obras protegidas sin obstaculizar los fines perseguidos por el autor, en la medida en que no se transgreden derechos patrimoniales o morales sino que, por el contrario, se abre la posibilidad a acceder al conocimiento a través de contenidos lícitamente obtenidos por bibliotecas o centros avalados por la ley.

- d. En lo que respecta a la limitación en el literal d), la parodia aunque ha sido un tema que ha suscitado numerosos debates, es un caso que por medio de un criterio de diferencia sustancial con la obra original, detenta la calidad de ser un caso que se sale de la esfera ordinaria de la obra y por tal motivo puede ser catalogada como caso especial dentro del presente test.



Universidad de
La Sabana

En lo referido a la explotación de la obra, aunque muchas veces pueden estar dirigidas a un mismo público, debe tenerse en cuenta que se trata de obras que por su naturaleza son claramente distintas, por lo tanto no existe un impedimento frente al posible evento en que compartieran un mercado, pues al poseer criterio diferenciador fuerte, no se impide la explotación normal como dos obras independientes entre sí.

Por último, la doctrina ha resuelto este punto del test con base en el criterio de originalidad de las obras, a sabiendas que, la distinción entre la idea y el medio de expresión constituye uno de los pilares del Derecho de Autor y en el caso de las parodias siempre y cuando cumplan con el requisito de ser diferentes sustancialmente tal y como se enunció en el primer paso del test, debido a que este elemento junto con el sello de la personalidad del autor en la obra (como característica de la originalidad en los países de Civil Law), hacen que la parodia pueda ser vista como una obra nueva cuyo contenido debe ser libre a pesar de usar la obra original como objeto de inspiración.

Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.

En primer lugar, como sucede en el caso del préstamo de material por parte de bibliotecas, esta limitación constituye un caso especial que, a diferencia del literal anterior ha encontrado una aceptación generalizada. La academia y la educación son temas sobre los cuales deben



Universidad de
La Sabana

ser respetuosos no solo la Propiedad Intelectual bajo el sistema de protección de los Derechos de Autor, sino el régimen de propiedad de cualquier tipo de propiedad en tanto debe obedecer al deber que constitucionalmente tiene con la función social.

Bajo el espectro del segundo punto de evaluación en el test de los tres pasos, la limitación del literal e no interfiere con la explotación normal de la obra, teniendo en cuenta que debe tratarse de un uso responsable que sea respetuoso de los derechos morales del autor, y que plantea un marco de uso de la obra sin fines de lucro en una esfera cerrada de público que no implica necesariamente una apertura de acceso ilimitado a la obra, tratándose de una herramienta dirigida a ser de uso personal y con fines exclusivamente académicos que no guarda relación con el mercado en el que se sitúa la obra.

Finalmente, se considera que no existe un perjuicio sobre los intereses que persigue el autor en la medida que su obra sigue gozando de las mismas prerrogativas que adquirió desde el momento de su creación, al igual que sucede con los derechos que ha adquirido el autor tanto en materia patrimonial como en relación con los derechos morales de los que es titular.

PONENCIA E INTERVENCION EN LA COMISION PRIMERA

La tarea del estado y sus entes, es de obligatoriedad, la protección de los derechos fundamentales son inalienables, en este caso particular que hoy nos cita, es de vital importancia para los ciudadanos autores, y compositores, hasta hay ya existen algunas salvedades, al respecto de este derecho de autor, en la legislación Colombiana. Y a pesar de que sus miembros escritos en SAYCO y ASIMPRO no son mayores a los (40) mil individuos, sozona y vale la lucha por estos derechos fundaméntales a toda costa, porque no en vano el estado recibe por la cultura en sus arcas un promedio del 16% de los ingresos bruto por esta llamada cultura colombiana que emerge y hace parte de la economía naranja en todos los paues del mundo. Y como es representativo económicamente para el estado, así mismo se le deben reconocer los derechos en pagos a los ejecutantes y exponentes de esta cultura, que deberían hacer parte de del patrimonio del estado.

Pero ya están olvidando a ún montón de gentes que hacen parte de la economía naranja en Colombia, la fundación Arte y Renovación a de realizado un macro proyecto, con el fin primordial de proteger, ayudar y promocionar a los artistas del mundo y se adaptó al legislación colombiana, donde se realizó un estudio juicioso donde recopila a más de 2.800. Mil artistas en el país, los cuales no tienen nada, el semillero de Colombia es infinito es único y es oro puro, en las escuelas y colegios, no hablan de la cultura, no hay cátedra sobre las culturas de los departamentos, de las culturas de razas, de las costumbres de cada etnia, de cada cabildo, de la identidad de un pueblo, no se habla de la historia cultural de Colombia, y es así como la cultura en el país se ha ido perdiendo en el tiempo

Y el espacio, que lo llenan otras culturas, de afuera, culturas que nos hacen daño, como indios , como colombianos, en las estamentos educativos del país, ya no se baila cumbia, pasillos, torbellinos, , ya en las cantinas , o antros de las regiones no se escuchan temas que recuerden las raíces ancestrales, temas musicales que nos recuerden cuáles son nuestras raíces, ya se escuchan solamente tenas del exterior, temas que dañan las mentes de nuestros educandos, la tecnología atrasada por demás nos avasallo , la televisión y el internet nos acosa a cada minuto , a nuestros solos hijos, porque los padres, modernos ya deben laborar ambos para poder brindar a los hijos quizás lo mejor , lo que en realidad no necesitan, o quizás que no son de prioridad, cambiamos el amor por las cosas materiales para nuestros hijos modernos, y ahí están las consecuencias vemos

un país sumido, perdido en las drogas, , ya los andenes y calles emergen los jóvenes con su susto, su dosis encendido, el hediondo olor a marihuana en las calles es un día a día.

La cultura y el deporte hacen parte del estado, la protección de nuestras niñas, niños, jóvenes y adolescentes es prioritario, en el país.

Nuestro proyecto de vida de ayuda a los artistas en Colombia surge, y cae como anillo al dedo, respecto a la ley del artistas en Colombia, la ley del actor, saco de cobertura al resto de artistas, o donde están representados los artistas, donde están los millones de cantantes, los miles de compositores, y los miles de autores que hay en Colombia, donde están los representantes de los escultores, de los pintores, de los bailarines, de los payasos, de los cirqueros, de los artesanos en fin de todo el gremio de artistas, solo están los actores incluidos en una ley, que hay para ellos, que hace el estado por estos casi tres millones de compatriotas que como cultura y expiación de esa misma cultura han llegado a los confines de la tierra representándonos, como cantantes, como cirqueros, como artistas, en países del nuevo mundo hay están esos embajadores de la patria, cuantos artistas cantantes en solo Bogotá, llevaban las de 60 años en las calles en busca del sustento para su familia, y cuantas veces llegan a sus casas hambrientos, sin un peso en su bolsa, cuando vamos a tener la disposición de hacer algo por ellos señores congresistas, gracias, yo tengo un borrador, listo a puentes que desde ya podría dejar a su disposición para que se inscriba dicha ley pero necesitamos apoyo de ustedes muchas gracias honorables senadores, hijos de la patria.

Mi intervención está basada en las vivencias propias como artista, como empresario, como líder, comunal, pero lo que más evidencia estas intervenciones es por amor a la música amor a los artistas y amor al país, gracias

Hubert Cardona Montoya

Bogotá D.C., 16 de abril de 2018

Honorables Congresistas
Comisión Primera constitucional
Senado de la República
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

Honorables Congresistas,

Adjunto a esta comunicación una síntesis de mi intervención en la Audiencia pública convocada para el próximo día lunes 16 de abril en relación con el Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado “por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”

Cordial saludo

GUSTAVO PALACIO
APDIF

**COMENTARIOS Y OBSERVACIONES DE APDIF AL
PROYECTO DE LEY 206- "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN
OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"**

1. La proyección de una nueva ley sobre derecho de autor busca el reconocimiento válido de todos los titulares de este derecho.

Mucho se ha debatido en relación con el proyecto de ley que hoy se presenta si es este el resultado de las obligaciones internacionales contraídas por Colombia en acuerdos internacionales, específicamente los adquiridos frente a Tratados de Libre Comercio o TLC. Lo cierto es que dicha estimación resulta errónea, ya que, si bien existen obligaciones internacionales relacionadas con la protección de derecho de autor, dichas obligaciones se derivan de la protección a los derechos sobre su obra, y en ningún caso, está relacionado con la adopción de acuerdos comerciales.

En este contexto, es preciso mencionar que las leyes generales que regulan la protección y reconocimiento de las distintas formas de los derechos de propiedad intelectual en nuestro país se mantienen dentro de los estándares de protección en el mismo sentido del proyecto de ley que hoy se estudia. La observancia de los derechos de Propiedad Intelectual consiste en la capacidad de resguardar jurídicamente los derechos en el evento de que existan conflictos o el reconocimiento del público sobre el contenido de los derechos de propiedad intelectual y su respeto a los mismos son bases de la protección del derecho de autor en nuestro país, y elementos constantes en la legislación que los regula, tal como lo presenta el proyecto de ley que hoy se discute.

A diferencia de lo establecido en tratados comerciales cuyo objetivo se centra en eliminar las restricciones y las licencias obligatorias, entre otras, en beneficio de la industria de otros países, la posición de Colombia y el manejo legislativo que se le ha otorgado a este tipo de derechos en nuestro país ha logrado mantener los niveles de protección dentro de los estándares internacionales ya asumidos, propósito que asume correctamente el proyecto en discusión.

2. El trámite de la ley de derechos de autor corresponde a un trámite de ley ordinaria y no está sujeto a reserva de ley estatutaria.

El ordenamiento jurídico colombiano ha realizado diversas exposiciones sistemáticas sobre el contenido y alcance de los derechos de autor. Al estar comprendidos dentro del concepto de propiedad intelectual, la Constitución Política plantea, de una parte, la obligación del Estado de proteger este tipo de propiedad y, de otra, el desarrollo de una regulación legislativa en la materia. La protección, en este sentido, se relaciona con la

garantía de reconocimiento y retribución a todas aquellas creaciones del espíritu, en el campo científico, literario o artístico, cualquiera que sea el género, forma de expresión, y sin que importe el mérito literario o artístico, ni su destino.

El derecho de autor comprende, a su vez, las dimensiones moral y patrimonial. La primera *“se traduce en el derecho personal o moral, que nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de autoridad administrativa; ellos son extrapatrimoniales inalienables, irrenunciables y, en principio, de duración ilimitada, pues están destinados a proteger los intereses intelectuales del autor y respecto de ellos el Estado concreta su acción, garantizando el derecho que le asiste al titular de divulgar su obra o mantenerla en la esfera de su intimidad, de reivindicar el reconocimiento de su paternidad intelectual sobre la misma, de exigir respeto a la integridad de su obra y de retractarse o arrepentirse de su contenido”*. La segunda hace alusión a los derechos patrimoniales *“sobre los cuales el titular tiene plena capacidad de disposición, lo que hace que sean transferibles y por lo tanto objeto eventual de una regulación (...) que establezca las condiciones y limitaciones para [su] ejercicio [...], con miras a su explotación económica, (reproducción material de la obra, comunicación pública en forma no material, transformación de la obra)”*.

La discusión sobre la reserva de ley estatutaria se centra entonces en el carácter fundamental de los derechos morales de autor en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Sin el ánimo de desconocer la importancia de esta afirmación y reconociendo que representa un ámbito de importancia dentro de la propiedad intelectual, lo cierto es la perspectiva moral no puede desligarse de un espectro más amplio de acción y reconocimiento que integra, entre otras, la perspectiva patrimonial.

El proyecto que hoy se discute, si bien impone restricciones y delimita el alcance de ciertos derechos vinculados con el derecho de autor, no pretende elaborar una regulación integral en la materia ni definir los contornos del núcleo esencial del derecho, máxime cuando, solo los derechos morales derivados del ejercicio de los derechos de autor se consideran derechos fundamentales.

En este punto, es preciso establecer que la reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional en especial en este tipo de situaciones, es decir, cuando existe un ámbito fundamental y otro que no lo es que no pueden desligarse o separarse en la garantía de un solo derecho. No toda disposición que defina el ámbito de conductas protegidas por un derecho fundamental debe ser materia de ley estatutaria pues esto supondría, por una parte, una carga imposible de cumplir por parte del legislador a quien se le exigiría configurar en abstracto todas las posibles manifestaciones del derecho fundamental regulado y, por otra parte, implicaría el riesgo que aquellas conductas que hacen parte del ámbito de protección del derecho y no hayan sido enunciadas, no podrían ser objeto de protección por medio de los mecanismos

constitucionales de defensa de los derechos fundamentales, como el ámbito patrimonial de los derechos de autor.

Ya que existen leyes preexistentes en nuestro ordenamiento jurídico que han permitido la articulación y el reconocimiento del derecho de autor al interior de nuestro sistema jurídico, lo cierto es que la regulación de aspectos más profundos se relaciona con un ejercicio legislativo ligado a la expedición de leyes ordinarias.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que hoy se discute se evidencia el esfuerzo que ha hecho el Gobierno Nacional en eliminar de raíz cualquier norma que pudiera generar equívocos en relación con el tipo de trámite que se le debiera dar al texto propuesto. La supresión de artículos provenientes de proyectos anteriores es una evidencia clara de la voluntad de regular un asunto de la mayor importancia.

3. La regulación legislativa del derecho de autor no tiene como objetivo suprimir la libertad de expresión, sino garantizar el reconocimiento a la labor de artistas y autores.

Como ya se ha señalado anteriormente, el ámbito moral de las obras se ha reconocido como fundamental en tanto la capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana y en este sentido puede considerarse como fundamental la garantía del autor para que su obra no pueda ser deformada, mutilada o modificada indiscriminadamente ya que esto atentaría contra el mérito de la obra o la reputación del autor.

Ahora bien, en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Implica el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.

En este sentido, es claro que eventualmente podría surgir en un caso específico, un enfrentamiento entre el legítimo interés del autor a que le sean reconocidos sus derechos, y el importante derecho de todos los individuos de acceder libremente a los contenidos de información, cultura y conocimiento, así como de expresarse de igual manera en relación con los mismos.

Los valores de libertad de expresión en relación con el deber de los Estados pueden entonces relacionarse con la garantía de protección no solamente desde un ámbito amplio, sino también estar ligados a la acción afirmativa del gobierno de proteger cierto

tipo de expresiones privadas y esto puede perderse de vista cuando se aboga por la abolición del derecho de autor o se subestima su relevancia.

Dejando de lado los argumentos económicos y propietarios, hay también un derecho a la libertad de expresión dentro de la concepción de derecho de autor que reivindica la potestad del titular de controlar el uso de sus contenidos. Al incentivar la creación de contenido nuevo mediante la garantía de reconocimiento y retribución de una labor que por su naturaleza cuenta con gran posibilidad de difusión, se fortalece la diversidad de información e ideas disponibles, a su vez, fortaleciendo los derechos de la sociedad que actúa como receptora de dichos nuevos conocimientos mientras también protegen los intereses de expresión de los creadores de contenido.

En nuestro ordenamiento jurídico se ha promovido la idea de que los derechos fundamentales no son de por sí indefinidos, sino que pueden limitarse en relación con otros ámbitos de igual importancia. El proyecto que hoy se presenta no busca en ningún momento que se coarte indiscriminadamente la libertad de expresión en su perspectiva más amplia, ya que la existencia de la libertad de expresión supone limitaciones y una de ellas es el respeto por la capacidad de innovación e invención del ser humano, aspecto que debe ser reconocido y debidamente retribuido para justamente estimularlo.

4. El proyecto de ley de derecho de autor no integra disposiciones del Proyecto de ley 241 de 2011 popular e impropriadamente conocido como "Ley Lleras".

Una posición sesgada frente al proyecto de ley que hoy se discute podría afirmar que este proyecto es un nuevo intento por aprobar el proyecto de ley 241 de 2011. Nada más alejado de la realidad.

El proyecto que se discute no tiene relación alguna con el régimen de responsabilidad de los proveedores de internet que serían obligados a aplicar filtros o mecanismos de monitoreo y control de la información de manera permanente, de manera que la posibilidad de que se atente contra derechos fundamentales como los de intimidad, datos personales e información relativa a presuntos infractores es completamente nula y desacertada.

Por el contrario, el proyecto ha sido elaborado por un amplio grupo de instituciones y personalidades expertas en derecho de autor y propiedad intelectual cuyo objetivo ha sido siempre velar por la garantía al acceso a la información de una manera responsable, siempre teniendo como eje el estímulo a las nuevas creaciones y a la innovación. La larga trayectoria profesional de las personas que estuvieron inmersas en el desarrollo de este texto, así como el proceso de socialización, divulgación y análisis de las disposiciones que en este se reflejan, son resultado de un complejo estudio sobre la viabilidad de una nueva ley de derecho de autor en el país, y con plena seguridad, representa un cambio viable y fundamental en nuestro ordenamiento jurídico.

Muchas gracias.

DERECHOS ADQUIRIDOS POR AUTORES Y COMPOSITORES EN COLOMBIA

En Colombia antes de la gesta libertadora ya existía protección sobre las creaciones de tal forma que la Constitución de Cundinamarca 1811, en el título XII DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO el Artículo 9. Establece *“El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria”*.

Nos preguntamos qué factores de la cultura nacional y la política han incidido y por qué no se ha generado conciencia sobre el poder y riqueza que está detrás del reconocimiento de la producción intelectual a pesar de haber sido Colombia el primer país de Latinoamérica en legislar sobre derechos de autor con la Ley 1.^a del 10 de mayo de 1834 la cual manifiesta que *“es conveniente estimular la producción de obras literarias y de música, de planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos...”* y además en esta ley se establece la patente y un depósito legal *“...el autor de la obra, o el legítimo poseedor de los derechos de ésta, antes de imprimirla, grabarla, litografiarla o multiplicarla como se ha dicho, según sea el caso, deberá dirigirse al gobernador de la*

[Escribir texto]

- sistema cerrado -

no el objeto -

provincia presentándole el título de la obra o composición, y solicitando que se registre ésta, y se le expida la patente para gozar del beneficio de la ley”.

En 1886, se establece el reconocimiento a los derechos de autor como propiedad inmaterial y se establece un registro, abriendo libros sobre registro al respecto con dependencia del Ministerio de Instrucción pública hoy Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente por los años de 1960 mediante el decreto 1634, se crea la sección de propiedad intelectual y prensa.

Con la LEY 23 DE 1982 (enero 28) Sobre derechos de autor se legisló y se le dio la protección a las obras literarias, científicas, artísticas y musicales. También se protegió a los intérpretes o ejecutantes, a los productores, editores y todos aquellos derechos conexos.

En 1990, mediante la ley 52, por reestructuración el Ministerio de gobierno y por decreto 2041 de 29 de agosto de 1991, crea la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL.

SOLICITUD:

Los autores y compositores de Colombia especialmente los miembros del CDR (Centro colombiano de derechos reprográficos) solicitamos se suprima de forma definitiva el parágrafo del artículo 35. El artículo 3° de la Ley 1032 del 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 del 2000, (proyecto de ley 206 del 2018) el cual dice :

“Los numerales 1 al 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radio difusión no comercial “

Este viola los derechos adquiridos ya expuestos por los autores y compositores colombianos, ya que es de anotar que en este país todas las instituciones educativas son entidades sin ánimo de lucro, las bibliotecas, las emisoras comunitarias, los canales televisivos religiosos, educativos comunitarios son entidades sin ánimo de lucro, por lo tanto no pagarían derechos de autor esto afectaría directamente el sustento mínimo vital de los autores colombianos.

Es importante destacar que si este parágrafo no se suprime el gobierno tendría la obligación de solucionar este daño, otorgando a cada autor un

[Escribir texto]

suelo, remuneración o sustento de acuerdo a su obra y trayectoria. El tratado de Marrakech únicamente hace referencia a: *“facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual, o con otras dificultades para acceder al texto impreso, adoptado el 27 de junio del 2013, en Marrakech por la conferencia diplomática sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas”*

Es de anotar que en Colombia la cultura siempre se ha tratado como la cenicienta y esperamos que en esta oportunidad sea la excepción, por esto solicitamos se suprima el párrafo del artículo 35 del proyecto de ley 206 de 2018.

Gitmo



Comisión Primera Senado de la República de Colombia
<comisionprimera@gmail.com>

COMENTARIOS

Presentación de Comentarios de la IFLA al Proyecto de Ley 206-2018

Ariadna Matas Casadevall <Ariadna.Matas@ifla.org>
Para: "comisionprimera@gmail.com" <comisionprimera@gmail.com>

13 de abril de 2018, 12:25

La Haya, 13 de abril de 2018

A la atención de:

H.S. Roosevelt Rodriguez Rengifo, Presidente

H.S. Horacio Serpa Uribe, Vicepresidente

H.S. Guillermo León Giraldo Gil, Secretario General.

Comisión Primera del Honorable Senado de la República de Colombia, E.S.D.

Ref: Presentación de comentarios de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA) relativos al proyecto de ley 206 de 2018 "Por la cual se modifica ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos".

Respetados congresistas,

En nombre de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA), el portavoz a nivel mundial de los profesionales de las bibliotecas y la documentación, me permito enviarles el documento adjunto con comentarios al proyecto de ley 206 de 2018 para su información. Esperamos que nuestras sugerencias, que reflejan el funcionamiento y las necesidades del sector bibliotecario, les resulten de utilidad.

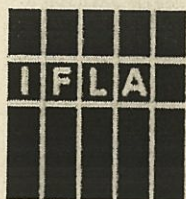
Quedamos a su disposición para cualquier aclaración al respecto.

Reciban un cordial saludo,

Ariadna Matas

IFLA Policy and Research Officer

ariadna.matas@ifla.org



+31(0)703140670

Skype: ariadna.matas

Twitter: @ariamatas

www.ifla.org



Tabla Comparativa IFLA.PDF

449K

COMENTARIOS DE LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ASOCIACIONES DE BIBLIOTECARIOS Y BIBLIOTECAS (IFLA)
 AL PROYECTO DE LEY 206 DE 2018 "POR LA CUAL SE MODIFICA LEY 23 DE 1982 Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DERECHO
 DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS"

CON LA COLABORACIÓN DE LA FUNDACIÓN CONECTOR

13 de abril de 2018, La Haya, Países Bajos

| TEXTO 2017 PL 146/17 PROYECTO DE LEY 2017 | TEXTO 2018 PL 206/18 PROYECTO DE LEY 2018 (cambios respecto al PL 146/17) | CAMBIOS SUGERIDOS (respecto al texto 2018 PL 206/18) | COMENTARIO |
|---|--|---|------------|
| <p>ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 el siguiente inciso:</p> | <p>ARTÍCULO 1. Adiciónese al artículo 10 de la Ley 23 de 1982 el siguiente párrafo:</p> | <p>[ningún cambio sugerido]</p> | |
| <p>Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor y los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que la persona natural o jurídica cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular de los derechos de la obra, interpretación o ejecución o fonograma. También se presume que, en ausencia de prueba en contrario, el derecho de autor o derecho conexo subsiste en relación con la obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p> | <p>Parágrafo. En todo proceso relativo al derecho de autor, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona bajo cuyo nombre, seudónimo o su equivalente se haya divulgado la obra, será el titular de los derechos de autor. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la obra se encuentra protegida.</p> | | |

| | | | |
|--|--|--------------------------|--|
| ARTÍCULO 2. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así: | ARTÍCULO 2. El artículo 11 de la Ley 23 de 1982 quedará así: | [ningún cambio sugerido] | |
| Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los 30 días siguientes a la publicación inicial en otro país. | Parágrafo. Cuando la protección de un fonograma o una interpretación o ejecución fijada en un fonograma se otorgue en virtud del criterio de primera publicación o fijación, se considerará que dicha interpretación, ejecución o fonograma es publicada por primera vez en Colombia, cuando la publicación se realice dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación inicial en otro país. | | |
| ARTÍCULO 3. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así: | ARTÍCULO 3. El artículo 12 de la Ley 23 de 1982 quedará así: | [ningún cambio sugerido] | |
| Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir: | Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir: | | |
| a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica, | a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica, | | |
| b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, | b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, | | |
| c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad. | c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad. | | |

| | | | |
|--|--|--------------------------|--|
| d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho, | d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho, | | |
| e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras. | e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras. | | |
| f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra. | f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra. | | |
| Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos | Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos | | |
| ARTÍCULO 4. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así: | ARTÍCULO 4. El artículo 27 de la Ley 23 de 1982, quedará así: | [ningún cambio sugerido] | |
| Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra. | Artículo 27. En todos los casos en que una obra literaria o artística tenga por titular una persona jurídica, el plazo de protección será de 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la obra. | | |
| Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final de año calendario de la creación de la obra. | Si dentro de los 50 años siguientes a la creación de la obra no ha existido publicación autorizada, el plazo de protección será de 70 años a partir del final de año calendario de la creación de la obra. | | |
| ARTÍCULO 5. | ARTÍCULO 5. | [ningún cambio sugerido] | |
| Adiciónase al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982 un artículo 184 BIS del siguiente tenor | Adiciónase al Capítulo XII de la Ley 23 de 1982 un artículo 184 BIS del siguiente tenor | | |
| ARTÍCULO 164 BIS. Para los efectos de la presente ley se entiende por: | ARTÍCULO 164 BIS. Para los efectos de la presente ley se entiende por: | [ningún cambio sugerido] | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>Radiodifusión: la transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.</p> | <p>Radiodifusión: la transmisión al público por medios inalámbricos o por satélite de los sonidos o sonidos e imágenes, o representaciones de los mismos; incluyendo la transmisión inalámbrica de señales codificadas, donde el medio de decodificación es suministrado al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento; radiodifusión no incluye las transmisiones por las redes de computación o cualquier transmisión en donde tanto el lugar como el momento de recepción pueden ser seleccionados individualmente por miembros del público.</p> | | |
| <p>Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma. Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.</p> | <p>Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma. Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.</p> | | |
| <p>Comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales: la transmisión al público por cualquier medio y por cualquier procedimiento de una interpretación fijada en una obra o grabación audiovisual.</p> | <p>Comunicación al público de una interpretación fijada en obras y grabaciones audiovisuales: la transmisión al público por cualquier medio y por cualquier procedimiento de una interpretación fijada en una obra o grabación audiovisual.</p> | | |

| | | | |
|---|---|--------------------------|--|
| Publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma: la oferta al público de copias de la interpretación o ejecución o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan al público en cantidad razonable. | RETIRADA | | |
| ARTÍCULO 6. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así: | ARTÍCULO 6. El artículo 165 de la Ley 23 de 1982 quedará así: | [ningún cambio sugerido] | |
| Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. | Artículo 165. La protección ofrecida por las normas de este capítulo no afectará en modo alguno la protección del derecho del autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. | | |
| A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas. | A fin de no establecer ninguna jerarquía entre el derecho de autor, por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por otra parte, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto del autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la autorización del autor no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor de fonogramas. | | |
| Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto de autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la | Así mismo, en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización tanto de autor de una obra contenida en un fonograma como del artista intérprete o ejecutante o del productor titular de los derechos del fonograma, el requerimiento de la | | |

| | | | |
|--|--|--------------------------|--|
| autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor. | autorización del artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas no deja de existir debido a que también se requiera la autorización del autor. | | |
| ARTÍCULO 7. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así: | ARTÍCULO 7. El artículo 166 de la Ley 23 de 1982, quedará así: | [ningún cambio sugerido] | |
| Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir. - | Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, o sus representantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir. - | | |
| a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; | a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; | | |
| b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas; | b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas; | | |
| c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica; | c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica; | | |
| d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad; | d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad; | | |
| e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el | e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el | | |

| | | | |
|--|--|--------------------------|--|
| artista intérprete o ejecutante o con su autorización; | artista intérprete o ejecutante o con su autorización; | | |
| f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. | f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. | | |
| Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos | Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos | | |
| ARTÍCULO 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así: | ARTÍCULO 8. El artículo 172 de la Ley 23 de 1982, quedará así: | [ningún cambio sugerido] | |
| Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir: | Artículo 172. El productor de fonogramas tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir: | | |
| a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica; | a) La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica; | | |
| b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad; | b) La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad; | | |
| c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización; | c) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización; | | |
| d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros | d) La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros | | |

| | | | |
|--|---|--------------------------|--|
| del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. | del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. | | |
| Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos | Parágrafo. El derecho de distribución se agota con la primera venta únicamente respecto de las sucesivas reventas pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos | | |
| | ARTÍCULO 9. Adiciónese al artículo 175 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo: | [ningún cambio sugerido] | |
| | Parágrafo. En todo proceso relativo a los derechos conexos, y ante cualquier jurisdicción se presumirá, salvo prueba en contrario, que las personas bajo cuyo nombre o seudónimo o marca u otra designación, se hubiere divulgado la interpretación o ejecución o el fonograma, serán titulares de los derechos conexos. También se presumirá, salvo prueba en contrario, que la interpretación, ejecución o el fonograma se encuentran protegidos. | | |
| | ARTÍCULO 10. Adiciónese al artículo 182 de la Ley 23 de 1982 el siguiente parágrafo segundo: | [ningún cambio sugerido] | |
| | Parágrafo 2. Las personas naturales o jurídicas, a las que en virtud de acto o contrato se les transfirieron derechos patrimoniales de autor o conexos, serán consideradas como titulares de derechos ante cualquier jurisdicción | | |

| ARTÍCULO 9. El artículo 2º de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29º de la Ley 23 de 1982, quedará así: | ARTÍCULO 11. El artículo 2º de la Ley 44 de 1993 que modifica el artículo 29º de la Ley 23 de 1982, quedará así: | [ningún cambio sugerido] | |
|--|--|--------------------------|--|
| Artículo 2º. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración: | Artículo 2º. Los derechos consagrados a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración: | | |
| a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más a partir de su muerte. | a) Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y 80 años más a partir de su muerte. | | |
| b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de: | b) Cuando el titular sea persona jurídica, el plazo de protección será de: | | |
| i) 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma; | i) 70 años contados a partir del final del año calendario de la primera publicación autorizada de la interpretación, ejecución o del fonograma. A falta de tal publicación autorizada dentro de los 50 años contados a partir de la realización de la interpretación, ejecución, o del fonograma, el plazo será de 70 años a partir del final del año calendario en que se realizó la interpretación o ejecución o el fonograma; | | |
| ii) 70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión. | ii) 70 años contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la primera emisión de radiodifusión. | | |
| ARTÍCULO 10. Medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos. | ARTÍCULO 12. Medidas tecnológicas e información sobre gestión de derechos. | | |
| Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas: | Independientemente de que concurra una infracción al derecho de autor o a los derechos conexos, incurrirá en responsabilidad civil quien realice cualquiera de las siguientes conductas: | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados. | a) Sin autorización eluda las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados. | | |
| b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva: | b) Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva: | | |
| i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o | i) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o | | |
| ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o | ii) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o | | |
| iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida. | iii) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida. | | |
| Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber: | Con conocimiento de causa, o teniendo motivos razonables para saber: | | |
| i) Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos. | i) Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos. | | |
| ii) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización. | ii) Distribuya o importe para su distribución, información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización. | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>iii) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, con información sobre gestión de derechos.</p> | <p>iii) Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, con información sobre gestión de derechos.</p> | | |
| <p>Parágrafo 1: Para los efectos de la presente ley se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados.</p> | <p>Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley se entenderá por medida tecnológica efectiva la tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, sea apta para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegido, o para proteger cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo frente a usos no autorizados y que no pueda ser eludida accidentalmente.</p> | | |
| <p>Parágrafo 2: Para los efectos de la presente ley se entenderá por información sobre la gestión de derechos la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p> | <p>Parágrafo 2: Para los efectos de la presente ley se entenderá por información sobre la gestión de derechos la información que identifica la obra, interpretación o ejecución o fonograma; al autor de la obra, al artista intérprete o ejecutante de la interpretación o ejecución, o al productor del fonograma; o al titular de cualquier derecho sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma; o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas; o cualquier número o código que represente dicha información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de la obra, interpretación o ejecución o fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición al público de una obra, interpretación o ejecución o fonograma.</p> | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>Parágrafo 3: Medidas cautelares. En los procesos civiles que se adelanten como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, o por la realización de las actividades descritas en el artículo 10 de la presente ley, son aplicables las medidas cautelares propias de los procesos declarativos establecidas por el Código General del Proceso</p> | <p>Parágrafo 3. Medidas cautelares. En los procesos civiles que se adelanten como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, o por la realización de las actividades descritas en este artículo de la presente ley, son aplicables las medidas cautelares propias de los procesos declarativos establecidas por el Código General del Proceso.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 11. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas.</p> | <p>ARTÍCULO 13. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas.</p> | | |
| <p>Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los parágrafos de este artículo.</p> | <p>Las siguientes son excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior y será aplicada en consonancia con los parágrafos de este artículo.</p> | | |
| <p>a) Actividades de buena fe no infractoras de ingeniería inversa realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho programa no hubiesen estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.</p> | <p>a) Actividades de buena fe no infractoras de ingeniería inversa realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho programa no hubiesen estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.</p> | | |
| <p>b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida</p> | <p>b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida</p> | | |

| | | | |
|--|--|---|---|
| necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información. | necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información. | | |
| c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 10. | c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 12. | | |
| d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo. | d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema de cómputo o red de cómputo. | | |
| e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones. | e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones. | e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de con el único fin de cumplir con su misión de interés público, incluyendo tomar decisiones sobre adquisiciones. | <i>Las bibliotecas, archivos e instituciones educativas necesitan poder hacer uso de obras para finalidades relacionadas con su función de interés público, como reproducciones, que son meramente internas. Eludir medidas tecnológicas de protección únicamente para adquisiciones no es representativo de la realidad de este tipo de instituciones, y sugerimos expandir el ámbito de esta disposición. Para más información sobre estas actividades de carácter interno de interés público, ver comentario al artículo 16.f.</i> |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.</p> | <p>f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.</p> | | |
| <p>g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p> | <p>g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p> | <p>g) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por una limitación o excepción en una clase particular de obras interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.</p> | <p><i>Valoramos especialmente la excepción establecida en el artículo 11.g, que permite eludir las medidas tecnológicas de protección cuando el uso de una obra está permitido bajo una excepción o limitación. Sin embargo, la segunda parte del artículo, según la cual debe tenerse en cuenta "la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos infractores", impone una condición relativamente vaga, cuya apreciación resulta muy compleja. Sugerimos eliminarlo.</i></p> |
| <p>El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral., Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay</p> | <p>El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este numeral., Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay</p> | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido. | evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido. | | |
| Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos. | Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual – CIPI, la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento las inquietudes manifestadas por los beneficiarios de las limitaciones y excepciones, así como por los titulares de derechos. | | |
| h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de personas con discapacidad visual, baja visión y dificultad para acceder al texto impreso. | h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1618 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dicha ley, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación accesibles de su elección y adecuados a su tipo de discapacidad. | | |
| i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un | i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una computadora, un | | |

| | | | |
|--|---|--|---|
| sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales. | sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales. | | |
| | | j) Otros usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión. | <i>Cuando se trata de usos no infractores, no hay razón para que eludir medidas tecnológicas de protección incurra en responsabilidad civil. El caso de las obras que se encuentran a dominio público es un claro ejemplo, dado que la elusión de sus medidas tecnológicas de protección no puede basarse en ninguno de los párrafos del artículo 13.</i> |
| Parágrafo 1. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma. | Parágrafo 1. Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma. | | |
| Parágrafo 2. A las actividades relacionadas en el artículo 10 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo. | Parágrafo 2. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo. | | |
| Parágrafo 3. A las actividades relacionadas en el artículo 10 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo. | Parágrafo 3°. A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo. | | |
| ARTÍCULO 12 | ARTÍCULO 14 | [ningún cambio sugerido] | |
| Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones que, al | Las disposiciones de los artículos 1 a 13 de la presente Ley se aplicarán a todas las obras, interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y | | |

| | | | |
|---|---|--------------------------|--|
| momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público. | emisiones que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley no hayan pasado al dominio público. | | |
| ARTÍCULO 13. Obligación de informar | ARTÍCULO 15. Obligación de informar | [ningún cambio sugerido] | |
| Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información así como la responsabilidad de los titulares de derechos estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011. | Quien incorpore una medida tecnológica para controlar el acceso o los usos no autorizados de las obras, interpretaciones o ejecuciones, fonogramas o emisiones de los organismos de radiodifusión está obligado a informar sobre su existencia y alcance. El alcance de esta información, así como la responsabilidad de los titulares de derechos estará enmarcada dentro de los parámetros establecidos en la Ley 1480 de 2011 "por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones" así como aquellas normas que la modifiquen o sustituyan. | | |
| ARTÍCULO 14. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes: | ARTÍCULO 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes: | | |
| a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario; o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente. | a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario; o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente. | | |

| | | | |
|---|---|--|---|
| <p>Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.</p> | <p>Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.</p> | | |
| <p>b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.</p> | <p>b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas.</p> | <p>b) El préstamo por una biblioteca, archivo o centro de documentación, cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, bajo cualquier formato, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta y hubiesen sido lícitamente adquiridas o a las que se hubiera accedido lícitamente. El estado, las bibliotecas, los autores y los editores trabajarán conjuntamente para asegurar que las bibliotecas puedan adquirir y prestar bajo condiciones razonables, incluyendo remotamente, toda obra u otra prestación protegida por derechos conexos que esté disponible en el comercio bajo cualquier formato, incluyendo el digital, que hayan entrado a formar parte de sus colecciones o a las que tengan acceso legal.</p> | <p><i>Consideramos muy positiva la inclusión de una nueva excepción para el préstamo bibliotecario (y de archivos y centros de documentación). Se ha comprobado que una solución basada en licencias no es eficaz en todos los casos con la consecuente limitación de los recursos disponibles en las bibliotecas. En este sentido, sería importante que el artículo hiciera referencia expresa tanto al préstamo físico como al digital, a fin de evitar toda inseguridad jurídica. Ambos servicios son necesarios y responden a las expectativas reales de los usuarios de las bibliotecas. Por otro lado, utilizar los términos "sin ánimo de lucro" indirecto suponen una complicación adicional puesto que acarrear mucha inseguridad jurídica. En lo que concierne al uso del término adquisición, limita las obras sujetas a préstamo. La compra no es la única forma de acceder a recursos o materiales en las bibliotecas, archivos, centros de documentación, sino que hay una gran parte a la que se accede a través de servidores de terceras partes. Es por ello que sugerimos añadir "accedidas".</i></p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas. lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p> | <p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación a través de terminales especializados instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas. lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p> | <p>c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centro de documentación a través de terminales especializados o a través de los dispositivos propios de los usuarios, con las debidas medidas tecnológicas de protección, instalados en sus propios locales o en función de los servicios de extensión de las bibliotecas públicas de la ley 1379 de 2010 para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, a las que se ha accedido lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.</p> | <p>Los usuarios de las bibliotecas esperan poder usar sus propios dispositivos cuando consultan archivos digitales en la biblioteca. Si bien es importante mantener los terminales especializados para los usuarios sin dispositivo propio, el acceso a los archivos digitales a través del dispositivo del usuario debería ser posible dentro de las instalaciones de la biblioteca.</p> <p>Restringir el acceso a materiales digitales a través de terminales especializados tenía sentido hace algunos años, pero el desarrollo de las medidas tecnológicas de protección convierte esta restricción en innecesaria si el objetivo que se persigue es garantizar que las obras no sean copiadas ilegítimamente. Finalmente, el uso de la palabra "adquirido" (lícitamente adquirido) excluye de la excepción las obras disponibles en línea a las que se ha accedido legalmente. Sugerimos adoptar como criterio el acceso lícito a la obra y no su adquisición lícita.</p> |
| <p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original</p> | <p>d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra original</p> | | |
| <p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p> | <p>e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a</p> | <p>e) Se permitirá la reproducción y comunicación pública por medios reprográficos cualquier medio para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas</p> | <p>Dado que los usos digitales y no digitales están cada vez más integrados, disponer de normas distintas para uno y otro impondrá una complejidad innecesaria sobre los educadores, sin ningún beneficio claro para ninguna de las otras partes. Una excepción simple y obligatoria sería la mejor solución para la enseñanza.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente</p> | <p>condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente</p> | <p>de carácter plástico, fotográfico o figurativo, en cualquier formato, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta o transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.</p> | <p><i>Las bibliotecas tienen un rol importante como proveedores de educación no formal, y por lo tanto contribuyen en la educación de los ciudadanos a lo largo de toda su vida. Como agentes importantes en la educación, deben poder contar con las excepciones y límites que facilitan esta tarea.</i></p> |
| | | <p>f) Se permitirá la reproducción por parte de instituciones de patrimonio cultural, organismos de investigación, o establecimientos pedagógicos de obras o prestaciones que formen parte de sus colecciones, en cualquier formato y en cualquier soporte, en la medida necesaria para esta reproducción, con la finalidad de, de forma individual o colaborativa con otros, llevar a cabo su misión de interés público de conservación, investigación, cultura, educación y enseñanza, incluyendo de forma transfronteriza.</p> | <p><i>Las reproducciones de obras son necesarias para un amplio número de misiones internas importantes de las instituciones de patrimonio cultural, organizaciones de investigación y establecimientos educativos. Ejemplos de copias efectuadas a nivel interno por motivos de organización serían: i) copias efectuadas con el objetivo de liquidación de derechos de propiedad intelectual, ii) copias por preservación, iii) copias requeridas antes del otorgamiento de préstamos para exhibir las obras (a veces es requerido por instituciones de patrimonio cultural y es conflictivo de caras al derecho de autor, lo cual crea inseguridad jurídica para este tipo de instituciones), iv) enviar copias por temas de seguros. Particularmente, los trabajos de preservación y conservación requieren acceso a experiencia y equipamiento que puede que no estén a disposición de una institución de patrimonio cultural u organismo de investigación, o incluso que no se encuentren disponibles en el mismo país. Dichas instituciones y establecimientos tienen la posibilidad de formar redes de preservación o trabajar con terceros para llevar a cabo esta labor esencial. Este funcionamiento, que permitiría un uso más eficiente de la financiación pública,</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>debería también tener la posibilidad de efectuar reproducciones bajo la protección de cualquier excepción o límite por reproducción.</p> |
| | | <p>h) Se permitirá la reproducción y extracción realizada con el fin de proceder a la minería de texto y datos de obras u otras prestaciones a las que se tenga acceso legítimo.</p> | <p>Las bibliotecas y archivos juegan un rol importante en proveer de conocimiento, particularmente conocimiento científico. La tecnología se ha desarrollado a tal punto que hay demasiados datos para ser leídos por investigadores, pero las computadoras ahora pueden leer, buscar tendencias o patrones en la información y extraer automáticamente unidades importantes de conocimiento para futuras investigaciones. La minería de texto y datos ha sido reconocida como un importante apoyo para la innovación y para mejorar la velocidad de descubrimientos científicos y médicos en beneficio de la humanidad. Este proceso a menudo requiere elaborar copias de material como bases de datos o textos. Dado que no es siempre claro que se trate de copias transitorias, es importante reconocer de forma expresa la legalidad de la minería de texto y datos para evitar la inseguridad jurídica. Dado que la minería de texto y datos es una práctica importante tanto para usuarios de bibliotecas, start-ups (PYMES), empresas de más gran tamaño, periodistas y ciudadanos en general, es importante que esta práctica sea accesible a todos, y no restringida únicamente a determinados centros, como de investigación. Es un paso fundamental, ya realizado por otros países (EEUU, Japón, Inglaterra, etc.), para promover la innovación y permanecer competitivos.</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | <p>i) Se permitirá la reproducción, distribución y comunicación pública de obras y otras prestaciones protegidas por derechos conexos de obras fuera de comercio que formen parte de la colección de bibliotecas, archivos, centros de documentación y museos, para objetivos no comerciales. Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación no está a disposición a través de los canales comerciales habituales en cualquier formato adecuado para la obra que se encuentra de forma permanente en la colección de la institución de patrimonio cultural. Las obras fuera de comercio también incluirán las obras que hayan estado previamente disponibles comercialmente y las obras que nunca han estado disponibles comercialmente.</p> <p>Los titulares de derechos podrán en cualquier momento oponerse al uso de la obra o prestación considerada fuera de comercio. Los titulares de derechos que pongan fin al uso de las obras o prestaciones fuera de comercio únicamente recibirán compensación si se ha hecho un uso que ha causado o puede causar un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos.</p> | <p><i>Siguiendo la misma línea que del tema de las obras huérfanas, muchos estados alrededor del mundo están buscando soluciones para resolver el tema de las obras fuera de comercio. Esta excepción permite resolver el problema.</i></p> |
| | | <p>j) La Biblioteca Nacional y las bibliotecas patrimoniales que ella designe están autorizadas a reproducir cualquier publicación en línea que haga parte del patrimonio digital colombiano con la finalidad de preservar el archivo web del país y podrá permitir su consulta a través de</p> | <p><i>El depósito digital es una práctica muy relevante para la preservación del patrimonio documental de un país. La legislación en materia de autor debe ir más allá de la preservación del patrimonio en formato físico para permitir la reproducción del patrimonio en formato digital.</i></p> |

| | | | |
|--|-----------------|--|--|
| | | <p>terminales especializados o bien de terminales propios de los usuarios, con las debidas medidas tecnológicas de protección, en sus instalaciones. En caso de que las publicaciones web estén protegidas o cuenten con un usuario y contraseña, la biblioteca contactará al productor del contenido y acordarán la manera más eficiente para hacer la entrega o copia del mismo.</p> <p>La Biblioteca Nacional reglamentará los criterios para la identificación y gestión de los documentos digitales que hagan parte del patrimonio digital colombiano, que comprende los documentos digitales publicados en redes electrónicas de comunicación, originados en Colombia o cuyo productor desarrolle actividades en el país.</p> <p>No serán objeto de depósito legal las publicaciones institucionales de carácter interno y circulación restringida, publicaciones empresariales que estén dirigidas al personal de la misma tales como circulares o manuales de procedimiento, intranets, comunicaciones a través de correos electrónicos o redes privadas y documentos de carácter archivístico o de circulación privada.</p> | <p><i>Con una parte importante de la vida cultural y del progreso científico teniendo lugar a través de documentación digital, Colombia necesita una ley adaptada a esta práctica, para cumplir también con su deber en virtud de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de salvaguardar el patrimonio cultural.</i></p> |
| <p>f) Será lícito realizar sin autorización ni pago de remuneración, por parte de instituciones de educación sin ánimo de lucro, la puesta a</p> | <p>RETIRADA</p> | | |

| | | | |
|--|-----------------|--|--|
| <p>disposición y la reproducción con fines de puesta a disposición a estudiantes inscritos específicamente en un programa de educación a distancia, en el marco de una sesión de clase en vivo o asincrónica, en cantidad comparable con la que se desarrolla en una sesión de clase presencial y en la medida justificada por el fin que se persiga, obras lícitamente publicadas o prestaciones protegidas por los derechos conexos relacionados con los temas del curso, siempre que los contenidos usados no sean típicamente adquiridos por los estudiantes, o estos no hubiesen sido desarrollados de manera específica para usos en línea, a condición que la institución de educación cumpla con todas las condiciones que se enumeran a continuación:</p> | | | |
| <p>i. Desarrolle una política sobre derecho de autor y la comunique a los estudiantes, docentes y personal administrativo de la institución</p> | <p>RETIRADA</p> | | |
| <p>ii. informe a sus estudiantes que el curso puede contener creaciones protegidas incluyendo a su vez una advertencia específica de la protección en los materiales puestos a disposición en línea</p> | <p>RETIRADA</p> | | |
| <p>iii. incorpore medidas tecnológicas de protección, más allá de asignar un usuario y contraseña a los estudiantes, que aseguren el cumplimiento de las políticas y los requerimientos de esta limitación, incluyendo como mínimo la autenticación de usuario y sitio a través de la comprobación de protocolos de Internet, interrupción por tiempo de acceso a contenidos,</p> | <p>RETIRADA</p> | | |

| | | | |
|---|----------|---|--|
| deshabilitación de funciones como imprimir, cortar y pegar, entre otras, y | | | |
| iv. designe un tutor, docente o instructor, encargado en la dirección y supervisión del programa de educación a distancia, que se encargue de asegurar que los usos tengan una finalidad meramente educativa. | RETIRADA | | |
| Parágrafo. mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecarios, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad, ni la conversión de fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegido por una medida tecnológica. | RETIRADA | | |
| | | 2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a las excepciones previstas en el presente artículo. | <i>Es importante añadir que las disposiciones contractuales que vulneran estas excepciones no serán aplicables. Este es un paso crucial, puesto que las bibliotecas y las instituciones de patrimonio cultural, organismos de investigación e instituciones pedagógicas tienen cada vez más acceso a materiales a través de contratos (licencias). La alternativa es un sistema de contratación privada en que los titulares de derechos pueden privar a los beneficiarios de los beneficios de las excepciones y límites previstos por ley. La posibilidad de negociar dichas disposiciones contractuales, si existe, es a menudo limitada.</i> |

| | | | |
|--|--|--------------------------|--|
| | | | Además, añaden una nueva capa de complejidad para la gente y las instituciones que están usando obras adquiridas legalmente, y potencialmente afectará negativamente el mercado único porque conllevará distintos usos de derechos entre estados miembros. |
| ARTÍCULO 15. Actualización de limitaciones y excepciones: | ARTÍCULO 17. Actualización de limitaciones y excepciones: | [ningún cambio sugerido] | |
| El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley que reforme o consagre nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor. | El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, en intervalos de tres años, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de Ley que reforme o consagre nuevas limitaciones y excepciones al derecho de autor. | | |
| Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, con los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales, | Dicho proyecto deberá observar las reglas establecidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, con los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales, | | |

| CAPÍTULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A OBRAS HUÉRFANAS | CAPÍTULO II DISPOSICIONES RELATIVAS A OBRAS HUÉRFANAS | | |
|---|---|---|--|
| ARTÍCULO 16. Obras huérfanas. | ARTÍCULO 18. Obras huérfanas. | | |
| <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 19.</p> | <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 21.</p> | <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o u otras prestaciones, en cualquier formato, fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión divulgación haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o prestación fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 21.</p> | <p><i>La búsqueda diligente de un trabajo puede ser muy compleja, y en la mayoría de los casos, las bibliotecas no cuentan con suficiente personal o recursos para realizarla. Para resolver este problema, la lista de fuentes "adecuadas" a ser consultadas, que se desarrollaría por vía reglamentaria, debería ser orientativa y no obligatoria. Además, la búsqueda no debería ser obligatoria en todos los países en los que existen pruebas que sugieren que existe información pertinente, puesto que la hace más compleja y en ocasiones imposible de lograr. Respecto a la palabra "prestación", ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.</i></p> <p><i>La definición de obra huérfana debe ser amplia para abarcar cualquier formato, sea físico o digital.</i></p> <p><i>Recomendamos también eliminar referencia al registro de la búsqueda diligente. Un registro de las obras es muy útil; sin embargo, registrar todas las fuentes que han sido consultadas para cada una de las obras es demasiado complejo.</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p><i>Un muy buen ejemplo de lo que representa el problema de las obras huérfanas fue señalado en un informe de derechos de autor de la Biblioteca Nacional de Colombia de 2014, donde se indica cómo las obras huérfanas limitaron los alcances de diversos proyectos del Plan Digital de la Biblioteca Nacional. Se trata de las "Novelas de la Violencia". Una investigación hecha por la Biblioteca Nacional sobre las novelas que relatan los hechos sucedidos en la Violencia de los años cuarenta y cincuenta, escritas entre 1950 y 1980, arrojó un listado de 53 autores. De éstos no existen datos de 36: no se sabe si están vivos, y en caso de no estarlos quiénes son sus herederos. Es decir, que más de la mitad de obras escritas sobre este periodo histórico no pueden ser editadas o digitalizadas para su difusión porque no existe quien autorice estos procesos.</i></p> |
| <p>ARTÍCULO 17. Identificación de los titulares.</p> <p>Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 19, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.</p> | <p>ARTÍCULO 19. Identificación de los titulares.</p> <p>Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 21, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.</p> | <p>Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 19, la obra u otra prestación o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.</p> | <p><i>Ver comentario en el primer párrafo del artículo 20.</i></p> |

| ARTÍCULO 18. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas. | ARTÍCULO 20. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas. | | |
|--|--|--|--|
| <p>Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:</p> | <p>Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:</p> | <p>Se podrán hacer reproducciones y comunicación pública usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus los repositorios las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:</p> | <p><i>La lista exclusiva deja fuera diversos tipos de obras, como las fotografías, las obras gráficas o ciertas obras en formato digital (cuando se refiere solo a materiales "impresos"). Este tipo de obras son muy presentes en las colecciones de las bibliotecas y otras instituciones de patrimonio cultural, y su naturaleza (que a menudo no cuenta con información acerca del autor) hace que la identificación y localización del titular de derechos sea muy compleja, lo cual justifica en mayor medida disponer de una excepción. La lista de tipo de obras, por lo tanto, no debería ser exhaustiva. Los cambios al inicio del artículo implican que no únicamente podrán hacer uso de las obras huérfanas las instituciones que las albergan en sus colecciones, sino también terceras personas. Esto va en consonancia con la voluntad de hacer el patrimonio accesible en aquellos casos en que no atentan contra los intereses legítimos de los titulares de derechos.</i></p> |
| <p>a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p> | <p>a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p> | <p>a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;</p> | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro; | b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro; | b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro; | |
| c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia. | c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia. | e) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia. | |
| Parágrafo 1: Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 21. | Parágrafo 1: Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23. | Parágrafo 1: Las obras y otras prestaciones los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y e), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23. | Ver comentario en el primer párrafo del artículo 20. |
| Parágrafo 2: Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos. | Parágrafo 2: Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos. | Parágrafo 2: Las normas de este capítulo no se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras u otras prestaciones o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos. | Es necesario eliminar este requisito porque impone la obligación de realizar la búsqueda diligente para todas las obras incluidas en otra obra, lo que puede resultar imposible por ejemplo en el caso un libro, periódico u obra audiovisual. |

| ARTÍCULO 19. Búsqueda diligente | ARTÍCULO 21. Búsqueda diligente | ARTÍCULO 20. Búsqueda diligente | |
|---|---|--|--|
| <p>A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 18, efectuaran una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.</p> | <p>A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 20, efectuaran una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.</p> | <p>A efectos de determinar si una obra u otra prestación o un fonograma son es una obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 20, efectuaran una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.</p> | <p><i>Ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.</i></p> |
| <p>La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.</p> | <p>La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.</p> | <p>La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión o puesta a disposición del público. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.</p> | <p><i>Sugerimos eliminar esta cláusula puesto que es una carga excesiva que impedirá que se prosiga con la búsqueda diligente en muchos casos. Ver comentarios al artículo 18.</i></p> |
| <p>En el caso a que se refiere el artículo 18, párrafo 1, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.</p> | <p>En el caso a que se refiere el artículo 20 párrafo 1, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.</p> | <p>En el caso a que se refiere el artículo 20 párrafo 1, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra u otra prestación o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.</p> | <p><i>Ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.</i></p> |
| <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan</p> | <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan</p> | <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan</p> | <p><i>Entendemos que las fuentes "adecuadas" a consultar no constituyen una lista de consultas obligatorias, y consideramos que es positivo mantenerlo así.</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.</p> | <p>adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.</p> | <p>adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras u otras prestaciones o fonogramas en consulta con los titulares de derechos, las partes interesadas y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.</p> <p>Las fuentes se definirán de forma que no supongan una carga desproporcionada cuando se realice la búsqueda.</p> <p>El gobierno trabajará para que la información y las bases de datos sean fácilmente accesibles y contengan información actualizada.</p> | <p><i>En lo relativo a "otras prestaciones", ver el comentario en el primer párrafo del artículo 20.</i></p> |
| <p>ARTÍCULO 20. Prueba de la búsqueda diligente:</p> | <p>ARTÍCULO 22. Prueba de la búsqueda diligente:</p> | | |
| <p>Las entidades mencionadas en el artículo 18, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:</p> | <p>Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:</p> | <p>Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 21 de la presente Ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:</p> | <p><i>Ver comentario sobre el registro de las obras en el primer párrafo del artículo 20.</i></p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| <p>a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;</p> <p>b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;</p> <p>c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 22, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;</p> <p>d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.</p> | <p>a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;</p> <p>b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;</p> <p>c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;</p> <p>d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.</p> | <p>a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;</p> <p>b-a) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;</p> <p>e b) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;</p> <p>é c) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.</p> | <p><i>Ver comentario sobre el registro en el primer párrafo del artículo 20.</i></p> |
| <p>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.</p> | <p>El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de realizar el mencionado registro.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 21. Utilización de obras huérfanas:</p> <p>Las entidades a que se refiere el artículo 18, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen a continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:</p> <p>a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana</p> <p>b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.</p> | <p>ARTÍCULO 23. Utilización de obras huérfanas:</p> <p>Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen a continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:</p> <p>a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana</p> <p>b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.</p> | | |

| | | | |
|--|--|---|---|
| <p>Parágrafo 1: Las entidades a que se refiere el artículo 18, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.</p> | <p>Parágrafo 1: Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.</p> | | |
| <p>Parágrafo 2: Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 18, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que si han sido identificados.</p> | <p>Parágrafo 2: Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 20, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que si han sido identificados.</p> | | |
| <p>ARTÍCULO 22. Fin de la condición de obra huérfana:</p> | <p>ARTÍCULO 24. Fin de la condición de obra huérfana:</p> | | |
| <p>Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p> | <p>Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.</p> | <p>Los titulares de derechos sobre una obra u otra prestación o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos</p> | <p><i>Ver comentarios en el primer párrafo del artículo 20.</i></p> |

| | | | |
|---|---|---|--|
| ARTÍCULO 23. Compensación por uso de una obra huérfana: | ARTÍCULO 25. Compensación por uso de una obra huérfana: | | |
| <p>Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 18 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 21 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p> | <p>Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p> | <p>Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa si se ha hecho un uso que ha causado o puede causar un perjuicio injustificado al autor o titular de derechos por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 de la presente Ley. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.</p> | <p><i>La referencia a una compensación aumenta la inseguridad jurídica. No existe referencia alguna sobre cómo calcular dicha compensación, y puede reclamarse para cualquier uso, incluso cuando no causa ningún perjuicio injustificado al autor. El temor a esta compensación hará que muchas instituciones del patrimonio cultural no hagan uso de las disposiciones relativas a las obras huérfanas. Debería compensarse únicamente cuando se ha hecho un uso que causa un perjuicio injustificable al autor o titular de derechos.</i></p> |
| ARTÍCULO 24. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales: | ARTÍCULO 26. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales: | | |
| <p>Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p> | <p>Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p> | <p>Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.</p> | <p><i>Dado que se realiza una sugerencia de cambio para el tema del depósito legal (digital), debería modificarse esta disposición también.</i></p> |

| | | | |
|---|---|--------------------------|--|
| ARTÍCULO 25. Aplicación en el tiempo: | ARTÍCULO 27. Aplicación en el tiempo: | [ningún cambio sugerido] | |
| Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 18 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta. | Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 20 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta. | | |
| CAPÍTULO III | CAPÍTULO III | | |
| DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EJEMPLARES DE OBRAS EN FORMATOS ACCESIBLES | DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EJEMPLARES DE OBRAS EN FORMATOS ACCESIBLES | | |
| ARTÍCULO 26. A los efectos de este capítulo se entiende por: | ARTÍCULO 28. A los efectos de este capítulo se entiende por: | | |
| Obras. Las obras literarias y artísticas en el sentido del artículo 2.1) del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en forma de texto, notación y/o ilustraciones conexas con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio. | Obras. Las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales producidas en cualquier formato, medio o procedimiento con independencia de que hayan sido publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio. | | |
| Ejemplar en formato accesible. La reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado | b) Ejemplar en formato accesible. La reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a ella, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| <p>exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.</p> | <p>la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios, en la medida justificada por el fin que se persiga.</p> | | |
| <p>Entidad autorizada. Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.</p> | <p>Entidad autorizada. Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno nacional para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Se entenderá también toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.</p> | | |
| <p>Beneficiario. Toda persona: i) ciega; ii) que padezca baja visión en los términos del artículo 2 de la Ley 1680 de 2013; o iii) que no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura;</p> | <p>Beneficiario. Toda persona con y/o en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1618 de 2013, que en razón a las barreras definidas en dicha ley, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación accesibles de su elección y adecuados a su tipo de discapacidad;</p> | | |
| <p>Tratado de Marrakech. Tratado "para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática "sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas".</p> | <p>Tratado de Marrakech. Tratado "para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso", adoptado el 27 de junio de 2013, en Marrakech, por la Conferencia Diplomática "sobre la conclusión de un tratado que facilite a las personas con discapacidad visual y a las personas con dificultad para acceder al texto impreso el acceso a las obras publicadas".</p> | | |

| ARTÍCULO 27. | ARTÍCULO 29. | | |
|--|--|--|--|
| <p>Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, será lícito, sin autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, realizar los siguientes actos:</p> | <p>Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, será lícito realizar los siguientes actos, sin autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad que se trate y se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio necesario para superarla:</p> | <p>Cuando un ejemplar en formato accesible no pueda ser obtenido comercialmente por los beneficiarios en el mercado colombiano, Bajo las circunstancias descritas en los artículos anteriores, será lícito realizar los siguientes actos, sin autorización del titular de derechos y sin pago de remuneración, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad que se trate y se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio necesario para superarla:</p> | <p><i>La verificación de disponibilidad comercial impone un requisito innecesario y oneroso muy complejo: ¿cómo se puede saber con certeza que un libro no está disponible comercialmente en un formato en particular en otro país? Eso puede afectar negativamente todo el sistema.</i></p> |
| <p>a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 26 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:</p> | <p>a) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público, las obras a las cuales se refiere el artículo 28 por parte de las entidades autorizadas, con el propósito de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra, obtener de otra entidad autorizada un ejemplar en formato accesible, así como suministrar esos ejemplares a un beneficiario por cualquier medio, incluido el préstamo público o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos, y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:</p> | | |
| <p>i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;</p> | <p>i) que la entidad autorizada que desee realizar dicha actividad tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;</p> | | |
| <p>ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más</p> | <p>ii) que la obra sea convertida a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en dicho formato, pero no introduzca más</p> | | |

| | | | |
|--|--|--|--|
| cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra; | cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a la obra; | | |
| iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y | iii) que dichos ejemplares en formato accesible se suministren exclusivamente a los beneficiarios; y | | |
| iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro; | iv) que la actividad se lleve a cabo sin ánimo de lucro; | | |
| b) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público las obras a las cuales se refiere el artículo 26, por parte del mismo beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, a fin de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma. A la obra que sea convertida a un formato accesible no se le podrán introducir más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a ella. | b) Reproducir, distribuir y poner a disposición del público las obras a las cuales se refiere el artículo 28, por parte del mismo beneficiario, o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, a fin de realizar un ejemplar en formato accesible de la obra para el uso personal del beneficiario, o ayudar de otra forma al beneficiario a reproducir y utilizar ejemplares en formato accesible cuando el beneficiario tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma. A la obra que sea convertida a un formato accesible no se le podrán introducir más cambios que los necesarios para que el beneficiario pueda acceder a ella. | | |
| c) Distribuir o poner a disposición, por parte de una entidad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, para uso exclusivo de los beneficiarios, ejemplares en formato accesible realizados en virtud de las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, a una entidad autorizada o a un beneficiario en otra Parte Contratante del Tratado de Marrakech, siempre y cuando, antes de la distribución o la | c) Distribuir o poner a disposición, por parte de una entidad autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, para uso exclusivo de los beneficiarios, ejemplares en formato accesible realizados en virtud de las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, a una entidad autorizada o a un beneficiario en otra Parte Contratante del Tratado de Marrakech, siempre y cuando, antes de la distribución o la | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| puesta a disposición, la entidad autorizada colombiana no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios. | puesta a disposición, la entidad autorizada colombiana no supiera, o no hubiera tenido motivos razonables para saber que el ejemplar en formato accesible sería utilizado por personas distintas de los beneficiarios. | | |
| d) Representar o ejecutar públicamente, por parte de una entidad autorizada; las obras a las cuales se refiere el artículo 26, con el propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios. | d) Representar o ejecutar públicamente, por parte de una entidad autorizada; las obras a las cuales se refiere el artículo 28, con el propósito de facilitar el acceso exclusivamente a los beneficiarios. | | |
| Parágrafo 1: Cuando se cumplan todos los presupuestos para dar aplicación a las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, el beneficiario, quien actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuida o se ocupe de su atención, o una entidad autorizada, podrán importar un ejemplar en formato accesible, para uso exclusivo del beneficiario, sin autorización del titular de los derechos. | Parágrafo 1: Cuando se cumplan todos los presupuestos para dar aplicación a las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo, el beneficiario, quien actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuida o se ocupe de su atención, o una entidad autorizada, podrán importar un ejemplar en formato accesible, para uso exclusivo del beneficiario, sin autorización del titular de los derechos. | | |
| Parágrafo 2: Las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible de una obra a las cuales se refiere el artículo 26, distribuirlo, y ponerlo a disposición de los beneficiarios mencionados en el artículo 26. | Parágrafo 2: Las limitaciones y excepciones consagradas en los literales a) y b) de este artículo se aplicarán a los derechos conexos, cuando proceda, para realizar el ejemplar en formato accesible de una obra a las cuales se refiere el literal a) del artículo 28, distribuirlo, y ponerlo a disposición de los beneficiarios mencionados en el artículo 28 literal d). | | |
| ARTÍCULO 28 | ARTÍCULO 30 | | |
| Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este capítulo, toda entidad autorizada deberá establecer sus propias prácticas y las aplicará a fin de: | Sin perjuicio de las demás obligaciones contempladas en este capítulo, toda entidad autorizada deberá establecer sus propias prácticas y las aplicará a fin de: | | |

| | | | |
|--|--|--------------------------|--|
| <p>i) determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;</p> <p>ii) limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;</p> <p>iii) desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y</p> <p>iv) ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.</p> | <p>i) determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;</p> <p>ii) limitar a los beneficiarios y/o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;</p> <p>iii) desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y</p> <p>iv) ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras, y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.</p> | | |
| CAPITULO IV | CAPITULO IV | | |
| DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS | DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS | | |
| ARTICULO 29 | ARTÍCULO 31 | [ningún cambio sugerido] | |
| Procedimiento ante la jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales | Procedimiento ante la jurisdicción. Las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales | | |
| ARTICULO 30. Solicitud de información | ARTICULO 32. Solicitud de información | [ningún cambio sugerido] | |
| Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que | Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33 de la Constitución Política, las autoridades judiciales competentes para resolver los procesos de infracción en materia de derecho de autor y/o derechos conexos, estarán facultadas para ordenarle al infractor que | | |

| | | | |
|--|--|--------------------------|--|
| proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. | proporcione cualquier información que posea respecto de cualquier persona involucrada en la infracción, así como de los medios o instrumentos de producción o canales de distribución utilizados para ello. | | |
| ARTÍCULO 31. Destrucción de implementos y mercancía infractora. | ARTÍCULO 33. Destrucción de implementos y mercancía infractora. | [ningún cambio sugerido] | |
| En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la elusión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales. | En los procesos sobre infracciones al derecho de autor, los derechos conexos, la elusión de medidas tecnológicas o la supresión o alteración de cualquier información sobre la gestión de derechos, el juez estará facultado para ordenar que los materiales e implementos que hayan sido utilizados en la fabricación o creación de dichas mercancías infractoras sean destruidos, a cargo de la parte vencida y sin compensación alguna, o en circunstancias excepcionales, sin compensación alguna, se disponga su retiro de los canales comerciales. | | |
| En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. | En el caso de mercancías consideradas infractoras, el juez deberá ordenar su destrucción, a cargo de quien resulte condenado en el proceso, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma. En ningún caso los jueces podrán permitir la exportación de las mercancías infractoras o permitir que tales mercancías se sometan a otros procedimientos aduaneros, salvo en circunstancias excepcionales. | | |

| | | | |
|--|--|--------------------------|--|
| ARTÍCULO 32. Indemnizaciones preestablecidas. | ARTÍCULO 34. Indemnizaciones preestablecidas. | [ningún cambio sugerido] | |
| La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en el artículo 10 de la presente ley podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. | La indemnización que se cause como consecuencia de la infracción a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos o por las conductas descritas en el artículo 10 de la presente ley podrá sujetarse al sistema de indemnizaciones preestablecidas o a las reglas generales sobre prueba de la indemnización de perjuicios, a elección del titular del derecho infringido. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. | | |
| ARTÍCULO 33. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así: | ARTÍCULO 35. El artículo 3° de la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 272 de la Ley 599 de 2000, quedará así: | [ningún cambio sugerido] | |
| Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley: | Artículo 3°. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien con el fin de lograr una ventaja comercial o ganancia económica privada y salvo las excepciones previstas en la ley: | | |
| 1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados. | 1. Eluda sin autorización las medidas tecnológicas efectivas impuestas para controlar el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma protegidos, o que protege cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados. | | |
| 2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera | 2. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva: | comercialice dispositivos, productos o componentes, u ofrezca al público o suministre servicios que, respecto de cualquier medida tecnológica efectiva: | | |
| a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o | a) Sean promocionados, publicitados o comercializados con el propósito de eludir dicha medida; o | | |
| b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o | b) Tengan un limitado propósito o uso comercialmente significativo diferente al de eludir dicha medida; o | | |
| c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida. | c) Sean diseñados, producidos, ejecutados principalmente con el fin de permitir o facilitar la elusión de dicha medida. | | |
| 3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos | 3. Suprima o altere sin autorización cualquier información sobre la gestión de derechos | | |
| 4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización. | 4. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que dicha información ha sido suprimida o alterada sin autorización. | | |
| 5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización. | 5. Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización. | | |
| 6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal. | 6. Fabrique, ensamble, modifique, importe, exporte, venda, arriende o distribuya por otro medio un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la descodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal. | | |

| | | | |
|---|---|--|--|
| 7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal. | 7. Recepcione o posteriormente distribuya una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido descodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal. | | |
| 8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos. | 8. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos. | | |
| 9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual. | 9. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice etiquetas falsificadas adheridas o diseñadas para ser adheridas a un fonograma, a una copia de un programa de computación, a la documentación o empaque de un programa de computación, a la copia de una película u otra obra audiovisual. | | |
| 10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación. | 10. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca al público, suministre o de otra manera comercialice documentos o empaques falsificados para un programa de computación. | | |
| Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial. | Parágrafo. Los numerales 1 a 5 de este artículo no serán aplicables cuando se trate de una biblioteca sin ánimo de lucro, archivo, institución educativa u organismo público de radiodifusión no comercial. | | |

| | | | |
|---|---|--------------------------|--|
| ARTÍCULO 34°. Vigencia. | ARTÍCULO 36. Vigencia. | [ningún cambio sugerido] | |
| La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982 y el 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias. | La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 58 a 71 de la Ley 23 de 1982 y el 243 de la Ley 23 de 1982, así como las disposiciones que le sean contrarias. | | |

Comentarios ✓

Marzo 16, 2018

Honorable Senador Alexander López Maya
Comisión Primera del Senado

Honorable María Lorena Gutiérrez
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Honorable Guillermo Rivera Flórez
Ministro de Interior

Respetados Honorable Senador Alexander López Maya, Ministra de Comercio, Industria y Turismo Dra. María Lorena Gutiérrez, Ministro de Interior, Dr. Guillermo Rivera Flórez,

Reciban un cordial saludo.

Respetuosamente nos dirigimos a ustedes como un grupo de académicos en propiedad intelectual con relación a las disposiciones de derecho de autor incluidas en el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los EE. UU.

En ocasiones previas hemos enviado comentarios y sugerencias sobre los proyectos de ley de derechos de autor que se han tramitado en Colombia. Ver <http://infojustice.org/archives/9414>. Hoy escribimos para ofrecer nuestros puntos de vista sobre el Artículo 16 del proyecto de ley de reforma de derechos de autor que trata sobre las limitaciones y las excepciones a este régimen.

Nuestra intención central es que Colombia pueda aprovechar las flexibilidades del Tratado de Libre Comercio para adoptar una limitación y excepción de interés público general que pueda autorizar el uso futuro de contenidos protegidos por el derecho de autor, en concordancia con estándares consagrados en las leyes internacionales en derecho de autor.

Las leyes internacionales en derecho de autor, incluido el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, permiten a los países hacer excepciones al derecho de autor siempre y cuando el uso permitido no "entre en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor".

Para aprovechar al máximo esta autorización, Colombia podría agregar a sus actuales excepciones un derecho general en virtud de la Regla de tres pasos incluida

Program on Information Justice and Intellectual Property

en el Convenio de Berna, Art. 9 (2), los ADPIC, Art. 13, y la Decisión 351 de 1993, Art. 22, a). Tal derecho general puede ser seguido por una lista de usos específicos que están permitidos, incluso para agregar predictibilidad a la implementación de las normas de derecho de autor en Colombia.

Adjuntamos un ejemplo de una excepción de interés público general seguida de una lista de excepciones específicas. Tener una cláusula general abierta tiene impactos positivos en el mundo real. El Program on Information Justice and Intellectual Property ha adelantado investigaciones sobre los resultados en los países que han adoptado excepciones generales y abiertas en derecho de autor. Hemos encontrado que articulados más abiertos en las excepciones y limitaciones en derecho de autor se asocia con un mayor crecimiento en las industrias de tecnología y un incremento sustancial en citas y referencias en investigaciones académicas. Ver: Sean Flynn, Michael Palmedo. The User Rights Database: Measuring the Impact of Copyright Balance. PIJIP Working Paper 2017-03, disponible en <http://infojustice.org/flexible-use>

Una primera opción para lograr este objetivo sería adoptar un articulado similar al "Fair Use" de la legislación en Estados Unidos. Sugerimos también otra opción en la propuesta adjunta, que se basa más en conceptos y bases del derecho civil. Así, recomendamos específicamente que el Artículo 16 contenga la siguiente excepción general:

"No será una violación del derecho de autor o los derechos conexos usar una obra para un propósito o para servir a una audiencia distinta a la del trabajo original, siempre y cuando el uso no exceda el uso justificado por el propósito y sea consistente con los usos honrados, incluida la consideración del propósito del uso y cualquier efecto de sustitución del uso en el mercado primario del trabajo original."

Este articulado se ajusta a la prueba internacional de tres los pasos, hace referencia a la terminología y criterios tradicionales de derecho civil - "medida justificada por el fin que se persiga" y los "usos honrados", al tiempo que permite la protección en el mercado primario de la obra original.

En nuestra propuesta, adjunta, hacemos uso de esta prueba general con algunos ejemplos específicos de su aplicación a usos que la ley podría permitir, como por ejemplo, mejorar el acceso a personas con discapacidades, para fines de educación, para el derecho de cita, incluidos otros usos.

Respetuosamente,

Peter Jaszi
American University Washington College of Law
USA

Michael Carroll
American University Washington College of Law
USA

Sean Flynn
American University Washington College of Law
USA

ARTÍCULO 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes:

1. Los actos de reproducción temporal en forma electrónica de una obra a la que se refiere el artículo 16, que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:

a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario, o

b) un uso legal de una obra protegida, que no comunique el trabajo al público o sustituya el trabajo en ningún mercado, como por ejemplo para la minería de datos, extracción de texto o indexación, estará exento del derecho de reproducción a que se refiere el artículo 16.

2. No será una violación del derecho de autor o los derechos conexos el uso de un trabajo para un fin o servir a una audiencia separada a la del trabajo original, siempre y cuando el uso no exceda el uso justificado por el propósito y sea consistente con usos honrados, incluida la consideración del propósito del uso y cualquier efecto de sustitución del uso en el mercado primario del trabajo original.

3. Los usos legales de las obras incluyen:

a. Cualquier uso de un trabajo por el cual los dueños de los derechos reciben una compensación justa;

b. Reproducciones u otros usos de la obra para un propósito privado no comercial, como el cambiar el tiempo o el formato de un trabajo legalmente adquirido;

c. Usos de obras para facilitar las finalidades de servicio público de las bibliotecas, centros educativos, museos o archivos, que no tienen la intención de obtener un beneficio comercial directo o indirecto;

d. Cuando se trate de grabaciones efímeras de obras, realizadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; podrá autorizarse la conservación de estas grabaciones en archivos oficiales, a causa de su

carácter documental excepcional;

e. Con relación a las reproducciones de emisiones realizadas por instituciones sociales que no persigan fines comerciales, como escuelas, hospitales, prisiones, bibliotecas y museos.

f. Cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida;

g. Cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalías, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada;

h. Cuando la prensa reproduzca o se quiera comunicar o poner a disposición del público artículos publicados sobre temas de actualidad económica, política o religiosa, o emisiones de obras o prestaciones del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras o prestaciones guarde conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

i. Cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido;

j. Cuando el uso se realice con fines de seguridad pública o para garantizar el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales, o para asegurar una cobertura adecuada de dichos procedimientos;

k. Cuando se trate de discursos políticos y de extractos de conferencias públicas u obras o prestaciones protegidas similares en la medida en que lo justifique la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

l. Cuando el uso se realice durante celebraciones religiosas o celebraciones oficiales organizadas por una autoridad pública;

m. Cuando se usen obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos;

n. Cuando se trate de una inclusión incidental de una obra o prestación en otro material;

o. Cuando el uso tenga la finalidad de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesaria para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial;

p. Cuando el uso se realice a efectos de caricatura, parodia o pastiche;

q. Cuando se use en relación con la demostración o reparación de equipos;

r. Cuando se use una obra de arte en forma de edificio o dibujo o plano de un edificio con la intención de reconstruir dicho edificio;

s. Cualquier otro uso que no entre en conflicto con una explotación normal de la obra y que no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor.

Parágrafo. Mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecario, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad; ni la conversión de fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica.

Marzo 16, 2018

Honorable Senador Alexander López Maya
Comisión Primera del Senado

Honorable Maria Lorena Gutiérrez
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Honorable Guillermo Rivera Flórez
Ministro de Interior

Respetados Honorable Senador Alexander López Maya, Ministra de Comercio, Industria y Turismo Dra. Maria Lorena Gutiérrez, Ministro de Interior, Dr. Guillermo Rivera Flórez,

Reciban un cordial saludo.

Respetuosamente nos dirigimos a ustedes como un grupo de académicos en propiedad intelectual con relación a las disposiciones de derecho de autor incluidas en el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los EE. UU.

En ocasiones previas hemos enviado comentarios y sugerencias sobre los proyectos de ley de derechos de autor que se han tramitado en Colombia. Ver <http://infojustice.org/archives/9414>. Hoy escribimos para ofrecer nuestros puntos de vista sobre el Artículo 16 del proyecto de ley de reforma de derechos de autor que trata sobre las limitaciones y las excepciones a esté régimen.

Nuestra intención central es que Colombia pueda aprovechar las flexibilidades del Tratado de Libre Comercio para adoptar una limitación y excepción de interés público general que pueda autorizar el uso futuro de contenidos protegidos por el derecho de autor, en concordancia con estándares consagrados en las leyes internacionales en derecho de autor.

Las leyes internacionales en derecho de autor, incluido el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, permiten a los países hacer excepciones al derecho de autor siempre y cuando el uso permitido no "entre en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor".

Para aprovechar al máximo esta autorización, Colombia podría agregar a sus actuales excepciones un derecho general en virtud de la Regla de tres pasos incluida

en el Convenio de Berna, Art. 9 (2), los ADPIC, Art. 13, y la Decisión 351 de 1993, Art. 22, a). Tal derecho general puede ser seguido por una lista de usos específicos que están permitidos, incluso para agregar predictibilidad a la implementación de las normas de derecho de autor en Colombia.

Adjuntamos un ejemplo de una excepción de interés público general seguida de una lista de excepciones específicas. Tener una cláusula general abierta tiene impactos positivos en el mundo real. El Program on Information Justice and Intellectual Property ha adelantado investigaciones sobre los resultados en los países que han adoptado excepciones generales y abiertas en derecho de autor. Hemos encontrado que articulados más abiertos en las excepciones y limitaciones en derecho de autor se asocia con un mayor crecimiento en las industrias de tecnología y un incremento sustancial en citas y referencias en investigaciones académicas. Ver: Sean Flynn, Michael Palmedo. The User Rights Database: Measuring the Impact of Copyright Balance. PIJIP Working Paper 2017-03, disponible en <http://infojustice.org/flexible-use>

Una primera opción para lograr este objetivo sería adoptar un articulado similar al "Fair Use" de la legislación en Estados Unidos. Sugerimos también otra opción en la propuesta adjunta, que se basa más en conceptos y bases del derecho civil. Así, recomendamos específicamente que el Artículo 16 contenga la siguiente excepción general:

"No será una violación del derecho de autor o los derechos conexos usar una obra para un propósito o para servir a una audiencia distinta a la del trabajo original, siempre y cuando el uso no exceda el uso justificado por el propósito y sea consistente con los usos honrados, incluida la consideración del propósito del uso y cualquier efecto de sustitución del uso en el mercado primario del trabajo original."

Este articulado se ajusta a la prueba internacional de tres los pasos, hace referencia a la terminología y criterios tradicionales de derecho civil - "medida justificada por el fin que se persiga" y los "usos honrados", al tiempo que permite la protección en el mercado primario de la obra original.

En nuestra propuesta, adjunta, hacemos uso de esta prueba general con algunos ejemplos específicos de su aplicación a usos que la ley podría permitir, como por ejemplo, mejorar el acceso a personas con discapacidades, para fines de educación, para el derecho de cita, incluidos otros usos.

Respetuosamente,

Peter Jaszi
American University Washington College of Law
USA

Michael Carroll
American University Washington College of Law
USA

Sean Flynn
American University Washington College of Law
USA

ARTÍCULO 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes:

1. Los actos de reproducción temporal en forma electrónica de una obra a la que se refiere el artículo 16, que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:

a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario, o

b) un uso legal de una obra protegida, que no comunique el trabajo al público o sustituya el trabajo en ningún mercado, como por ejemplo para la minería de datos, extracción de texto o indexación, estará exento del derecho de reproducción a que se refiere el artículo 16.

2. No será una violación del derecho de autor o los derechos conexos el uso de un trabajo para un fin o servir a una audiencia separada a la del trabajo original, siempre y cuando el uso no exceda el uso justificado por el propósito y sea consistente con usos honrados, incluida la consideración del propósito del uso y cualquier efecto de sustitución del uso en el mercado primario del trabajo original.

3. Los usos legales de las obras incluyen:

a. Cualquier uso de un trabajo por el cual los dueños de los derechos reciben una compensación justa;

b. Reproducciones u otros usos de la obra para un propósito privado no comercial, como el cambiar el tiempo o el formato de un trabajo legalmente adquirido;

c. Usos de obras para facilitar las finalidades de servicio público de las bibliotecas, centros educativos, museos o archivos, que no tienen la intención de obtener un beneficio comercial directo o indirecto;

d. Cuando se trate de grabaciones efímeras de obras, realizadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; podrá autorizarse la conservación de estas grabaciones en archivos oficiales, a causa de su

carácter documental excepcional;

e. Con relación a las reproducciones de emisiones realizadas por instituciones sociales que no persigan fines comerciales, como escuelas, hospitales, prisiones, bibliotecas y museos.

f. Cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida;

g. Cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalías, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada;

h. Cuando la prensa reproduzca o se quiera comunicar o poner a disposición del público artículos publicados sobre temas de actualidad económica, política o religiosa, o emisiones de obras o prestaciones del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras o prestaciones guarde conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

i. Cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido;

j. Cuando el uso se realice con fines de seguridad pública o para garantizar el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales, o para asegurar una cobertura adecuada de dichos procedimientos;

k. Cuando se trate de discursos políticos y de extractos de conferencias públicas u obras o prestaciones protegidas similares en la medida en que lo justifique la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

l. Cuando el uso se realice durante celebraciones religiosas o celebraciones oficiales organizadas por una autoridad pública;

m. Cuando se usen obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos;

n. Cuando se trate de una inclusión incidental de una obra o prestación en otro material;

o. Cuando el uso tenga la finalidad de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesaria para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial;

p. Cuando el uso se realice a efectos de caricatura, parodia o pastiche;

q. Cuando se use en relación con la demostración o reparación de equipos;

r. Cuando se use una obra de arte en forma de edificio o dibujo o plano de un edificio con la intención de reconstruir dicho edificio;

s. Cualquier otro uso que no entre en conflicto con una explotación normal de la obra y que no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor.

Parágrafo. Mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecario, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad; ni la conversión de fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica.

Marzo 16, 2018

Honorable Senador Alexander López Maya
Comisión Primera del Senado

Honorable Maria Lorena Gutiérrez
Ministra de Comercio, Industria y Turismo

Honorable Guillermo Rivera Flórez
Ministro de Interior

Respetados Honorable Senador Alexander López Maya, Ministra de Comercio, Industria y Turismo Dra. Maria Lorena Gutiérrez, Ministro de Interior, Dr. Guillermo Rivera Flórez,

Reciban un cordial saludo.

Respetuosamente nos dirigimos a ustedes como un grupo de académicos en propiedad intelectual con relación a las disposiciones de derecho de autor incluidas en el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los EE. UU.

En ocasiones previas hemos enviado comentarios y sugerencias sobre los proyectos de ley de derechos de autor que se han tramitado en Colombia. Ver <http://infojustice.org/archives/9414>. Hoy escribimos para ofrecer nuestros puntos de vista sobre el Artículo 16 del proyecto de ley de reforma de derechos de autor que trata sobre las limitaciones y las excepciones a este régimen.

Nuestra intención central es que Colombia pueda aprovechar las flexibilidades del Tratado de Libre Comercio para adoptar una limitación y excepción de interés público general que pueda autorizar el uso futuro de contenidos protegidos por el derecho de autor, en concordancia con estándares consagrados en las leyes internacionales en derecho de autor.

Las leyes internacionales en derecho de autor, incluido el Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos, permiten a los países hacer excepciones al derecho de autor siempre y cuando el uso permitido no "entre en conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor".

Para aprovechar al máximo esta autorización, Colombia podría agregar a sus actuales excepciones un derecho general en virtud de la Regla de tres pasos incluida

Program on Information Justice and Intellectual Property

en el Convenio de Berna, Art. 9 (2), los ADPIC, Art. 13, y la Decisión 351 de 1993, Art. 22, a). Tal derecho general puede ser seguido por una lista de usos específicos que están permitidos, incluso para agregar predictibilidad a la implementación de las normas de derecho de autor en Colombia.

Adjuntamos un ejemplo de una excepción de interés público general seguida de una lista de excepciones específicas. Tener una cláusula general abierta tiene impactos positivos en el mundo real. El Program on Information Justice and Intellectual Property ha adelantado investigaciones sobre los resultados en los países que han adoptado excepciones generales y abiertas en derecho de autor. Hemos encontrado que articulados más abiertos en las excepciones y limitaciones en derecho de autor se asocia con un mayor crecimiento en las industrias de tecnología y un incremento sustancial en citas y referencias en investigaciones académicas. Ver: Sean Flynn, Michael Palmedo. The User Rights Database: Measuring the Impact of Copyright Balance. PIJIP Working Paper 2017-03, disponible en <http://infojustice.org/flexible-use>

Una primera opción para lograr este objetivo sería adoptar un articulado similar al "Fair Use" de la legislación en Estados Unidos. Sugerimos también otra opción en la propuesta adjunta, que se basa más en conceptos y bases del derecho civil. Así, recomendamos específicamente que el Artículo 16 contenga la siguiente excepción general:

"No será una violación del derecho de autor o los derechos conexos usar una obra para un propósito o para servir a una audiencia distinta a la del trabajo original, siempre y cuando el uso no exceda el uso justificado por el propósito y sea consistente con los usos honrados, incluida la consideración del propósito del uso y cualquier efecto de sustitución del uso en el mercado primario del trabajo original."

Este articulado se ajusta a la prueba internacional de tres los pasos, hace referencia a la terminología y criterios tradicionales de derecho civil - "medida justificada por el fin que se persiga" y los "usos honrados", al tiempo que permite la protección en el mercado primario de la obra original.

En nuestra propuesta, adjunta, hacemos uso de esta prueba general con algunos ejemplos específicos de su aplicación a usos que la ley podría permitir, como por ejemplo, mejorar el acceso a personas con discapacidades, para fines de educación, para el derecho de cita, incluidos otros usos.

Respetuosamente,

Peter Jaszi

American University Washington College of Law
USA

Michael Carroll
American University Washington College of Law
USA

Sean Flynn
American University Washington College of Law
USA

ARTÍCULO 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Se adicionan a las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982, las siguientes:

1. Los actos de reproducción temporal en forma electrónica de una obra a la que se refiere el artículo 16, que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar:

a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario, o

b) un uso legal de una obra protegida, que no comunique el trabajo al público o sustituya el trabajo en ningún mercado, como por ejemplo para la minería de datos, extracción de texto o indexación, estará exento del derecho de reproducción a que se refiere el artículo 16.

2. No será una violación del derecho de autor o los derechos conexos el uso de un trabajo para un fin o servir a una audiencia separada a la del trabajo original, siempre y cuando el uso no exceda el uso justificado por el propósito y sea consistente con usos honrados, incluida la consideración del propósito del uso y cualquier efecto de sustitución del uso en el mercado primario del trabajo original.

3. Los usos legales de las obras incluyen:

a. Cualquier uso de un trabajo por el cual los dueños de los derechos reciben una compensación justa;

b. Reproducciones u otros usos de la obra para un propósito privado no comercial, como el cambiar el tiempo o el formato de un trabajo legalmente adquirido;

c. Usos de obras para facilitar las finalidades de servicio público de las bibliotecas, centros educativos, museos o archivos, que no tienen la intención de obtener un beneficio comercial directo o indirecto;

d. Cuando se trate de grabaciones efímeras de obras, realizadas por organismos de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones; podrá autorizarse la conservación de estas grabaciones en archivos oficiales, a causa de su

carácter documental excepcional;

e. Con relación a las reproducciones de emisiones realizadas por instituciones sociales que no persigan fines comerciales, como escuelas, hospitales, prisiones, bibliotecas y museos.

f. Cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida;

g. Cuando el uso se realice en beneficio de personas con minusvalías, guarde una relación directa con la minusvalía y no tenga un carácter comercial, en la medida en que lo exija la minusvalía considerada;

h. Cuando la prensa reproduzca o se quiera comunicar o poner a disposición del público artículos publicados sobre temas de actualidad económica, política o religiosa, o emisiones de obras o prestaciones del mismo carácter, en los casos en que dicho uso no esté reservado de manera expresa, y siempre que se indique la fuente, incluido el nombre del autor, o bien cuando el uso de obras o prestaciones guarde conexión con la información sobre acontecimientos de actualidad, en la medida en que esté justificado por la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

i. Cuando se trate de citas con fines de crítica o reseña, siempre y cuando éstas se refieran a una obra o prestación que se haya puesto ya legalmente a disposición del público, se indique, salvo en los casos en que resulte imposible, la fuente, con inclusión del nombre del autor, y se haga buen uso de ellas, y en la medida en que lo exija el objetivo específico perseguido;

j. Cuando el uso se realice con fines de seguridad pública o para garantizar el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales, o para asegurar una cobertura adecuada de dichos procedimientos;

k. Cuando se trate de discursos políticos y de extractos de conferencias públicas u obras o prestaciones protegidas similares en la medida en que lo justifique la finalidad informativa y siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor;

l. Cuando el uso se realice durante celebraciones religiosas o celebraciones oficiales organizadas por una autoridad pública;

m. Cuando se usen obras, tales como obras de arquitectura o escultura, realizadas para estar situadas de forma permanente en lugares públicos;

n. Cuando se trate de una inclusión incidental de una obra o prestación en otro material;

o. Cuando el uso tenga la finalidad de anunciar la exposición pública o la venta de obras de arte, en la medida en que resulte necesaria para promocionar el acto, con exclusión de cualquier otro uso comercial;

p. Cuando el uso se realice a efectos de caricatura, parodia o pastiche;

q. Cuando se use en relación con la demostración o reparación de equipos;

r. Cuando se use una obra de arte en forma de edificio o dibujo o plano de un edificio con la intención de reconstruir dicho edificio;

s. Cualquier otro uso que no entre en conflicto con una explotación normal de la obra y que no perjudique injustificadamente los intereses legítimos del autor.

Parágrafo. Mediante la presente limitación no es posible realizar repositorios electrónicos, empaquetado de cursos, préstamo interbibliotecario, distribución comercial de documentos, utilización de textos o cualquier otro material digital ordinariamente ofrecido mediante licencia del autor, el titular, editor, agregador o cualquier otra entidad; ni la conversión de fonogramas análogos a formatos digitales a excepción que estos sean autorizados, o que la versión digital no se encuentre disponible o su uso no sea posible debido a que está protegida por una medida tecnológica.



CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA

Organización Nacional de la Sierra Nevada

DECRETO 1397 DE 1996

Mesa Permanente de Concertación

de los Pueblos y Organizaciones Indígenas

Comentarios

Resguardo Arhuaco, abril de 2018

Señores:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asunto: Solicitud de los pueblos indígenas respecto a la Ley Lleras

Cordial saludo.

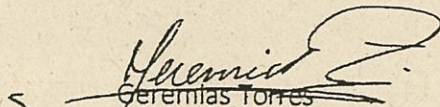
En esta oportunidad la Confederación Indígena Tayrona (CIT), organización indígena de carácter nacional, reconocida por el decreto 1396 de 1996, presenta las siguientes observaciones frente a la Ley Lleras:

Teniendo en cuenta que las reformas de derechos de autor han incluido flexibilidades que benefician a pueblos y comunidades de minoría lingüística, como ha sucedido en Ecuador. En Colombia, una reforma de derechos de autor a partir de la diversidad étnica y cultural, reconocida por la Constitución Política y reflejada en los 102 pueblos indígenas y 64 lenguas, es urgente y necesario que se garantice el derecho fundamental a la consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas, esto en el marco del derecho internacional y nacional.

En ese sentido, solicitamos que esta medida legislativa se presente en el marco de la Mesa Permanente de Concertación, con el fin de que la diversidad y visión de los Pueblos y Comunidades indígenas pueda incluirse.

Agradecemos la atención prestada,

Cordialmente,


Geremías Torres
Delegado CIT - MPC



CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA

Organización Nacional de la Sierra Nevada

DECRETO 1397 DE 1996

Mesa Permanente de Concertación

de los Pueblos y Organizaciones Indígenas

Resguardo Arhuaco, abril de 2018

Señores:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asunto: Solicitud de los pueblos indígenas respecto a la Ley Lleras

Cordial saludo.


En esta oportunidad la Confederación Indígena Tayrona (CIT), organización indígena de carácter nacional, reconocida por el decreto 1396 de 1996, presenta las siguientes observaciones frente a la Ley Lleras:

Teniendo en cuenta que las reformas de derechos de autor han incluido flexibilidades que benefician a pueblos y comunidades de minoría lingüística, como ha sucedido en Ecuador. En Colombia, una reforma de derechos de autor a partir de la diversidad étnica y cultural, reconocida por la Constitución Política y reflejada en los 102 pueblos indígenas y 64 lenguas, es urgente y necesario que se garantice el derecho fundamental a la consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas, esto en el marco del derecho internacional y nacional.

En ese sentido, solicitamos que esta medida legislativa se presente en el marco de la Mesa Permanente de Concertación, con el fin de que la diversidad y visión de los Pueblos y Comunidades indígenas pueda incluirse.

Agradecemos la atención prestada,

Cordialmente,


Geremías Torres
Delegado CIT - MPC



CONFEDERACIÓN INDÍGENA TAYRONA

Organización Nacional de la Sierra Nevada

DECRETO 1397 DE 1996

Mesa Permanente de Concertación

de los Pueblos y Organizaciones Indígenas

Resguardo Arhuaco, abril de 2018

Señores:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Asunto: Solicitud de los pueblos indígenas respecto a la Ley Lleras

Cordial saludo.

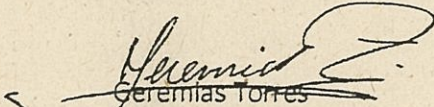
En esta oportunidad la Confederación Indígena Tayrona (CIT), organización indígena de carácter nacional, reconocida por el decreto 1396 de 1996, presenta las siguientes observaciones frente a la Ley Lleras:

Teniendo en cuenta que las reformas de derechos de autor han incluido flexibilidades que benefician a pueblos y comunidades de minoría lingüística, como ha sucedido en Ecuador. En Colombia, una reforma de derechos de autor a partir de la diversidad étnica y cultural, reconocida por la Constitución Política y reflejada en los 102 pueblos indígenas y 64 lenguas, es urgente y necesario que se garantice el derecho fundamental a la consulta previa con los pueblos y comunidades indígenas, esto en el marco del derecho internacional y nacional.

En ese sentido, solicitamos que esta medida legislativa se presente en el marco de la Mesa Permanente de Concertación, con el fin de que la diversidad y visión de los Pueblos y Comunidades indígenas pueda incluirse.

Agradecemos la atención prestada,

Cordialmente,


Ceremias Torres
Delegado CIT - MPC

